



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*



CORRESPONDE EXPTE. N° 17887/22-HCD; 3155/22-D.E.-

ORDENANZA N° 10484

San Nicolás de los Arroyos, 7 de Diciembre de 2022.

Al Señor

Intendente Municipal

Cdor. MANUEL PASSAGLIA

S _____ / _____ **D**

De nuestra mayor consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a Ud. a efecto de comunicarle que este Honorable Cuerpo, en su **ASAMBLEA DE CONCEJALES Y MAYORES CONTRIBUYENTES** del día 7 de Diciembre de 2022 sancionó la siguiente:

ORDENANZA

ARTICULO 1º: Apruébase la Ordenanza Fiscal y Tarifaria y todos sus anexos, correspondiente al ejercicio 2023, contenida en el expediente N° 17887/22-HCD; 3155/22-D.E.

ARTICULO 2º: Comuníquese, Regístrese, Publíquese y Archívese.-

Promulgada el 13 de Noviembre de 2022 por Decreto 2282/22.-



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*



CORRESPONDE EXPTE. N° 17887/22-HCD; 3155/22-D.E.-

ORDENANZA FISCAL

Sección Primera

DISPOSICIONES GENERALES

Título I

ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTICULO 1º: Los tributos que establezca la Municipalidad de San Nicolás de los Arroyos se regirán por las disposiciones de esta ordenanza Municipal y las demás ordenanzas Fiscales o de índole tributaria. Ningún tributo puede ser exigido sino en virtud de la presente ordenanza y/o una Ordenanza Fiscal u otra ordenanza de índole tributaria que necesariamente deben:

- a) Definir el hecho imponible de la obligación tributaria.
- b) Establecer el sujeto pasivo.
- c) Fijar la base imponible, la alícuota o el monto del tributo.
- d) Establecer incentivos, exenciones, reducciones, deducciones y otros beneficios.
- e) Tipificar las infracciones y establecer las respectivas sanciones.
- f) Establecer los procedimientos administrativos necesarios para la verificación, fiscalización, determinación y recaudación de la obligación tributaria.

Las normas que regulen las materias anteriormente enumeradas en los apartados a) a e), no pueden ser integradas por analogía ni suplidas por vía de reglamentación.

Título II

OBLIGACIONES FISCALES

ARTÍCULO 2º: La Municipalidad puede establecer los recursos tributarios observando el alcance y contenido que les fije la Constitución Provincial y la Ley Orgánica Municipal. Debe respetar los principios constitucionales de la tributación y la armonización con el régimen impositivo provincial y federal. Dentro de sus recursos, la Municipalidad se encuentra facultada para percibir impuestos, tasas, derechos y demás contribuciones de acuerdo con lo que establecen las Ordenanzas Fiscales.

ARTÍCULO 3º: Los tributos municipales son las prestaciones pecuniarias que el Municipio, en ejercicio de su poder de imperio, puede exigir con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULO 4º: El impuesto municipal es el tributo cuya obligación de dar tiene como hecho generador una situación independiente de la actividad estatal del Municipio relativa al contribuyente, establecida por esta Ordenanza o en las Ordenanzas Fiscales o de índole tributaria.

ARTÍCULO 5º: Las tasas municipales son los tributos cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva o potencial de un servicio público.

ARTÍCULO 6º: Los derechos o cánones municipales son los tributos que se originen como consecuencia del otorgamiento de permisos, licencias o autorizaciones de cualquier naturaleza, ya sea para el uso u ocupación de bienes del dominio público municipal o que trascienda ésta, como así también permisos de otra índole.

ARTÍCULO 7º: Las contribuciones de mejoras son las prestaciones pecuniarias que por disposición de las Ordenanzas Fiscales están obligados a pagar a la Municipalidad las personas que obtengan beneficios o mejoras por obras o servicios públicos generales en los bienes de su propiedad o por las personas que los detenten a cualquier título.

TITULO III

MÉTODO DE INTERPRETACIÓN

ARTÍCULO 8º: En la interpretación de las disposiciones de la presente ordenanza Municipal y/o de las demás Ordenanzas Fiscales, se atenderá al fin de las mismas y a su significación económica. Sólo cuando no sea posible fijar por la letra o por su espíritu, el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos de las disposiciones antedichas, podrá recurrirse a las normas, conceptos y términos del derecho privado.

ARTÍCULO 9º: Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imposables se atenderá a los hechos, actos, situaciones o relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los contribuyentes con prescindencia de las formas o de los actos jurídicos del derecho privado en que se exterioricen. Cuando las formas jurídicas sean inapropiadas a la realidad de los hechos gravados y ello se traduzca en una disminución de la cuantía de las obligaciones, las normas tributarias se aplicarán prescindiendo de tales formas y se considerará la situación económica real.

TITULO IV

FACULTADES DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 10º: La Autoridad de Aplicación de la presente ordenanza Municipal y las demás ordenanzas fiscales será el Departamento Ejecutivo, correspondiéndole todas las facultades y funciones referentes a la verificación, fiscalización, determinación y recaudación de los gravámenes y sus accesorios, establecidos por esta Ordenanza y las demás Ordenanzas de índole tributaria y/o fiscal. La Autoridad de Aplicación podrá delegar expresamente en la



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*



CORRESPONDE EXPTE. N° 17887/22-HCD; 3155/22-D.E.-

Secretaría con competencia tributaria o el órgano con competencia tributaria creado por la misma, todas las funciones y facultades para hacer cumplir las disposiciones establecidas en la presente Ordenanza y por las demás Ordenanzas Fiscales.

ARTÍCULO 11º: La Autoridad de aplicación tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Establecer y modificar su organización interna, y reglamentar el funcionamiento de sus oficinas, sin alterar la estructura básica aprobada previamente por el Departamento Ejecutivo.
- b) Verificar, fiscalizar, determinar y recaudar los recursos tributarios, así como también sus intereses, legislados en las respectivas Ordenanzas Fiscales.
- c) Aplicar sanciones por infracciones a las disposiciones de esta Ordenanza y demás Ordenanzas Fiscales.
- d) Tramitar las solicitudes de repetición, compensación y exenciones con relación a los tributos cuya recaudación se encuentra a cargo de la Municipalidad, y resolver las vías recursivas previstas en esta ordenanza Municipal en las cuales sea competente.
- e) Fiscalizar los tributos que se determinan, liquidan y/o recaudan por otras oficinas de la Municipalidad, como así también reglamentar los sistemas de percepción y control de los mismos.

ARTÍCULO 12º: Para el cumplimiento de sus funciones la Autoridad de Aplicación tiene las siguientes facultades:

- a) Las oficinas municipales se abstendrán de tomar razón de actuación o tramitación alguna referida a quienes sean deudores de tributos municipales, inclusive deudas de índole contravencional emitidas por la autoridad municipal competente, y en particular respecto de negocios, bienes o actos con relación a los cuales existan obligaciones tributarias exigibles impagas. El trámite será rechazado, indicándose la deuda existente y no será aceptado hasta tanto el contribuyente exhiba los respectivos comprobantes oficiales de cancelación de la mencionada deuda o convenio de regularización de la misma, de acuerdo a las formas que establezca la autoridad de aplicación a tales efectos.

No quedan comprendidas por las limitaciones establecidas en el párrafo precedente, las visaciones geométricas de planos de mensura de carácter parcial, sobre una parcela de mayor superficie, confeccionados al solo efecto de iniciar en sede judicial la acción de prescripción adquisitiva vicinal- usucapión.

- b) En las transferencias de bienes registrables, negocios, activos y/o pasivos de los contribuyentes, o cualquier otro acto de similar naturaleza, se deberá acreditar la inexistencia de deudas fiscales por los tributos que los afectan hasta la fecha de otorgamiento del acto mediante Certificado de Libre Deuda expedido por el Fisco Municipal.

- c) Solicitar la colaboración de los entes públicos, autárquicos o no, y de funcionarios de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal.
- d) Exigir de los contribuyentes y responsables la exhibición de los libros o instrumentos probatorios de los actos y operaciones que puedan constituir o constituyan hechos imponible o se refieran a hechos imponible consignados en las declaraciones juradas, como así también comunicar a la Municipalidad, dentro de los quince (15) días de acaecido, cualquier cambio de su situación que pueda dar origen a nuevos hechos imponible, modificar los existentes o extinguirlos.
- e) Enviar inspecciones a todos los lugares donde se realicen actos, operaciones o ejerzan actividades que originen hechos imponible, se encuentren comprobantes relacionados con ellos, o se hallen bienes que constituyan objeto de tributación, con facultad para revisar los libros, documentos o bienes del contribuyente o responsable.
- f) Citar a comparecer al contribuyente o responsable para que contesten sobre hechos o circunstancias que a juicio de la Autoridad de Aplicación tengan o puedan tener relación con tributos de la Municipalidad, como también para que ratifiquen o rectifiquen declaraciones juradas.
- g) Requerir a los mismos sujetos mencionados en el inciso anterior, informes sobre hechos en que hayan intervenido o contribuido a realizar. Deberá otorgarse un plazo razonable para su contestación, según la complejidad del requerimiento el que nunca será inferior a 3 días.
- h) Requerir a terceros, ya sea que se tratare de personas físicas o de entes públicos o privados, información relativa a contribuyentes o responsables, siempre y cuando la misma se refiera a hechos imponible regulados en las Ordenanzas Fiscales. En tales circunstancias, los terceros estarán obligados a suministrar la información requerida dentro del plazo que se fijare el que nunca podrá ser inferior a diez (10) días.
- i) Intervenir documentos y disponer medidas tendientes a su conservación y seguridad.
- j) Cuando de las registraciones de los contribuyentes o responsables no surja con claridad su situación fiscal la Autoridad de Aplicación podrá imponer, a determinada categoría de ellos, la obligación de llevar uno o más libros, en los que deberán constar las operaciones y los actos relevantes para las determinaciones de las obligaciones tributarias.
- k) Emitir constancias de deudas para el cobro judicial de tributos, así como también certificados de libre deuda.
- l) Requerir a los contribuyentes y/o responsables, cuando se lleven registraciones mediante sistemas de computación de datos, información o documentación relacionada con el equipamiento de computación utilizado y de las aplicaciones implantadas, sobre características técnicas del hardware y software, ya sea que el procedimiento se desarrolle en equipos propios o arrendados y que el servicio sea prestado por un tercero. El personal fiscalizador de la Autoridad de Aplicación podrá utilizar programas aplicables en auditoría fiscal que posibiliten la obtención de datos instalados en el



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*



CORRESPONDE EXPTE. N° 17887/22-HCD; 3155/22-D.E.-

equipamiento informático del contribuyente o responsable. En tales supuestos, el personal verificador deberá limitarse a obtener los datos que fueren indispensables para llevar a cabo las tareas de verificación o fiscalización.

- m) Rechazar o convalidar la compensación entre créditos y débitos tributarios efectuada por un mismo contribuyente y/o responsable.
- n) Acreditar a pedido del interesado los saldos que resulten a favor de los contribuyentes y/o responsables por pagos indebidos, excesivos o erróneos y declarar la prescripción de los créditos fiscales.
- o) Disponer, por acción de repetición de los contribuyentes y/o responsables, la devolución o acreditación a cuenta de futuros pagos de los tributos pagados indebidamente, cuando la causa del pago indebido fuera imputable a la administración.
- p) Pronunciarse en las consultas sobre la forma de aplicar las normas tributarias.
- q) Implementar operativos, programas y acciones contra la morosidad y la evasión que crea conveniente en distintos puntos geográficos del partido, ya sea en forma individual o coordinada con otras dependencias nacionales, provinciales o municipales con competencia tributaria.
- r) Disponer clausuras por un término determinado a establecimientos comerciales, industriales o de servicios, por incumplir con las obligaciones tributarias que le corresponden.

ARTÍCULO 13º: En todos los casos en que se hubiera hecho ejercicio de facultades de verificación y fiscalización, los funcionarios que las efectúen deberán extender constancias escritas de los resultados, así como de la existencia e individualización de los elementos (inclusive si se tratara de archivos informáticos) inspeccionados, exhibidos, intervenidos, o copiados, o de respuestas y contestaciones verbales efectuadas por los interrogados e interesados.

La constancia se tendrá como elemento de prueba, aún cuando no estuviera firmada por el contribuyente, por su negativa o por no saber firmar, al cual se entregará copia de la misma.

ARTÍCULO 14º: La Autoridad de Aplicación podrá requerir bajo su responsabilidad el auxilio de la fuerza pública, cuando ello fuera necesario para hacer comparecer a las personas citadas o para la ejecución de órdenes de clausura.

ARTÍCULO 15º: La Autoridad de Aplicación podrá solicitar orden de allanamiento al Juez competente, siempre y cuando la misma tenga por objeto posibilitar el ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización enumeradas en el Artículo 12, y los contribuyentes, responsables o terceros se hubieren opuesto ilegítimamente a su realización o existan motivos fundados para suponer que se opondrán ilegítimamente a la realización de tales actos.

ARTÍCULO 16º: Las declaraciones juradas, manifestaciones e informes que los contribuyentes, responsables y/o terceros presenten ante la Administración Municipal, las obrantes en los juicios de naturaleza tributaria en cuanto consignen aquellos datos o informaciones, así como toda información emanada de las tareas de verificación o fiscalización llevadas a cabo por la Autoridad de aplicación, son secretos, y deberán ser consideradas como información confidencial a los fines de la legislación pertinente.

TITULO V

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 17º: Los contribuyentes y/o responsables se encuentran obligados a abonar los tributos en la forma y oportunidad en que lo establezca esta ordenanza Municipal y las Ordenanzas Fiscales respectivas.

ARTÍCULO 18º: Son contribuyentes los titulares o responsables de los bienes o actividades a cuyo respecto se configuren los hechos imposables previstos en esta Ordenanza y en las modificatorias o complementarias que pudieren dictarse con arreglo a la Ley Orgánica de las Municipalidades.

Se reputarán tales:

- a) Las personas humanas capaces o incapaces según el derecho privado;
- b) Las personas jurídicas del Código Civil y Comercial;
- c) Las empresas y otras entidades que no tengan las cualidades enunciadas en el inciso anterior y sean consideradas por las disposiciones de la materia como unidades económicas generadoras del hecho imponible;
- d) Las sucesiones indivisas hasta la fecha que se dicte declaratoria de herederos o se haya declarado válido el testamento que cumpla la misma finalidad;
- e) Los organismos del Estado Nacional, Provincial o Municipal y las empresas o entidades de propiedad o con participación estatal.

ARTÍCULO 19º: Están obligados a abonar los tributos municipales y sus accesorios con los recursos que administren, perciben o que disponen, como responsables solidarios del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados, mandantes, acreedores y/o titulares de los bienes administrados o en liquidación, etc., los siguientes responsables:

- a) Los padres, tutores o curadores de los incapaces o inhabilitados;
- b) Los síndicos y liquidadores de las quiebras, síndicos de los concursos civiles o comerciales, representantes de las sociedades en liquidación, los administradores legales o representantes judiciales de las sucesiones y, a falta de éstos, el cónyuge supérstite y demás herederos;



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*



CORRESPONDE EXPTE. N° 17887/22-HCD; 3155/22-D.E.-

- c) Los directores, gerentes, apoderados y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades de personas, de capital o mixtas, asociaciones, entidades, empresas y patrimonios a que se refiere el artículo 18, incisos (b), (c) y (e);
- d) Los administradores o apoderados de patrimonio, empresas o bienes que en ejercicio de sus funciones puedan determinar íntegramente la materia imponible que gravan las respectivas Ordenanzas Fiscales con relación a los titulares de aquéllos y pagar el gravamen correspondiente;
- e) Los agentes de retención y los de percepción. Asimismo, están obligados a pagar el tributo correspondiente los responsables sustitutos, en la forma y oportunidad en que, para cada caso, se estipule en las Ordenanzas Fiscales. Queda facultado el Poder Ejecutivo para designar agentes de retención y percepción.
- f) En la transmisión de dominio, constitución de derechos reales o en cualquier otro acto relacionado con obligaciones tributarias sobre bienes inmuebles, los escribanos públicos intervinientes actuarán como agentes de retención de los gravámenes municipales y serán solidariamente responsables por las deudas que pudieren surgir. A tal fin el profesional deberá solicitar un Certificado de deuda el que quedará expedido por la oficina respectiva. El importe a retener e ingresar será el resultante de la deuda en concepto de gravámenes debidos y vencidos al momento en que se otorgue el acto de escritura, con más los recargos, intereses y multas que hubieren de corresponder.

ARTÍCULO 20º: Las personas mencionadas en el artículo anterior tienen que cumplir por cuenta de los representados y titulares de los bienes que administran y/o liquidan, los deberes que las Ordenanzas Fiscales impongan a los contribuyentes para los fines de la verificación, fiscalización, determinación y recaudación de los tributos.

ARTÍCULO 21º: Responden con sus bienes y solidariamente con los deudores de los tributos y, si los hubiere, con otros responsables de los mismos, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas:

- a) Todos los responsables enumerados en los incisos (a) a (d) del Artículo 19 cuando por incumplimiento de cualquiera de los deberes fiscales no abonaran oportunamente el debido tributo, si los deudores principales no cumplen la intimación administrativa de pago para regularizar su situación fiscal. No existirá esta responsabilidad personal y solidaria con respecto a quienes demuestren debidamente que sus representados, mandantes, etc., los han colocado en imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con sus deberes fiscales.
- b) Los agentes de retención, de información o de percepción designados por las Ordenanzas Fiscales:

1. Por el tributo que omitieron retener o percibir, salvo que acrediten que el contribuyente o responsable ha extinguido la obligación tributaria y sus accesorios, sin perjuicio de responder por las consecuencias del ingreso tardío y por las infracciones cometidas;
 2. En el carácter de sustitutos, por el tributo que retenido o percibido dejaron de ingresar en el plazo indicado al efecto, siempre que el contribuyente acredite fehacientemente la retención o percepción realizada.
- c) Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas o explotaciones que a los efectos de las Ordenanzas Fiscales, se consideran como unidades económicas generadoras del hecho imponible con relación a sus propietarios o titulares si los contribuyentes no cumplieran la intimación administrativa del pago del tributo adeudado, se hayan cumplimentado o no las disposiciones de la ley nacional sobre transferencias de fondos de comercio.

Cesará la responsabilidad del sucesor a título particular:

1. Cuando la Autoridad de Aplicación hubiese expedido certificado de libre deuda;
2. Cuando el contribuyente o responsable afianzara a satisfacción el pago de la deuda tributaria que pudiera existir;

A los efectos de este inciso no se considerarán responsables a los propietarios de los bienes, por las deudas por tributos y derechos originadas en razón de la explotación comercial y/o actividades de sus inquilinos, tenedores, usuarios u ocupantes por cualquier título de dichos bienes;

- d) Los terceros que aun cuando no tuvieran deberes fiscales a su cargo, faciliten por su culpa o dolo la evasión del tributo.

ARTÍCULO 22º: La solidaridad establecida en esta Ordenanza y/o en las demás Ordenanzas Fiscales tendrá los siguientes efectos:

- a) La obligación podrá ser exigida, total o parcialmente, a cualquiera de los contribuyentes o responsables solidarios, o a todos ellos, a elección de la Autoridad de Aplicación;
- b) La extinción de la obligación tributaria efectuada por uno de los contribuyentes o responsables solidarios, libera a los solidariamente obligados;
- c) La condonación, remisión o reducción de la obligación tributaria y sus accesorios libera o beneficia a todos los obligados.

ARTÍCULO 23º: Los contribuyentes y responsables de acuerdo a las disposiciones de los artículos precedentes, lo son también por las consecuencias de los hechos u omisiones de sus agentes dependientes o remunerados, estén o no en relación de dependencia, incluyendo las sanciones y gastos consiguientes que correspondan. Cuando un mismo hecho imponible sea realizado por (o esté en relación con) dos (2) o más personas, todas se considerarán contribuyentes por igual y estarán solidariamente obligadas al pago del tributo por la totalidad del mismo, salvo el derecho de la Municipalidad de dividir la obligación.



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*



CORRESPONDE EXPTE. N° 17887/22-HCD; 3155/22-D.E.-

Los hechos imponderables realizados por una persona o entidad se atribuirán también a otra persona o entidad con la cual aquella tenga vinculaciones económicas o jurídicas, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones resultare que ambas personas o entidades puedan ser consideradas como una unidad o conjunto económico. En este caso, ambas personas o entidades se considerarán como contribuyentes codeudores, con responsabilidad solidaria y total.

Habrá conjunto económico, cuando distintas sociedades -en los términos, alcances y condiciones del Art.

33 de la Ley 19.550-, o unidades de producción económica, se encuentren encaminadas bajo una dirección, tendiente a enderezar la actividad de todo el conjunto económico, en pos de un objetivo común.- Quedan exceptuados de lo establecido en los dos últimos párrafos anteriores, los Consorcios de Cooperación, creados y constituidos en los términos de la Ley Nacional 26.005.-

TITULO VI

REPRESENTACIÓN EN LAS ACTUACIONES

ARTÍCULO 24º: La persona que se presente en las actuaciones administrativas que tramiten por ante la Municipalidad por un derecho o interés que no sea propio, deberá acompañar los documentos que acrediten la calidad invocada en la primera presentación. Los padres que comparezcan en representación de sus hijos y quien lo haga en nombre de su cónyuge, tendrán obligación de presentar las partidas correspondientes que acrediten el vínculo de parentesco. La parte interesada, su apoderado, letrado patrocinante y/o las personas que ellos expresamente autoricen, tendrán libre acceso al expediente durante todo su trámite.

ARTÍCULO 25º: Los representantes o apoderados acreditarán su personería con el instrumento público correspondiente o copia simple del mismo, debidamente suscripta por el mandante o en su defecto con carta-poder con firma autenticada por la Justicia de Paz, o por escribano público o autoridad competente.

En caso de que dichos instrumentos se encontrasen agregados a otro expediente que tramite en la Municipalidad bastará la certificación correspondiente.

ARTÍCULO 26º: El mandato también podrá otorgarse por acta ante la Autoridad de Aplicación la que contendrá una simple relación de la identidad y domicilio del compareciente, designación de la persona del mandatario, mención de la facultad de percibir sumas de dinero, u otra facultad especial que se le confiera.

ARTÍCULO 27º: Cuando sea necesario la realización de actos urgentes de cualquier naturaleza y existan hechos o circunstancias que impidan la actuación de la parte que ha de cumplirlos, se admitirá la comparecencia de quien no tuviere representación conferida. Si dentro de los sesenta (60) días, contados desde la primera presentación del gestor, no fueren acompañados

los instrumentos que acreditan su personería como apoderado o la parte no ratificase todo lo actuado por el gestor, se tendrán por no realizados los actos en los cuales éste haya intervenido.

Artículo 28º: Desde el momento en que el mandato se presenta a la autoridad administrativa y ésta admita la personería, el representante asume todas las responsabilidades que las leyes le imponen y sus actos obligan al mandante como si personalmente los practicare. Está obligado a continuar la gestión mientras no haya cesado legalmente en su mandato, y con él se entenderán los emplazamientos, citaciones y notificaciones, incluso las de las decisiones de carácter definitivo, salvo las actuaciones que la ley disponga se notifiquen al mismo mandante o que tengan por objeto su comparendo personal.

TITULO VII

DEL DOMICILIO FISCAL

CONSTITUCIÓN Y DENUNCIA DE DOMICILIO. PLAZOS

ARTÍCULO 29º: El domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables a los efectos del pago de los tributos u otras obligaciones hacia la Municipalidad, tratándose de personas humanas será el domicilio real. Tratándose de otros obligados, el domicilio será el legal, dentro del radio urbano de la ciudad de San Nicolás de los Arroyos. La constitución de tal domicilio será obligatoria para el desempeño de la actividad gravada y la omisión de constituir domicilio determinará que no se dé curso a ningún trámite o solicitud del contribuyente hasta que se subsane la omisión; en su defecto el domicilio fiscal será, en forma indistinta, el lugar de residencia habitual, o en el que realicen sus actividades gravadas, o en el que se hallen los bienes inmuebles afectados al pago.

El domicilio fiscal de los contribuyentes y los demás responsables, para todos los efectos tributarios, tiene carácter de domicilio constituido, siendo válidas y eficaces todas las notificaciones administrativas y/o judiciales que allí se realicen.

ARTÍCULO 30º: Toda persona que comparezca ante la Autoridad de Aplicación, sea por sí o en representación de terceros, deberá constituir domicilio en el primer escrito o presentación personal. El interesado deberá además manifestar su domicilio real que, en el caso de personas jurídicas será el de su sede social. Si no lo hiciere o no denunciare el cambio, las resoluciones que deban notificarse en el domicilio real se notificarán en el domicilio constituido. El domicilio constituido podrá ser el mismo que el real.

ARTÍCULO 31º: Solamente podrá constituirse domicilio fuera del ejido municipal en los casos en que el domicilio real se encontrare fuera del mismo. En estos casos, la Municipalidad podrá repetir del interesado los costos ocasionados por las notificaciones que fueran necesarias. Podrá admitirse la constitución de un domicilio especial cuando se considere que de ese modo se facilita el cumplimiento de las obligaciones.

Asimismo, podrá exigirse la constitución de un domicilio especial cuando se trate de contribuyentes que posean su domicilio fuera del ejido municipal.



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*



CORRESPONDE EXPTE. N° 17887/22-HCD; 3155/22-D.E.-

ARTÍCULO 32º: La constitución del domicilio se hará en forma clara y precisa, indicando calle y número, agregando piso, número o letra del inmueble, cuando correspondiere.

ARTÍCULO 33º: Si el domicilio no se constituyera conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores, o si el que se constituyera no existiera o desapareciera el local o edificio elegido o la numeración del mismo, se intimará al interesado en su domicilio real para que constituya nuevo domicilio, bajo apercibimiento de notificarlo en lo sucesivo en el domicilio de la Autoridad de Aplicación. Cuando se comprobare que el domicilio real no es el previsto o fuere físicamente inexistente o quedare abandonado o desapareciere o se alterare o suprimiere su numeración, se dejará constancia de tal circunstancia en la actuación y se hará efectivo el apercibimiento de notificación en el domicilio de la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 34º: El domicilio constituido producirá todos sus efectos, sin necesidad de resolución y se reputará subsistente mientras no se designe otro.

Además de ello, el contribuyente deberá establecer un Domicilio Fiscal Electrónico, considerándose tal al sitio informático seguro, personalizado y válido registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza. Su constitución, implementación y cambio se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo, quien deberá evaluar que se cumplan las condiciones antes expuestas y la viabilidad de su implementación tecnológica con relación a los contribuyentes y responsables. Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen por esta vía.

ARTÍCULO 35º: Todo cambio de domicilio debe ser comunicado fehacientemente dentro de los 15 (quince) días en la forma y modo que específicamente establezca la reglamentación. Para el caso que se indique un cambio de domicilio en otras presentaciones o formularios distintos a los que establezca la reglamentación se considerará subsistente el último domicilio constituido. La omisión se reputará infracción a los deberes formales y será sancionado con las multas pertinentes. Sin perjuicio de ello, se considerará subsistente el último domicilio constituido.

ARTÍCULO 36º: Todos los plazos previstos en esta ordenanza Municipal y en las demás Ordenanzas Fiscales, en tanto no se disponga expresamente lo contrario, se cuentan por días hábiles administrativos y se computan a partir del día siguiente al de la notificación. En caso de recibirse notificación en día inhábil o feriado se tendrá por efectuada el primer día hábil siguiente.

Cuando la fecha para el cumplimiento de las obligaciones tributarias sustanciales y/o formales sea día no laborable, feriado o inhábil, la obligación se considerará cumplida en término si se efectúa el primer día hábil siguiente.

ARTÍCULO 37º: Para toda diligencia que deba practicarse dentro de la República Argentina y fuera del lugar del asiento de las oficinas de la Municipalidad, quedarán ampliados los plazos

fijados por esta Ordenanza y las demás Ordenanzas Fiscales a razón de un día por cada doscientos kilómetros o fracción que no baje de cien.

ARTÍCULO 38º: Para determinar si un escrito presentado personalmente en las oficinas de la Municipalidad lo ha sido en término, se tomará en cuenta la fecha indicada en el cargo o sello fechador. En caso de duda, deberá estarse a la fecha enunciada en el escrito y si éste a su vez no la tuviere, se considerará que ha sido presentado en término. El escrito no presentado dentro del horario administrativo del día en que venciere el plazo, podrá ser entregado válidamente el día hábil inmediato siguiente y dentro de las dos (2) primeras horas del horario de atención, incluyendo el supuesto contemplado en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 39º: Los escritos recibidos por correo se consideran presentados en la fecha de su imposición en la oficina de correos, a cuyo efecto se agregará el sobre sin destruir su sello fechador. En el caso de los telegramas y cartas documento se contará a partir de la fecha de emisión que en ellos conste como tal.

ARTÍCULO 40º: Los plazos administrativos obligan por igual y sin necesidad de intimación alguna a la Municipalidad, a los funcionarios públicos personalmente, y a los interesados en el procedimiento.

ARTÍCULO 41º: Si los interesados lo solicitan antes de su vencimiento, la Autoridad de Aplicación podrá conceder una prórroga de los plazos establecidos, siempre que con ello no se perjudiquen derechos de terceros. Exceptuase de lo dispuesto a los plazos establecidos para interponer los recursos regulados en esta Ordenanza, los cuales son improrrogables y una vez vencidos hacen perder el derecho de interponerlos. No obstante, todo recurso interpuesto fuera de término deberá ser considerado por el órgano superior y si importa una denuncia de ilegitimidad se sustanciará, pudiendo éste confirmar, revocar o anular el acto impugnado.

ARTÍCULO 42º: Los términos se interrumpen por la interposición de los recursos regulados en esta Ordenanza, incluso cuando hayan sido mal calificados técnicamente por el interesado o adolezcan de otros defectos formales de importancia secundaria.

ARTÍCULO 43º: Cuando no se haya establecido un plazo especial para las citaciones, intimaciones y emplazamientos, o para cualquier otro acto que requiera la intervención del contribuyente y/o responsable éste será de quince (15) días.

TITULO VIII

NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 44º: Las notificaciones ordenadas en actuaciones administrativas que tramiten por ante la Autoridad de Aplicación deberán contener la motivación del acto y el texto íntegro de su parte resolutive, con la expresión de la carátula y numeración del expediente correspondiente.

ARTÍCULO 45º: Las notificaciones se realizarán personalmente en el expediente firmando el interesado ante la Autoridad de Aplicación, previa justificación de identidad; o mediante cédula, telegrama colacionado o certificado, carta documento o cualquier otro medio que permita tener



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*



CORRESPONDE EXPTE. N° 17887/22-HCD; 3155/22-D.E.-

constancia de la recepción, de fecha y de la identidad del receptor de la notificación, y se dirigirá al domicilio constituido por el interesado o, en su defecto, a su domicilio real. Si la notificación se efectuare mediante cédula, el funcionario designado a tal efecto llevará por duplicado una cédula. La cédula indicará si posee documentos adjuntos y, en tal caso, la cantidad de fojas que tales documentos poseen. Una de las copias la entregará a la persona a la cual deba notificar o en su defecto a cualquiera de la casa. En la otra copia destinada a ser agregada al expediente, se pondrá constancia del día, hora y lugar de la entrega requiriendo la firma de la persona que manifieste ser de la casa, o poniendo constancia de que se negó a firmar. Cuando el funcionario no encontrase la persona a la cual va a notificar y ninguna de las otras personas de la casa quiera recibirla, la fijará en la puerta de la misma, dejando constancia en el ejemplar destinado a ser agregado en el expediente. Cuando la notificación se efectúe por medio de telegrama, servirá de suficiente constancia de la misma el recibo de entrega de la oficina telegráfica, que deberá agregarse al expediente. Si no supiese firmar podrá hacerlo a su ruego un tercero, Si el destinatario no estuviere o se negare a firmar, dejará igualmente constancia de ello en los dos ejemplares. En días siguientes, no feriados, el empleado o funcionario concurrirá nuevamente al domicilio para practicar la notificación. Si tampoco fuera hallado, dejará la cédula en sobre cerrado a cualquier persona que se encontrare en el domicilio, haciendo que esta la suscriba.

ARTÍCULO 46º: Se notificarán en los términos de los Artículos 44 y 45 solamente las resoluciones de carácter definitivo, los emplazamientos, citaciones, apertura a prueba y las providencias que confieran vista o traslado o decidan alguna cuestión planteada por el interesado. Cuando se notifiquen actos administrativos susceptibles de ser recurridos por el administrado, la notificación deberá indicar los recursos que se puedan interponer contra dicho acto, el plazo dentro del cual deben articularse los mismos, el lugar y horario de presentación, junto con la cita y transcripción de las normas involucradas. En los supuestos que se notifiquen actos que agotan la instancia administrativa, deberán indicarse las vías judiciales existentes para la impugnación del acto, los tribunales competentes y el plazo para ocurrir a la instancia judicial.

La omisión o el error en que se pudiere incurrir al efectuar tal indicación, no perjudicará al interesado ni permitirá darle por decaído su derecho.

ARTÍCULO 47º: Con excepción de los domicilios constituidos por los contribuyentes y/o responsables, en ningún caso serán válidas las notificaciones efectuadas por la Autoridad de Aplicación en establecimientos donde no se desarrolle efectivamente actividad comercial. Tampoco serán válidas las notificaciones que se efectúen en aquellos lugares cuya función sea la de soporte de infraestructura técnica (antenas, estructuras fijas, cajeros automáticos, etc.).

Cuando se desconociere el domicilio del contribuyente o responsable, las citaciones, notificaciones e intimaciones de pago, se efectuarán mediante edicto publicado por dos (2) días consecutivos en un (1) diario del Partido o en el Boletín Municipal, sin perjuicio de que también se practique la diligencia en el lugar donde se presume que el contribuyente o responsable pudiera residir o ejercer su profesión, comercio, industria u otras actividades, fuera del Partido. El emplazamiento o citación se tendrá por efectuado cinco (5) días después y se proseguirá el trámite en el estado en que se hallen las actuaciones.

ARTÍCULO 48º: Toda notificación que se hiciera en contravención de las normas prescriptas será nula. Sin embargo, si del expediente resulta en forma indudable que el interesado ha tenido conocimiento de la providencia, la notificación o citación surtirá desde entonces todos sus efectos.

TITULO IX

DEBERES DEL CONTRIBUYENTE Y/O RESPONSABLE

ARTÍCULO 49º: Los contribuyentes y demás responsables están obligados a cumplir con los deberes que esta ordenanza Municipal y con lo que las demás Ordenanzas Fiscales y sus reglamentaciones establezcan para facilitar la verificación, fiscalización, determinación y percepción de los tributos que percibe el Municipio.

ARTÍCULO 50º: Sin perjuicio de los que se establezca de manera especial, los contribuyentes y responsables están obligados a:

- a) Presentar declaraciones juradas de los tributos municipales cuando se establezca ese procedimiento para su determinación y percepción o cuando sea necesario, para la verificación y fiscalización de las obligaciones tributarias.
- b) Comunicar a la Municipalidad, dentro los quince (15) días de producido cualquier cambio en su situación tributaria que pueda dar origen a nuevas obligaciones, modificar o extinguir las existentes.
- c) Conservar durante un plazo de diez (10) años y presentar a la Municipalidad todos los documentos que les sean requeridos, cuando los mismos se refieran a operaciones o hechos que sean causas de obligaciones tributarias o sirvan como comprobantes de los datos consignados en las declaraciones juradas.
- d) Contestar cualquier pedido de informes o aclaraciones relacionadas con sus declaraciones juradas en general, sobre los hechos o actos que sean causa de obligaciones tributarias y a facilitar la verificación, fiscalización, determinación y percepción de los gravámenes.
- e) Contestar a cualquier requerimiento de informes y aclaraciones que efectúe la Comuna con respecto a sus declaraciones juradas o, en general, a las actividades que a juicio de la Municipalidad, pudieran estar sujetas a tributación.
- f) Facilitar la labor de verificación, fiscalización, determinación y percepción de los tributos, tanto en sus respectivos domicilios cuanto en las oficinas municipales
- g) Presentar a requerimiento de los funcionarios municipales competentes, la documentación que acredita la habilitación municipal o la constancia de encontrarse en trámite.
- h) Presentar a requerimiento de los funcionarios municipales competentes, los comprobantes de pago, correspondientes a los tributos municipales.

ARTÍCULO 51º: La Autoridad de Aplicación podrá requerir a terceros y estos estarán obligados a suministrar, todos los informes que se refieran a los hechos que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o que hayan debido conocer y que sean causa de



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*



CORRESPONDE EXPTE. N° 17887/22-HCD; 3155/22-D.E.-

obligaciones tributarias, según las normas de esta Ordenanza y de las demás Ordenanzas Fiscales, salvo el caso en que las normas jurídicas vigentes establezcan el secreto fiscal.

TITULO X

DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE Y/O RESPONSABLE

ARTÍCULO 52º: Los contribuyentes y/o responsables tienen derecho a:

- a) Ser informados y asistidos por la Autoridad de Aplicación en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias acerca del contenido y alcance de las mismas.
- b) En la sustanciación y resolución de cualquier reclamo o petición que interpongan, les sea respetado el derecho de defensa y el debido proceso.
- c) Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte y a tomar vista de las actuaciones en cualquier estado en que se encuentren.
- d) Conocer la identidad de las autoridades y personas al servicio de la Autoridad de Aplicación, así como también los actos que los han designado en sus cargos.
- e) Solicitar certificación y copia de las declaraciones, documentación y escritos que presenten ante la Municipalidad.
- f) Acceder sin restricciones a las normas municipales y a obtener copias de ellas sin dilaciones de ninguna índole, a su costa.
- g) Formular alegaciones y a aportar documentos y a que sean tenidos en cuenta por los órganos competentes, sin perjuicio de la aplicación que la Autoridad de Aplicación haga del principio de preclusión procesal.
- h) Ser informado, al inicio de las actuaciones de verificación o fiscalización llevadas a cabo por la Autoridad de Aplicación, acerca de la naturaleza y alcance de las mismas, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que se desarrollen en los plazos previstos por la presente Ordenanza y las demás Ordenanzas Fiscales.

TITULO XI

DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

ARTÍCULO 53º: La determinación de las obligaciones tributarias se podrá efectuar de la siguiente manera:

- a) Mediante declaración jurada que deberán presentar los contribuyentes y/o responsables.

- b) Mediante determinación directa del gravamen.
- c) Mediante determinación de oficio.

ARTÍCULO 54º: La determinación de las obligaciones tributarias por el sistema de declaración jurada, se efectuará mediante presentación de la misma ante la Autoridad de Aplicación, en el tiempo y forma que éste determine, expresando concretamente dicha obligación o proporcionando los elementos indispensables para tal determinación. Los declarantes son responsables y quedan obligados al pago de los importes que de ella resulten, sin perjuicio de la obligación tributaria que la Autoridad de Aplicación determine en definitiva.

ARTÍCULO 55º: Los sujetos pasivos podrán presentar declaración jurada rectificativa por haber incurrido en un error de hecho o de derecho, quedando sin efecto la anterior presentada, si antes no se hubiera determinado de oficio la obligación tributaria.

ARTÍCULO 56º: Se entenderá por determinación directa aquella en la cual el pago de la obligación tributaria se efectúe mediante el ingreso directo del gravamen, conforme la liquidación efectuada por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 57º: Cuando no se hayan presentado declaraciones juradas o resulten impugnables las presentadas, la Autoridad de Aplicación procederá a determinar de oficio la materia imponible, y a liquidar la obligación tributaria correspondiente, sea en forma directa, por conocimiento cierto de dicha materia, sea mediante estimación, si los elementos conocidos sólo permiten presumir la existencia y magnitud de aquélla.

ARTÍCULO 58º: Procederá la determinación de oficio sobre base cierta cuando los contribuyentes y/o responsables suministren a la Autoridad de Aplicación todos los elementos justificatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles establecidos en las respectivas Ordenanzas Fiscales.

ARTÍCULO 59º: Cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el artículo anterior, la Autoridad de Aplicación practicará la determinación de oficio sobre base presunta, considerando todos los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión con las normas fiscales, se conceptúen como hecho imponible y permitan inducir en el caso particular la procedencia y el monto del gravamen. Cuando la Autoridad de Aplicación se encuentre imposibilitada de reconstruir la materia imponible sobre base cierta, queda facultada para recurrir al método de determinación sobre base presunta.

Podrán servir especialmente como indicios:

- a) Las declaraciones de otros gravámenes municipales cualquiera sea la jurisdicción a que correspondan.
- b) Las declaraciones juradas presentadas ante los sistemas de previsión social, obras sociales, etcétera.
- c) El capital invertido en la explotación.



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*



CORRESPONDE EXPTE. N° 17887/22-HCD; 3155/22-D.E.-

- d) La cuantificación de las transacciones de otros períodos y coeficientes de utilidad normales en la explotación.
- e) Los montos de compras o ventas efectuadas.
- f) La existencia de mercaderías.
- g) Los gastos generales de alquileres pagados por los contribuyentes o responsables.
- h) Los depósitos bancarios y de cooperativas y toda otra información que obre en poder de la Autoridad de Aplicación o que le proporcionen otros contribuyentes y/o responsables, asociaciones gremiales, cámaras, bancos, compañías de seguros, entidades públicas o privadas y personas físicas.
- i) Asimismo, se presumirá la existencia de transferencia del fondo de comercio o industria a los fines de la responsabilidad tributaria, cuando el continuador de la explotación del establecimiento desarrolle una actividad del mismo ramo o análoga a la que realizaba el propietario anterior. En caso contrario, las disposiciones a aplicar serán las relativas a actividades nuevas, respecto del primero, y las referidas al cese respecto del segundo.
- j) Serán también de aplicación supletoria las disposiciones previstas en el Código Fiscal de la provincia de Buenos Aires, Ley 10.397 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 60º: Las liquidaciones y actuaciones practicadas por los inspectores y demás funcionarios que intervengan en tareas de verificación y fiscalización de los tributos no constituyen determinación administrativa, la que sólo puede ser efectuada por el funcionario competente conforme a lo estipulado en el Artículo 10 de esta ordenanza.

ARTÍCULO 61º: En caso que los inspectores y demás funcionarios que intervengan en la fiscalización de los tributos, consignen posibles diferencias, de acuerdo a las circunstancias del caso, la Autoridad de Aplicación podrá dar pre-venta a los contribuyentes y/o responsables para que en el plazo improrrogable de quince (15) días manifiesten su conformidad o disconformidad en forma expresa.

No será necesario dictar resolución determinando de oficio la obligación tributaria, si dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, el contribuyente y/o responsable prestase su conformidad con las impugnaciones o cargos formulados, la que surtirá entonces los efectos de una declaración jurada para el contribuyente y/o responsable y de una determinación de oficio para la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 62º: En caso de que el contribuyente no conformase la pre-venta de las diferencias establecidas en el Artículo 61, y/o la Autoridad de Aplicación establezca el inicio al procedimiento de determinación de oficio, el mismo se iniciará con una vista al contribuyente o responsable, de las actuaciones administrativas y de las impugnaciones o cargos que se le formulen, con entrega de las copias pertinentes, proporcionando detallado fundamento de los mismos, para que en el término de quince (15) días, que podrá ser prorrogado por otro lapso

igual, formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho. En la vista conferida deberán indicarse, cuanto menos los siguientes aspectos: nombre, domicilio del contribuyente y/o responsable, los períodos involucrados, las causas del ajuste practicado, el monto del gravamen no ingresado y las normas aplicables. La parte interesada, su apoderado o letrado patrocinante y/o las personas que ellos expresamente autoricen, tendrán acceso al expediente administrativo durante todo su trámite.

ARTÍCULO 63º: De resultar procedente, se abrirá la causa a prueba disponiéndose la producción de la prueba ofrecida, carga procesal que recaerá sobre el contribuyente y/o responsable. No se admitirán las pruebas que sean manifiestamente inconducentes y dilatorias. La prueba deberá ser producida en el término de treinta (30) días desde la notificación de la apertura a prueba, prorrogable por un plazo adicional de quince (15) días.

La Autoridad de Aplicación se encuentra facultada para, tanto en el procedimiento de determinación de oficio como en los sumarios por multas, disponer medidas para mejor proveer cuando así lo estime pertinente y por el plazo que prudencialmente fije para su producción.

ARTÍCULO 64º: Evacuada la vista o transcurrido el término del período de prueba y si correspondiere, la Autoridad de Aplicación dictará resolución fundada determinando el tributo e intimando al pago dentro del plazo de quince (15) días. La resolución deberá contener los siguientes elementos:

La indicación del lugar y fecha en que se dicte; el nombre del o de los sujetos pasivos; la imputación precisa del carácter en que se imputa la obligación; indicación del tributo y del período fiscal a que se refiere; la base imponible; las disposiciones legales que se apliquen; los hechos que las sustentan; el examen de las pruebas producidas y cuestiones planteadas por el contribuyente y/o responsable; su fundamento; discriminación de los montos exigidos por tributos y accesorios.

ARTÍCULO 65º: La determinación de oficio deberá contar, como antecedente previo a su dictado, con el dictamen jurídico emitido por el Área Letrada de la Municipalidad, firmado por un funcionario con título de abogado, donde expresamente se emita pronunciamiento sobre la juridicidad del acto de determinación de oficio, el debido respeto por los derechos de los contribuyentes y/o responsables, y el cumplimiento de los procedimientos normados por la presente Ordenanza y/o las demás Ordenanzas Fiscales.

ARTÍCULO 66º: El procedimiento de determinación de oficio deberá ser cumplido también respecto de aquéllos en quienes se quiera efectivizar la responsabilidad solidaria prevista en el capítulo V de la presente norma.

ARTÍCULO 67º: La determinación de oficio efectuada por la Autoridad de Aplicación, en forma cierta o presuntiva, una vez notificada al contribuyente y/o responsable, sólo podrá ser modificada en su contra en los siguientes casos:

- a) Cuando en la resolución respectiva se hubiere dejado expresa constancia del carácter parcial de la determinación de oficio practicada, y definidos los aspectos que han sido objeto de la fiscalización, en cuyo caso sólo serán susceptibles de



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*



CORRESPONDE EXPTE. Nº 17887/22-HCD; 3155/22-D.E.-

modificación aquellos aspectos no considerados expresamente en la determinación anterior.

- b) Cuando surjan nuevos elementos de juicio o se compruebe la existencia de error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los que sirvieron de base a la determinación anterior.

ARTÍCULO 68º: Si del examen de las constancias del expediente administrativo, las pruebas producidas y los planteos realizados en su descargo por el contribuyente y/o responsable, resultase la improcedencia de los ajustes practicados, se dictará resolución que así lo decida, la cual ordenará el archivo de las actuaciones.

TITULO XII

INTERESES

ARTÍCULO 69º: La falta total o parcial de pago temporáneo de los tributos municipales devengará desde la fecha de vencimiento, sin necesidad de interpelación alguna un interés resarcitorio. Las multas devengarán idéntico interés desde la fecha en que quedaren firmes.

La tasa de interés y su mecanismo de aplicación serán fijados por el Departamento Ejecutivo. Dicho mecanismo, en ningún caso, podrá implicar la capitalización periódica de los intereses. El tipo de interés que se fije no podrá exceder el doble de la mayor tasa vigente que perciba en sus operaciones el Banco de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 70º: La obligación de abonar intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la Autoridad de Aplicación al percibir el pago de la deuda principal y mientras no haya transcurrido el término de la prescripción para el cobro de ésta.

ARTÍCULO 71º: Cuando el pago o compensación de deudas tributarias vencidas se impute por el contribuyente a capital y no incluya los intereses devengados hasta ese momento, éstos se capitalizarán y generarán idéntico interés desde ese momento hasta la fecha de su pago.

No será pasible del pago de intereses y/o recargos, quien deje de cumplir total o parcialmente una obligación tributaria y/o deber formal, tanto por error imputable a la administración municipal como por error excusable del contribuyente, sea de hecho o de derecho.

TITULO XIII

INFRACCIONES

ARTÍCULO 72º: Los contribuyentes, responsables y terceros que incurran en incumplimiento de normas fiscales serán pasibles de las sanciones previstas en las Ordenanzas 5391 y 5474 y concordantes.

ARTÍCULO 73º: Las infracciones que sanciona esta Ordenanza son:

1. Incumplimiento de los deberes formales.
2. Omisión fiscal.
3. Defraudación fiscal.

ARTÍCULO 74º: Cuando existiere obligación de presentar declaraciones juradas, suministrar información requerida por la Autoridad de Aplicación o comparecer ante las autoridades, la omisión de hacerlo dentro de los plazos generales establecidos en la legislación se considerará infracción formal y podrá ser sancionada con una multa. Estas multas serán aplicadas de manera automática y sin interpelación alguna, por el importe resultante de aplicar entre el 1% y el 17%. Queda facultada la Secretaría de Producción y Empleo para determinar el importe a aplicar en el ejercicio fiscal vigente.

ARTÍCULO 75: El que omitiere el pago de tasas, derechos y demás contribuciones mediante la falta de presentación de declaraciones juradas o por ser inexactas las presentadas, será sancionado de conformidad a lo dispuesto en la Ordenanza 5474 y cc. Esta multa se aplicará en tanto no corresponda la aplicación de la multa por defraudación.

ARTÍCULO 76º: El que mediante declaraciones engañosas u ocultación maliciosa u otra conducta dolosa, sea por acción u omisión, defraudare al Fisco, será reprimido con multa, de acuerdo a lo dispuesto en la Ordenanza 5474 y cc.

ARTÍCULO 77º: No incurrirá en las infracciones de este Capítulo quien demuestre haber dejado de cumplir total o parcialmente la obligación cuyo incumplimiento se le imputa por error excusable de hecho o de derecho.

Si dentro del plazo de quince (15) días, a partir de la notificación, el infractor pagare voluntariamente la "multa por omisión", los importes de ésta se reducen de pleno derecho a la mitad.

A los fines de la determinación del período de aplicación de los intereses, las fracciones de mes se computarán como mes entero. Los intereses serán calculados de la manera indicada en el párrafo 1 del presente artículo.

La graduación de las sanciones se determinará atendiendo las circunstancias particulares de la causa.

ARTÍCULO 78º: Aplicadas las multas establecidas en este capítulo se dispondrá, la notificación al presunto infractor, emplazándolo para que en el plazo de quince (15) días, prorrogables por un plazo igual a su requerimiento, presente su defensa, ofrezca y produzca las pruebas que hagan a su derecho.



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*



CORRESPONDE EXPTE. N° 17887/22-HCD; 3155/22-D.E.-

TITULO XIV

CLAUSURA

ARTÍCULO 79º: Sin perjuicio de las multas que correspondieran, la Autoridad de Aplicación puede disponer la clausura, por un término de tres (3) a diez (10) días corridos, de los establecimientos comerciales, industriales o de servicios, y de sus respectivas administraciones, aunque estuvieran en lugares distintos, en los siguientes casos:

- a) Cuando se compruebe la falta de inscripción ante la Autoridad de Aplicación de contribuyentes y/o responsables, en los casos en que estuvieren obligados a hacerlo.
- b) Cuando no se lleven registraciones o anotaciones de sus operaciones, incumpliendo con las formas, requisitos y condiciones que exija la Autoridad de Aplicación.

Para la aplicación de esta sanción se seguirá el procedimiento previsto en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 80º: Los hechos u omisiones previstos en el artículo anterior serán objeto de un acta de comprobación en la cual los funcionarios intervinientes dejarán constancia de las circunstancias relativas a los mismos, conteniendo una citación para que el contribuyente y/o responsable, munido de las pruebas de que intente valerse, comparezca a una audiencia para su defensa. Dicha audiencia no podrá fijarse para una fecha anterior a los diez (10) días de notificada el acta en cuestión. El acta deberá ser firmada por los funcionarios actuantes y notificada al contribuyente y/o responsable. En caso de no hallarse ninguno de ellos presente en el acto referido, se notificará de la misma en el domicilio fiscal por alguno de los medios estipulados en el Artículo 45.

La Autoridad de Aplicación se pronunciará sobre la procedencia de la sanción dentro del plazo de diez (10) días de celebrada la audiencia. El contribuyente y/o responsable podrá presentar por escrito su defensa a esta la fecha fijada para la audiencia.

ARTÍCULO 81º: Si la Autoridad de Aplicación dictara la correspondiente resolución que establece la clausura, dispondrá asimismo sus alcances y los días en que deba cumplirse, una vez que la misma se encontrare firme.

La Autoridad de Aplicación por medio de sus funcionarios autorizados, procederá a hacer efectiva la clausura cuando la misma se encontrare firme, adoptando los recaudos y seguridades del caso. Podrá asimismo, realizar comprobaciones con el objeto de verificar el acatamiento de la medida y dejar constancia documentada de las violaciones que se observaran a la misma.

ARTÍCULO 82º: Durante el período de clausura cesará totalmente la actividad en los establecimientos afectados por la medida, salvo la que fuera habitual para la conservación o custodia de los bienes o para la continuidad de los procesos de producción o despacho que no pudieren interrumpirse por causas relativas a su naturaleza.

El contribuyente y/o responsable que quebrantare una clausura o violare los sellos, precintos o instrumentos que hubieran sido utilizados para hacerla efectiva, podrá ser sancionado con una nueva clausura de hasta el doble del tiempo.

ARTÍCULO 83º: La sanción de clausura será recurrible mediante la interposición de los recursos previstos en el Título XVI de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 84º: La resolución que agote la vía administrativa será recurrible por recurso de apelación ante los Juzgados competentes, conforme la legislación aplicable.

ARTÍCULO 85º: En caso de que la resolución de la Autoridad de Aplicación que aplica clausura no sea recurrida por el infractor, la sanción se reducirá de pleno derecho a un (1) día.

TITULO XV

EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 86º: El pago de tasas, derechos y demás contribuciones establecidas en las Ordenanzas Fiscales, deberá ser efectuado por los contribuyentes y/o responsables en la forma y dentro de los plazos que se establezca la Autoridad de Aplicación, en oportunidad de fijar el calendario fiscal que registrará en cada ejercicio. El Departamento Ejecutivo queda facultado a prorrogar dichos plazos cuando razones de conveniencia así lo determinen.

ARTÍCULO 87º: Cuando el contribuyente y/o responsable fuera deudor de tasas, derechos, contribuciones, intereses y/o multas, y efectuará un pago sin precisar imputación, el mismo deberá imputarse por la Autoridad de Aplicación a la deuda correspondiente al año más remoto no prescripto, comenzando por los intereses y las multas, en ese orden.

ARTÍCULO 88º: La Autoridad de Aplicación podrá conceder a los contribuyentes y otros responsables, facilidades de pago de los tributos municipales, sus actualizaciones en caso de corresponder, recargos o intereses y/o multas en cuotas que comprendan lo adeudado a la fecha de presentación de la solicitud respectiva con los recaudos y formalidades que al efecto establezca.

ARTÍCULO 89º: La Autoridad de Aplicación deberá compensar de oficio o a pedido de los contribuyentes y/o responsables los saldos acreedores que éstos tuvieren cualquiera sea la forma o procedimiento en que se establezcan, con las deudas o saldos deudores de tributos declarados por aquéllos o determinados por la Autoridad de Aplicación, comenzando por los más remotos, y aunque se refieran a distintos tributos.

En el caso de deudas correspondientes a concursos preventivos, el Departamento Ejecutivo está facultado, previo dictamen de Asesoría Legal, en función del estado del concurso, a aceptar propuestas de pago que contemplen la cancelación de los créditos privilegiados a plazo sin intereses y asimismo la posibilidad de quitas en los créditos quirografarios, sujetos a la aprobación del Juez concursal.



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*



CORRESPONDE EXPTE. N° 17887/22-HCD; 3155/22-D.E.-

ARTÍCULO 90º: Habrá extinción por confusión cuando el sujeto activo de la obligación tributaria quedare colocado en la situación de deudor, como consecuencia de la transmisión de bienes o derechos sujetos al tributo.

TITULO XVI

RECURSOS

ARTÍCULO 91º: Contra las resoluciones que dicte la Autoridad de Aplicación que determinen total o parcialmente obligaciones tributarias, impongan sanciones, denieguen exenciones, repeticiones, devoluciones o compensaciones, y en general contra cualquier resolución que afecte derechos o intereses de los contribuyentes y/o responsables, estos podrán interponer recurso de reconsideración por escrito, ante la misma autoridad que dictó el acto impugnado, dentro de los quince (15) días de su notificación.

En el mismo escrito deberán exponerse las razones de hecho y de derecho en que se funde la impugnación y acompañar y/u ofrecer todas las pruebas pertinentes que hagan a su derecho. La Autoridad de Aplicación fijará un término prudencial para la producción de la prueba que considerase pertinente, la cual estará a cargo del recurrente.

ARTÍCULO 92º: Interpuesto en término el recurso de reconsideración, la Autoridad de Aplicación examinará los antecedentes, pruebas y argumentaciones y podrá disponer medidas para mejor proveer, dictando resolución fundada dentro de los noventa (90) días desde la interposición del recurso o de vencido el plazo para producir la prueba. Dicha resolución deberá ser notificada mediante alguna de las formas previstas en el Capítulo VIII.

ARTÍCULO 93º: El recurso de reconsideración comprende el de nulidad, que deberá fundarse en la inobservancia por parte de la Autoridad de Aplicación de los requisitos reglamentarios, defectos de forma en la resolución, vicios del procedimiento o falta de admisión o valoración o sustanciación de pruebas. La resolución que decida sobre los recursos de reconsideración deberá contar, como antecedente previo a su dictado, con dictamen jurídico que deberá ser firmado por un funcionario con título de abogado, donde expresamente se emita pronunciamiento sobre la juridicidad del acto de que se trate, el debido respeto por los derechos de los contribuyentes y/o responsables, y el cumplimiento de los procedimientos normados por la presente Ordenanza y/o las demás Ordenanzas Fiscales.

ARTÍCULO 94º: La resolución que resuelva el recurso de reconsideración quedará firme y ejecutoriada a los quince (15) días de notificada, salvo que dentro de ese plazo se interponga recurso jerárquico ante el Intendente Municipal, por escrito, personalmente o por correo. En caso de que el recurso se haya deducido fuera de término, deberá procederse conforme a lo estipulado en el Artículo 41 último párrafo.

Con el recurso deberán exponerse los agravios que cause al recurrente la resolución apelada, debiendo el Intendente Municipal declarar su improcedencia cuando se omita este requisito.

ARTÍCULO 95º: Interpuesto el recurso jerárquico en tiempo y forma, la Autoridad de Aplicación elevará las actuaciones dentro de los cinco (5) días de recibido al Intendente Municipal, quien dictará resolución fundada dentro de los noventa (90) días de la interposición del recurso. Dicha resolución deberá ser notificada mediante alguna de las formas previstas en el Capítulo VIII. La decisión recaída en el recurso jerárquico agota la vía administrativa.

ARTÍCULO 96º: La interposición del recurso de reconsideración y/o jerárquico en tiempo y forma suspende la obligación de pago con relación a los aspectos cuestionados en el recurso, pero no interrumpe el curso de los intereses que se devenguen de acuerdo a lo establecido en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 97º: Dentro de los quince (15) días de notificada la resolución del recurso de reconsideración y/o jerárquico, podrá el contribuyente y/o responsable solicitar se aclare cualquier concepto oscuro, se supla cualquier omisión o se subsane cualquier error material de la misma. Solicitada la aclaración o corrección de la resolución, se resolverá lo que corresponda sin substanciación.

ARTÍCULO 98º: Ningún contribuyente o responsable podrá recurrir a la vía judicial, sin antes haber agotado la vía administrativa que prevé la presente Ordenanza.

TITULO XVII

DE LA REPETICIÓN

ARTÍCULO 99º: Los contribuyentes y/o responsables tienen acción para repetir los tributos, tasas, derechos y contribuciones que hubieren abonado de más, así como sus intereses y multas.

ARTÍCULO 100º: Cuando no hubiere mediado resolución determinativa por parte de la Autoridad de Aplicación, deberán interponer reclamo administrativo fundado de repetición ante la Autoridad de Aplicación, ofreciendo la prueba de la que intenten valerse. Contra la resolución denegatoria, dentro de los 15 días, el contribuyente o responsable podrá optar por interponer los recursos previstos en el Capítulo XVI o interponer demanda de repetición ante los juzgados competentes. Esta última opción también podrá ser ejercida en el caso de que no se dictará resolución fundada dentro de los noventa (90) días de presentado el reclamo.

No será necesario el requisito de la protesta previa para la procedencia del reclamo de repetición, cualquiera sea la causa en que se funde.

ARTÍCULO 101º: Cuando el reclamo se refiera a tributos, tasas, derechos y contribuciones para cuya determinación estuvieren prescriptas las acciones y poderes de la Autoridad de Aplicación, renacerán estos últimos respecto de los tributos y períodos fiscales a que se refiera el reclamo de repetición y hasta el límite del importe por el que la repetición prospere, compensando en su caso ambas deudas.

ARTÍCULO 102º: No será necesario agotar la instancia administrativa cuando:



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*



CORRESPONDE EXPTE. Nº 17887/22-HCD; 3155/22-D.E.-

- a) el tributo repetido hubiera sido determinado por la Autoridad de Aplicación.
- b) se repitan pagos efectuados en el marco de un juicio de apremio.
- c) La acción de repetición se fundare exclusivamente en la inconstitucionalidad de Ordenanzas Fiscales, decretos y/o leyes provinciales o nacionales y, en general, tratándose de aquellas normas respecto de las cuales la Autoridad de Aplicación y/o el Departamento Ejecutivo no resulten competentes para proceder a su derogación y/o revocación.

En estos supuestos la acción de repetición podrá plantearse directamente ante el juez competente.

TITULO XVIII

PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 103º: Las acciones y poderes de la Municipalidad para determinar y exigir el pago de los tributos, recargos e intereses prescriben por el transcurso de cinco (5) años. Las acciones y poderes para aplicar y exigir el pago de multas, aplicar y hacer efectivas clausuras, así como la acción de repetición, también prescriben por el transcurso de cinco (5) años.

ARTÍCULO 104º: Comenzará a correr el término de prescripción de los poderes de la Municipalidad para determinar tributos y facultades accesorias al mismo, así como la acción para exigir el pago, desde el 1ro. de enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento de los plazos generales para la presentación de declaraciones juradas y/o ingreso del gravamen.

ARTÍCULO 105º: Comenzará a correr el término de la prescripción de la acción para aplicar multas y clausuras desde el 1ro. de enero siguiente al año que haya tenido lugar la violación de los deberes formales o materiales, legalmente considerada como hecho u omisión punible.

El término de la prescripción de la acción para hacer efectiva la multa y la clausura comenzará a correr desde la fecha de notificación de la resolución firme que la imponga.

ARTÍCULO 106º: El hecho de haber prescripto la acción para exigir el pago del gravamen no tendrá efecto alguno sobre la acción para aplicar multa y clausura por infracciones susceptibles de cometerse con posterioridad al vencimiento de los plazos generales para el pago de los gravámenes.

ARTÍCULO 107º: El término de la prescripción de la acción para repetir comenzará a correr desde el 1ro. de enero siguiente al año en que venció el período fiscal, si se repiten pagos o ingresos que se efectuaron a cuenta del mismo cuando aún no se había operado su vencimiento o desde el 1ro. de enero siguiente al año de la fecha de cada pago o ingreso, en forma independiente para cada uno de ellos si se repiten pagos o ingresos relativos a un período fiscal ya vencido.

Cuando la repetición comprende pagos e ingresos hechos por un mismo período fiscal antes y después de su vencimiento, la prescripción comenzará a correr independientemente para unos y otros, y de acuerdo a las normas señaladas en el párrafo que precede.

No obstante, el modo de computar los plazos de prescripción a que se refieren los párrafos anteriores, la acción de repetición del contribuyente y/o responsable quedará expedita desde la fecha del pago.

ARTÍCULO 108º: Se suspende por un (1) año el curso de la prescripción de las acciones y poderes de la Municipalidad para exigir el pago intimado, desde la fecha de la notificación fehaciente de la intimación administrativa de pago de gravámenes determinados cierta o presuntivamente.

ARTÍCULO 109º: La prescripción de los poderes de la Municipalidad para determinar tributos se interrumpirá:

- a) Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación tributaria.
- b) Por renuncia expresa al término corrido de la prescripción en curso.
- c) Por solicitud de otorgamiento de prórroga o facilidades de pago.
- d) Por el inicio del juicio de apremio contra el contribuyente y/o responsable.

En los casos de los incisos (a) y (b), el nuevo término de prescripción comenzará a correr a partir del 1ro. de enero siguiente al año en que las circunstancias mencionadas ocurran.

En los casos de reconocimientos de obligaciones producidas con motivo del acogimiento a planes de facilidades de pago, no resulta de aplicación el párrafo anterior. En estos casos el nuevo término de la prescripción comienza a correr a partir del 1ro. de enero siguiente al año en que se cumpla el plazo solicitado y otorgado o se hubiera producido la caducidad del plan, según el caso.

ARTÍCULO 110º: La prescripción de la acción para aplicar multa y clausura se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones. La prescripción para aplicar multa se interrumpirá por la iniciación del juicio de apremio contra el contribuyente y/o responsable.

ARTÍCULO 111º: La prescripción de la acción de repetición del contribuyente y/o responsable se suspenderá por un año por la interposición del reclamo administrativo de repetición. La prescripción de la acción de repetición del contribuyente y/o responsable se interrumpirá por la interposición de la demanda judicial de repetición.



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*



CORRESPONDE EXPTE. N° 17887/22-HCD; 3155/22-D.E.-

TITULO XIX

DE LAS EXENCIONES PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 112º: Las exenciones establecidas en las Ordenanzas Fiscales se registrarán, en su aspecto general, por los principios que se mencionan en la presente Ordenanza Fiscal.

Respecto de cada tributo en particular serán de aplicación los términos establecidos en cada caso. En los restantes casos, el reconocimiento de las exenciones deberá ser solicitado por quien resulte presunto beneficiario, las cuales serán reconocidas, de acuerdo con lo establecido en cada caso y en forma permanente o transitoria. En oportunidad de solicitar el reconocimiento de la exención se deberán acreditar, en forma fehaciente, los argumentos de hecho y de derecho que las fundamenten.

ARTÍCULO 113º: La resolución de los pedidos mencionados en el último párrafo del artículo anterior estará a cargo de la Autoridad de Aplicación, que podrá requerir toda la documentación e información adicional que resulte conducente. La falta de cumplimiento a tales requerimientos, dentro de los plazos acordados, dará lugar al archivo de las actuaciones.

ARTÍCULO 114º: Las exenciones reconocidas en forma temporal podrán ser renovadas a su vencimiento, a pedido del beneficiario, en tanto subsistan la normativa y los hechos o situaciones por las cuales fueron reconocidas.

En dicha oportunidad el beneficiario deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos mencionados en el primer párrafo del presente.

La resolución por la cual se reconozca la nueva exención deberá indicar el plazo de vigencia de la misma.

ARTÍCULO 115º: Las resoluciones que reconozcan exenciones y sus renovaciones tendrán carácter declarativo y efecto a partir del día en que se efectuó la solicitud.

ARTÍCULO 116º: Las exenciones se extinguen:

- a) Por derogación de la norma que la establezca salvo que se hubiera otorgado por tiempo determinado en cuyo caso la derogación no tendrá efecto hasta el vencimiento de dicho término.
- b) Por el vencimiento del término por el cual fue reconocida.
- c) Por la desaparición de las circunstancias o hechos que las originan. En este caso se requiere una resolución de la Autoridad de Aplicación, la cual tendrá efectos en forma retroactiva al momento en que desaparecieron las circunstancias o hechos que originaron la exención.
- d) Por la comisión de fraude en la obtención de la exención.

ARTÍCULO 117º: A los efectos de la exteriorización de la exención ante terceros, en los casos en que sea necesario, los beneficiarios de las mismas entregarán, respecto de las restantes exenciones, copia de la resolución de la Autoridad de Aplicación que reconoció la exención.

A todos los efectos los terceros deberán conservar en archivo la documentación mencionada anteriormente.

TITULO XX

JUICIO DE APREMIO

ARTÍCULO 118º: El cobro de los impuestos, tasas, derechos y demás contribuciones, sus intereses y multas firmes, se realizará por medio del procedimiento ejecutivo de apremio de acuerdo con las disposiciones que establece a tal efecto la Provincia de Buenos Aires. A tales efectos, queda entendido que los organismos y funcionarios municipales sustituyen a los provinciales, consignados en dichas normas.

ARTÍCULO 119º: En los casos de sentencias dictadas en los juicios de apremio por cobro de los tributos mencionados en el artículo anterior, la acción de repetición sólo podrá deducirse una vez satisfecho lo reclamado en concepto de capital, accesorios y costas.

ARTÍCULO 120º: El título ejecutivo deberá contener mínimamente los siguientes recaudos formales:

1. Lugar y fecha de la emisión.
2. Nombre del contribuyente y/o responsable.
3. Indicación precisa del concepto e importe del crédito con especificación, en su caso, del tributo y ejercicio fiscal que corresponda, tasa y período del interés.
4. Nombre y firma del/los funcionarios/o que emite/n el documento con especificación de que ejerce/n las funciones debidamente autorizado al efecto.

ARTÍCULO 121º: Se puede ejecutar por vía de apremio la deuda de los recursos enumerados en el Artículo 120 y resultantes de:

1. Resolución definitiva debidamente notificada, consentida expresa o tácitamente por el administrado o agotada la vía administrativa.
2. Declaraciones juradas.
3. Liquidación administrativa de los tributos para cuya percepción no sea necesario la declaración jurada del contribuyente por ser liquidados por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 122º: El cobro de los tributos por vía de apremio tramitará independientemente del curso del sumario a que pueda dar origen la falta de pago de los mismos.

ARTÍCULO 123º: La Autoridad de Aplicación podrá resolver fundadamente el no inicio o no prosecución de determinados juicios de apremio.



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*



CORRESPONDE EXPTE. N° 17887/22-HCD; 3155/22-D.E.-

Del mismo modo y dentro de los límites que establezca la Ordenanza que así lo autorice, podrá establecer planes de facilidades de pago y/o de regularización de deudas en ejecución.

TITULO XXI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 124: Serán de aplicación supletoria para los casos no previstos en esta Ordenanza las disposiciones que regulen el procedimiento administrativo provincial y el Código de Procedimiento Contencioso Administrativo que resulte de aplicación

ARTÍCULO 125º: Con respecto al anterior, en materia de infracciones será aplicable el Código Penal de la Nación y el Código Procesal Penal provincial.

ORDENANZA FISCAL

Sección Segunda

GRAVÁMENES

Título I

Tasa de Desarrollo Urbano

ARTÍCULO 126º: La Tasa a que alude este Título corresponde a la prestación de los servicios municipales de alumbrado, común o especial, de limpieza, de conservación de los espacios públicos excluida la red vial, mantenimiento del servicio y reposición de lámparas de alumbrado público, recolección de residuos domiciliarios (cuya dimensión, peso, volumen y/o magnitud no exceda el servicio normal), barrido, conservación y ornato de plazas o paseos, mantenimiento y conservación de desagües pluviales, forestación y conservación del arbolado público, instalación y preservación de refugios peatonales y de todos aquellos servicios prestados no legislados en los títulos siguientes, que hacen a una mejor calidad de vida de los habitantes del Partido.

ARTÍCULO 127º: La Tasa deberá abonarse estén o no ocupados los inmuebles, edificados o no, y aun cuando los ocupantes de las fincas no entregaren los residuos domiciliarios a los encargados de la recolección. La recolección de residuos que exceda el hecho imponible descripto para la procedencia de este tributo, será financiada mediante el tributo por Servicios Especiales de Limpieza e Higiene.

De los Contribuyentes y Responsables

ARTÍCULO 128º: Son contribuyentes y obligados al pago de los tributos establecidos en el presente título:

- a) Los titulares del dominio de los inmuebles, a excepción de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios y/o usuarios.
- c) Los poseedores a título de dueño o que posean el inmueble en virtud de concesión gratuita u onerosa.
- d) Los adjudicatarios de viviendas que revistan el carácter de tenedores precarios por parte de instituciones públicas o privadas que financien construcciones.

Al efecto del cumplimiento de las obligaciones responderán por ellas los inmuebles que las provoquen.

ARTÍCULO 129º: Los sucesores a título singular o universal de cada contribuyente responderán por las deudas que registre cada inmueble, aún por las anteriores a la fecha de escrituración.

De la Base Imponible

ARTÍCULO 130º: Se establece un avalúo para cada inmueble del Partido de San Nicolás de los Arroyos que reflejará la superficie del terreno, superficie cubierta, semicubierta y de pileta; la cantidad de baños principales y secundarios; la existencia de equipos de refrigeración y calefacción, ascensores y montacargas; características del suelo, su uso, las edificaciones y otras estructuras, obras accesorias, instalaciones del bien, ubicación geográfica, zonificación, destino, disposición arquitectónica de los materiales utilizados; cercanía con centros comerciales y/o de esparcimiento o con espacios verdes, vías de acceso; y toda otra característica edilicia que constituya una mejora en las prestaciones del bien.

El avalúo mencionado en el párrafo es igual a la valuación fiscal fijada por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA) para los inmuebles del Partido y constituye la base imponible del tributo del presente título.

Metodología

ARTÍCULO 131: Facúltese al Departamento Ejecutivo a realizar las gestiones administrativas necesarias para garantizar que todos inmuebles activos queden vinculados a su respectiva valuación fiscal fijada por la ARBA.

El Departamento Ejecutivo establecerá el ejercicio de referencia de las valuaciones fiscales a través de la reglamentación de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 132: Facúltese al El Departamento Ejecutivo a fijar a través de un manual de procedimientos el cálculo de un avalúo provisorio para aquellos inmuebles que carezcan de valuación fiscal ante la ARBA o cuya vinculación no haya podido resolverse.

Tal instrumento administrativo será también de aplicación en caso de inmuebles cuyo estado parcelario en el Catastro Municipal difiera respecto del Catastro Provincial.



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*



CORRESPONDE EXPTE. N° 17887/22-HCD; 3155/22-D.E.-

Para el cálculo del avalúo provisorio deberán tenerse en cuenta los parámetros valuatorios empleados por la ARBA en las valuaciones fiscales vigentes.

Para la porción de la valuación correspondiente a los terrenos, sean estos edificados o baldíos, deberá tomarse en cuenta el valor por metro cuadrado asignado por la ARBA a terrenos colindantes y/o cercanos de las mismas o similares características. Para establecer esta referencia se considerarán únicamente inmuebles con valuación actualizada.

ARTÍCULO 133º: Los casos referidos en el artículo 132º constituyen excepciones. El avalúo provisorio es de carácter temporario y su aplicación no debe extenderse en el tiempo.

ARTÍCULO 134º: En caso de que la ARBA realice un reavalo general de los inmuebles del Partido, el Departamento Ejecutivo tendrá un plazo máximo de veinticuatro (24) meses para actualizar las valuaciones y los parámetros de liquidación, contados a partir de la entrada en vigencia de los nuevos valores a nivel provincial.

Zonificación

ARTÍCULO 135º: La zonificación para el cálculo de la Tasa por Servicios Generales es un reflejo en el territorio del grado de desarrollo urbano alcanzado.

La delimitación de las zonas tiene en cuenta los siguientes factores: la densidad comercial; la ausencia de pavimento; la accesibilidad; la cercanía a espacios verdes; la presencia de unidades administrativas y/o establecimientos educativos y de salud; la cercanía a activos culturales y/o geográficos; la calidad del espacio público, el arbolado, las veredas y la calzada.

Se aplica la siguiente clasificación:

- a) Zona 1: es la zona de mayor desarrollo urbano.
- b) Zona 2: es la zona de desarrollo urbano medio.
- c) Zona 3: es la zona de desarrollo urbano bajo.

ARTÍCULO 136º: Establézcanse las zonas definidas en el artículo 135º de acuerdo a lo indicado en el Anexo I de la presente ordenanza.

Las parcelas rurales que tributen la tasa del presente título y no se hallen especificadas en el Anexo I serán asignadas a la Zona 2.

ARTÍCULO 137º: Facúltese al Departamento Ejecutivo a modificar lo establecido en el artículo precedente cuando se cambie el estado parcelario de barrios, urbanizaciones o nuevos desarrollos inmobiliarios.

ARTÍCULO 138º: Los inmuebles objeto de la valuación establecida en el artículo 130º se segmentan por destino según su uso o afectación. Los destinos son:

- a) Residencial
- b) Comercio
- c) Industria
- d) Rural
- e) Baldío

ARTÍCULO 139°: Sin perjuicio de lo establecido por el artículo precedente, los inmuebles se dividirán en edificados o baldíos según la existencia o no de accesiones y de acuerdo al siguiente criterio:

Inmuebles Edificados: son aquellos que cuentan con accesiones o mejoras indicativas del ánimo de aprovechamiento del suelo.

Inmuebles Baldíos: son aquellas en que el suelo no es aprovechado, sea con edificaciones, accesiones de cualquier naturaleza o cultivo, aun cuando se encuentren total o parcialmente cercadas.

ARTÍCULO 139° BIS: Facúltese al Departamento Ejecutivo a identificar aquellos inmuebles que tributen

Tasa de Red Vial hallándose en zonas urbanas. Los inmuebles identificados serán dados de baja de dicho

Tributo y se integrarán al padrón de la Tasas de Desarrollo Urbano.

En caso de que los parámetros valuatorios de tales parcelas no estén correctamente registrados o se encuentren desactualizados, el Departamento Ejecutivo podrá establecer un avalúo provisorio en los términos del artículo 132 y subsiguientes.

Del pago

ARTÍCULO 140°: El presente tributo deberá abonarse estén o no ocupados los inmuebles, con edificación o sin ella.

ARTÍCULO 141°: Las obligaciones tributarias anuales establecidas en el presente título se generan a partir de la prestación de los servicios indicados en el artículo 126° y de la incorporación del respectivo inmueble al Catastro Municipal, ya sea a través de la consecución de los trámites correspondientes por parte del contribuyente o de oficio por parte del Municipio.

ARTÍCULO 142°: El pago de la tasa del presente título deberá efectuarse conforme plazos, forma, modo y condiciones que determine el Departamento Ejecutivo.

ARTÍCULO 143°: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 142°, se establece un esquema escalonado de bonificaciones por pago anticipado. Aquellos contribuyentes que cancelen en un



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*



CORRESPONDE EXPTE. N° 17887/22-HCD; 3155/22-D.E.-

pago único la totalidad del monto no devengado de la tasa gozarán de los siguientes descuentos:

- 10% (diez por ciento) de descuento si el pago se efectúa al primer vencimiento de la primera cuota del año;
- 5% (cinco por ciento) de descuento si el pago se efectúa al primer vencimiento de la cuarta cuota del año.

ARTÍCULO 144°: Aquellos contribuyentes que no registren mora ni deuda alguna al momento de efectuar la liquidación trimestral, gozarán de un 6% de descuento en la liquidación de las cuotas mensuales, denominado "descuento por buen contribuyente".

El descuento establecido en el párrafo anterior se computará de forma acumulativa con los descuentos establecidos en el artículo 143°.

Cuando la tasa se genere por primera vez se aplicará el descuento a tal liquidación.

Los titulares de inmuebles con valuación fiscal igual o mayor a pesos cinco millones trescientos diez mil (\$ 5.310.000) que acrediten que su propiedad es destinada a la actividad comercial y cumplan con los requisitos establecidos en el primer párrafo, gozarán de un descuento adicional de veinticuatro puntos porcentuales (24%).

ARTÍCULO 145°: La percepción del pago del componente de la tasa correspondiente al servicio de alumbrado público se efectuará conforme lo dispuesto en la ordenanza tarifaria.

De los recargos

ARTÍCULO 146°: Aquellos agrupamientos de inmuebles baldíos ubicados en zonas urbanas de una sumatoria de superficie mayor o igual a 10.000 metros cuadrados, serán pasibles de un recargo de hasta el 400% (cuatrocientos por ciento) en el monto final de la tasa del presente título.

Podrán excluirse del recargo mencionado los inmuebles que a criterio del departamento ejecutivo sean declarados de bien público por su utilidad e integración con la comunidad.

A los efectos del presente artículo se define agrupamientos de inmuebles baldíos como el conjunto de parcelas adyacentes o cercanas de característica baldía y pertenecientes a un mismo titular o a un condominio

ARTÍCULO 146° BIS: Aquellos inmuebles que permanezcan desocupados por un prolongado período de tiempo, con evidentes signos de abandono y/o falta de higiene y/o acumulación permanente de residuos en su interior y/o exterior, serán pasibles de un recargo de hasta el 400% (cuatrocientos por ciento) en el monto final de la tasa del presente título.

Se considerará que ha transcurrido un prolongado período de tiempo, cuando haya transcurrido 3 (tres) meses como mínimo, contados a partir de la constatación del estado del inmueble por el área técnica correspondiente al Departamento Ejecutivo

Del régimen de propiedad horizontal

ARTÍCULO 147º: En los casos de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, el contribuyente abonará los montos que surjan de aplicar la base imponible establecida en el artículo 130°. Dicha base incluye el prorrateo correspondiente a cada unidad funcional.

Facúltese al Departamento Ejecutivo a discontinuar la emisión de conceptos por espacios comunes cuando estos se encuentren incorporados a la valuación fiscal de la ARBA.

Lo establecido en el párrafo anterior no implica el desconocimiento de deuda ni el cese de obligaciones para aquellas partidas correspondientes a espacios comunes de edificios, condominios, barrios cerrados y

toda otra tipología constructiva enmarcada en el régimen de propiedad horizontal previa a la adopción de la valuación fiscal como base imponible del presente tributo.

Del Contralor

ARTÍCULO 148: Las valuaciones y características determinadas por cada año fiscal, sólo podrán ser modificadas por la Municipalidad en caso de que:

- a) Se comprobare error u omisión.
- b) Se opere modificación parcelaria, reunión, división, accesión por construcción, ampliación, reedificación, refacción, demolición o cualquier otra clase de transformación en el edificio que importare un aumento o disminución de su valor, y por la modificación en la prestación de servicios, destino y zonificación que modifique las características del inmueble.
- c) Cuando se realizaren obras públicas o privadas que benefician en forma preferente a determinada zona.

La nueva valuación resultante como asimismo las modificaciones de características, surtirán efecto tributario desde el momento en que se produjeren los hechos que le den origen y dentro del año calendario vigente, aun cuando el contribuyente ya hubiera abonado las tasas determinadas sin haber tenido la Municipalidad conocimiento de los cambios de situación.

ARTÍCULO 149º: Los contribuyentes y responsables de la presente tasa, estarán obligados a denunciar cualquier modificación que se introduzca en las parcelas de su propiedad o posesión.

Las mejoras que se introduzcan en inmuebles sobre la base de planos aprobados se incorporarán a la categoría correspondiente a los fines del cobro de la tasa.



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*



CORRESPONDE EXPTE. N° 17887/22-HCD; 3155/22-D.E.-

Sera de incorporación inmediata si la mejora o el inmueble se encontrare en condiciones de ser habilitadas total o parcialmente o una vez obtenido el Certificado de Inspección Final de Obra, lo que sucediere primero.

ARTÍCULO 150°: En caso de construcciones que pudieren habilitarse por etapas o parcialmente, el Departamento Ejecutivo, a través de sus áreas de competencia, determinará la proporción imponible para el cobro de la tasa correspondiente.

ARTÍCULO 151°: Las mejoras introducidas sin la correspondiente autorización municipal que sean aprobadas en forma condicional, serán incorporadas de inmediato sin que ello implique para la Municipalidad obligación de reconocer la viabilidad de la autorización de subsistencia de tales mejoras, o las radicaciones, habilitaciones, permisos y/o autorizaciones de usos comerciales y/o industriales, en los respectivos inmuebles, ni que el propietario pueda alegar, por ello, derechos adquiridos.

ARTÍCULO 152°: Las modificaciones de valuación y/o características regirán a los fines tributarios a partir del primer día hábil del trimestre inmediato siguiente al de otorgamiento del Certificado Final de Obra o de la incorporación de oficio que regula el artículo 151° de la presente.

ARTÍCULO 153°: La liquidación impresa en el valor o boleta está supeditada a posteriores verificaciones y el contribuyente será responsable por la deuda, actualizada a la fecha de pago, de la tasa calculada y abonada en menos, con el agregado de las multas, recargos y/o intereses, cuando la diferencia sea consecuencia de datos falsos o características no comunicadas en tiempo y forma.

ARTÍCULO 154°: Gozarán de una rebaja del cincuenta por ciento (50%) las Instituciones comprendidas en la Ley N° 24.521 de Educación Superior (Universitaria y no Universitaria) existentes o a crearse, desde la fecha en que la solicitante acredite estar comprendida en la norma antes señalada.

ARTÍCULO 155°: Gozarán de una rebaja del cincuenta por ciento (50%):

- 1) Escuelas e institutos educativos, aún privados o supervisados por la Dirección de Educación de Gestión Privada –DiEGeP-, con personería jurídica, y por los inmuebles que les pertenezcan en propiedad o usufructo, y que estén destinados a los fines específicos de la entidad, mientras no registren deudas anteriores o plan de pago vigente y al día.
- 2) Las Colectividades extranjeras inscriptas en la Dirección de Personas Jurídicas de la provincia, por los inmuebles de su propiedad y destinados a los fines específicos de la entidad.

ARTÍCULO 156°: En los supuestos de la transmisión de dominio, constitución de derechos reales o en cualquier otro acto relativo a inmuebles con subdivisión y/o unificación de partidas sin actualizar, conjuntamente con los certificados de libre deuda exigidos por el artículo 12° el peticionante deberá presentar, como condición para la tramitación del mismo, la solicitud de actualización del estado parcelario.

De los inmuebles en situación irregular

ARTÍCULO 157º: Los inmuebles cuyo estado parcelario, afectación, estado de edificación, característica constructiva y/o estado de mantenimiento difiera del obrante en los registros municipales serán considerados en situación irregular a los efectos de la presente tasa.

ARTÍCULO 158º: Los inmuebles enmarcados en el artículo precedente contarán con un tope diferencial de actualización del monto de su cuota anual cuando la irregularidad residiera en diferencias entre los metros edificados respecto de los declarados, sin que eso implique un cambio en su estado parcelario.

Cuando un inmueble en situación irregular resulte edificado habiéndose liquidado previamente como baldío, no se aplicarán los topes establecidos en la Ordenanza Tarifaria. En tal caso se implementará una fórmula de morigeración de las cuotas.

En caso de unificación o subdivisión de parcelas o institución del régimen de propiedad horizontal no corresponde aplicar topes ni fórmulas de morigeración.

ARTÍCULO 159º: Facúltese al Departamento Ejecutivo a elaborar un registro de inmuebles en situación irregular a partir de operativos de inspección y el cruce de bases de datos con otros organismos estatales y empresas de servicios públicos.

ARTÍCULO 160º: Los inmuebles en situación irregular permanecerán en el registro correspondiente hasta que se complete la actualización de su cuota anual de acuerdo a los parámetros valuatorios detectados.

A los efectos del párrafo anterior, se entiende que la actualización completa es alcanzada cuando la cuota anual determinada equivalga estrictamente al producto entre la base imponible y la alícuota general –previa aplicación de las alícuotas diferenciales por destino y zona.

Si la cuota anual determinada es inferior a dicho producto, la actualización se considerará incompleta.

De las exenciones

ARTÍCULO 161º: Podrán estar exentos del pago de la presente tasa los contribuyentes enmarcados en los supuestos que a continuación se enuncian:

- a) Los jubilados y/o pensionados que den cumplimiento a los siguientes requisitos:
 1. El solicitante y todos los moradores del inmueble no cuenten, en su conjunto, con ingresos superiores a 2 (dos) haberes mínimo jubilatorio.
 2. El bien afectado por la tasa sea edificado, de única propiedad, usufructo ó posesión del solicitante, y sin que exista condominio sobre el bien - salvo que todos los que lo constituyeran fuesen jubilados y/ó pensionados - y sea ocupado de manera permanente por el/los beneficiarios(s).



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*



CORRESPONDE EXPTE. N° 17887/22-HCD; 3155/22-D.E.-

3. Los solicitantes no posean automóvil u otro bien registrable, con antigüedad menor ó igual a 10 (diez) años.

4. Presenten una declaración jurada consignando los datos antes referidos.

Cuando falleciere el beneficiario, se otorgará una exención del cincuenta por ciento (50%) si el cónyuge supérstite fuere beneficiario de pensión, y otra en proporción a lo que les corresponda a los descendientes mientras fueren menores de edad o discapacitados. En el caso que no hubiere descendientes la exención lo será para el cónyuge supérstite por el ciento por ciento (100 %).

b) Las entidades religiosas, cuando estén reconocidas como tales, por los inmuebles de su propiedad, que estén ocupados por templos y dependencias, estrictamente necesarias para su funcionamiento; cuando en el inmueble se hallen erigidos, además del templo y dependencias necesarias para su funcionamiento, otras construcciones, la exención recaerá solamente sobre las exceptuadas en el párrafo precedente, de acuerdo con el porcentaje de superficies construidas.

c) Las Comisiones Vecinales debidamente inscriptas en la Municipalidad, por los inmuebles de su propiedad y destinados a los fines específicos de la entidad (Ordenanza N° 5.278).

d) Las Bibliotecas Populares reconocidas como tales, por los inmuebles de su propiedad y/o destinados a los fines específicos.

e) Los Veteranos de Guerra, en la forma establecida por la Ordenanza N° 5.253.

f) Las personas indigentes, en tanto se haya comprobado –previo análisis de su situación socio-económica- su real imposibilidad de atender al pago del derecho.

g) Los beneficiarios de la Ordenanza N° 6175 y 8844 cuyos ingresos no superen el monto equivalente a dos veces y medio (2,5) el haber mínimo jubilatorio.

h) A los vecinos del partido de San Nicolás cuyos domicilios hayan sido afectados con el ingreso de las aguas por inundaciones producto de fenómenos pluviales, durante el periodo de tiempo que ocurra tal circunstancia.

i) A los inmuebles pertenecientes al dominio de la Provincia de Buenos Aires destinados a servicios educativos, de salud, de justicia y de seguridad, conforme lo dispuesto por el artículo 226 de la Ley Organica de las Municipalidades.

J) Las Entidades de Bien Público, con personería jurídica, y con fines exclusivos de carácter asistencial (hospitales, sanatorios de discapacitados, hogares de niños, guarderías infantiles, centros de rehabilitación, talleres protegidos y geriátricos o similares) y/o de carácter cultural (como bibliotecas, centros de jubilados u otras expresiones de arte), y por los inmuebles que les pertenezcan en propiedad o usufructo y sean totalmente destinados a los fines específicos de la entidad.

ARTÍCULO 162º: Las solicitudes de exenciones del artículo 161º inc. a), e) y g) se realizarán entre el 1 de enero y el 31 de mayo de cada ejercicio fiscal.

ARTÍCULO 163º: Quedan exentos por el ejercicio fiscal en curso, aquellos contribuyentes que integren el Registro Único de Contribuyentes con Eximición Tributaria (RUCET), cuya nómina será reglamentada por el Dpto. Ejecutivo a través de Decreto, y de conformidad con las formas establecidas en los incisos a), e) y g) del artículo 161, y a lo dispuesto en el artículo 2 y 3 de la Ordenanza Municipal N° 10361.

ARTÍCULO 164º: Cuando se verifique transferencia de dominio de inmuebles de un sujeto exento o beneficiado por desgravación a otro gravado o viceversa, la obligación o el beneficio, respectivamente, comenzará a regir a partir del período siguiente a la fecha del otorgamiento del acto traslativo de dominio.

Cuando uno de los sujetos fuera el Estado, la obligación o exención comenzará al período siguiente al de la toma de posesión.

Título II

Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal

ARTÍCULO 165º: Comprende los servicios de reparación, conservación y mejoramiento de la red de caminos rurales comprendidos en el ámbito de este Partido.

ARTÍCULO 166º: El monto a pagar lo establecerá la Ordenanza Tarifaria anual, liquidándose por hectárea, con un mínimo de dos (2) hectáreas al inmueble rural, entendiéndose por tal aquél en los que no se preste ninguno de los servicios del Título anterior.

ARTÍCULO 167º: Están obligados al pago de esta Tasa las personas mencionadas en los Artículos 128º y 129º y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 140, 141, 142, 143 y 144.

ARTÍCULO 168º: Si durante el transcurso del año fiscal se modificara, o se hicieran nuevas prestaciones de servicios públicos, se cobrará la tasa de acuerdo con las zonas que por su modalidad se encuentren delimitadas en la presente Ordenanza. La obligación de pago será exigible desde el momento de habilitarse el servicio.

Título III

Tasa por Servicios Especiales de Limpieza e Higiene

Del Hecho Imponible

ARTÍCULO 169º: Por la prestación de los servicios que a continuación se enumeran, se abonarán las tasas que al efecto se establezcan en la Ordenanza Tarifaria:

- a) La limpieza de aceras y/o predios, cada vez que se compruebe la existencia de desperdicios, malezas y otras situaciones de falta de higiene y el mantenimiento



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*



CORRESPONDE EXPTE. N° 17887/22-HCD; 3155/22-D.E.-

de los predios ocupados provisoriamente por el municipio mediante la aplicación de las ordenanzas 4135 y 5519 y modificatorias que pudieran promulgarse.

- b) El uso de relleno sanitario y/o la disposición final de residuos generados en establecimientos industriales locales o extra locales, que reúnan los requisitos establecidos en la Ordenanza N° 5428.
- c) La desinfección y/o desinsectación de muebles, inmuebles o vehículos.
- d) Por el uso de relleno sanitario por residuos domiciliarios de otros partidos autorizados por el departamento ejecutivo.

Se abonarán también los gastos en que se incurra para la localización del contribuyente responsable.

De la Base Imponible

ARTÍCULO 170º: La Ordenanza Tarifaria determinará los importes a percibirse por cada servicio que se preste, los que serán graduados mediante los siguientes criterios:

- a) Por la limpieza de aceras y/o predios por cada metro cuadrado o fracción. Por el mantenimiento de los predios ocupados provisoriamente por el municipio mediante la aplicación de las ordenanzas 4135 y 5519 y modificatorias que pudieran promulgarse: por metro cuadrado mensualmente.
- b) Por uso de relleno sanitario con residuos que no sean domiciliarios, y/o por la disposición final de residuos generados en establecimientos industriales, que reúnan los requisitos establecidos en la Ordenanza N° 5.428, por cada tonelada.
- c) Por la desinfección y/o la desinsectación de muebles o inmuebles o vehículo.
- d) Por el uso de relleno sanitario por residuos domiciliarios de otros partidos autorizados por el departamento ejecutivo.

De los Contribuyentes y Responsables

ARTÍCULO 171º: Son responsables de los gravámenes enunciados en el artículo 169º aquellos contribuyentes que sean propietarios, usufructuarios, poseedores, locatarios, ejerzan una actividad comercial, o sean peticionantes de la prestación del servicio. Los sujetos antes indicados serán deudores de esta tasa aun cuando el servicio hubiera tenido que ser prestado de oficio en cumplimiento de las normas sobre seguridad, ornato o higiene.

Del Pago

ARTÍCULO 172º: Las Tasas respectivas serán abonadas cada vez que sean requeridos los servicios, con anterioridad a la prestación efectiva de los mismos.

Cuando razones de higiene pública así lo exigieren, la repartición municipal podrá realizarlo, previa intimación a los responsables para que la efectúen por su cuenta, dentro del plazo de tres (3) días corridos, como máximo, de la notificación.

En este caso, el pago de los servicios prestados y sus accesorios, si los hubiere, deberá ser satisfecho una vez cumplido el servicio y dentro de los cinco (5) días hábiles administrativos municipales de haberse notificado su importe.

Los contribuyentes referidos en el artículo 170 inc. b) y d), deberán abonar conforme plazos, forma, modo y condiciones que determine el Departamento Ejecutivo.

Título IV

Derecho por Habilitación, de Autorización o Permiso

Del Hecho Imponible

ARTÍCULO 173º: Las tramitaciones y diligenciamientos dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación, autorización o permiso de actividades y renovación de las mismas, en los casos en que corresponda, así como de eventos no alcanzados por los derechos de espectáculos públicos y de establecimientos y/o vehículos y/o cualquier otro ámbito físico destinados a comercios, industrias, depósitos, actividades de servicios, estarán alcanzados por los derechos de habilitación, autorización o permiso.

ARTÍCULO 174º: Las habilitaciones se otorgarán siempre que reúnan los requisitos de seguridad, higiene, salubridad, moralidad y similares que determine el Departamento Ejecutivo conforme a las disposiciones legales vigentes.

Las habilitaciones tendrán el plazo reglamentado por el Departamento Ejecutivo, de acuerdo a cada actividad.

Asimismo, el Departamento Ejecutivo tendrá la facultad de revocar la habilitación cuando el o los titulares de las mismas no cumplan con las contribuciones específicas de su actividad y las obligaciones tributarias enunciadas en la Ordenanza Tarifaria vigente.

De la Base Imponible

ARTÍCULO 175º: A los efectos de la aplicación del presente derecho para la habilitación de actividades comerciales e industriales, se tomará en cuenta la categoría en que se encuentra comprendida cada actividad y la superficie afectada a la misma.



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*



CORRESPONDE EXPTE. Nº 17887/22-HCD; 3155/22-D.E.-

ARTÍCULO 176º: Los derechos establecidos en el presente título se abonarán en las siguientes oportunidades:

- 1) Al solicitar la habilitación u otorgarse la misma de oficio.
- 2) Al solicitar la ampliación de las instalaciones y/o traslados y/o modificaciones de cualquier tipo y/o anexionas que importen un cambio en la situación en que haya sido habilitado.
- 3) Al solicitar el cambio de denominación o de razón social, modificación de titularidad por retiro, fallecimiento o incorporación de socios.
- 4) Al solicitar cualquier cambio y/o transformación de sociedades, absorción de una sociedad por otra, fusión y/o rescisión, el local, establecimiento, oficina o vehículo destinados al comercio, industria, servicios u otra actividad asimilable a las mismas.
- 5) Al solicitar autorización y/o permiso de eventos no alcanzados por los derechos de espectáculos públicos.

De los Contribuyentes u Obligados al Pago

ARTÍCULO 177º: Son responsables del pago del presente derecho, los solicitantes del permiso o autorización y/o titulares de los comercios, industrias, servicios y todo aquel incluido en el artículo anterior.

Disposiciones Complementarias

ARTÍCULO 178º: Comprobada la existencia de locales, establecimientos, oficinas y/o vehículos donde se ejerzan actividades previstas en este Título sin la correspondiente habilitación o que la misma se encuentre revocada por cualquier circunstancia legal, se procederá a:

- a) La habilitación de oficio en cuanto resultara factible, por no contravenir las normas en vigor, o en su defecto la clausura; y/o
- b) La percepción de la correspondiente tasa y multas pertinentes.

ARTÍCULO 179º: Los contribuyentes no inscriptos en los registros municipales deberán abonar, conjuntamente con los gravámenes comprendidos en el presente título, los correspondientes a la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, por el tiempo en que hubieren estado funcionando sin la correspondiente habilitación municipal.

ARTÍCULO 180º: La Autoridad de Aplicación podrá requerir en los plazos que a esos efectos se fijan, la renovación de los recaudos que hubieren sido exigidos para el otorgamiento de las habilitaciones, autorizaciones o permisos, así como la actualización de los datos de sus titulares, como condición para el mantenimiento.

La solicitud y pago de los Derechos de Habilitación, Autorización o Permiso no autoriza el ejercicio de la actividad.

Exenciones

ARTÍCULO 181º: Podrán estar exentas del pago del presente derecho las solicitudes presentadas directamente por los Estados Nacional, Provincial y las Municipalidades.

TÍTULO V

Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene

Del Hecho Imponible

ARTÍCULO 182º: Por los servicios generales de zonificación y control de seguridad, salubridad e higiene en el ámbito urbano, suburbano y rural del partido de San Nicolás de los Arroyos y por los servicios específicos de inspección, información, asesoramiento, destinados a preservar la seguridad, salubridad e higiene en ocasión del ejercicio de (o como consecuencia de la existencia de un ámbito y/o instalaciones destinadas a ejercer) actividades comerciales, industrias, locación de bienes y servicios, locación de obras, actividades de servicios y otras asimilables a tales, aun cuando se trate de servicios públicos, que se desarrollen en locales, establecimientos y/u oficinas propias y/o ajenas habilitados o susceptible de ser habilitados, se abonará la tasa que al efecto se establezca en la Ordenanza Tarifaria anual.

De la Base Imponible

ARTÍCULO 183: Salvo disposiciones especiales de esta Ordenanza o de la Ordenanza Tarifaria, la tasa será proporcional a la suma de los ingresos brutos devengados durante el período fiscal por el ejercicio de la actividad gravada.

Se considera “ingreso bruto” al valor o monto total en valores monetarios, en especies o en servicios devengados en concepto de venta de bienes, de remuneraciones totales obtenidas por los servicios, la retribución por la actividad ejercida, los intereses obtenidos por préstamos de dinero o plazos de financiación o, en general, el de las operaciones realizadas; todo ello realizado o facturados en el territorio y Partido de San Nicolás de los Arroyos.

ARTÍCULO 184º: Se tomará como base imponible, los “montos brutos de los Ingresos” devengados mensualmente.

Cuando se trate de actividades iniciadas en el año fiscal vigente, el contribuyente deberá abonar el mínimo mensual que le corresponda de acuerdo con su actividad, al momento de realizar la inscripción.

ARTÍCULO 185º: Los siguientes conceptos no integran la base imponible:

- a) Los importes correspondientes a Impuestos Nacionales, siempre que el contribuyente se encuentre inscripto como tal, y las percepciones de impuestos



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*



CORRESPONDE EXPTE. N° 17887/22-HCD; 3155/22-D.E.-

Nacionales y/o Provinciales que incidan en forma directa sobre el producto, aumentando el valor de venta de los bienes o servicios.

- b) Los importes que constituyan reintegro de capital en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos, y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, espera u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.
- c) Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúen. Tratándose de concesionarios o agentes oficiales de ventas, lo dispuesto en el párrafo anterior sólo será de aplicación a los del Estado en materia de juegos de azar y similares, y de combustible.
- d) Subsidios y subvenciones que otorguen los Estados Nacional, Provincial o Municipalidades, y el monto que determine el Departamento Ejecutivo del personal becario y otras formas de contratación promovidas por la Ley Nacional de Empleo (Ley N° 24.013) y sus modificatorias.
- e) Las sumas percibidas por los exportadores de bienes o servicios, en concepto de reintegros o reembolsos, acordados por la Nación.
- f) Los ingresos correspondientes a la venta de bienes de uso, en caso que ésta no constituya actividad habitual.
- g) Los importes que correspondan al productor asociado por la entrega de su producción, en las cooperativas que comercialicen producción agrícola, únicamente, y el retorno respectivo. La norma precedente no es de aplicación para las cooperativas o secciones que actúen como consignatarias de hacienda. En las cooperativas de grado superior, los importes que correspondan a las cooperativas agrícolas asociadas de grado inferior, por la entrega de su producción agrícola y el retorno respectivo.
- h) Los importes abonados a otras entidades prestatarias de servicios públicos, en el caso de cooperativas o secciones de provisión de los mismos servicios, excluidos transporte y comunicaciones.
- i) En el caso de expendedores de combustibles líquidos o sólidos, los impuestos nacionales que graven a éstos.

Cuando se trate de distribuidores de empresas elaboradoras de combustibles, solamente se computará la comisión de intermediario.

- j) Para las compañías de seguros y reaseguros y de capitalización y ahorro, la parte de las primas de seguros destinada a reservas matemáticas y de riesgos en curso, reaseguros de pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados.

En los casos en que se determine por el principio general, se deducirán de la base imponible, los siguientes conceptos:

- a) Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por época de pago, volumen de ventas, u otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres, correspondientes al período fiscal que se liquida.
- b) Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión.

Las deducciones enumeradas precedentemente sólo podrán efectuarse cuando los conceptos a que se refieren correspondan a operaciones o actividades de las que deriven los ingresos objeto de la imposición. Las mismas deberán efectuarse en el período fiscal en que la erogación, débito fiscal, o detracción tenga lugar y siempre que sean respaldadas por los registros contables o comprobantes respectivos.

ARTÍCULO 186º: La base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de venta y de compra en los siguientes casos de comercialización:

1. De billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y venta sean fijados por el Estado.
2. Mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos.
3. De productos agrícola-ganaderos realizada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.
4. De combustibles derivados del petróleo, excepto productores.

ARTÍCULO 187º: En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional Nº 21.526, se considera ingreso bruto a los importes devengados, en función del tiempo, en cada período. La base imponible está constituida por el total de la suma del haber de las cuentas de resultado, no admitiéndose deducciones de ningún tipo.

En las operaciones financieras que se realicen por plazos superiores a cuarenta y ocho (48) meses, las entidades pueden computar los intereses y actualizaciones activos devengados incluyéndolos en la base imponible del anticipo correspondiente a la fecha en que se produce su exigibilidad.

En el caso de la actividad consistente en la compraventa de divisas desarrollada por responsables autorizados por el Banco Central de la República Argentina, se tomará como ingreso bruto la diferencia entre el precio de compra y el de venta.

ARTÍCULO 188º: Para las compañías de seguros y reaseguros y de capitalización y ahorro, se considerará monto imponible aquél que implique una remuneración de los servicios o un beneficio para la entidad.

Se conceptúan especialmente en tal carácter:



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*



CORRESPONDE EXPTE. N° 17887/22-HCD; 3155/22-D.E.-

- a) La parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecte a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución.
- b) Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exenta de gravámenes, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.

ARTÍCULO 189º: Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediación en operaciones de naturaleza análoga, la base imponible estará dada por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que se transfieran en el mismo a sus comitentes.

Esta disposición no será de aplicación en los casos de operaciones de compra-venta que, por cuenta propia, efectúen los intermediarios citados en el párrafo anterior. Tampoco para los concesionarios o agentes oficiales de venta, los que se registrarán por las normas generales.

ARTÍCULO 190º: En el caso de comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas, la base imponible será la diferencia entre su precio de venta y el monto que le hubiera atribuido en oportunidad de su recepción.

ARTÍCULO 191º: En los casos de operaciones de préstamos de dinero realizadas por personas humanas o jurídicas que no sean las contempladas por la Ley N° 21.526, la base imponible será el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria.

Cuando, en los documentos referidos a dichas operaciones, no se mencione el tipo de interés, o se fije uno inferior al establecido por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para similares operaciones se computará este último a los fines de la determinación de la base imponible.

ARTÍCULO 192º: Para las agencias de publicidad, la base imponible está dada por los ingresos provenientes de los "servicios de agencia", las bonificaciones por volúmenes y los montos provenientes de servicios propios y productos que facturen. Cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos provenientes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto para comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y representantes.

ARTÍCULO 193º: Cuando el precio se pacte en especie, el ingreso bruto estará constituido por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés o el servicio prestado, aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, etc., oficiales o corrientes en plaza, a la fecha en que se devengó.

ARTÍCULO 194º: Los ingresos brutos se imputarán al período fiscal en que se devengan.

Se entenderá que los ingresos se devengaron, salvo las excepciones previstas en la presente Ordenanza:

- a) En el caso de venta de bienes inmuebles, desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escrituración, el que fuere anterior.

- b) En el caso de venta de otros bienes, desde el momento de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior.
- c) En los casos de trabajo sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra, parcial o total, o de la percepción total o parcial del precio o de la facturación, el que fuere anterior.
- d) En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios –excepto las comprendidas en el inciso anterior-, desde el momento en que se facture o termine, total o parcialmente, la ejecución o prestación pactada, el que fuere anterior, salvo que las mismas se efectuaren sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso la tasa se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes.
- e) En los demás casos, desde el momento en que se genera el derecho a la contraprestación.

ARTICULO 195º: En los casos de contribuyentes encuadrados en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, establecido por la Ley Nº 24.977 y sus modificatorias, que desarrollen sus actividades, excepto actividad financiera y otros servicios financieros, como así también las que determine la autoridad de aplicación, en un único local, establecimiento, y/u oficina propio o ajeno, habilitado o susceptible de ser habilitado en el partido de San Nicolás, deberán ingresar una tasa que resultará equivalente a la categoría donde estén inscriptos en función de sus ingresos brutos, magnitudes física y al precio unitario en el Régimen Simplificado de la Ley Nº 24.977 y sus modificatorias. La escala de tasas se reflejará en la Ordenanza Tarifaria Vigente.

ARTICULO 196º: Cuando se produzcan cambios en la Ley Nº 24.997 y sus modificatorias, el Departamento Ejecutivo podrá dictar la reglamentación necesaria a los fines de asegurar la adecuada concordancia con dicha norma.

ARTÍCULO 197º: Para la determinación de la base imponible atribuible a esta jurisdicción municipal, en el caso de las actividades ejercidas por un mismo contribuyente en una, varias o todas sus etapas, en dos (2) o más jurisdicciones, pero cuyos ingresos brutos, por provenir de un proceso único, económicamente inseparable, deban atribuirse conjuntamente a todas ellas, ya sea que las actividades que ejerza el contribuyente por sí o por terceras personas, será de aplicación lo prescripto en el Convenio Multilateral.

ARTÍCULO 198º: Cuando la actividad que se desarrolla dentro de la Provincia de Buenos Aires comprenda a varios municipios o comunas, será de aplicación el artículo 35º de dicha norma, a los fines de la determinación del monto imponible que corresponda atribuir a cada jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 199º: A los efectos de lo establecido en el artículo anterior, el contribuyente deberá acreditar fehacientemente su calidad de tal en las jurisdicciones provinciales o municipales que corresponda, mediante la presentación de declaraciones juradas, boletas de pago, número de inscripción como contribuyente, certificado de habilitación y demás elementos probatorios que se estimen pertinentes.



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*



CORRESPONDE EXPTE. N° 17887/22-HCD; 3155/22-D.E.-

La presentación y/o aprobación que hagan los organismos provinciales de las declaraciones juradas presentadas por los contribuyentes no implica la aceptación de las mismas. La Municipalidad podrá verificar la procedencia de los conceptos y montos consignados y realizar las modificaciones, impugnaciones y rectificaciones que correspondan.

ARTÍCULO 199º BIS: A mérito de lo dispuesto por el inciso 17 del art. 226 del Decreto - Ley 6.759/58, Ley Orgánica de las Municipalidades, y ley 10559 en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, en general, y de la Municipalidad de San Nicolás de los Arroyos, en particular, la liquidación de este tributo se deberá realizar con aplicación de las disposiciones del tercer párrafo del art. 35º del Convenio Multilateral a los fines de la distribución de la base imponible intermunicipal, la cual procederá únicamente respecto de aquellas jurisdicciones de la Provincia de Buenos Aires en las que exista local, establecimiento y/u oficina habilitado o susceptible de ser habilitado.

ARTÍCULO 200º: Cuando un mismo contribuyente resultare obligado por actividades de distinto tratamiento fiscal, deberá discriminar las bases imponibles correspondientes a cada una de aquellas en su declaración jurada y si fuera de aplicación distintos mínimos, deberá considerarse únicamente el mayor.

De los Contribuyentes y Responsables

ARTÍCULO 201º: Son contribuyentes de la tasa, las personas humanas, sociedades con o sin personería jurídica y demás entes que realicen las actividades gravadas.

ARTÍCULO 202º: En caso de cese de actividad, transferencia de fondo de comercios, sociedades y explotaciones gravadas, y toda transmisión por venta o cualquier otro título, oneroso o gratuito, de un establecimiento comercial, industrial, de servicios o actividades similares, y en general todo cambio de la persona humana o jurídica que figure en el registro municipal, deberá satisfacerse la tasa correspondiente al mes en el que se produce el cese, previa presentación de la declaración jurada respectiva.

Cuando un contribuyente solicitare cese, y el nuevo contribuyente siguiere con la actividad anterior, se aplicarán las normas relativas a la iniciación de actividades, respecto del segundo, y las de cese, respecto del primero, si se acreditar que no ha mediado continuidad económica para la explotación de la(s) actividad(es).

Lo dispuesto precedentemente no será de aplicación obligatoria en los casos de transferencias en las que se verifique continuidad económica para la explotación de la o de las mismas actividades, supuesto en el cual se considera que existe sucesión de las obligaciones fiscales.

ARTÍCULO 203º: Son elementos que evidencian continuidad económica:

- a) La fusión de empresas y/o de organizaciones (incluidas las unipersonales) a través de una tercera que se forme o por absorción de una de ellas.

- b) La venta o transferencia de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independientes, constituyan un mismo conjunto económico.
- c) El mantenimiento de la mayor parte del capital en la nueva entidad.
- d) La permanencia de las facultades de dirección empresarial en la(s) misma(s) persona(s).

ARTÍCULO 204º: Los contribuyentes deben comunicar a la Municipalidad la cesación de sus actividades y demás supuestos contenidos en el artículo 202º, dentro de los quince (15) días de producida, sin perjuicio del derecho de la Municipalidad para producir su baja de oficio, cuando se comprobare el hecho, y el cobro de los respectivos gravámenes, recargos y multas adeudadas.

Para otorgar el cese de actividades, el contribuyente no deberá registrar deudas en concepto de tasas, derechos, multas y/o recargos que le correspondieren.

ARTÍCULO 205º: En los casos de iniciación de actividades deberá solicitarse, con carácter previo, la inscripción como contribuyente y abonándose el monto mínimo de la cuota mensual que correspondiere a la actividad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 214º.

Del Pago

ARTÍCULO 206º: El período fiscal será el año calendario, los contribuyentes deberán liquidar el tributo mediante la presentación de declaraciones juradas, en la forma, modo, plazos y condiciones que determine la Autoridad de Aplicación. En dichas declaraciones juradas se deberán consignar los datos necesarios para determinar el importe de la obligación fiscal correspondiente, según las normas establecidas en este título y en las normas complementarias que se dicten.

La obligación tributaria estará constituida por los montos que surgen de los distintos tratamientos fiscales aplicables a cada una de las actividades desarrolladas por el contribuyente.

ARTÍCULO 207º: En caso de contribuyentes no inscriptos, las oficinas pertinentes los intimarán para que dentro de los cinco (5) días se inscriban y presenten las declaraciones juradas, abonando el gravamen correspondiente a los períodos por los cuales no las presentaron, con más las multas, recargos e intereses previstos en la presente Ordenanza.

La Municipalidad podrá inscribirlos de oficio y requerir por vía de apremio el pago, a cuenta del gravamen que en definitiva les correspondiere abonar, de una suma equivalente al importe mínimo de las cuotas mensuales previstas para la actividad por los períodos fiscales omitidos, con más las multas, recargos e intereses correspondientes.

ARTÍCULO 208º: En los casos de contribuyentes o responsables que no abonen sus cuotas en los términos establecidos, la Municipalidad podrá liquidar y exigir como pago a cuenta, por cada mes adeudado, el pago de una suma igual a la ingresada por el mes inmediato anterior, o en su defecto, una suma igual a cualquiera de las cuotas ingresadas, declaradas o determinadas con



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*



CORRESPONDE EXPTE. Nº 17887/22-HCD; 3155/22-D.E.-

anterioridad al que se liquida, sea perteneciente al mismo período fiscal o a uno anterior no prescripto.

La notificación del obligado de los importes establecidos por la Municipalidad de conformidad con el procedimiento indicado elimina la facultad de autodeterminación de las cuotas por parte del contribuyente, no efectuada ni declarada en término. No obstante, si los importes aludidos excedieran la determinación practicada por el obligado, el saldo resultante a su favor podrá ser compensado en las liquidaciones de las cuotas con vencimientos posteriores al del período considerado, o en la declaración jurada anual, sin perjuicio de la acción que corresponda por vía de la demanda de repetición.

Cuando el monto de la cuota omitida excediera el importe del pago a cuenta del mismo, establecido por la Municipalidad, subsistirá la obligación del contribuyente o responsable de ingresar la diferencia correspondiente, con más los recargos de aplicación, sin perjuicio de la multa que pudiera corresponder.

ARTÍCULO 209º: Cuando, por el ejercicio de la actividad, no se registraren ingresos durante el mes, se deberá abonar el mínimo establecido en la Ordenanza Tarifaria. Se exceptúa de esta obligación a quienes desarrollen actividades únicamente en temporadas.

ARTÍCULO 210º: Cuando un contribuyente ejerza dos (2) o más actividades o rubros alcanzados con distinto tratamiento, deberá discriminar en sus declaraciones juradas el monto de los ingresos brutos correspondientes a cada uno de ellos. Cuando se omitiere esta discriminación, estará sujeto al mínimo y/o a la alícuota más elevada.

ARTÍCULO 211º: Las industrias, cuando ejerzan actividades minoristas en razón de vender sus productos a consumidor final, tributarán la Tasa que –para estas actividades- establece la Ordenanza Tarifaria, sobre la base imponible que represente los ingresos respectivos, independientemente del que le correspondiere por su actividad específica.

ARTÍCULO 211 BISº: Los contribuyentes que desarrollen actividades industriales en forma conjunta con servicios de almacenamiento y depósito, y la actividad industrial sea desarrollada con materia prima o mercadería no propia, tributarán sobre la base imponible de ambas actividades con la alícuota establecida en la Ordenanza Tarifaria en el código 522099 (Servicios de almacenamiento y depósito n.c.p), independientemente del que le correspondiere por su actividad específica.

ARTÍCULO 212º: Del ingreso bruto no podrán efectuarse otras deducciones que las explícitamente enunciadas en la presente Ordenanza, las que, únicamente podrán ser invocadas por parte de los responsables que en cada caso se indican.

ARTÍCULO 213º: No dejará de gravarse un ramo o actividad por el hecho de que no haya sido prevista en forma expresa en esta Ordenanza. En tal supuesto, se aplicará la alícuota del nomenclador establecido en el artículo 19 de la Ordenanza Tarifaria, que más se asemeje a la actividad.

Disposiciones complementarias

ARTÍCULO 214º: En la Ordenanza Tarifaria se fijarán los montos, mínimos y las alícuotas aplicables a cada una de las actividades gravadas.

Para toda situación no prevista en el presente Título, será de aplicación supletoria lo dispuesto en la parte pertinente de la Ley N° 10.397 (Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires) y sus modificaciones.

ARTÍCULO 215º: La falta de presentación de declaración jurada y pago de la tasa en los plazos fijados, dará derecho al Municipio a determinar de oficio la obligación tributaria y, una vez notificada y firme, exigir su pago por la vía de apremio, sin perjuicio de las sanciones previstas en la presente Ordenanza. La Municipalidad podrá practicar inspecciones con el objeto de verificar las liquidaciones efectuadas en las declaraciones juradas, determinando la obligación fiscal sobre base cierta o presunta. Si de estas inspecciones se determina un monto superior a los liquidados, el contribuyente o responsable se hará pasible de las sanciones previstas en la Ordenanza Fiscal.

Exenciones

ARTÍCULO 216º: Podrán estar exentos del pago de la presente tasa:

- a) La venta y distribución de diarios y revistas.
- b) Las cooperadoras de instituciones educacionales públicas que elaboren productos en sus propios establecimientos y con la participación de sus alumnos en la elaboración.
- c) Las asociaciones que agrupen a discapacitados, debidamente inscriptas, cuando los trabajos sean desarrollados por discapacitados.
- d) Los beneficiarios de la Ordenanza N° 6175 y 8844.
- e) Escuelas e institutos educativos destinados a personas con capacidades diferentes, aún privados o supervisados por la Dirección de Educación de Gestión Privada –DiEGeP-, con personería jurídica
- f) Los profesionales con título universitario y terciario; en este último caso, egresado de institutos con títulos oficialmente reconocidos, en el ejercicio de su profesión liberal y no organizados societariamente.
- g) Las Cooperativas de Trabajo por los ingresos generados con motivo de las contrataciones celebradas con la Municipalidad de San Nicolás para la ejecución de obras y/o prestaciones de servicios exclusivamente, bajo los límites y condiciones que determine la reglamentación.



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*



CORRESPONDE EXPTE. N° 17887/22-HCD; 3155/22-D.E.-

- h) Las Cooperativas de Trabajadores y Obreros que hayan asumido la conducción de empresas, por el término de un año.
- i) Las Entidades de Bien Público, con personería jurídica, y con fines exclusivos de carácter asistencial (hospitales, sanatorios para personas con discapacidades, hogares de niños, guarderías infantiles, centros de rehabilitación, talleres protegidos y geriátricos o similares) y/o de carácter cultural (como bibliotecas u otras expresiones de arte).

El detalle precedente comprende las únicas exenciones admitidas, no siendo de aplicación la parte pertinente de la Ley de Ingresos Brutos.

Quedan exentos por el ejercicio fiscal en curso, aquellos contribuyentes que integren el Registro Único de Contribuyentes con Eximición Tributaria (RUCET), cuya nómina será reglamentada y relevada por el Dpto. Ejecutivo a través de Decreto, tomando en cuenta a aquellos que hayan obtenido el beneficio de eximición en el ejercicio Fiscal próximo anterior, de conformidad con las formas establecidas en el presente artículo, y a lo dispuesto en el artículo 2º y 3º de la Ordenanza Municipal N° 10.361.

TÍTULO VI

Derecho por Publicidad y Propaganda

Del Hecho Imponible

ARTÍCULO 217º: Los derechos a que se refiere este título están constituidos por la publicidad y/o propaganda destinada a difundir actividades u/o atributos de entidades objetos o personas con fines institucionales, lucrativos, y/o comerciales y/o proselitistas, siempre que se desarrollen en la vía pública, y/o se perciba desde la misma y/o lugares privados con accesos y/o vista al público.

Comprende los anuncios simples, la propaganda por medio de chapas, letreros, tableros, carteles, avisos luminosos, ómnibus, vehículos, así como también la de volantes y cualquier otra forma de publicidad.

No estarán contemplados en la presente tasa los contribuyentes comprendidos en el artículo 195º por publicidad y propaganda colocadas en el mismo local, hasta 4m2, debiendo tributar por el excedente.

Los anuncios publicitarios, serán diferenciados según el lugar de colocación y su contenido, y según su forma de emplazamiento, clasificándose de la siguiente manera:

Según el lugar de colocación, su contenido y colores identificatorios:

- a. Letrero: colocado en el mismo local del comercio que se refiere exclusivamente al nombre o razón social y/o a la actividad desarrollada en el mismo, con fines de identificación.

c. Aviso: comprende a la propaganda ajena a la titularidad del lugar y la colocada en sitios o locales

distintos al destinado para el comercio o industria que se explota.

Según su forma de emplazamiento:

- a. Adosados a la piel de los edificios: Su estructura va adherida a la pared, solo sobre fachadas y muros.
 - a. Frontal: Colocado en forma paralela a la línea de edificación, sobre el frente del local, sin elementos portantes de ningún tipo que ocupen espacio aéreo ni obstaculicen visualmente.
 - b. Saliente: En toldos, marquesinas y/o perpendiculares y/ó salientes móviles y portátiles.
- b. Autoportantes (Sobre terrazas, techos y terrenos de propiedad pública y privada): Corresponden a los montados sobre una estructura que los sustente. Podrán ser luminosos o iluminados.
- c. Carteleras para contener afiches (sobre vallados de obras, sobre terrenos baldíos, como protección de propiedades privadas abandonadas).

ARTÍCULO 218º: Para este título será de aplicación, en la medida que no fuere incompatible, la Ordenanza General Nº 197/77.

Facultase al Departamento Ejecutivo a exigir, en los casos que estime corresponda, y previo a realizarse la publicidad o propaganda, la acreditación de la contratación de seguros de responsabilidad civil que cubra los eventos dañosos que pudiera generar la misma.

De la Base Imponible

ARTÍCULO 219º: Constituye la base imponible la determinada en la Ordenanza Tarifaria para el pago de los derechos a que se refiere el presente título.

Los derechos se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza, importancia, la superficie y otras modalidades de la propaganda y/o propaganda. Se considera la propaganda o publicidad escrita o gráfica, hecha en la vía pública, o por distribución domiciliaria (y/o por puesta a disposición del público) de folletos, revistas, volantes o similares.

De los Contribuyentes y Responsables

ARTÍCULO 220º: Son contribuyentes y/o responsables de este tributo los titulares de la actividad, de la marca, del producto o del establecimiento comercial en que se realice o en beneficio de quien se realice la publicidad; así como los concesionarios, los propietarios que



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*



CORRESPONDE EXPTE. N° 17887/22-HCD; 3155/22-D.E.-

hagan su propia publicidad y los que se dediquen o intervengan en la gestión o actividad publicitaria por cuenta o contratación de terceros. Los nombrados no pueden excusar su responsabilidad por el hecho de haber contratado con terceros la realización de la publicidad, aun cuando éstos constituyan empresas, agencias y organismos publicitarios. Facultase al Departamento Ejecutivo para disponer que quienes intervengan en la gestión o actividad publicitaria por cualquier causa (agencias de publicidad, medios de comunicación de cualquier tipo, imprentas y otras actividades asimilables, por cuenta propia o de terceros, etc.) actúen como agentes de percepción y/o información, y a establecer las modalidades para el cumplimiento de dicha obligación por hechos que resulten alcanzados por el presente gravamen en el ejercicio de su actividad.

Las presentes normas también son aplicables a los titulares de permisos y concesiones que otorga la Municipalidad relativos a cualquier forma de publicidad.

Del Pago

ARTÍCULO 221º: Los contribuyentes de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene deberán declarar toda la publicidad gravada colocada en el local y conservar en su poder las constancias de pago a su nombre, aún cuando la publicidad sea contratada y abonada por un tercero. El mismo deber será cumplido por quienes, no siendo contribuyentes de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, realizaren publicidad o propaganda dentro del ámbito del Partido.

ARTÍCULO 222º: El pago de los gravámenes a que refiere este título deberá efectuarse conforme forma, modo, plazos y condiciones que determine la Autoridad de Aplicación.

Disposiciones Complementarias

ARTÍCULO 223º: Respecto de los medios de propaganda que no están expresamente determinados en la presente Ordenanza, el Departamento Ejecutivo les fijará el derecho que les corresponda por similitud con los previstos en la Ordenanza Tarifaria.

Queda facultado el Departamento Ejecutivo para conceder o denegar las respectivas autorizaciones o permisos cuando razones de ubicación, tamaño, leyenda, clase o diseño así lo aconsejen.

ARTÍCULO 224º: Cuando el contribuyente no retire el aviso a su vencimiento quedará obligados a pagar nuevamente el derecho correspondiente y hasta que se haga efectivo el retiro.

El Departamento Ejecutivo podrá ordenar el retiro por parte de la Municipalidad de las publicidades realizadas sin haberse abonado el gravamen correspondiente.

Cuando se borre o retire un letrero o anuncio, el interesado deberá comunicarlo de inmediato a la Municipalidad y, si así no lo hiciera, quedará obligado al pago de los derechos pertinentes, hasta tanto cumpla este requisito.

ARTÍCULO 225º: No podrán repartirse volantes o fijarse carteles en la vía pública, cualquiera sea su naturaleza, cuando están redactados en idioma extranjero sin que lleven su fiel traducción en castellano.

Queda expresamente prohibido el uso de los muros de edificios públicos, y de los de edificios privados que no cuenten con autorización de sus propietarios, para la colocación de elementos de propaganda y/o que obstruyen directa o indirectamente el señalamiento oficial.

Exenciones

ARTÍCULO 226º: Podrán estar exentos del pago de la tasa del presente título:

- a) La publicidad o propaganda realizada por los estados Nacional o provincial u otras Municipalidades y sus organismos autárquicos y empresas o sociedades de propiedad estatal.
- b) La publicidad o propaganda con fines culturales, asistenciales, o benéficos, y no comercial, aunque queda sujeta a las demás obligaciones y requisitos que determinan las disposiciones relativas a la propaganda en general.
- c) La exhibición de chapas tamaño tipo donde consten solamente nombres y especialidades de profesionales con título universitario o de personas que desempeñen oficios.
- d) Los anuncios que (en forma de letreros, chapas o avisos) sean obligatorios en virtud de normas oficiales.
- e) Las leyendas de los vehículos, cuando se limiten a la razón social y/o denominación de su actividad específica y domicilio.
- f) La publicidad realizada por el alumnado, agrupaciones estudiantiles y/o cooperadoras de los establecimientos educacionales del Partido, cuando ella anuncie exclusivamente la programación de reuniones danzantes y/o culturales; en caso de contener propaganda comercial se abonarán los derechos correspondientes.
- g) Los avisos de alquiler o venta de propiedades colocados sobre el mismo inmueble.
- h) La publicidad o propaganda prevista en la Ordenanza Nº 4.335/97.
- i) Las instituciones benéficas o culturales, entidades deportivas en aquellos rubros en los que no se realicen actividades por medio de deportistas profesionales y a las entidades religiosas registradas como tales.
- j) Los avisos aplicados en puertas, ventanas o vidrieras de un comercio que informen ofertas o planes de financiación de entidades bancarias o tarjetas de crédito.



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*



CORRESPONDE EXPTE. N° 17887/22-HCD; 3155/22-D.E.-

- k) Los letreros colocados en el mismo local del comercio que se refiere exclusivamente al nombre o razón social y/o a la actividad desarrollada en el mismo, con fines de identificación.

Las referidas eximiciones se realizarán de manera automática, sin necesidad de solicitud alguna.

TÍTULO VII

Derecho por Venta Ambulante

Del Hecho Imponible

ARTÍCULO 227º: Por la comercialización de artículos o productos, la oferta de servicios en la vía pública y/o en lugares de dominio público, en cumplimiento de las reglamentaciones municipales vigentes, se abonarán los derechos fijados en este título, en relación con la naturaleza de los productos y medios utilizados para su venta, fijándose en la Ordenanza Tarifaria los valores a abonar por este derecho, pero no comprende en ningún caso la distribución de mercaderías por comerciantes, industriales, debidamente habilitados y cualquiera sea su radicación.

De la Base Imponible

ARTÍCULO 228º: Los derechos por venta ambulante se aplicarán en función del tiempo de los permisos otorgados y según la naturaleza de los bienes o servicios ofrecidos.

De los Contribuyentes y Responsables

ARTÍCULO 229º: Son responsables de este derecho las personas que realicen la actividad gravada en la vía pública y, solidariamente, las personas por cuya cuenta y orden actúan. La actividad de vendedor ambulante debe ser ejercida en forma personal.

ARTÍCULO 230º: El vendedor ambulante deberá poseer en todo momento la constancia de su permiso municipal y demás documentación exigida por las reglamentaciones vigentes, que deberán exhibir cada vez que le sea requerida.

Los vendedores ambulantes sólo pueden vender artículos que les fueren autorizados conforme la reglamentación vigente, en el horario y en las zonas que fijen las disposiciones legales pertinentes.

A efectos del desempeño de sus actividades deberán previamente solicitar su inscripción y permiso pertinentes, otorgándosele una constancia o credencial que evidencie la inscripción y se deberá acreditar el pago del derecho, lo que le permitirá ejercer el comercio en forma

transitoria en el Partido. Caso contrario, serán sancionados los infractores con las penalidades que correspondan de acuerdo con lo dispuesto en las Ordenanzas Municipales vigentes.

Del Pago

ARTÍCULO 231º: Los derechos del presente título deberán ser abonados al otorgarse el permiso correspondiente y previo a la iniciación de la actividad. Para la renovación de dicho permiso, para períodos subsiguientes, el pago deberá efectuarse al comienzo de cada período, desde el 1º al 10º de cada mes.

Los pagos efectuados durante el mes de septiembre, se afectarán a la cuenta especial “Fondo Festividad Virgen del Rosario de San Nicolás”.

ARTÍCULO 232º: La falta de pago de los derechos del presente título dará derecho a esta Municipalidad a proceder a la incautación de los bienes ofertados hasta tanto el pago sea satisfecho, no responsabilizándose por los posibles deterioros y/o pérdidas de valor durante la tenencia en esta Comuna, con más los recargos, multas e intereses correspondientes.

Podrá el Departamento Ejecutivo eximir ó reducir hasta un 50% el pago del derecho, cuando se acredite debidamente la situación de indigencia del solicitante ó cuando razones de interés público así lo ameriten.

TÍTULO VIII

Derecho de Oficina

I – Derechos Administrativos, Técnicos, de Catastro y Fraccionamiento de Tierras

Del Hecho Imponible

ARTÍCULO 233º: Comprende todas las actuaciones, actos y/o servicios administrativos, técnicos, de catastro y de fraccionamiento de tierras, realizados, a requerimiento de los interesados, salvo que se encuentren exceptuados por disposiciones específicas.

De los Contribuyentes y Responsables

ARTÍCULO 234º: Son contribuyentes y responsables de estos gravámenes los peticionantes o beneficiarios y destinatarios de toda actividad, acto, trámite y/o servicio de administración; ó los responsables ó propietarios de los bienes objeto de relevamiento.

Del Pago

ARTÍCULO 235º: Al presentarse la respectiva solicitud o pedido, como condición para ser considerada deberá ir acompañada de la constancia de pago del Derecho de Oficina correspondiente.



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*



CORRESPONDE EXPTE. N° 17887/22-HCD; 3155/22-D.E.-

ARTÍCULO 236º: Toda presentación posterior, en un mismo expediente, que responda a información solicitada por las oficinas que deban realizar el trámite administrativo pertinente, no repondrá Derecho de Oficina, siempre que sea previo a la resolución del Expediente por el Departamento Ejecutivo.

ARTÍCULO 237º: Todo trámite o gestión, cualquiera sea su naturaleza, y que fuera formulado por escrito, deberá ser presentado en el área de Receptoría de Expedientes en los soportes que determine reglamentariamente el Departamento Ejecutivo.

ARTÍCULO 238º: El desistimiento por parte del solicitante, en cualquier estado del trámite, o la resolución contraria al pedido, no dan lugar a la devolución de los derechos pagados ni exime del pago de los que pudieran adeudarse.

ARTÍCULO 239º: No podrá resolverse, ni archivarse ningún expediente sin que esté totalmente repuesto el Derecho de Oficina.

ARTÍCULO 240º: La liquidación de los Derechos se hará conforme a los montos establecidos en la Ordenanza Tarifaria.

Disposiciones Complementarias

ARTÍCULO 241º: Se considerará desistida por causas imputables al peticionante toda gestión que haya quedado paralizada por un lapso mayor a sesenta (60) días corridos.

ARTÍCULO 242º: El plazo establecido en el artículo 241º, comienza a contarse a partir de la notificación al

contribuyente y/ó responsable. En dicha notificación se transcribirá el artículo 241º.

ARTÍCULO 243º: Es condición previa para ser considerada cualquier tramitación o actuación, el pago de los gravámenes establecidos en el presente título.

ARTÍCULO 244º: En cada documentación que sea acompañada a la petición o actuación, deberá haberse cumplido con la exigencia del sellado fiscal, provincial y/o nacional, bajo pena de suspender el trámite hasta acreditarse el cumplimiento de tal requisito.

ARTÍCULO 245º: Establécese que, para obtener la visación de planos civiles, sanitarios, de subdivisión, anexión, u otra similar, deberá ser presentado el Libre Deuda de las Tasas Municipales o constancia de convenio de plan de pago vigente, con los pagos de sus cuotas al día, respecto de los inmuebles vinculados a la visación solicitada.

ARTÍCULO 246º: Autorízase al Departamento Ejecutivo a otorgar sin cargo alguno la licencia de conductor a aquellos agentes municipales que presten servicios como choferes de vehículos municipales, ya sea por solicitud, renovación, duplicados o ampliación de la misma.

ARTÍCULO 247º: En la aplicación de las normas del presente Título no se diligenciará ningún escrito que no guarde el orden y costumbre que determina la Intendencia Municipal y no lleve el derecho administrativo que a tal solicitud correspondan.

Exenciones

ARTÍCULO 248º: Podrán estar exentos del pago de los derechos del presente título, con excepción de los derechos de relevamiento:

- a) Las gestiones realizadas directamente por los estados Nacional, Provincial y Municipal y entidades autárquicas que no desarrollen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios.
- b) Las gestiones de empleados o empleados municipales o sus deudos, por asuntos inherentes al cargo desempeñado.
- c) Las solicitudes de trámites relativos a:
 - a) Promoción de demanda laboral, cuando el solicitante invocare ser el empleado u obrero.
 - b) Jubilaciones y pensiones.
 - c) Requerimiento de organismos oficiales.
 - d) Aquellos que tengan por objeto la defensa del consumidor y/ó usuario
- d) Las actuaciones de personas indigentes debidamente comprobadas.
- e) Las solicitudes de certificados para trámites jubilatorios.
- f) Las actuaciones relacionadas con cesiones o donaciones a la Municipalidad.
- g) Las actuaciones promovidas por las comisiones vecinales.
- h) La tramitación de renovación de licencia de conductor solicitada por jubilados ó pensionados, mayores de 65 (sesenta y cinco) años, cuyo haber mensual no supere una vez y medio el haber mínimo jubilatorio, ó por discapacitados que perciban una pensión.
- i) Las personas que litiguen con el beneficio de litigar sin gastos o con beneficios de pobreza.
- j) El que acredite la condición de alimentado, en los juicios de alimentos y litis expensas.
- k) Las solicitudes de audiencias.
- l) Las solicitudes de eximición y/o de concesión de planes de pago en cuotas de tributos adeudados en concepto de Tasas por Desarrollo Urbano; Agua, Cloacas y Tratamiento de Efluentes Cloacales y Contribución por Mejoras.
- m) Los oficios remitidos por el Poder Judicial en cuanto fueren medidas para mejor proveer.



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*



CORRESPONDE EXPTE. Nº 17887/22-HCD; 3155/22-D.E.-

n) Los oficios de las Fiscalías y/o Unidades Funcionales de Investigación, de los jueces del fuero penal, como así los que se refieren a excepciones militares, recursos de amparo, o que el Estado Nacional o

Provincial sea la parte requirente, serán tramitadas sin reposición; igualmente no serán repuestos los informes judiciales en los que la Municipalidad de San Nicolás actúe como actor o demandado y cuando sean librados a su petición.

o) Toda tramitación promovida por los contribuyentes beneficiados con las exenciones establecidas en el artículo 161º incisos a), e), f), g) y h) de la Ordenanza Fiscal, independientemente de los porcentajes de exención que se les hubiere otorgado.

TÍTULO IX

**Obras Privadas. Obras Sanitarias domiciliarias - Derechos por Servicios Técnicos-
Administrativos y Derecho Especial de Obras de Infraestructura.**

Del Hecho Imponible

ARTÍCULO 249º: Se abonarán los derechos establecidos en el presente título por el estudio para la aprobación y/o empadronamiento de los planos civiles y/o planos de obras sanitarias domiciliarias, correspondientes a la presentación de Expedientes de Construcción en formato digital (tramite online/web), y/o presencial (expediente de construcción en formato físico), de: obras nuevas, demoliciones, ampliaciones, modificaciones, empadronamientos de obras ejecutadas sin permisos municipal, inspecciones, como así también, los derechos especiales de Obras de Infraestructura, que correspondan a las mencionadas obras. Cuando un servicio no estuviese involucrado en la tasa general, por corresponder a una instalación posterior a la obra, u otros supuestos análogos, se podrá asignar una tarifa independiente al solo efecto de posibilitar su liquidación.

Se considerará que el expediente de construcción esta formalmente presentado, cuando estén cumplimentados los campos obligatorios solicitados por el sistema web de gestión integral de expedientes de Obras Privadas, junto con los comprobantes de pago de los derechos antes mencionados.

ARTÍCULO 250º: En casos de obras existentes construidas, o en construcción, sin plano de obra aprobado o empadronado, el hecho imponible se tiene por conformado desde el momento de la presentación de la Declaración Jurada por parte del propietario y/o profesional, o de la detección de la obra por parte de la autoridad de aplicación, la que fuese primero. TITULO XI – “Determinación de las Obligaciones Fiscales” – Sección primera de la presente ordenanza.

El cambio de propietario o titular del inmueble no exime al nuevo contribuyente de la obligación de pago del presente título.

De la Base Imponible

ARTÍCULO 251º: Los derechos a oblar estarán proporcionados por el valor de la obra, según se trate de:

a) Demoliciones, obras nuevas, ampliaciones, refacciones, relevamientos o empadronamientos de obras existentes, servicios sanitarios, derecho especial por obras de infraestructura, y/o derecho por contribución al desarrollo urbanístico, el valor de la obra será el resultante de multiplicar la totalidad de las superficies a demoler, construir, modificar, ampliar, refaccionar, o relevar, por el valor de la unidad referencial establecida por la caja de previsión social para agrimensores, arquitectos, ingenieros y técnicos de la Pcia. Bs. As (CAAITBA) con módulo actualizado a la fecha de presentación del expediente de construcción, y a su vez multiplicado por el coeficiente de categorización según el tipo de obra. Al valor de obra obtenido anteriormente se lo deberá multiplicar por las alícuotas fijadas para la Zonificación del inmueble, según la Ordenanza 9949/19 (Código Urbano y Ambiental de San Nicolás) y de acuerdo a la modalidad de ejecución adoptada por el profesional en la presentación del Expediente de Construcción

b) El valor de obra para la instalación de estructuras que soportan antenas estará determinado de acuerdo al tipo de altura y porte de la estructura.

c) La definición del valor, también podrá darse en base a un porcentaje fijo sobre el valor de obra cuando la estructura denunciada no coincidiera con las descriptas en la presente ordenanza ó, cuando el caso en estudio amerite ser sometido a un estudio particularizado; ya sea porque el tipo de estructura es desconocida o existen otros hechos de importancia que ameritan un estudio individual.

ARTÍCULO 252º: Para la determinación de los derechos se aplicarán las disposiciones fiscales y tarifarias vigentes al momento en que fueren solicitadas las prestaciones pertinentes, según el tipo de ejecución, o regularización de la obra. Se confeccionará la liquidación como Declaración Jurada de los Derecho por Servicios Técnicos - Administrativos de Obras Privadas, Obras Sanitarias, Derecho Especial por Obras de Infraestructura, y/o Tributo a la Contribución Urbanística. La misma deberá ser firmada por el o los propietarios y el o los profesionales, anexando su respectiva boleta de pago al trámite del expediente de construcción en su formato digital y/o presencial.

Dicho cobro estará sujeto a las diferencias que pudieran surgir al practicarse el estudio definitivo del plano, conformes a obra, y/o la inspección final de obra.

En los casos de obras a ejecutar, la Declaración Jurada será de carácter provisorio, y en las obras existentes a empadronar la misma será de carácter definitivo.

ARTÍCULO 253º: En los casos de obras nuevas, la liquidación final se realizará al momento de terminar la obra, y será condición previa al otorgamiento del Certificado Final de Obra. De existir diferencias, éstas serán liquidadas a los valores que establezcan la Ordenanza Fiscal y Tarifaria vigente a la fecha de su constatación.



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*



CORRESPONDE EXPTE. N° 17887/22-HCD; 3155/22-D.E.-

Cuando un trámite, o actuación, haya sido paralizado por causa imputable al particular y/o al profesional actuante, el mismo podrá reanudarse a pedido de parte hasta un plazo máximo de 6 meses transcurrido de su última notificación. A tal efecto los Derechos deberán liquidarse conforme a las disposiciones vigentes al momento de la solicitud.

Transcurridos seis (6) meses desde que las actuaciones promovidas por un profesional se hayan paralizado por causa imputable al mismo, se podrá disponer sin más trámite de la caducidad del expediente, procediéndose al archivo definitivo de las actuaciones, previa notificación a las partes interesadas sobre dicha resolución y la aplicación de las sanciones que le fueran pasibles.

Operada la misma, el interesado podrá reiniciar el trámite en un nuevo expediente de construcción donde deberá dar cumplimiento a los requerimientos enumerados en las disposiciones vigentes para su presentación. A tal efecto, los derechos deberán liquidarse conforme a disposiciones vigentes al momento de la solicitud.

De los Contribuyentes y Responsables

ARTÍCULO 254º: Son contribuyentes de los derechos enunciados:

- a) Los Titulares de dominio de los inmuebles, a excepción de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a título de dueño o que posean el inmueble en virtud de una concesión gratuita u onerosa.

Del Pago

ARTÍCULO 255º: Los derechos enunciados en el presente Título, como requisito excluyente, serán de aplicación y liquidación en el momento de la presentación del Expediente Municipal de Construcción por parte del responsable.

El pago del derecho será condición para la aprobación y/o empadronamiento del Expediente de Construcción.

Para obtener la aprobación y/o empadronamiento de los planos de obra nueva, ampliación, demolición, modificación y/o regularización de obras existentes, el profesional deberá presentar:

- 1) Justificación de titularidad.
- 2) Libre deuda de los tributos que grava el inmueble, o constancia de convenio de pagos vigentes y con las cuotas al día.

- 3) Declaración jurada de los servicios técnicos-administrativos, obras sanitarias, derecho especial por obras de infraestructura, tributo por contribución al desarrollo urbanístico, según correspondan.
- 4) Planilla de Indicadores.
- 5) Planos Civiles conforme a las ordenanzas vigentes, firmado por los propietarios y profesionales, y visado por el o los colegios profesionales respectivos.
- 6) Planos Sanitarios conforme a las ordenanzas vigentes, firmado por los propietarios y profesionales, y visado por el o los colegios profesionales respectivos.
- 7) Planos de estructura conforme a las ordenanzas vigentes, firmado por los propietarios y profesionales, y visado por el o los colegios profesionales respectivos.
- 8) Constancia de pago del gravamen referido en este título. Adicionalmente, y en los casos que corresponda, se deberá presentar:
- 9) Planos de demolición conforme a las ordenanzas vigentes, firmado por los propietarios y profesionales, y visado por el o los colegios profesionales respectivos.
- 10) Antecedentes civiles y sanitarios.
- 11) Planilla de arbolado.
- 12) Planilla de premios.
- 13) Acta estado de obra.
- 14) Avalúo inmobiliario.
- 15) Informe antisiniestral.
- 16) Estudio de submuración.
- 17) Certificado de estado de medianería.
- 18) Estudio de Impacto Ambiental.
- 19) Normas de cumplimentación del o los profesionales actuantes.

ARTÍCULO 256º: Cuando la documentación referida al expediente en trámite resulte observada, y el responsable no la subsane dentro de los 6 (seis) meses de su última notificación, se podrá proceder a aplicar lo dispuesto en el artículo 253º y concordantes de la presente ordenanza. Si las observaciones no fuesen subsanadas será responsabilidad exclusiva del propietario y del profesional interviniente y podrán ser pasibles de las sanciones que emanen de la aplicación de la Ord 1379/82 - Régimen de Faltas Municipal, Ord. 10.238/21 – Código de Convivencia Municipal, y posteriores modificatorias.

ARTÍCULO 257º: Cuando se compruebe en obra que la superficie construida no concuerde con la documentación obrante en la Subsecretaría de Obras Privadas, se reajustarán los derechos de acuerdo a la Ordenanza Fiscal y Tarifaria vigente al momento de la regularización de los mismos.



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*



CORRESPONDE EXPTE. N° 17887/22-HCD; 3155/22-D.E.-

Esto dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Título XIII "Infracciones" de las Disposiciones Generales de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 258º: Las construcciones efectuadas en contravención a la presente Ordenanza y/ó Reglamento de Edificación, Código Urbano Ambiental, y concordantes, abonarán, además de los derechos que le correspondan, los recargos e intereses establecidos en el Título XIII "Infracciones" de las Disposiciones Generales de la presente Ordenanza y las sanciones que fijen las Ordenanzas especiales.

ARTÍCULO 259º: Cuando se realice la construcción de cercos y veredas por administración o licitación pública y el pago sea directo del beneficiario a la empresa contratista o a la Municipalidad, se cobrará el porcentaje que establezca la Ordenanza Tarifaria en concepto de Gastos de Administración e Inspección de Obra.

Disposiciones Complementarias

ARTÍCULO 260º: Las reparticiones públicas nacionales o provinciales, abonen o no los presentes derechos, tendrán la obligación de presentar, previa a la iniciación de la obra y de acuerdo a las normativas vigentes, ante las oficinas técnicas municipales los respectivos planos para su aprobación y posterior incorporación al archivo municipal.

ARTÍCULO 261º: Cuando se soliciten algunos de los servicios comprendidos en este capítulo, se deberá constatar previamente que el o los inmuebles no registren deudas por tasas y/o derechos municipales hasta el momento de la solicitud.

Exenciones

ARTÍCULO 262º: Podrá eximirse el pago de los derechos referidos en el presente título, los inmuebles de:

- a) Propiedad, usufructo o uso gratuito de veinte (20) años de los Estados Nacional y Provinciales, cuando las construcciones estén destinadas a escuelas e instituciones educacionales, organismos sanitarios oficiales o a fuerzas de seguridad.
- b) Propiedad, usufructo o uso mayor de veinte (20) años de comisiones vecinales legalmente constituidas, destinadas a sus fines específicos.
- c) Planes de vivienda económica conforme a la Ordenanza N° 5994.
- d) Personas indigentes, en tanto se haya comprobado (previo análisis de su situación socio-económica) su real imposibilidad de atender al pago del derecho.

ARTÍCULO 263º: A petición de parte, podrán abonar el cincuenta por ciento (50%) de los derechos establecidos en el presente Título los inmuebles destinados a la construcción de planes oficiales de viviendas financiados por entes oficiales.

TÍTULO X

Derecho de Ocupación o Uso de Espacios Públicos

Del Hecho Imponible

ARTÍCULO 264º: Por los conceptos que a continuación se detallan se abonarán los derechos que al efecto se establezcan:

- A) La ocupación, uso real o potencial, disposición y/o reserva por particulares del espacio aéreo con balcones abiertos, excepto cuerpos salientes sobre las ochavas cuando se hubiera hecho cesión gratuita del terreno para formarlos
- B) La ocupación, uso real o potencial, disposición y/o reserva del espacio aéreo, subsuelo o superficie por empresas de servicios públicos y/o privados, con instalaciones y tendidos de cualquier clase, en las condiciones que permitan las respectivas Ordenanzas.
- C) La ocupación, uso real o potencial, disposición y/o reserva de la superficie con mesas y sillas, sillones, stands, quioscos o instalaciones análogas, ferias o puestos, vehículos, toldos, marquesinas o similares, etc.
- D) La ocupación y/o uso de espacios demarcados para estacionamiento de vehículos particulares en el radio determinado para el servicio de Estacionamiento Medido y Pago de conformidad a lo establecido en la Ordenanza Nº 9378 y modificatorias.
- E) La ocupación y/o uso autorizadas por la Municipalidad con reserva permanente para ascenso y descenso de personas y/o cosas.

No estarán alcanzados por el presente título los Contribuyentes comprendidos en el artículo 195º, por ocupación del espacio en la vía pública frente al comercio, de todo elemento permitido de las Ordenanzas Municipales Vigentes, por hasta 4m², debiendo tributar por el excedente.

De los Contribuyentes y Responsables

ARTÍCULO 265º: Son contribuyentes de los derechos establecidos en el presente, los permisionarios y, solidariamente, los ocupantes o usuarios, según correspondan.

De la Base Imponible

ARTÍCULO 266º: La base imponible para la determinación de los derechos del presente título, serán las siguientes:



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*



CORRESPONDE EXPTE. N° 17887/22-HCD; 3155/22-D.E.-

- a) Columnas y soportes, por unidad.
- b) Mesas, sillas y/o sillones en vereda y/o calzada, por m2.
- c) Taxis, por unidad.
- d) Los demás casos de ocupación de la vía pública, por metro cuadrado, metro lineal, o el que determine la Autoridad de Aplicación.

Del Pago

ARTÍCULO 267º: El pago de los derechos fijados en este título deberá efectuarse conforme plazos, forma, modo y condiciones que determine la Autoridad de Aplicación.

Disposiciones Complementarias

ARTÍCULO 268º: Sin perjuicio de las sanciones previstas en el Título "Infracciones" de la parte general de la presente Ordenanza, la falta de pago de los derechos establecidos en el presente Título en los plazos fijados, producirá la caducidad del permiso y facultará al Departamento Ejecutivo a la demolición de las construcciones e instalaciones no autorizadas o, al secuestro de los elementos colocados en la vía pública, los que no serán restituidos hasta tanto no se dé cumplimiento a las obligaciones, accesorios, y gastos originados.

Los pagos que se requieran y/o intimen según los valores previstos por la Ordenanza Tarifaria con anterioridad a su autorización, revisten el carácter de multa y bajo ningún concepto el mismo implica la legitimidad de la ocupación.

Exenciones

ARTÍCULO 269º: Podrán estar exentas del pago de los derechos establecidos en el presente Título, excepto en lo que hace a reserva permanente para ascenso y descenso de personas:

- a) Las instituciones educacionales de carácter público en los términos que fijen las reglamentaciones respectivas los estados Nacional o Provincial u otras Municipalidades y sus organismos autárquicos y empresas o sociedades de propiedad estatal.
- b) La institución "Aprendamos un Oficio en San Nicolás Asociación Civil".

TÍTULO XI

Derechos por Explotación de Canteras, Canon por Extracción de Arena, Cascajo, Pedregullo, Canto Rodado, y Demás Sustancias Análogas en el Lecho de los Ríos.

ARTÍCULO 270º: Por la explotación de canteras, se abonará el derecho que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual. Los obligados al pago deberán efectuarlo en los plazos, forma, modo y condiciones que determine la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 271º: La actividad de extracción de arena, cascajo, pedregullo y demás sustancias análogas se regirá por lo dispuesto en la ley Nº 8.837, complementarias y disposiciones emanadas del Conindelta.

ARTÍCULO 272º: El Convenio Intermunicipal suscripto el 27 de Diciembre de 1976 y las resoluciones que adopte el Consejo Intermunicipal del Delta en ejercicio de la facultad acordada por la Ley Provincial Nº 9.558 serán en lo pertinente de cumplimiento obligatorio por parte de quienes ejerzan esta actividad, a los efectos del pago del canon por extracción de arena y demás sustancias análogas en el lecho del Río Paraná y su sistema hídrico.

TÍTULO XII

Derecho a los Espectáculos Públicos

Del Hecho Imponible

ARTÍCULO 273º: Se abonarán los derechos establecidos en el presente título por la realización en locales habilitados de todo espectáculo público de características no habituales.

De la Base Imponible

ARTÍCULO 274º: Los derechos de espectáculos públicos se determinarán teniendo en cuenta las características del espectáculo y serán fijados por evento, sala, función, entretenimiento, precio unitario de la entrada o recaudación total, debiendo ser abonados en la forma y oportunidad que para cada caso se disponga, o en su efecto determine la autoridad de aplicación.

De los Contribuyentes y Responsables

ARTÍCULO 275º: Son contribuyentes y responsables del presente gravamen los espectadores y como agente de retención los empresarios y organizadores que responden del pago solidariamente con los primeros.

Cuando se establezca un importe fijo por espectáculo, serán contribuyentes y responsables los empresarios, organizadores y permisionarios.



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*



CORRESPONDE EXPTE. N° 17887/22-HCD; 3155/22-D.E.-

Del Pago

ARTÍCULO 276º: El pago de los derechos de este título deberá efectuarse:

- a) Los de carácter temporario, al solicitar el permiso correspondiente.
- b) Los de carácter anual, en los plazos que establezca la Municipalidad.

Disposiciones Complementarias

ARTÍCULO 277º: No se otorgará permiso para la realización de espectáculos a que se refiere el presente título, abonen o no los derechos fijados, sin manifestación expresa de los solicitantes del horario, la capacidad del local o lugar donde se realice, y el carácter del espectáculo.

ARTÍCULO 278º: Autorízase al Departamento Ejecutivo a impedir la realización de todo espectáculo público que no haya cumplido con el requisito establecido en el artículo anterior, o cuando, de haberlo cumplimentado con anterioridad y de acuerdo al dictamen de las oficinas técnicas municipales, se pudiera ver afectada la seguridad de los espectadores.

ARTÍCULO 279º: La realización de todo tipo de espectáculo, abone o no los derechos fijados en el presente título, sin la previa autorización de esta Comuna y/o incumplimiento de los requisitos que se establecen en el presente título, hará pasible a los contribuyentes y/o responsables del pago del mismo con más un recargo del 300% de su valor sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en las Disposiciones Generales de la Sección Primera de la presente Ordenanza.

Exenciones

ARTÍCULO 280º: Podrán eximirse de los derechos establecidos en el presente Título los espectáculos organizados por:

- a. Las instituciones benéficas o culturales y entidades de Bien Público, debidamente inscriptas en el registro municipal, siempre que el espectáculo fuere íntegramente contratado y/o producido por la misma y los artistas intervinientes fueren locales.
- b. Las instituciones privadas o comunitarias en el marco de programas tendientes a la contención, formación o educación de sectores infanto-juveniles en riesgo, siempre que dichos programas cuenten con la aprobación y en contralor del Estado Nacional, Provincial o Municipal.
- c. Las entidades deportivas que participen en o sean sede de torneos nacionales, provinciales o regionales, siempre que acrediten los mismos requisitos exigidos en el inciso a. del presente artículo. Las entidades deportivas gozarán del beneficio cuando los interesados lo

peticionen y durará tanto como su participación en el torneo. Si la representación se extendiera más allá del año fiscal, deberán solicitarlo nuevamente.

TÍTULO XIII

Derecho de Patente de Rodados

ARTÍCULO 281º: Por los vehículos registrables radicados en el Partido de San Nicolás de los Arroyos, no comprendidos en el Impuesto Provincial a los Automotores, se abonarán los importes que al efecto establezca la Ordenanza Tarifaria anual.

De la Base Imponible

ARTÍCULO 282º: La base imponible estará constituida por la índole de cada vehículo (tipo de vehículo, cilindrada y modelo) considerándose el nacimiento de su obligación fiscal, a partir de la fecha de inscripción del mismo en el partido de San Nicolás de los Arroyos, ya sea por la compra o por cambio de radicación.

Se procederá a la baja en el registro municipal por cambio de radicación, robo, destrucción total o desarme con el debido registro ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor. En el supuesto de robo, si se recuperase la unidad con posterioridad a la baja, el propietario debe proceder a su reinscripción.

De los Contribuyentes y Responsables

ARTÍCULO 283º: Serán contribuyentes de los gravámenes del presente Título los titulares de dominio inscriptos en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

Del Pago

ARTÍCULO 284º: El vencimiento para el pago de la patente establecida en el presente título operará en los plazos que anualmente establezca la Autoridad de Aplicación.

Los vehículos nuevos abonarán, en cualquier caso el semestre completo correspondiente a la solicitud de inscripción. Lo establecido resulta de aplicación en idéntica forma para los casos prescriptos en el art. 282º de la Ordenanza Fiscal.

Los contribuyentes podrán optar por cancelar su obligación tributaria en forma anual. En caso de hacer uso de esta opción se beneficiarán con un descuento del 10% sobre el total a abonar. Se fija como fecha de vencimiento para el pago, el mismo que se determina para la primera cuota del año.



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*



CORRESPONDE EXPTE. Nº 17887/22-HCD; 3155/22-D.E.-

Disposiciones Complementarias

ARTÍCULO 285º: Todo titular de dominio inscripto en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor estará obligado a verificar su inscripción en el Registro Municipal, dentro de los treinta (30) días de su registración en el Organismo Nacional. En caso que la verificación de la inscripción se realizare vencido el plazo antes señalado, serán de aplicación las normas contenidas en la Disposiciones Generales de la Sección primera de la presente Ordenanza.

Exenciones

ARTÍCULO 286º: Podrán estar exentos del pago de las patentes establecidas en el presente título:

- a) Los estados Nacionales y Provinciales y Municipales y las formas asociativas previstas en los artículos 43º y 44º de la Ley Orgánica de las Municipalidades.
- b) Las bicicletas, triciclos sin motor y vehículos de tracción a sangre.
- c) Los vehículos cuyos modelos superen los 21 años de antigüedad.
- d) Los vehículos de 50 cilindrada o menos.

Las exenciones procederán de manera automática.

TÍTULO XIV

Tasa por Control de Marcas y Señales

Del Hecho Imponible

ARTÍCULO 287º: Está constituido por los servicios de expedición, visado o archivo de guías y certificados en operaciones de semovientes o cueros, los permisos para marcas y señales y/o permiso de remisión a feria, inscripción de boletos de marcas y señales nuevas o renovadas, como así también, la toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adicionales, así como remanentes, archivos de guías, reducción de marcas, la inscripción de marcas y señales nuevas o renovadas.

De la Base Imponible

ARTÍCULO 288º: La base imponible estará constituida por los siguientes elementos:

- a) Guías, certificados, permisos para marcar o señalar y permisos de remisión a feria: por cabeza.
- b) Certificados y guías de cuero: por cuero.

c) Inscripción de boletos de marcas y señales nuevas o renovadas, toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adiciones: tasa fija.

De los Contribuyentes o Responsables

ARTÍCULO 289º: Son contribuyentes de la tasa del presente título:

- a) Certificado: El vendedor.
- b) Guía: El remitente.
- c) Permiso de remisión a feria: El propietario.
- d) Guía de faena: El solicitante.
- e) Inscripción de boletos de marcas y señales, transferencias, duplicados, rectificaciones, etc.: Los titulares.
- f) Permiso de marca y señal: El propietario.
- g) Precintos: El titular.
- h) Guía de cueros: El titular.

La Municipalidad hará de cumplimiento obligatorio lo establecido en el párrafo 7, Contralor Municipal, Capítulo I, Título I, Sección Primera, Libro Segundo del Código Rural de la Provincia de Buenos Aires (Ley Nº 10.081/83) y sus reglamentaciones y Leyes Provinciales Nº 10.891/90, 11.088/91 y Decreto Nº 878/94 de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 290º: Los responsables, toda vez que deban realizar operaciones gravadas por el presente título, deberán:

- a. Presentar el permiso de marcación o señalado, dentro de los términos establecidos por el artículo 144º del Código Rural (marcación del ganado mayor antes de cumplir el año de edad y señalación del ganado menor antes de cumplir seis meses de edad).
- b. Presentar, para su archivo en esta Comuna, las guías de traslado de ganado y la obtención de la guía de faena con la que se autorizará la matanza, por los entes de faena debidamente autorizados por la Junta Nacional de Carnes y/o el organismo que lo reemplazare.
- c. Presentar el permiso de marcación en caso de reducción de marca (marca fresca), ya sea ésta por acopiadores o criadores, cuando posean marca de venta cuyo duplicado deberá ser agregado a la guía de traslado o al certificado de venta.
- d. Presentar, para el caso de comercialización de ganado por medio de remates-feria, el archivo de los certificados de propiedad, previamente a la expedición de las guías de traslado, o el certificado de venta y si éstas han sido reducidas a una marca deberán también llevar adjuntos los duplicados de los permisos de marcación correspondientes que acrediten tal operación.



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*



CORRESPONDE EXPTE. N° 17887/22-HCD; 3155/22-D.E.-

e. Presentar los certificados de "remisión a feria" confeccionados con todas las características jurídicas propias de un contrato de consignación.

Del Pago

ARTÍCULO 291º: El pago del gravamen que dispone el presente título debe efectuarse al solicitar la realización del acto, por intermedio de la documentación que constituye el hecho imponible.

ARTÍCULO 292º: Cuando se remita hacienda en consignación a los entes de faena de otro Partido,

autorizado debidamente por la Junta Nacional de Carnes y/o el organismo que lo reemplazare, y solo corresponda expedir la guía de traslado, se duplicará el valor de la documentación, dado que el mismo implica la guía de traslado propiamente dicha y el certificado de propiedad del ganado.

Disposiciones Complementarias

ARTÍCULO 293º: Es obligación obtener el permiso de marcación en caso de reducción a una marca (marca fresca), ya sea éste por acopiadores o criadores cuando posean marca de venta, cuyo duplicado debe ser agregado a las Guía de traslado o el certificado de venta.

ARTÍCULO 294º: Es obligatorio a todo Matadero o Frigorífico, el archivo en la Municipalidad de las Guía de traslado de ganados y la obtención de la guía de faena sin la cual no autorizará las matanzas.

ARTÍCULO 295º: Será obligación en toda comercialización del ganado por medio de remates, ferias, el archivo del certificado de propiedad previo a la expedición de las Guía de traslados o el certificado de ventas y si éstas han sido reducidas a una marca, deberán también llevar adjuntos, los duplicados de los permisos de marcación correspondientes que acrediten tal operación.

ARTÍCULO 296º: Los hacendados y los matarifes deben proceder al registro de sus firmas en las autoridades delegadas para dar trámite a sus operaciones.

ARTÍCULO 297º: A los efectos de esta tasa se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

a) Todo certificado que no fuera visado dentro de los treinta (30) días de la fecha en que ha sido expedido, será declarado caduco y como consecuencia carente de todo valor legal. Todos los formularios que, en cumplimiento de este capítulo fueran necesarios visar, serán provistos por la Municipalidad exclusivamente, no dándose curso a formularios de firmas particulares. Los propietarios de ganados deberán cumplir previamente con las disposiciones establecidas en la Ley de Marcas y Señales y Código Rural.

b) La Municipalidad no visará Guía o certificados, cuando estén suscriptos por personas que no tengan registradas sus firmas en el registro respectivo o no correspondan al dueño de la marca o señal, salvo expresa autorización por escrito del interesado, o asimismo, cuando el boleto de marca o señal haya caducado y no se hubiera procedido a su renovación. En toda operación de venta deben entregarse los formularios de certificados de venta los que deberán extenderse con sus recibos correspondientes.

c) Toda persona que compra hacienda dentro del partido (ya sea en remates, ferias o remates de estancias o particulares) y que tenga que enviarlas fuera del partido tendrá que visar su certificado de compra- venta y después extender su guía al destino donde deba consignarlo, previo pago de los derechos que corresponda. Los martilleros que efectúen remates ferias deberán, en su carácter de agentes de retención, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de realizado dicho remate, visar los certificados y despachar las Guías, acompañando las planillas de remisión firmadas por cada vendedor y abonar los impuestos que correspondan, sin cuyo requisito no se dará curso a ningún trámite, siendo solidariamente responsable.

ARTÍCULO 298º: Para el caso que se produzcan remanentes de remates de feria, los certificados que los amparen serán expedidos a nombre del productor o propietario. Cuando se produzca el retorno de las haciendas no vendidas, sin base, en los remates-feria, se descargarán los respectivos certificados para su archivo, sin cargo, dejándose debida constancia.

ARTÍCULO 299º: Se establece para la guía de traslado y la guía de remisión, un término de validez de setenta y dos (72) horas contadas a partir de la fecha de su expedición (Ley 12608).

ARTÍCULO 300º: Se debe remitir a las municipalidades de destino, semanalmente, una copia de cada guía expedida para traslado de hacienda a otro Partido.

Cuando se remita hacienda en consignación a frigoríficos o mataderos de otro partido y solo corresponda expedir la Guía de traslado, se duplicará el valor de este documento.

Exenciones

ARTÍCULO 301º: Estarán exentos del pago de la Tasa por control de marcas y señales establecidas en el presente título:

- a)** Los permisos para Marcas y señales.
- b)** La inscripción de Boletos o marcas y señales nuevas y/o renovadas.
- c)** Las transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios, así como remanentes de archivos de guías.
- d)** Reducción de marcas.
- e)** Guías y certificados en operaciones de semovientes o cueros, cuyo origen y/o destino no sean ferias locales.



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*



CORRESPONDE EXPTE. N° 17887/22-HCD; 3155/22-D.E.-

REQUISITOS PREVIOS

ARTÍCULO 302º:

- a) A efectos de la prestación del servicio de expedición y/o visado de guías y certificaciones en operaciones de semovientes y cueros, permisos para marcar y señalar, permiso de remisión de feria, inscripción de boletos de marca y señales nuevas y renovadas, así como también por la toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adiciones, los contribuyentes y demás responsables no podrán encontrarse en situación de mora respecto de la Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal.
- b) Para determinar la morosidad a que se refiere el inciso anterior a) se tomará el estado de cuenta del contribuyente involucrado, al cierre de los dos meses anteriores al mes en que se solicita el servicio.
- c) Las exigencias de la presente Ordenanza alcanzarán también a aquellos contribuyentes que hubieran formalizados convenios de pago y evidencien estado de morosidad.
- d) Cuando el contribuyente y demás responsables del pago de la tasa por control de marcas y señales, se encontrare en la situación de mora descripta en el inciso a), podrá suscribir un convenio de pago por la Tasa Vial o la/las multas adeudadas, que lo habilitará para efectuar los trámites descriptos en dicho inciso. Al momento de la firma de estos convenios los mismos deberán efectuar el pago de la primera cuota.
- e) La Agencia de Recaudación Municipal confeccionará un padrón de morosos que tendrá vigencia al primer día hábil de cada mes.
- f) El personal de la oficina de Guías no dará curso a ningún trámite que requieran contribuyentes y demás responsables en los términos del inciso a) que se encuentren incluidos en el padrón de morosos a que alude la presente ordenanza y será responsable de su fiel cumplimiento.

TÍTULO XV

Tasa por Servicios del Laboratorio Bromatológico

ARTÍCULO 303º: Los aranceles del Laboratorio Bromatológico serán abonados por los contribuyentes de acuerdo con lo establecido en el Decreto Provincial N° 2207 del 19 de abril de 1985 y Resolución Provincial N° 4177/06.

El coeficiente de costo "C" será actualizado conforme con lo establecido en el artículo 20º del Decreto Provincial N° 2207.

ARTÍCULO 304º: Los servicios por los que se percibirá la tasa, entre otros, son:

- a) Diligenciamiento de expedientes por inscripción de productos alimenticios, aguas, bebidas de origen hídrico, artículos de tocador o de uso industrial comprendidos en la Ley Nacional Nº 18.284 y sus modificatorias y Decreto Provincial Nº 321.
- b) Diligenciamiento de expedientes para la inscripción de establecimientos elaboradores de alimentos.
- c) Controles de calidad de materias primas o productos manufacturados para consumo humano, según parámetros físico químicos establecidos por el Código Alimentario Argentino.
- d) Análisis microbiológicos de productos definidos en la Ley Nacional Nº 18.284 y sus modificatorias y normas Mercosur.
- e) Análisis bacteriológicos de agua o microbiológicos de alimentos, o especiales, solicitados por otros Municipios, adheridos al convenio con el laboratorio Zonal de San Nicolás.
- f) Ensayos de estabilidad de alimentos envasados que hayan recibido procesos tecnológicos o sustancias conservantes para prolongar su lapso de aptitud para el consumo.

Contralor de productos (re inspección de productos alimenticios en cualquiera de sus etapas de elaboración de acuerdo con la Ley vigente del Código Alimentario Argentino) para introductores al Partido y/o elaboradores con residencia en el mismo.

TÍTULO XVI

Tasa por Servicios Varios

Del hecho imponible

ARTÍCULO 305º: Por los servicios que preste la Municipalidad que no están especialmente enunciados en los capítulos de la presente Ordenanza, se cobrarán los importes que fije la Ordenanza Tarifaria.

Sin perjuicio de lo antes señalado, por la prestación de los siguientes servicios, se abonarán los tributos que, a tal efecto, se fijen en la Ordenanza Tarifaria:

- a) por el uso de andenes de la Estación Terminal de Ómnibus del Pueblo de San Nicolás, por mes y por servicio.
- b) por la prestación de servicios técnicos de asesoramiento, proyecto y confección de pliegos de Obras por cuenta de terceros, según el monto de la obra a ejecutar.
- c) por la inspección de obras y/o trabajos por cuenta de terceros que se ejecuten en la vía pública y/o que impliquen su apertura y/o rotura y/o que impliquen la instalación de postes, cables, gabinetes, etc., y por metro cuadrado, metro lineal u elemento a instalar.
- d) por los servicios adicionales de agentes municipales, solicitados por terceros, por hora y por agente.



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*



CORRESPONDE EXPTE. N° 17887/22-HCD; 3155/22-D.E.-

- e) por las tareas de rellenamiento de terrenos, incluyendo las de barrido, nivelación y/o provisión de tierra, por metro cúbico.
- f) por la inspección de contenedores, equipos y estructuras que soportan antenas de comunicación personal, por estructura y por año.
- g) por la utilización de equipo municipal por parte de instituciones o particulares, por hora o fracción.
- h) por la provisión de energía eléctrica en eventos transitorios.
- i) por los servicios de entubamiento de desagües, para facilitar el acceso a los domicilios, incluyendo la provisión de los tubos respectivos, y según el diámetro del tubo.
- j) por la utilización del predio ferial, por stand y por superficie.

De los contribuyentes y responsables

ARTÍCULO 306º: Son contribuyentes los solicitantes del permiso o del servicio.

Respecto del inciso f), son responsables de este tributo los propietarios, los solicitantes y, solidariamente con éstos, los usuarios de los bienes indicados en el referido inciso.

Exenciones

ARTÍCULO 307º: Podrá eximirse a las Entidades de Bien Público, con personería jurídica, y con fines exclusivos de carácter asistencial (hospitales, sanatorios de discapacitados, hogares de niños, guarderías infantiles, centros de rehabilitación, talleres protegidos y geriátricos o similares) y/o de carácter cultural (como bibliotecas u otras expresiones de arte), entidades educativas y/o religiosas.

Del Pago

ARTÍCULO 308º: El pago de la presente tasa se realizará al momento de solicitarse el servicio y/o permiso. Para los servicios de carácter mensual y/o anual el pago operará conforme plazo, forma, modo y condiciones que determine la Autoridad de Aplicación.

Título XVII

Derechos y Locaciones de Bienes y Servicios Municipales

ARTÍCULO 309º: El presente título comprende todo derecho por la ocupación temporaria o accidental, con el carácter de arrendatario, concesionario y/o permisionario de un bien mueble o

inmueble comunal, autorizado por la Municipalidad. Asimismo, comprende toda prestación de servicios que por su naturaleza puedan ser brindados por la Municipalidad.

Facultase al Departamento Ejecutivo a fijar en cada evento, el valor de la locación, venta de las entradas y estacionamiento correspondientes al Teatro, Auditorium, Anfiteatro Municipal, Estadio Municipal, Predio Ferial y Autódromo y a todos los otros bienes muebles e inmuebles que sean propiedad de la Municipalidad.

ARTÍCULO 310º: Son contribuyentes toda persona física y/ó jurídica que requiera el uso de los inmuebles referidos en el artículo anterior.

ARTÍCULO 311º: Podrá el Departamento Ejecutivo eximir del pago cuando razones de interés público debidamente acreditadas, lo justifiquen.

TÍTULO XVIII

Derecho por Acarreo, Estadía de Vehículos y/o Animales Mayores Secuestrados en la Vía Pública

Servicios Varios

ARTÍCULO 312º: Por los servicios que presta la Municipalidad, correspondiente al acarreo y/o traslado de vehículos en general y/o animales mayores, secuestrados en la vía pública por infracción a las disposiciones municipales vigentes y por la estadía de los mismos en dependencias municipales.

ARTÍCULO 313º: Son obligados al pago los infractores que dieron lugar a la prestación de los servicios que se indican en el artículo anterior.

TÍTULO XIX

Derecho de Matrícula

ARTÍCULO 314º: Se abonará el derecho de matrícula por los servicios que presta la Municipalidad correspondiente a la organización y dictado de cursos.

ARTÍCULO 315º: Facultase al Departamento Ejecutivo a establecer el valor de la matrícula que corresponda por el dictado de cursos organizados por la Municipalidad.

ARTÍCULO 316º: Están obligados al pago toda persona que concurra al dictado de los cursos mencionados en el artículo 314º.

TÍTULO XX

Tasa por Servicios Asistenciales

Del Hecho Imponible



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*



CORRESPONDE EXPTE. Nº 17887/22-HCD; 3155/22-D.E.-

ARTÍCULO 317º: Comprende la prestación de servicios médicos asistenciales por el servicio de atención médica pre hospitalaria y de emergencias en domicilios y/o en la vía pública, brindados con servicios municipales y todas las acciones llevadas a cabo por el Estado tendiente a llevar adelante actos de prevención o promoción de la salud.

De la Base Imponible

ARTÍCULO 318º: Estará determinada conforme a lo establecido en la Ordenanza Tarifaria.

De los Contribuyentes y Responsables

ARTÍCULO 319º: Son contribuyentes los titulares de actividades con responsabilidad civil que por las actividades que desarrollan estén obligados a cubrir la asistencia al paciente, como ser A.R.T, Compañías de Seguros y similares, quien lucre o sea beneficiado con la prestación de un servicio, las actividades desarrolladas por contribuyentes que por sus características el departamento ejecutivo determine que requieren una cobertura de emergencia obligatoria periódica para su habilitación municipal y quienes no están encuadrados específicamente y se beneficien con la prestación del servicio con fines de lucro.

Los contribuyentes que acrediten tener contratada la cobertura prevista en el art. 328º con prestadores de Salud dentro del Partido de San Nicolás podrán solicitar al Departamento Ejecutivo la eximición del pago del Derecho regulado en el presente Título.

Del Pago

ARTÍCULO 320º: En los casos de coberturas médicas obligatorias, el pago de la presente tasa será abonado en forma periódica al vencimiento establecido por el Departamento Ejecutivo.

En los casos de servicios esporádicos, será abonado una vez prestado el servicio, dentro del plazo de 5 días hábiles.

EXENCIONES

ARTÍCULO 321º: Estarán exentos del pago de la Tasa regulada en este título los contribuyentes que acrediten tener contratada la cobertura prevista, con prestadores de Salud dentro del Partido de San Nicolás, según el procedimiento establecido por la Autoridad de aplicación.

Están exentas del pago en forma directa o indirecta las personas físicas usuarios/pacientes, beneficiarios o no de cualquiera de las coberturas mencionadas.

TÍTULO XXI

Tasa por Servicios Indirectos y Directos Varios

Del Hecho Imponible

ARTÍCULO 322º: Por los servicios prestados por la Municipalidad, de carácter indivisible o indirectos, o que para el sujeto obligado no se encuentren comprendidos en la definición del hecho imponible de otras tasas o derechos por las que deba tributar a la Municipalidad de San Nicolás de los Arroyos, en particular los destinados al ordenamiento y control del tránsito y señalización vial, promoción del desarrollo humano, económico, educativo y cultural, defensa civil, mantenimiento y conservación de parques, plazas, paseos y otros espacios públicos de uso comunitario, preservación de la infraestructura urbana y de los servicios troncales, de la red vial y/o vía pública en general, del alumbrado público y semáforos, forestación y su conservación y/o mantenimiento, atención a la minoridad y problemática social, y demás servicios directos e indirectos no incluidos en los hechos imponibles de los tributos y derechos precedentes, se abonará la tasa que fije la Ordenanza Tarifaria anual.

De la Base Imponible

ARTÍCULO 323º: La tasa se aplicará en función de la unidad de medida que para cada caso establezca la Ordenanza Tarifaria, pudiendo establecerse valores fijos o variables según las características del sujeto obligado, su capacidad contributiva y su grado de vinculación con el hecho imponible

De los Contribuyentes y Responsables

ARTÍCULO 324º: Son contribuyentes y/o responsables de esta tasa las personas físicas o jurídicas con residencia permanente o transitoria en jurisdicción municipal, o que por cualquier circunstancia tenga el uso o goce, real o potencial, de alguno de los servicios directos e indirectos prestados y/o disponibles en el Municipio, o utilice y/o usufructúe infraestructura o bienes municipales o de dominio público situados en jurisdicción municipal que para su existencia, utilidad o mantenimiento demanden la prestación de servicios municipales indirectos.

En particular, supone vinculación con el hecho imponible la posesión de bienes registrables radicados en jurisdicción municipal, el ejercicio de actividades lucrativas de cualquier tipo, desarrolladas en forma permanente, temporaria o accidental, en ámbitos propios o ajenos, en forma habitual o no, y en general cualquier manifestación de radicación, por sí o por terceros, en forma permanente o temporaria que suponga el uso o goce, efectivo o potencial de los servicios que configuran el hecho imponible de la presente tasa, en los términos del primer párrafo del presente artículo y del artículo 322º de esta Ordenanza.

Los distribuidores mayoristas ó minoristas e introductores, que realicen operaciones comerciales en el distrito distribuyendo sus productos en el partido, que no posean local comercial ó



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*



CORRESPONDE EXPTE. Nº 17887/22-HCD; 3155/22-D.E.-

depósito habilitado en el Partido de San Nicolás, deberán gestionar su Inscripción para realizar actividades comerciales.

No se encuentran comprendidas las personas con radicación permanente en el Partido de San Nicolás que acrediten tener 2 (dos) años ó más de residencia en la jurisdicción.

Del Pago

ARTÍCULO 325º: Los contribuyentes referidos, deberán abonar el derecho conforme plazos, forma, modo y condiciones que determine la Autoridad de Aplicación. Podrá exceptuarse temporalmente del pago de esta tasa a quien justifique debidamente su inactividad.

Exenciones

ARTÍCULO 326º: Podrán estar exentos del pago de la presente tasa:

- a) Los jubilados y pensionados cuyos ingresos por todo concepto no superen el equivalente a dos veces el haber mínimo jubilatorio.
- b) Los indigentes y carenciados, probada su condición según las normas que a efectos de su evaluación socio económico se establezcan.
- c) Los residentes transitorios con fines exclusivamente turísticos.
- d) Quienes presten servicios, provean materiales y/o equipos y/o ejecuten obras, por los ingresos generados por las contrataciones con la Municipalidad de San Nicolás bajo los límites y las condiciones que determine la reglamentación. Esta exención procederá de manera automática, sin necesidad de presentación alguna por parte del contribuyente.

TÍTULO XXII

Impuesto Automotor

ARTÍCULO 327º: Los vehículos comprendidos entre los modelos 2.002 a 2.011 inclusive, tributarán el Impuesto a los Automotores de acuerdo a las escalas establecidas en el artículo 88 de la Ordenanza Tarifaria y de conformidad a lo dispuesto a la Ley Impositiva Provincial año 2.022.

Se incorporarán los vehículos que la Provincia de Buenos Aires por intermedio de la Agencia de Recaudación Buenos Aires (ARBA), descentralice a los municipios para el año 2.022.

ARTÍCULO 328º: El pago del Impuesto a que se refiere el artículo anterior se fijará en la forma, modo, plazos y condiciones que determine la Autoridad de Aplicación.

Los contribuyentes podrán optar por cancelar su obligación tributaria en forma anual. En caso de hacer uso de esta opción se beneficiarán con un descuento del 10% sobre el total a abonar. Se fija como fecha de vencimiento para el pago, el mismo que se determina para la primera cuota del año.

ARTÍCULO 329º: La base imponible estará constituida conforme a lo determinado en la Ley Impositiva que dicte la Provincia de Buenos Aires.

Para los casos de los automotores, cuyo traspaso sea el año vigente, se tomará la valuación del año inmediato anterior.

En los casos de vehículos provenientes de otras jurisdicciones, cualquiera fuera la fecha de su radicación en la Provincia, el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir del día en que se opere el cambio de radicación, conforme a la fecha indicada en el título Automotor.

ARTÍCULO 330º: Serán contribuyentes del Impuesto del presente título los titulares de dominio inscriptos en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

Exenciones

ARTÍCULO 331º: Aquellos contribuyentes que se encuadren dentro de lo establecido en el capítulo II, Título III, Libro Segundo del Código Fiscal de la Provincia, deberán solicitar y tramitar el beneficio de exención anualmente ante el Municipio, en la forma y plazo que establezca el Departamento Ejecutivo.

ARTÍCULO 332º: Están exentos del impuesto establecido en el presente Título:

- a) El Estado Nacional, Provincial y las Municipalidades, y sus organismos descentralizados y autárquicos, excepto aquellos que realicen actos de comercio con la venta de bienes o prestación de servicios a terceros.
- b) Por los vehículos de su propiedad y uso exclusivo necesario para el desarrollo de sus actividades propias, los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, las instituciones de beneficencia pública con personería jurídica, las cooperadoras, las instituciones religiosas debidamente reconocidas por autoridad competente.
- c) Los vehículos automotores cuyos propietarios acrediten el pago del impuesto análogo en jurisdicción nacional o de otras Provincias y que circulen en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, siempre que sus propietarios y/o adquirentes no tengan el asiento principal de su residencia en jurisdicción provincial.
- d) Los vehículos patentados en otros países. La circulación de estos vehículos se permitirá conforme a lo previsto en la Ley Nacional N°12153, sobre adhesión a la Convención Internacional de París del año 1926.
- e) Los vehículos cuyo fin específico no sea el transporte de personas o cosas, aunque a veces deban circular accidentalmente por la vía pública (máquinas de uso agrícola, aplanadoras, grúas, tractores y similares). Esta franquicia no alcanza a los camiones en cuyos chasis se hubieren



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*



CORRESPONDE EXPTE. N° 17887/22-HCD; 3155/22-D.E.-

instalado mezcladoras de materiales de construcción, que realizan su trabajo en el trayecto de depósito a obra y a los tractores que utilizan habitualmente la vía pública, ya sea solos o arrastrando acoplados, para el transporte de mercaderías y/o productos en general.

f) Los vehículos destinados al uso exclusivo de personas que padezcan una discapacidad y acrediten su existencia mediante certificaciones extendidas conforme la Ley N° 10.592 (complementarias y modificatorias), la Ley Nacional N° 22.431 (complementarias y modificatorias) o la legislación que las reemplace; o demuestren que se encuentren comprendidos en los beneficios establecidos en la Ley N° 19.279, conforme artículo 1º del Decreto N° 1.313 (y su reglamentación); que para su integración laboral, educacional, social o de salud y recreativa requieran la utilización de un automotor; conducidos por las mismas, salvo en aquellos casos en los que, por la naturaleza y grado de la discapacidad, o por tratarse de un menor de edad discapacitado, la autoridad competente autorice el manejo del automotor por un tercero.

Se reconocerá el beneficio por una única unidad, cuando la misma esté a nombre del discapacitado o afectada a su servicio; en este último caso el titular deberá ser el cónyuge, ascendiente, descendiente, colateral en segundo grado, tutor, curador o guardador judicial, o la persona que sea designado apoyo en los términos del artículo 43 del Código Civil y Comercial de la Nación conforme las facultades conferidas en la sentencia que lo establezca, o la pareja conviviente cuando acredite un plazo de convivencia no menor a dos (2) años mediante información sumaria judicial o inscripción en el Registro de Uniones Convivenciales.

También estarán exentos los vehículos automotores de instituciones asistenciales sin fines de lucro, oficialmente reconocidas, dedicadas a la rehabilitación de personas con discapacidad, siempre que reúnan los requisitos que establezca la reglamentación.

Dichas instituciones, podrán incorporar al beneficio hasta dos (2) unidades, salvo que por el número de personas discapacitadas atendidas por la misma, la Autoridad de Aplicación considere que deba incorporarse un número mayor de ellas.

En todos los casos previstos en este inciso, cuando exista cotitularidad sobre el bien, el beneficio se otorgará en la proporción de los sujetos beneficiados.

g) Los comerciantes habitualistas inscriptos en los términos del Decreto-Ley N° 6.582/58 ratificado por la Ley N° 14.467, por las cuotas del impuesto correspondientes a vehículos usados registrados a su nombre, cuyos vencimientos se produzcan dentro del período comprendido desde la adquisición de la unidad hasta su reventa o hasta un plazo de noventa (90) días, lo que fuere anterior.

h) La Cruz Roja Argentina.

i) Obispado y Arzobispado.

TÍTULO XXIII

CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS – OBRAS CON RECOBRO MUNICIPAL

ARTÍCULO 333º: Por la ejecución de obras públicas municipales de infraestructura urbana y en particular las de pavimentación, repavimentación, cercos, veredas, urbanización, desagües pluviales, cloacas, aguas corrientes, redes eléctricas y de gas, iluminación y servicios públicos en general, deberán tributar la contribución por mejoras, en conformidad con la Ordenanza General 165/73.

ARTÍCULO 334º: Son contribuyentes y estarán a cargo del pago de la contribución por mejoras los identificados en el artículo 128.

TÍTULO XXIV

Tributo por Contribución al Desarrollo Urbanístico

Hecho Imponible

ARTÍCULO 335º: Por las actuaciones administrativas que dispongan una modificación en las normas que regulan el ordenamiento territorial y la utilización del suelo en nuestro partido y/o por las inversiones municipales en obras de infraestructura, por las decisiones y acciones urbanísticas que permitan, en conjunto o individualmente, el uso más rentable de un inmueble o bien incrementar el aprovechamiento de las parcelas con un mayor volumen y/o área edificable y produzcan una valorización de los inmuebles beneficiados por las mismas, se tributará el tributo del presente título.

ARTÍCULO 336º: Serán consideradas dentro de esta categoría de actuaciones las acciones administrativas de otros niveles de gobierno, las inversiones privadas autorizadas, o promovidas por el Municipio en infraestructura y equipamiento, como las siguientes:

- a) Cambio de parámetros urbanos que permitan mayores superficies de edificación que las anteriormente vigentes (Ley 8912 y ordenanzas reglamentarias), bien sea elevando el factor de ocupación del suelo, el factor de ocupación total o la densidad, en conjunto o individualmente.
- b) Modificación del régimen o zonificación de usos del suelo.
- c) Establecimiento o modificación de zonas que permitan fraccionamientos en áreas anteriormente no permitidas o de menor intensidad de uso.
- d) Autorizaciones que permitan realizar urbanizaciones cerradas (clubes de campo o barrios cerrados).
- e) Autorizaciones que permitan realizar emprendimientos de cementerios privados.
- f) Autorizaciones que permitan realizar emprendimientos de grandes superficies comerciales, así como establecimientos comerciales que conformen una cadena de distribución



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*



CORRESPONDE EXPTE. Nº 17887/22-HCD; 3155/22-D.E.-

según lo establecido en la Ley Nº 12573/00 con sus reglamentaciones y modificatorias, que ocupen predios de más de 5.000 m² de superficie sin importar el área o zona del Partido en la que se instalen.

g) Autorizaciones que permitan realizar el desarrollo de grandes proyectos urbanos, hoteles, edificios, centros de esparcimiento y demás proyectos de desarrollo y construcción, no comprendidos en d, e y f.

h) La ejecución de obras públicas de infraestructura de servicios y mejora y/o puesta en valor del espacio público, cuando no se haya utilizado para su financiación el mecanismo de contribución por mejoras, tales como: obras en espacios verdes, áreas centrales, frente costero, agua corriente, cloacas, desagües pluviales, gas natural, energía eléctrica, pavimentación, cordón cuneta.

i) La afectación a proyectos urbanísticos promovidos por el municipio como la institución de distritos económicos específicos, la apertura de nuevas trazas viales, la desafectación de restricciones al dominio por electroductos de alta tensión, la transformación de antiguas trazas ferroviarias, la intervención o mejoras de asentamientos irregulares de población.

El listado precedente es taxativo. Cualquier tipo de actuación del Municipio que requiera ser incorporado al mismo, deberá serlo por Ordenanza.

ARTÍCULO 337º: Los inmuebles en desuso o destinados a actividades de baja productividad que se encuentren incluidos en alguno de los supuestos del artículo precedente, abonarán un monto anual en concepto de contribución al desarrollo urbanístico de acuerdo a lo establecido por la Ordenanza Tarifaria.

Cuando se produzca la transferencia de su dominio o el otorgamiento de autorizaciones de construcción u otro tipo por parte del Municipio, los pagos mensuales de la contribución se computarán a cuenta de la liquidación correspondiente de tales ítems.

A los efectos de la presente ordenanza se entiende por inmuebles en desuso aquellos baldíos o edificados que han dejado de emplearse en el uso específico para el que fueran producidos y se encuentran en estado de abandono y/o desuso, incluyendo lotes vacantes.

A los efectos de la presente ordenanza se entiende por inmuebles destinados a actividades de baja productividad a las parcelas que desarrollen actividades económicas con escasa inversión e infraestructura y puedan ser afectadas a usos más intensivos por su zonificación o ubicación.

ARTÍCULO 337º BIS: Facúltese al Departamento Ejecutivo a elaborar un registro de los inmuebles en desuso o destinados a actividades de baja productividad a los efectos de garantizar la correcta liquidación del presente tributo. Dicho registro deberá mantenerse actualizado en todo momento.

Contribuyentes

ARTÍCULO 338º: La obligación de pago de Tributo por Contribución al Desarrollo Urbanístico estará a cargo de:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios de los inmuebles.
- c) Los poseedores a título de dueño de los inmuebles.
- d) Los concesionarios del Estado Nacional o Provincial que ocupen inmuebles ubicados en jurisdicción del municipio sobre los cuales desarrollen su actividad comercial.
- e) En caso de transferencia de dominio, el transmitente.
- f) En caso de transferencia por herencia, los herederos.

Exenciones

ARTÍCULO 339º: Estarán eximidas del pago de este tributo:

- a) El Estado Nacional, Provincial y Municipal.
- b) Las fundaciones, instituciones y entidades de bien público, deportivas, culturales, gremiales y religiosas que desarrollen actividades beneficiosas para la comunidad y que acrediten reconocimiento oficial e inscripción en los registros municipales, cuando los hubiera. Esta exención sólo se aplicará a aquellos inmuebles afectados a las actividades descriptas, en el marco de los objetivos propios de cada institución.
- c) Las entidades educativas estatales y otras instituciones estatales dedicadas a la salud y al desarrollo humano, cuando acrediten la prestación de estos servicios en forma libre y gratuita.

Las exenciones enumeradas precedentemente no alcanzan a los inmuebles del artículo 337º.

ARTÍCULO 340º: Estarán eximidos, para el hecho imponible establecido en el artículo 336º inciso h) de la Ordenanza Fiscal vigente (Contribución al Desarrollo Urbanístico):

- a) las personas de escasos recursos previa realización de encuesta socio-ambiental que acredite la imposibilidad de afrontar los pagos que se liquiden, según la reglamentación que al efecto se dicte. Otorgado este beneficio, será soportado por el Municipio, sin trasladarlo a los restantes contribuyentes.
- b) Los contribuyentes que hubieran realizado convenio con el municipio para el pago de las obras motivo de la valorización a la que refiere el presente título por el régimen de contribución de mejoras u otro, habiéndose establecido la compensación acordada.



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*



CORRESPONDE EXPTE. Nº 17887/22-HCD; 3155/22-D.E.-

TÍTULO XXV

Tasa por Análisis, Evaluación, Fiscalización, Emisión de Certificados y Declaraciones Ambientales

Hecho Imponible

ARTICULO 341º: Comprende el análisis, revisión, fiscalización, emisión ó renovación de certificados y/ó declaraciones ambientales, que deberá efectuar el área municipal correspondiente, en cumplimiento a lo establecido por las Leyes Provinciales Nº 11.459, 11.723 y 12.605.

Contribuyentes

ARTICULO 342º: Son contribuyentes los titulares de las industrias que revisten las Categorías I y II de la Ley Provincial 11.459, los responsables de las actividades y obras previstas en el Anexo II de la Ley Provincial 11.723 y los titulares de establecimientos previstos en la Ley Provincial 12.605.

ARTICULO 343º: Los sujetos referidos en el artículo anterior serán pasibles de multas y/ó clausuras, en el caso que requieran una nueva inspección por incumplimiento ó mora después de una primera intimación, notificación, ú observación por incumplimiento del cronograma de adecuación.

Las mismas serán aplicadas por el Departamento Ejecutivo y serán graduadas entre 20 a 700 módulos conforme el valor que surja por aplicación de la Ordenanza 1.534.

TITULO XXVI

Derecho por uso de Infraestructura vial para accesos portuarios.

Del Hecho Imponible

ARTÍCULO 344º: Comprende los servicios de mantenimiento, conservación y mejorado de la infraestructura vial de accesos al partido de San Nicolás, por el deterioro diferencial ocasionado por el ingreso de vehículos de gran porte con fines de carga y descarga en el área portuaria.

De la Base Imponible

ARTÍCULO 345º: Estará determinada por las toneladas cargadas o descargadas que no estén almacenadas o que no vayan a almacenarse en depósitos radicados en el Partido de San Nicolás y la tarifa establecida en la Ordenanza Tarifaria.

De los Contribuyentes y Responsables

ARTÍCULO 346º: Son responsables de este derecho, las empresas acopiadoras, manipuladoras de carga, corredores y exportadoras que ingresen o hagan ingresar camiones correspondientes para la carga y descarga en el Puerto de San Nicolás y transporten materia prima o mercaderías desde o hasta depósitos no radicados en el Municipio de San Nicolás, siempre y cuando no sean contribuyentes de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.

ARTÍCULO 347º: Se designará al Consorcio de Gestión del Puerto de San Nicolás como agente de información debiendo brindar información oportunamente y actuando en cumplimiento de dicha obligación por los hechos que resulten alcanzados por el presente gravamen en el ejercicio de su actividad, en concordancia con el art. 21 de la Ordenanza Fiscal vigente.

En la información suministrada se deberán consignar los datos necesarios para determinar el importe de la obligación fiscal correspondiente, según las normas establecidas en este título y en las normas complementarias que se dicten.

Se deberá informar el total de toneladas cargadas/descargadas por cada empresa manipuladora de carga/descarga, con su correspondiente origen/destino en los primeros 5 días hábiles del mes siguiente al informado.

Del Pago

ARTÍCULO 348º: El período fiscal será el año calendario. Los contribuyentes deberán liquidar el tributo mediante la presentación de declaraciones juradas, en la forma, modo, plazos y condiciones que determine la Autoridad de Aplicación. En dichas declaraciones juradas se deberán consignar los datos necesarios para determinar el importe de la obligación fiscal correspondiente, según las normas establecidas en este título y en las normas complementarias que se dicten.

La obligación tributaria estará constituida por las toneladas manipuladas en el Puerto de San Nicolás y transportadas desde/hasta depósitos no radicados en el Partido de San Nicolás.

TÍTULO XXVII

Derecho de Cementerio:

Del Hecho Imponible

ARTÍCULO 349º: Comprende las operaciones, servicios o actividad vinculados y o relacionados directa o indirectamente con los cementerios y el traslado, custodia, conservación, inhumación y cremación de cadáveres sobre los cuales el Municipio ejerce el poder de Policía Mortuoria.



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*



CORRESPONDE EXPTE. N° 17887/22-HCD; 3155/22-D.E.-

De la Base Imponible

ARTÍCULO 350º: Se determinarán por importes fijos y/o porcentajes fijos sobre el valor de la operación, de acuerdo con la naturaleza del servicio y de conformidad con las especificaciones que prescriba la Ordenanza Tarifaria. Son de aplicación las disposiciones vigentes al momento en que se soliciten en forma reglamentaria los servicios.

De los Contribuyentes y Responsables

ARTÍCULO 351º: Son contribuyentes las empresas de servicios fúnebres y/o los cementerios privados en los casos en que uno o más servicios mencionados en el artículo 349º se realicen fuera del Cementerio Municipal.

Además, serán responsables solidarios, en los casos correspondientes:

- Las empresas de servicios fúnebres, por todos los servicios que tengan a su cargo.
- Las personas o entidades titulares de cementerios no municipales.

Del Pago

ARTÍCULO 352º: El pago de los derechos a que se refiere el presente Título deberá efectuarse al formularse la solicitud o presentación respectiva conforme plazo, forma, modo y condiciones que determine la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 353º: Los responsables de los pagos de las obligaciones tributarias constituidas en el presente título están obligados a comunicar a la Autoridad de Aplicación los cambios de domicilio, ello conforme al artículo 35º de la presente Ordenanza.

TÍTULO XXVIII

Disposiciones transitorias

Disposiciones complementarias

ARTICULO 354º: Derógase toda disposición de carácter tributario que se oponga a la presente, excepto las Ordenanzas de contribución de mejoras.

ARTICULO 351º: Establécese la vigencia de la presente Ordenanza a partir del 1 de enero de 2023.

ARTICULO 352º: Será de aplicación lo dispuesto en la Ley 26179 que modifica el art. 9 Bis de la Ley 22802 de Lealtad Comercial.

ARTICULO 353º: Comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.-



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*



CORRESPONDE EXPTE. Nº 17887/22-HCD; 3155/22-D.E.-

ANEXO ENTE AGUAS DE SAN NICOLÁS – FISCAL

El presente anexo comprende tasas, derechos y similares correspondientes al ente Aguas San Nicolás, organismo descentralizado creado por Ordenanza Nº 10.114/20.

TÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1º: Por medio del presente, se establece el régimen de tarifas, aranceles y derechos aplicables por parte del Ente de Aguas de San Nicolás.

Facturas y Liquidación

ARTÍCULO 2º: Facturas y liquidación. Los certificados y liquidaciones de deuda, o testimonios u originales de las resoluciones administrativas de las que resulten un crédito a favor del Ente de Aguas San Nicolás debidamente expedidas por quienes legalmente la representen constituirán título ejecutivo y su cobro tramitará por vía judicial del procedimiento de apremio conforme a la Ley nº 9.122 y supletoriamente por el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 3º: Períodos de facturación. Los períodos de facturación podrán ser mensuales, bimestrales, trimestrales o semestrales, según la secuencia de facturación que fije el Ente de Aguas de San Nicolás. El Ente de Aguas de San Nicolás deberá informar a todo usuario cuyo período resulte alterado con una anticipación no menor a un período.

ARTÍCULO 4º: Disponibilidad de facturas. Las facturas se encontrarán disponibles para su descarga en la página web del Ente de Aguas de San Nicolás. Sin perjuicio de ello, el Ente de Aguas de San Nicolás procederá a remitir las boletas de pago al domicilio del inmueble servido, salvo constitución expresa de un domicilio distinto del indicado o en caso de adhesión al servicio de remisión por medio electrónico al domicilio electrónico que se constituya a tal efecto. En los citados domicilios, según corresponda, serán válidas todas las notificaciones que se practiquen.

Pago de Facturas.

ARTÍCULO 5º: La facturación de los servicios deberá ser pagada a los valores regulados hasta la fecha de vencimiento que figura en cada factura o boleta de pago. El Ente de Aguas de San Nicolás estará facultada para establecer en la factura una nueva fecha de vencimiento automático, adicionando el recargo respectivo. El pago de las facturas posteriores no supondrá el pago y liberación de las anteriores, aun cuando ninguna salvedad se hiciera en las mismas.

ARTICULO 6º: Lugar y forma de pago. Las facturas podrán abonarse a través de su página web o de los distintos medios de pago electrónicos habilitados o en los lugares autorizados, los que se deberán indicar en la boleta de pago y la página web del Ente de Aguas de San Nicolás.

La forma de pago será en efectivo, débito automático o a través de los distintos medios de pago autorizados por el Ente de Aguas de San Nicolás.

ARTÍCULO 7º: La falta total o parcial de pago temporáneo de las facturas correspondientes devengará desde la fecha de vencimiento, sin necesidad de interpelación alguna un interés resarcitorio. Las multas devengarán idéntico interés desde la fecha en que quedaren firmes.

La de interés y su mecanismo de aplicación serán fijados por el Ente de Aguas de San Nicolás. Dicho mecanismo, en ningún caso, podrá implicar la capitalización periódica de los intereses. El tipo de interés que se fije no podrá exceder el doble de la mayor tasa vigente que perciba en sus operaciones el Banco de la Provincia de Buenos Aires.

La obligación de abonar intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte del Ente de Aguas de San Nicolás al percibir el pago de la deuda principal y mientras no haya transcurrido el término de la prescripción para el cobro de ésta.

Cuando el pago o compensación de deudas vencidas se impute por el usuario a capital y no incluya los intereses devengados hasta ese momento, éstos se capitalizarán y generarán idéntico interés desde ese momento hasta la fecha de su pago.

No será pasible del pago de intereses y/o recargos, quien deje de cumplir total o parcialmente una obligación tributaria y/o deber formal, por error imputable a la administración municipal o del Ente de Aguas de San Nicolás.

ARTÍCULO 8º: Restricción o corte del servicio por falta de pago. Procedimiento para el corte del servicio: El Ente de Aguas de San Nicolás a fin de proceder al corte del servicio, deberá observar el cumplimiento de las pautas que a continuación se establecen:

- a) Se deberá en todo momento considerar la protección de la salud pública, entendiéndose como tal que la Ente de Aguas de San Nicolás no podrá ejercer directamente esta facultad respecto de hospitales y sanatorios, sean estos públicos o privados.
- b) En el caso de Usuarios residenciales, el corte del servicio no podrá ser total, debiendo la Ente de Aguas de San Nicolás brindar un abastecimiento mínimo vital.
- c) Para proceder al corte del servicio por falta de pago, la mora incurrida en una factura por servicio deberá ser, como mínimo, de seis (6) meses para consumos domiciliarios y de tres (3) meses para consumos comerciales o industriales. En dicho caso, el Ente de Aguas de San Nicolás deberá haber intimado el pago previamente, mediante notificación escrita por fuera de la factura.

Efectivizado el pago de los montos en mora y del cargo por normalización del servicio, el Ente de Aguas de San Nicolás deberá restablecer el servicio restringido en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas hábiles (48 hs.).



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*



CORRESPONDE EXPTE. N° 17887/22-HCD; 3155/22-D.E.-

El Ente de Aguas de San Nicolás no podrá efectuar el corte del servicio si hubiera llegado a un acuerdo de pago con el usuario sobre el pago del monto adeudado, mientras el mismo se encontrare vigente y cumpliéndose.

- d) El Ente de Aguas de San Nicolás deberá notificarle al usuario, en forma fehaciente del corte, con setenta y dos horas hábiles (72 hs) de anticipación a la concreción del mismo.
- e) En caso que la Entidad Prestadora hubiere efectuado el corte del servicio a un usuario y se comprobara la no correspondencia de la medida, ésta deberá restablecer el servicio restringido en un plazo máximo de veinticuatro horas hábiles (24 hs) y no tendrá derecho a percibir suma alguna derivada del régimen tarifario aplicable hasta el restablecimiento efectivo del servicio.
- f) En caso de corresponder la medida, luego de la restricción del servicio por falta de pago, el Ente de Aguas San Nicolás cobrará un costo de reconexión.

TÍTULO II

Servicios de Agua, Cloacas y Tratamiento de Efluentes Cloacales

ARTÍCULO 9º: Los inmuebles con edificación, o sin ella, comprendiendo también los baldíos, que tengan disponible los servicios de agua corriente, desagües cloacales o que estén situados dentro de las cuencas afluentes a conductos de desagües pluvial, comprendidos en el radio en que se extienden las obras y una vez que las mismas hayan sido libradas al servicio, se pagarán las tarifas que al efecto se establezcan, con prescindencia de la utilización o no de dichos servicios, quedando a cargo la percepción de la misma el Ente de Aguas de San Nicolás.

Las cuotas deberán abonarse aun cuando los inmuebles carecieran de las instalaciones domiciliarias respectivas o, teniéndolas, éstas no se encontraren enlazadas a las redes externas.

De los Responsables del pago

ARTÍCULO 10º: Son responsables del pago de las tarifas establecidas en el presente Régimen Tarifario el propietario, consorcio de propietarios, copropietario, permisionario, concesionario, comodatario, inquilino, usufructuario, poseedor o tenedor de los inmuebles comprendidos en el artículo precedente (en adelante, "los usuarios").

Del Pago del Servicio

ARTÍCULO 11º: La periodicidad del cobro de los servicios sanitarios, por parte del Ente de Aguas de San Nicolás, será mensual. Las boletas para el cobro estarán disponibles en formato digital en

la página web del Ente de Aguas de San Nicolás, sin perjuicio de lo cual podrán remitirse de forma mensual o trimestral, según la categoría y/ o modalidad de cobro.

ARTÍCULO 12º: Se establece un esquema escalonado de bonificaciones por pago anticipado. Aquellos usuarios que cancelen en un pago único la totalidad del monto no devengado de la tasa gozarán de los siguientes descuentos:

- 10 % de descuento si el pago se efectúa al primer vencimiento de la primera cuota del año;
- 5 % de descuento si el pago se efectúa al primer vencimiento de la cuarta cuota del año;

ARTÍCULO 13º: Aquellos usuarios que no registren mora ni deuda alguna al momento de efectuar la liquidación trimestral, gozarán de un 6% de descuento en la liquidación de las cuotas mensuales, denominado “descuento por buen usuario”.

Categorización.

ARTÍCULO 14º: A los efectos de la determinación de la tarifa aplicable, los inmuebles, o parte de inmuebles, se clasificarán en las siguientes categorías y clases:

Categoría A:

Instalaciones domiciliaria y demás inmueble que por sus características sean asimilable al antedicho.

Categoría B:

Incluye a los inmuebles, o parte de los mismos, en los que el suministro del servicio de agua potable y saneamiento es necesario para el desarrollo de la actividad que se realice, comprendiendo actividades comerciales de los rubros de almacén y supermercadismo, despacho de bebidas y comidas, gimnasios y actividades deportivas, florerías y entretenimiento.

Categoría C:

Incluye a los inmuebles o parte de los mismos no incluidos en las categorías A y B, o instalaciones en las que –por sus características especiales, o el destino dado al agua- no pueda establecerse una relación entre su superficie cubierta o la presunta utilización de los servicios y en los que el suministro del servicio de agua potable y saneamiento es imprescindible y pueda ser empleada el agua como insumo, a saber,

Categoría CI:

Peluquerías con lavado; industrias metalúrgicas en general; fábricas productos premoldeados; fábricas de jabón; tintorerías; fábricas de pinturas, esmaltes y barnices; fábricas de productos químicos, farmacéuticos, de tocador y/o de belleza; mataderos; elaboración de panificados; fábricas de pastas alimenticias; y demás inmuebles que por, sus características, sean asimilables a los enumerados.

Categoría CII:



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*



IR - 9000 - 1894

Sistema de Gestión de la Calidad
Alcance: Realización administrativa de
Notas, Informes y expedientes.

Certificado por IRAM
Norma: ISO 9001 : 2015

CORRESPONDE EXPTE. Nº 17887/22-HCD; 3155/22-D.E.-

Fábricas de helados; hospitales y clínicas; hoteles con servicio de comedor; restaurantes; confiterías; bares; estaciones de servicio con lavado de coches y lavaderos automáticos y manual de vehículos; establecimientos de lavado y limpieza de artículos de tela, y demás inmuebles que, por sus características, sean asimilables a los enumerados.

Categoría CIII:

Piletas de natación; fábricas de hielo; fábricas de agua lavandina; fábricas de bebidas; establecimiento de embotellado de aguas; plantas de elaboración de mezcla y/u hormigón; y demás inmuebles que, por sus características, sean asimilables a los enumerados.

Inicio de cobro de los servicios

ARTÍCULO 15: La fecha de iniciación del cobro de los servicios se determinará de acuerdo a lo siguiente:

- a) Inmuebles sin servicios efectivos de agua y cloacas a la fecha de vencimiento de los plazos de ejecución de las instalaciones domiciliarias: se abonará la tasa desde la fecha de vencimiento de los plazos que acuerde o determine el Ente de Aguas de San Nicolás para la ejecución de las instalaciones domiciliarias. El pago de las cuotas no eximirá al contribuyente de la obligación de construir las respectivas instalaciones domiciliarias.
- b) Inmuebles con servicios efectivos de agua y cloacas anteriores a la fecha de vencimientos de los plazos de ejecución de las instalaciones domiciliarias: se abonará la tasa desde la fecha en que se establezca el enlace de las instalaciones domiciliarias con las cañerías externas.
- c) Construcciones nuevas en radio de servicios obligatorios: se abonará la tasa que correspondan a inmuebles habitables, desde el día primero del mes siguiente al que el Ente de Aguas de San Nicolás considere a la construcción terminada o en condiciones suficientes de habitabilidad.
- d) Conexiones clandestinas: por los inmuebles en los que se compruebe la existencia de conexiones clandestinas se abonarán los servicios desde la fecha presunta de utilización de los mismos. En concepto de multa, tales servicios sufrirán un recargo del ciento por ciento (100%) hasta la fecha de comprobación del enlace clandestino.
- e) Transformación y cambio de categoría o de clase de los inmuebles: cuando un inmueble se transforme de baldío en habitable, o viceversa, o cuando –por variación de ocupación o de destino- debe cambiar de categoría o de clase, las nuevas cuotas registrarán desde el primer día del mes siguiente al de efectuada la transformación o cambio de categoría o de clase, sea ello consecuencia de la manifestación del contribuyente o de comprobación de oficio.

Transformación, modificación o cambio de destino del inmueble.

ARTÍCULO 16º: Los usuarios deberán comunicar por escrito al Ente de Aguas de San Nicolás toda transformación, modificación o cambio de destino de los inmuebles, que implique una alteración de las cuotas o tarifas por servicio fijada de conformidad con el presente régimen o que impongan la instalación de medidor de agua.

Dicha comunicación deberá ser efectuada dentro de los treinta (30) días corridos de producida la transformación, modificación o cambio.

ARTÍCULO 17º: Si de oficio se comprobare la transformación, modificación o cambio de destino de un inmueble y el usuario hubiere incurrido en el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior y se hubieren liquidado cuotas o servicios por un importe menor que el que correspondiere, se procederá a la reliquidación de dichas cuotas desde la fecha presunta de la transformación, modificación o cambio de destino de que se trate, hasta la de comprobación. Si de la referida reliquidación surgiera una diferencia a favor del Ente de Aguas de San Nicolás se aplicará una multa igual al ciento por ciento (100%) de esa diferencia. El importe de la diferencia más la multa deberá ser abonado por el contribuyente dentro de los treinta (30) días corridos de notificado.

A) Régimen del Cobro de los Servicios por Cuota Fija

ARTÍCULO 18º: A todo inmueble se le fijará para cada servicio, una tarifa básica mensual en función de la superficie del terreno y de la superficie cubierta total.

Se considera superficie del terreno a la del predio o parcela donde se encuentra emplazado el edificio; y superficie cubierta total a la suma de las superficies cubiertas de cada una de las plantas que componen la edificación del inmueble.

La tarifa básica se determinará según las siguientes normas:

- a) Se efectuará el producto de la superficie del terreno por la tarifa respectiva del artículo 1º del Anexo del presente Régimen Tarifario.
- b) Se efectuará el producto de la superficie cubierta total por la tarifa respectiva del artículo 1º del Anexo del presente Régimen Tarifario y por el Coeficiente "E", fijado en el artículo 20º.

La tarifa básica mensual por los inmuebles baldíos será el producto a) y, para los inmuebles habitables, será la suma de los productos a) y b). La cuota mensual correspondiente a cada inmueble y para cada servicio, se obtendrá multiplicando la tasa básica mensual por los coeficientes zonal "Z" y coeficiente de cobro "C" que se establecen en los Artículos 21º y 22º, más un recargo de acuerdo con las categorías del artículo 23º; fijándose en el Anexo al presente Régimen Tarifario los mínimos para cada servicio.

ARTÍCULO 19º: Por cada unidad funcional, en propiedades bajo el Régimen de Propiedad Horizontal, la tasa se cobrará (y sin perjuicio de las disposiciones del artículo anterior):



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*



CORRESPONDE EXPTE. N° 17887/22-HCD; 3155/22-D.E.-

- 1) Se aplicará el porcentual de dominio que corresponda a cada unidad funcional y/o complementaria con superficie cubierta o semicubierta, en función de la tasa básica total del edificio.
- 2) En caso de no contarse con los porcentuales de dominio referidos en el apartado 1), se procederá al cobro de la tasa de acuerdo a lo establecido en los inc. a) y b) del artículo precedente.
- 3) En el caso de unidades funcionales correspondientes a cocheras, bauleras y/o tinglados, se aplicará una reducción del cincuenta por ciento (50%), sobre la tasa básica que surja como consecuencia de la aplicación del inc. a) y b) del artículo 18º.
- 4) Las pautas establecidas precedentemente se aplicarán también para los inmuebles que presenten más de una unidad funcionalmente independiente, divididas por el Régimen de la Ley de Propiedad Horizontal. El momento de aplicación de esta forma de liquidación será aquel en que se otorgue el certificado de final de obra, o se habilite la misma de hecho, el que sea anterior. Si la habilitación fuera parcial, se incorporarán al pago de la tasa, solamente las unidades habilitadas.
- 5) Los inmuebles cuyo titular (o titulares) se encuentre inscripto por el ejercicio de la actividad comercial correspondiente a "cocheras" y que estén divididos bajo el régimen de propiedad horizontal, abonarán el cincuenta por ciento (50%) del importe que les corresponde tributar, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3) del presente artículo.
- 6) Los inmuebles respecto de los que se constate la existencia de cocheras, pero sin la correspondiente subdivisión conforme al régimen de propiedad horizontal, abonarán por derecho de inspección el ciento por ciento (100%) de la presente tasa respecto del inmueble.
- 7) Las superficies comunes cubiertas, semicubiertas o descubiertas con frente a calles, tributarán por metro lineal de frente; sin frente a calles, conforme lo dispuesto en los apartados 1 y 2.

Se exceptúa de lo dispuesto en el presente apartado a las superficies destinadas a palieres, escaleras y ascensores.

ARTÍCULO 20º: El coeficiente "E", en función del tipo de edificación de los inmuebles, se determinará con arreglo a la siguiente tabla:

Lujo (A)	Muy Buena (B)	Buena (C)	Buena Económica (D)	Económica (E)	Muy Económica (F)
3,25	3,02	2,24	1,90	1,55	1,16

La determinación del tipo de edificación será efectuada de acuerdo con las normas que dicte la Municipalidad.

ARTÍCULO 21º: El coeficiente “Z”, en función de la zona de ubicación del inmueble y del valor de la tierra, estará comprendido entre 0,8 y 1,7 y será fijado por el Ente de Aguas de San Nicolás.

ARTÍCULO 22º: Fijase el coeficiente de cobro “C” en ciento diecisiete con 14/100 (117,14) para inmuebles edificados y en doscientos trece con 08/100 (213,08) para los inmuebles baldíos.

Las cuotas a liquidarse y devengarse durante el primer trimestre del ejercicio fiscal vigente en concepto de Tasa por servicios de Agua, cloacas y Tratamientos de efluentes cloacales, podrán incrementarse hasta un 32 % (treinta y dos por ciento) respecto de la última cuota determinada correspondiente del ejercicio fiscal inmediato anterior por todo concepto.

ARTÍCULO 23º: En los inmuebles, partes de inmuebles o instalaciones incluidas en las categorías A, B, C y del artículo 14º, se abonará más un recargo de acuerdo con el siguiente cuadro:

CATEGORÍA	RECARGO
A	0%
B	50 %
C-I	100 %
C-II	200 %
C-III	400 %

B) Régimen de Cobro de Servicios por Medidor

ARTÍCULO 24º: El Ente de Aguas de San Nicolás establecerá los criterios a partir de los cuales se procederá a la instalación de medidores de agua a efectos de cobrar los servicios, de acuerdo con las prescripciones del presente Título.

Quedaran comprendidos por este régimen todas las nuevas construcciones y las reformas de inmuebles existentes que requieran nueva conexión o recambio de la misma. El valor del equipo deberá ser abonado por el usuario y tramitado en la Oficina de atención al cliente o a través de los medios de contacto establecidos a tal efecto por el Ente.

El Ente podrá instalar medidores en aquellos inmuebles que detecte consumos excesivos y/o pérdidas ocultas. El costo del equipo de medición como así también el costo de instalación deberá ser abonado por el usuario.

ARTÍCULO 25º: La tarifa del régimen de cobro de servicios por medidor esta compuesta por un cargo fijo y un cargo variable. Se establece una base libre única mensual para los inmuebles con medidores. Si el consumo es menor o igual a 20 m³ por mes, sólo se facturará el monto del cargo fijo.



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*



CORRESPONDE EXPTE. N° 17887/22-HCD; 3155/22-D.E.-

ARTÍCULO 26º: Los excesos sobre el consumo básico mensual fijado en el artículo 25º se cobrarán aplicando el valor tarifario correspondientes. Habrá una diferenciación en los valores en función a la categoría de los inmuebles, correspondiente al artículo 14º del vigente.

ARTÍCULO 27º: La liquidación del servicio de agua se efectuará de la siguiente forma:

- Si el consumo registrado por el medidor resultara menor o igual al consumo básico mensual dado en el artículo 25º, se liquidará el importe mínimo del artículo 1º del Anexo del presente Régimen Tarifario.
- Si el consumo registrado resultara mayor que el consumo básico, además de la referida cuota se liquidarán los metros cúbicos de exceso correspondiente según artículo 3º del Anexo del presente

Régimen Tarifario. En los inmuebles afectados al régimen de propiedad horizontal, los metros cúbicos de exceso se facturarán con cargo al consorcio del inmueble, a quien se declara responsable del pago del referido exceso.

C) Régimen de Cobro de Servicios por Medidor en Parcelas Rurales

ARTÍCULO 28º: Los inmuebles que, siendo catastralmente rurales, se encuentren alcanzados por los servicios comprendidos en la presente tasa, abonarán conforme lo establecido en el régimen previsto en el artículo 18º, salvo que optaren expresamente por el régimen medido del presente apartado.

ARTÍCULO 29º: La liquidación del servicio de agua se efectuará según lo establecido en el artículo 27 para los inmuebles comprendidos en la categoría A.

D) Régimen de Cobro de Servicios por Medidor en Perforaciones para Extracción

ARTÍCULO 30º: Las perforaciones para extracción de agua, en inmuebles que desarrollen actividades no domiciliarias, en particular industriales (comprendiendo esta categoría a aquellos servicios en los que el agua sea utilizada como elemento necesario o accesorio de la industria al intervenir en el proceso de transformación de la materia prima) o comerciales, Ente de Aguas de San Nicolás podrá facturar, conforme al régimen de cobro de servicio por medidor, un valor del 60% de la tarifa a percibir por la categoría correspondiente. A tal efecto, las perforaciones para extracción deberán contar con caudalímetros a cargo del solicitante.

E) Servicio de Agua para Construcciones

ARTÍCULO 31º: El Ente de Aguas de San Nicolás podrá suministrar agua para realizar construcciones a los interesados que lo soliciten. El agua corriente, como material integrante de las construcciones, será de utilización facultativa para los usuarios. La liquidación del agua para construcciones será independiente de las cuotas por servicio que correspondan al inmueble en virtud de lo dispuesto en el presente régimen tarifario.

El servicio de agua para construcciones se abonará antes de ser concedido el permiso de obra por la Municipalidad conforme la tarifa prevista en Anexo I del presente Régimen Tarifario.

ARTÍCULO 32º: El suministro de agua para construcciones comprende también la destinada a la bebida e higiene del personal que trabaja en la obra.

En las construcciones en que no se utilice agua corriente, y que se encuentren ubicadas dentro del radio con servicio de agua obligatorio, el contribuyente deberá renunciar en forma expresa al uso del agua para la obra. En caso de constatarse su uso, se liquidará el servicio según lo previsto en el presente ordenamiento con más la multa que sea aplicable.

ARTÍCULO 33º: Si el Ente de Aguas de San Nicolás constatare el uso clandestino de agua para construcciones podrá efectuar de oficio la liquidación del importe correspondiente por el servicio.

F) Servicios Especiales

ARTÍCULO 34º: La provisión de agua a embarcaciones surtas en puerto y a lanchones aguadores destinados a abastecer a embarcaciones fondeadas en rada o amarraderos a muelle se cobrará conforme se establece en el presente. El servicio de agua para embarcaciones ya sea obtenido de la red o de perforaciones habilitadas para extracción, será liquidado por el sistema de facturación por consumo medido, al consorcio de gestión del puerto y a los puertos náuticos deportivos correspondientes. Los medidores que se instalen para esos servicios serán colocados por el Ente de Aguas de San Nicolás, a cargo del contribuyente.

En caso que exista imposibilidad técnica para la medición del consumo conforme lo previsto en el apartado precedente, el mismo será determinado según la capacidad de almacenaje de agua de los depósitos de las embarcaciones respectivas.

Los buques escuelas de naciones extranjeras o los que lleguen al país en misiones oficiales (diplomáticas o especiales) no abonarán el agua que se les suministre.

ARTÍCULO 35º: La provisión de agua a instalaciones desmontables o eventuales, tales como campamentos, exposiciones, circos, ferias y demás asimilables, de funcionamiento o existencia transitoria, se cobrará por medidor conforme lo establece el presente régimen tarifario, sin perjuicio del pago de las cuotas por terreno que correspondan.

Los medidores que se instalen para esos servicios serán colocados, sin cargo, por el Ente de Aguas de San Nicolás, pero las respectivas conexiones de agua serán abonadas por los interesados.



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*



CORRESPONDE EXPTE. N° 17887/22-HCD; 3155/22-D.E.-

ARTÍCULO 36º: El Ente de Aguas de San Nicolás podrá suministrar agua a carros aguadores conforme lo establece el presente régimen.

ARTÍCULO 37º: Por la descarga del contenido de carros atmosféricos a la red de colectoras cloacales en

los vaciaderos habilitados al efecto, deberá abonarse por vehículo, cualquiera sea su capacidad, de acuerdo con lo establecido en el Anexo del presente Régimen Tarifario.

ARTÍCULO 38º: A los fines de la correcta aplicación del presente Régimen Tarifario, el Ente de Aguas de San Nicolás podrá requerir a los contribuyentes información de utilidad para ello, la que deberá ser remitida, dentro de los plazos establecidos, con carácter de declaración jurada.

El Ente de Aguas de San Nicolás podrá verificar, en cualquier momento, la exactitud de los datos consignados en la declaración jurada. En caso de comprobarse la falsedad de los mismo y que, como consecuencia de ello, se hubiere omitido el pago o hubiere sido menor al correspondiente, se procederá a reliquidarlos en su valor correcto desde la fecha en que se fijaron conforme a la declaración jurada.

Si de la referida reliquidación surgiere una diferencia a favor del Ente de Aguas de San Nicolás, se aplicará una multa igual al ciento por ciento (100%) de esa diferencia. El importe de la diferencia, más la multa deberá ser abonada por el contribuyente dentro de los treinta (30) días corridos de notificado.

De las exenciones, tarifa social y descuentos

De las exenciones

ARTÍCULO 39º: Podrán estar exentos del pago de la presente tasa los contribuyentes enmarcados en los supuestos que a continuación se enuncian:

- a) Los jubilados y/o pensionados que den cumplimiento a los siguientes requisitos:
 1. El solicitante y todos los moradores del inmueble no cuenten, en su conjunto, con ingresos superiores a 2 (dos) haberes mínimo jubilatorio.
 2. El bien afectado por la tasa sea edificado, de única propiedad, usufructo ó posesión del solicitante, y sin que exista condominio sobre el bien - salvo que todos los que lo constituyeran fuesen jubilados y/ó pensionados - y sea ocupado de manera permanente por el/los beneficiarios(s).
 3. Los solicitantes no posean automóvil u otro bien registrable, con antigüedad menor ó igual a 10 (diez) años.
 4. Presenten una declaración jurada consignando los datos antes referidos.

Cuando falleciere el beneficiario, se otorgará una exención del cincuenta por ciento (50%) si el cónyuge supérstite fuere beneficiario de pensión, y otra en proporción a lo que les corresponda a los descendientes mientras fueren menores de edad o discapacitados. En el caso que no hubiere descendientes la exención lo será para el cónyuge supérstite por el ciento por ciento (100 %).

- b) Los Veteranos de Guerra, en la forma establecida por la Ordenanza Nº 5.253.
- c) Los beneficiarios de la Ordenanza Nº 6175 y 8844 cuyos ingresos no superen el monto equivalente a dos veces y medio (2,5) el haber mínimo jubilatorio.

ARTÍCULO 40º: Las solicitudes de exenciones del artículo 39º inc. a), b) y c) se realizarán entre el 1 de enero y el 31 de mayo de cada ejercicio fiscal.

ARTÍCULO 41º: Quedan exentos por el ejercicio fiscal en curso, aquellos contribuyentes que integren el Registro Único de Contribuyentes con Eximición Tributaria (RUCET), cuya nómina será reglamentada por el Dpto. Ejecutivo a través de Decreto, y de conformidad con las formas establecidas en los incisos a), b) y c) del artículo 39, y a lo dispuesto en el artículo 2 y 3 de la Ordenanza Municipal Nº 10361.

De la tarifa social

ARTÍCULO 42º: Tendrán una franquicia de descuento en la tasa de agua, cloacas y tratamiento de efluentes cloacales las siguientes personas que acrediten exclusivamente la titularidad registral de vivienda única habitada por el beneficiario y ubicada dentro del perímetro de la zona 3 de la Tasa de Desarrollo Urbano de acuerdo a lo definido en el artículo 135º de la ordenanza fiscal municipal.

Para acceder a tal beneficio los solicitantes deberán cumplir con alguno de los siguientes requisitos:

- a) Jubilados y pensionados que perciban hasta dos (2) haberes mínimos de acuerdo a lo establecido por la legislación vigente para las jubilaciones y pensiones nacionales.
- b) Trabajadores en relación de dependencia cuyo ingreso mensual no sea superior a la suma de dos salarios mínimos, vitales y móviles, de acuerdo a lo establecido por la Leyes y Normas vigentes;
- c) Monotributistas de categorías que correspondan a un ingreso anual mensualizado no superior a dos salarios mínimos, vitales y móviles, cuando la actividad por la que se hallen inscriptos sea la única fuente de ingresos;
- d) Beneficiarios de programas sociales otorgadas por el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación;
- e) Inscriptos en el Monotributo Social;
- f) Beneficiarios del Seguro de Desempleo;



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*



CORRESPONDE EXPTE. N° 17887/22-HCD; 3155/22-D.E.-

- g) Beneficiarios de Pensiones No Contributivas cuyo ingreso mensual no sea superior a la suma de dos salarios mínimos, vitales y móviles;
- h) Empleados del Servicio Doméstico incorporados al régimen especial de seguridad social;
- i) Contribuyentes (o familiar a cargo) que cuente con certificado de discapacidad emitido por la autoridad competente.

Este beneficio está destinado a los contribuyentes que ya cuenten con el beneficio de la tarifa social en su servicio residencial de energía eléctrica, otorgado por el Organismo de Control de Energía Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires (OCEBA), en función de la información registrada en el Sistema de Identificación Nacional Tributario y Social (SINTyS).

El beneficio establecido en el presente artículo está dirigido a las viviendas de las zonas de bajo desarrollo urbano y no será acumulativo con el del artículo 39º.

ARTÍCULO 43º: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, facúltase al Departamento Ejecutivo a otorgar de oficio el beneficio de la tarifa social a los usuarios residenciales de aquellas zonas y/o barrios que estén afectados o alcanzados por alguna de las siguientes situaciones:

- a) Dificultades para acceder a los servicios de agua y/o cloacas.
- b) Bajo desarrollo urbano.
- c) Indicadores sociales deteriorados.
- d) Ocurrencia de eventos climáticos perjudiciales para su normal funcionamiento.

Los indicadores sociales a tomar en cuenta para la evaluación del punto c) son índice de desempleo, incidencia de NBI (Necesidades Básicas Insatisfechas), índice de hacinamiento, materiales y calidad constructiva de las viviendas.

Cuando la zona o barrio haya sido beneficiada como consecuencia de un evento de efectos transitorios (inundaciones, tormentas fuertes, etc.) la tarifa social se otorgará por una cantidad acotada de períodos y al finalizar este lapso se restablecerá la tarifa normal.

El Departamento Ejecutivo realizará una evaluación de todas las zonas y barrios del Municipio y emitirá un acto administrativo indicando expresamente cuáles han sido beneficiados.

ARTÍCULO 44º: Facúltase al Ente de Aguas de San Nicolás a verificar el cumplimiento de los requisitos impuestos en el artículo 42º por parte de todo el universo de beneficiarios de la tarifa social. Los contribuyentes que ya no cumplan con dichos requisitos perderán el beneficio.

Una vez solicitada y obtenido el beneficio de la tarifa social, la misma se hará efectiva a partir de la liquidación del trimestre próximo siguiente al de su solicitud.

De los descuentos

ARTÍCULO 45º: Podrán gozar un descuento de hasta el cincuenta por ciento (50%) las Instituciones comprendidas en la Ley N° 24.521 de Educación Superior, Universitaria y no Universitaria, existentes o a crearse, desde la fecha en que la solicitante acredite estar comprendida en la norma antes señalada.

Podrán gozar de un descuento de hasta el cincuenta por ciento (50%) las siguientes instituciones, por el presente ejercicio fiscal y desde la petición:

- a) Escuelas e institutos educativos, aún privados o supervisados por DI.E.GE.P., con personería jurídica, y por los inmuebles que les pertenezcan en propiedad o usufructo, y que estén destinados a los fines específicos de la entidad, mientras no registren deudas anteriores o plan de pagos vigente y al día.
- b) Los inmuebles que, siendo catastralmente rurales, se encuentren alcanzados por los servicios comprendidos en la presente tasa, mientras no estuvieren conectados a la red de servicios.

Los beneficios indicados en los incisos a) y b) del presente artículo serán otorgados a petición de los interesados y tendrán vigencia por el ejercicio fiscal de la solicitud.

A tales efectos, los beneficiarios deberán comprometerse a llevar adelante campañas en materia de preservación y cuidado razonable del agua potable y acciones de ahorro en el uso del recurso en sus instalaciones.

Título III

De los Aranceles y Derechos por Trabajos Técnicos

ARTÍCULO 46º: La ejecución de las conexiones, y/o enlaces, y/o empalmes y cortes a redes externas de agua y cloacas se realizarán con provisión de los materiales, ejecución de los trabajos y aberturas y reparación de pavimentos y/o veredas de acuerdo con los existentes, por parte de los interesados, siendo responsables por trabajos mal realizados, vicios ocultos, etc., en primer grado el Matriculado y luego el interesado, por un plazo de dos (2) años contado a partir de la finalización de los trabajos.

ARTÍCULO 47º: Los materiales a emplear en la ejecución de las conexiones, y/o enlaces, y/o empalmes y los cortes deberán ser de marca aprobada por el Ente de Aguas de San Nicolás.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el propietario solicitante se responsabilizará por el ulterior comportamiento de todos los elementos constitutivos, de manera que las reparaciones que posteriormente fueren necesarias realizar por deficiencias de material correrán por su cuenta.



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*



CORRESPONDE EXPTE. Nº 17887/22-HCD; 3155/22-D.E.-

ARTÍCULO 48º: Los trabajos señalados en el artículo 46 deberán ser ejecutados por personal debidamente matriculado ante el Ente de Aguas de San Nicolás.

ARTÍCULO 49º: Las conexiones que deban llevarse adelante para servir fincas situadas fuera del radio de servido o las que, por cualquier otra causa se aparten de los casos corrientes, se liquidarán conforme el presupuesto que a tal efecto realice el Ente de Aguas de San Nicolás.

ARTÍCULO 50º: Los inmuebles que hubieran contado con conexión previa a la red, deberán abonar el derecho de conexión correspondiente a cargo por desconexión o reconexión.

ARTÍCULO 51º: Cuando se produjeran daños o roturas en los pavimentos y/o veredas y/u otras instalaciones, se deberán abonar - los montos que demande su reparación.

Disposiciones complementarias

ARTÍCULO 52º: Se elimina de manera permanente la liquidación del Fondo Solidario de Obras Públicas

ARTICULO 53º: Establécese la vigencia del presente Anexo a partir del 1 de enero de 2023.

ARTICULO 54º: Comuníquese, regístrese, publíquese y archívese. -

ANEXO FISCAL

CEMENTERIO MUNICIPAL DE SAN NICOLÁS

ARTÍCULO 1: Apruébase el cuadro tarifario correspondiente a las tarifas aplicables a (i) derechos de cementerio, (ii) servicio de inhumación y (iii) arrendamiento de espacio para sepultura y nichos conforme lo previsto en el numeral 8.12 del Pliego de Bases y Condiciones Generales de la Licitación Pública Nro. 12/2022, correspondiente a la concesión del Cementerio Municipal de San Nicolás de los Arroyos y de los Cementerios de las delegaciones de Conesa y General Rojo que, como ANEXO, integra y forma parte de la presente.



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*



CORRESPONDE EXPTE. N° 17887/22-HCD; 3155/22-D.E.-

ORDENANZA TARIFARIA

ARTÍCULO 1º: La presente Ordenanza Tarifaria se dicta de acuerdo con lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal con el fin de fijar los tributos, tasas, alcúotas, derechos, contribuciones, patentes, permisos y retribuciones de servicios, y cualquier otro gravamen que deberán ser abonados por los contribuyentes a partir del 1 de enero de 2023.

ARTÍCULO 2º: Esta Ordenanza establece los deberes formales y reglamentarios que deben cumplir los contribuyentes para facilitar el pago y la recaudación de los recursos municipales.

TÍTULO I

Tasa de Desarrollo Urbano

ARTÍCULO 3º: El monto de la Tasa de Desarrollo Urbano establecida en la Ordenanza Fiscal vigente, será el resultante de multiplicar la base imponible por la alcúota general y las alcúotas diferenciales por destino y zona, establecidos en los puntos a, b, c y d del artículo 5º.

ARTÍCULO 4º: Fijese en 72,17% (setenta y dos por mil con 17/100) la alcúota general anual aplicable de la Tasa de Desarrollo Urbano.

ARTÍCULO 5º: Las alcúotas diferenciales por destino y zona serán:

Destino residencial y rural:

a-1) Zona 1 1,20

a-2) Zona 2 1,00

a-3) Zona 3 0,70

Destino comercial:

b-1) Zona 1 1,25

b-2) Zona 2 1,00

b-3) Zona 3 1,00

Destino industrial:

c-1) Zona 1 1,30

c-2) Zona 2 1,15

c-3) Zona 3 1,00

Baldíos:

d-1) 2,00

La alícuota diferencial establecida en el inciso c-1 será de aplicación a grandes contribuyentes ubicados fuera de la Zona 1 pero sobre alineamientos comerciales, rutas provinciales o nacionales.

ARTÍCULO 6°: Las cuotas de la Tasa de Desarrollo Urbano a liquidarse y devengarse durante el primer trimestre del ejercicio fiscal vigente, podrán incrementarse hasta un 32% (treinta y dos por ciento) respecto de la última cuota determinada correspondiente del ejercicio fiscal inmediato anterior. A tal efecto se incluirá el concepto de Fondo Solidario de Obras Públicas.

El porcentaje establecido en el párrafo anterior se denomina tope general y afecta a todos los inmuebles del padrón municipal excepto a aquellos en situación irregular y a aquellos de grandes contribuyentes.

Los recargos previstos en el artículo 146° y 146° Bis de la Ordenanza Fiscal quedan excluidos de cualquier tope.

ARTÍCULO 7°: Las cuotas de la Tasa de Desarrollo Urbano a liquidarse y devengarse durante el primer trimestre del ejercicio fiscal vigente para el caso de los inmuebles en situación irregular, de acuerdo a lo establecido en el primer párrafo del artículo 158° de la Ordenanza Fiscal, podrán incrementarse hasta un 150% (ciento cincuenta por ciento) respecto de la última cuota determinada correspondiente del ejercicio fiscal inmediato anterior. A tal efecto se incluirá el concepto de Fondo Solidario de Obras Públicas.

ARTÍCULO 8°: Las cuotas a liquidarse y devengarse durante el primer trimestre del ejercicio fiscal vigente en concepto de Tasa de Desarrollo Urbano para el caso de los inmuebles en situación irregular, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 158° de la Ordenanza Fiscal, equivalen a la cuota máxima entre la cuota "A" y la cuota "B". La cuota "A" es la cuota que surge de aplicar el criterio del Artículo 7°. La cuota "B" es el promedio entre la cuota sin tope y la última cuota del ejercicio inmediato anterior. La aplicación de la morigeración es previa a sumar el término de compensación asociado a la reducción del fondo de obras públicas. A tal efecto se incluirá el concepto de Fondo Solidario de Obras Públicas.

ARTÍCULO 9°: Las cuotas de la Tasa de Desarrollo Urbano a liquidarse y devengarse durante el primer trimestre del ejercicio fiscal vigente para los inmuebles de grandes contribuyentes que hayan registrado incrementos entre 2019 y 2020 inferiores o iguales a 150%, podrán incrementarse hasta un 150% (ciento cincuenta por ciento) respecto de la última cuota determinada correspondiente del ejercicio fiscal inmediato anterior. A tal efecto se incluirá el concepto de Fondo Solidario de Obras Públicas.

ARTÍCULO 10°: Las cuotas de la Tasa de Desarrollo Urbano a liquidarse y devengarse durante el primer trimestre del ejercicio fiscal vigente para los inmuebles que se integren al padrón del presente tributo, equivalen al promedio simple entre la cuota mínima según zona de localización y la cuota sin tope.

En caso de que la cuota sin tope resulte inferior a la cuota mínima se aplicará el mecanismo previsto en el artículo 11.



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*



CORRESPONDE EXPTE. N° 17887/22-HCD; 3155/22-D.E.-

Asimismo, el presente artículo será de aplicación, a los inmuebles que dejen de tributar la Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal y se integren al padrón del presente tributo.

Para los inmuebles que se incorporen con posterioridad al primer trimestre será de aplicación idéntico cálculo pero empleando los valores de cuotas y parámetros actualizados de acuerdo al artículo 92.

ARTÍCULO 11°: Sin perjuicio de lo establecido por el artículo 6° y subsiguientes, fíjese un monto mínimo mensual a abonar por la Tasa de Desarrollo Urbano durante el primer trimestre del ejercicio fiscal vigente. Según zona, los mínimos mensuales a abonar serán:

e-1) Zona 1 \$ 3.891

e-2) Zona 2 \$ 2.712

e-3) Zona 3 \$ 1.860

Las unidades funcionales de edificios compuestos por seis (6) unidades o más abonarán el equivalente al 62,5% de la cuota mínima correspondiente.

Las unidades funcionales complementarias, como bauleras y cocheras, abonarán el equivalente al 25% de la cuota mínima correspondiente.

Los montos de los incisos e-1 a e-3 están sujetos a la actualización dispuesta por el artículo 91.

ARTÍCULO 12°: Sin perjuicio de lo establecido por los artículos 6° y 8°, y con el espíritu de moderar el impacto recaudatorio de la transición entre sistemas valuatorios, se establece que ningún contribuyente podrá abonar en el primer trimestre del ejercicio vigente una cuota que resulte inferior a lo liquidado en la última cuota del ejercicio inmediato anterior.

ARTÍCULO 13°: La percepción de la fracción de la Tasa de Desarrollo Urbano imputable al servicio de alumbrado público podrá realizarse a través de la empresa distribuidora de energía eléctrica, fijándose a tal efecto los siguientes montos por zona para contribuyentes residenciales, comercios e industrias, a excepción de grandes contribuyentes:

f-1) Zona 1 \$ 2.200

f-2) Zona 2 \$ 1.490

f-3) Zona 3 \$ 1.117

En el caso de los grandes contribuyentes se percibirá el 21,82% (veintiuno por ciento con 82/100) de la Tasa de Desarrollo Urbano a través de la empresa distribuidora de energía eléctrica.

Las unidades funcionales de edificios compuestos por seis (6) unidades o más tendrán una percepción equivalente al 62,5% de la que corresponda por zona.

Los montos de los incisos f-1 a f-3 están sujetos a la actualización dispuesta por el artículo 92.

El pago de los valores establecidos precedentemente es obligatorio para todos los inmuebles, aun cuando no integren formalmente el padrón de la Tasa de Desarrollo Urbano, con excepción de los contribuyentes de la Tasa de Red Vial.

ARTÍCULO 14º: A los efectos del presente Título, se considera grandes contribuyentes a los responsables del pago de la Tasa de Desarrollo Urbano de inmuebles cuya valuación fiscal sea igual o mayor a \$ 5.310.000 (pesos cinco millones trescientos diez mil).

TÍTULO II

Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal

ARTÍCULO 15º: De acuerdo con lo establecido en el artículo 166º de la Ordenanza Fiscal, fijase en \$157,65 (ciento cincuenta y siete con 65/100) por hectárea y por cuota mensual.

ARTÍCULO 16º: A los inmuebles a los que se le deje de liquidar la Tasa del presente título, y pasen a integrar el padrón de la Tasa de Desarrollo Urbano, la liquidación se efectuará conforme a lo establecido en el artículo 10.

TÍTULO III

Tasa por Servicios Especiales de Limpieza e Higiene

ARTÍCULO 17º: Por la prestación de los servicios especiales de Limpieza e Higiene a que se refieren los artículos 169º y siguientes de la Ordenanza Fiscal, rigen los siguientes montos.

Concepto	Valor
1. Por el servicio de limpieza de predios y/o aceras, corte de yuyos y/o malezas y por cada metros cuadrados ó fracción	\$123
2. Por el mantenimiento de los predios ocupados provisoriamente por el municipio mediante la aplicación de las ordenanzas 4135 y 5519 y modificatorias que pudieran promulgarse, tasa mensual por metro cuadrado.	\$104
3. Por desinfección , desinsectación y espolvoreo, y desratización de todo tipo de inmueble y espacios cubiertos o libres por unidad	\$24.642
4. Por el uso de relleno sanitario por residuos no contaminantes no domiciliarios y/o por la disposición final de residuos conforme Ordenanza N° 5428, generados en establecimientos locales (TONELADA)	\$4.529
5. Por el uso de relleno sanitario por residuos no contaminantes no domiciliarios y/o por la disposición final de residuos conforme Ordenanza N° 5428, generados en establecimientos extralocales (TONELADA)	\$5.328



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*



CORRESPONDE EXPTE. N° 17887/22-HCD; 3155/22-D.E.-

6. Por el uso de relleno sanitario por residuos domiciliarios de otros partidos autorizados por el Departamento ejecutivo. (TONELADA)	\$4.795
--	---------

TÍTULO IV

Derecho por Habilitación de Autorización o Permiso

ARTÍCULO 18º: Establézcase el siguiente derecho por cada solicitud de habilitación de comercios e industrias (incluidas como tales las ampliaciones de rubros y/o superficies) y transferencias que deba otorgar la autoridad municipal competente.

CATEGORÍAS	Hasta 50 m2	Desde 50 m2 hasta 100 m2	Desde 100 m2 hasta 200 m2	Más de 200 m2
1	\$ 38.682	\$ 48.352	\$96.703	\$ 169.231
2	\$23.223	\$ 29.524	\$ 53.297	\$77.472

ARTÍCULO 19º: Por la renovación de la habilitación, fijese para cada uno de las categorías, los mismos montos máximos establecidos en el artículo precedente.

ARTÍCULO 20º: Por la habilitación de vehículos que transporten productos alimenticios y/o mercaderías

que se encuentren bajo contralor municipal y no incluido en las restantes previsiones de la presente Ordenanza:

Por unidad \$ 5.350,00

ARTÍCULO 21º: Por la renovación anual de la habilitación de vehículos que transporten productos alimenticios y la renovación cada tres años de vehículos que transporten mercaderías que se encuentren bajo contralor municipal y no incluidos en las restantes previsiones de la presente Ordenanza.

Por unidad \$ 3.114,00

TÍTULO V

Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene

ARTÍCULO 22º: Abonarán la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, los contribuyentes que se hallen encuadrados dentro de los artículos 182º y siguientes de la Ordenanza Fiscal, y de acuerdo a las alícuotas indicadas en el Anexo II o el importe mínimo mensual general de \$ 4.950. Esto último no será de aplicación para los contribuyentes encuadrados en el artículo 195º de la Ordenanza Fiscal vigente.

Para las actividades que se mencionan a continuación, se fijan los siguientes mínimos mensuales.

a) Actividades 471110, 471120, 471130

Superficie	Mínimo Mensual
< 150 m2	\$ 4.835
151 m2 a 300 m2	\$ 48.352
301 m2 a 1000 m2	\$ 72.528
10001m2 a 6000 m2	\$ 145.055
> 6000 m2	\$ 290.111

Superficie	Mínimo Mensual
< 150 m2	\$ 3.663
151 m2 a 300 m2	\$ 36.630
301 m2 a 1000 m2	\$ 54.945
1001 m2 a 6000m2	\$ 109.890
> 6000 m2	\$ 219.781

c) Actividad 551010

\$ 1.099 por habitación



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*



GESTION
DE LA CALIDAD

IR - 9000 - 1894

Sistema de Gestión de la Calidad
Alcance: Realización administrativa de
Notas, Informes y expedientes.

Certificado por IRAM
Norma: ISO 9001 : 2015



CORRESPONDE EXPTE. N° 17887/22-HCD; 3155/22-D.E.-

d) Actividades 475290, 475230, 475240, 466391, 466399, 466340, 466330

Superficie	Mínimo Mensual
< 150 m2	\$ 4.835
151 m2 a 300 m2	\$ 48.352
301 m2 a 1000 m2	\$ 96.704
> 1001 m2	\$ 241.759

e) Actividades 472171, 472160

Superficie	Mínimo Mensual
< 100 m2	\$ 4.051
101 m2 a 500 m2	\$ 16.204
> 501 m2	\$ 40.511

f) Actividades 561011, 561012, 561013, 561014, 561019, 939030, 681010

Superficie	Mínimo Mensual
< 100 m2	\$ 3.663
101 m2 a 300 m2	\$ 18.315
301 m2 a 600 m2	\$ 36.630
> 601 m2	\$ 54.945

En los incisos a, b, c, d, e y f) enunciados precedentemente, se considera superficie a la sumatoria de m² destinados a "Atención al cliente" y "Depósito" por sucursal habilitada, que surge de la "Solicitud de certificado de uso conforme" otorgado por la Dirección de Obras Públicas y Urbanismo y/o lo declarado en el trámite de habilitación on-line y/o su equivalente. De existir modificaciones posteriores deberán ser declaradas y justificadas ante el Dpto. Comercio.

La Autoridad de Aplicación podrá requerir toda documentación al contribuyente que avale lo declarado por el mismo, estando facultada de realizar los ajustes pertinentes en caso de detectarse inconsistencias.

- g) Para las actividades que se indican a continuación: código de actividad 641100, 641910, 641920, 641930, se fija un mínimo mensual de \$ 928.355 (pesos novecientos veintiocho mil trescientos cincuenta y cinco), por local o sucursal habilitada, el que deberá ser tributado si como consecuencia de la aplicación de la alícuota correspondiente resultare un importe inferior.
- h) Para las actividades que se indican a continuación: código de actividad 641941, 641942, 649220, 643009, 649210, 649999, 649290, 641943, 649100, 661999 y 661920 se fija un mínimo mensual de \$ 256.265 (pesos doscientos cincuenta y seis mil doscientos sesenta y cinco), por local o sucursal habilitada, el que deberá ser tributado si como consecuencia de la aplicación de la alícuota correspondiente resultare un importe inferior.
- i) Empresas aseguradoras de riesgos del trabajo (A.R.T), código de actividad 651120, 651130, 651210, se fija un mínimo mensual de \$ 81.594 (pesos ochenta y un mil quinientos noventa y cuatro), el que deberá ser tributado si como consecuencia de la aplicación de la alícuota correspondiente resultare un importe inferior.
- j) Por la prestación de servicios de distribución de gas natural \$ 150 (pesos ciento cincuenta) por medidor y por mes, el que deberá ser tributado si como consecuencia de la aplicación de la alícuota correspondiente resultare un importe inferior.
- k) Para las actividades que se indican a continuación: código de actividad 524290, 502200, 523020, 524230, desarrolladas unicamente por Agentes o Agencias Marítimas, se fija un mínimo mensual de \$ 183.151 (pesos ciento ochenta y tres mil ciento cincuenta y uno).

ARTÍCULO 23º: En el caso de contribuyentes encuadrados en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes establecidos por la Ley Nº 24977 y sus modificatorias, abonarán por mes la suma de:

Categoría Monotributo	\$
A y B	\$1.202,00
C y D	\$1.803,00
E y F	\$2.405,00
G, H, I	\$3.607,00
J y K	\$4.509,00



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*



CORRESPONDE EXPTE. N° 17887/22-HCD; 3155/22-D.E.-

ARTÍCULO 24º: De conformidad con lo establecido en los artículos 182º y siguientes de la Ordenanza Fiscal, fíjense las alícuotas que gravan cada actividad en el Anexo II de la presente ordenanza.

El monto de cada pago mensual resultará de aplicar dichas alícuotas sobre los ingresos brutos del contribuyente, el que no podrá ser inferior al importe mínimo establecido.

TÍTULO VI

Derecho por Publicidad y Propaganda

ARTÍCULO 25º: En este título se fija el gravamen que deberán tributar los contribuyentes que realizan publicidad y/o propaganda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 217º de la Ordenanza Fiscal.

ARTÍCULO 26º: Para cada aviso, se abonará y por año de acuerdo con los siguientes valores:

Clasificación de los elementos publicitarios s/ su emplazamiento	\$ anual/ mtr 2 (ó > a 0,50 cm.)
a) Adosados a la piel de los edificios:	
a. Frontal	\$ 3.868,00
b. Saliente en toldo, marquesina o perpendicular, tótem,y/o similares	\$ 4.410,00
b) Autoportantes :	
a) Sobre terrazas, techos, rutas y terrenos de propiedad privada:	\$ 4.835,00
b) Sobre terrazas, techos y terrenos de propiedad pública:	\$ 4.835,00
c) Mediante proyección fija o animada	\$ 13.538,00
c) Carteleras para contener afiches	\$ 1.136,00
d) En el exterior de los vehículos de transporte de pasajeros (por c/ unidad)	\$5.586,00

Los avisos nuevos abonarán, en cualquier caso, el importe anual completo correspondiente a la solicitud. Lo establecido resulta de aplicación en idéntica forma para los avisos que se retiran.

ARTÍCULO 27º: Campañas publicitarias y/o promociones por día y stand \$ 12.000,00

ARTÍCULO 28º: Por repartir en la vía pública, o por distribución domiciliaria, volantes o folletos en mano que contengan publicidad o propaganda (debiendo consignarse el tiraje mediante el pie de imprenta), se pagará cuando se dejen al alcance del público, por millar o fracción \$ 12.000,00

Lo dispuesto precedentemente, se deberá efectuar mediante Declaración Jurada, debiendo efectuarse su distribución en un plazo máximo de treinta (30) días.

ARTÍCULO 29º: Por toda publicidad no contemplada expresamente, se faculta al Departamento ejecutivo a fijar el valor.

ARTÍCULO 30º: Lo dispuesto para el derecho de publicidad y propaganda, se deberá efectuar mediante declaración jurada. Si los objetos señalados fueran colocados o distribuidos sin la intervención municipal correspondiente, abonarán hasta un máximo de 100 (cien) veces el monto a corresponder. En caso de reincidencia, esta penalidad se podrá incrementar hasta un cuatrocientos (400%).

TÍTULO VII

Derecho por Venta Ambulante

ARTÍCULO 31º: De acuerdo con lo establecido en el artículo 227 y siguientes de la Ordenanza Fiscal, deberá abonarse el siguiente derecho por mes o fracción:

1) Vendedores ambulantes comprendidos en la Ordenanza 6521	\$ 1.369,00
2) Vendedores de mano	\$ 1.814,00
3) Vendedores con utilización de vehículos, carros o elementos móviles similares	\$ 1.369,00
4) Vendedores Gourmet	\$ 18.000,00

ARTÍCULO 32º: En el caso del evento del 25 de Septiembre deberán abonar el siguiente derecho:

a) Vendedores ambulantes con domicilio radicado en el partido de San Nicolás,

	Por semana	Por Fracción menor
1) Vendedores de mano	\$ 20.000,00	\$ 10.000,00
2) Vendedores con utilización de vehículos, carros o elementos móviles similares	\$ 72.000,00	\$ 36.000,00
3) Vendedor Gourmet	\$ 72.000,00	\$ 36.000,00



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*



CORRESPONDE EXPTE. N° 17887/22-HCD; 3155/22-D.E.-

El Poder Ejecutivo queda facultado a reducir las tarifas establecidas en el apartado anterior, cuando razones de conveniencia así lo determinen.

b) Vendedores ambulantes con domicilio radicado fuera del partido de San Nicolás,

	Por semana	Por Fracción menor
1) Vendedores de mano	\$ 24.000,00	\$ 12.000,00
2) Vendedores con utilización de vehículos, carros o elementos móviles similares	\$ 96.000,00	\$ 52.000,00
3) Vendedor Gourmet	\$ 96.000,00	\$ 52.000,00

El Poder Ejecutivo queda facultado a reducir las tarifas establecidas en el apartado anterior, cuando razones de conveniencia así lo determinen.

A los fines de la aplicación del presente, se entenderá por vendedor ambulante con domicilio radicado fuera del partido de San Nicolás, a aquellos que no pueden acreditar una residencia inmediata y habitual de dos

(2) años dentro del partido.

TÍTULO VIII

Derecho de Oficina

ARTÍCULO 33º: Por todo trámite, gestión y/o actuación administrativa no enumerada en los restantes artículos del presente Título se abonará en concepto de derecho de Oficina la suma de **\$1.476,00**

ARTÍCULO 34º: Por todo trámite, gestión y/o actuación administrativa cuya información y/o expedición de documentación dependa del área de Tránsito y Transporte relativos a altas, bajas, transferencias ó ceses

a) Taxis, Remises y/o similares	\$ 3.918,00
b) Transporte Escolar, vehículos especiales y/o similares	\$ 12.090,00

En caso que la licencia se halle a nombre de dos o más personas y una de ellas transfiera su parte a un condómino o a un tercero, abonará el cincuenta por ciento (50%) del derecho, establecido en los incisos a) y b).

ARTÍCULO 35º: Por la renovación anual de la habilitación de vehículos que transporten pasajeros, fíjese para cada una de las categorías, los mismos montos establecidos en el artículo precedente.

ARTÍCULO 36º: Por todo trámite, gestión y/o actuación administrativa relacionado a la Licencia de conducir:

A Solicit ud de licencia original o duplicado:

1.) Particular	\$ 3.918,00
2.) Profesional	\$ 2.453,00

B. En el caso de renovación o ampliación de la licencia del pto. A. 1) abonará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos establecidos en el apartado a) del presente artículo.

ARTÍCULO 37º: Por todo trámite, gestión y/o actuación administrativa cuya información y/o expedición de documentación dependa de la Dirección de Obras Privadas y Catastro, se abonará en concepto de:

- a) Copia digitalizada de plano sin certificación \$1.476,00
- b) Certificación de copia de plano \$1.476,00
- c) Copia digitalizada de documentación sin certificar \$1.476,00
- d) Certificación de copia de documentación \$1.476,00
- e) Por cada unidad parcelaria proyectada en Planos de Mensura que se someta a Visación PREVIA Municipal \$ 823,00
- f) Por cada unidad parcelaria indicada en Planos de Mensura que se someta a Visación DEFINITIVA Municipal \$1.647,00
- g) Por cada unidad parcelaria indicada en Planos de Mensura que se someta a Visación ACTUALIZADA Municipal \$1.147,00
- h) Por cada bajada de cordón \$ 1.500,00
- i) Por cada numeración oficial \$ 1.300,00
- j) Por cada otro Certificado o informe emitido por la Dirección de Obras Privadas y Catastro a solicitud de parte, y que no esté especificado en el listado anterior del presente artículo, se deberá abonar el derecho de oficina establecido en el artículo 36º, de la presente ordenanza tarifaria.



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*



CORRESPONDE EXPTE. N° 17887/22-HCD; 3155/22-D.E.-

ARTÍCULO 38º: Por la solicitud de inscripción en:

a) Registro de Antenas para Telefonía Celular y/o SCP.	\$ 92.755,00
b) Registro de Antenas para Sistema de Comunicación Pública (Radioaficionados, agencia de Remises y/o taxis, Radios FM y otras similares).	\$ 15.740,00

ARTÍCULO 39º: Solicitud de copias. Sin perjuicio de que su expedición pudiera corresponder a alguna de las áreas mencionadas precedentemente, el Derecho de Oficina para la expedición de copias se registrá por lo dispuesto en el presente artículo:

a) Por cada foja simple ó certificada en tamaño A4 u oficio	\$ 148,00
---	-----------

ARTÍCULO 40º: Por cada Carnet de Manipulador de Alimentos o su renovación tramitada en el Centro de Medicina Preventiva \$4.836,00

TÍTULO IX

**Obras Privadas – Obras Sanitarias domiciliarias - Derechos por Servicios Técnicos-
Administrativos**

ARTÍCULO 41º: En el presente título se establecen los derechos que percibirá la Municipalidad de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 249º y siguientes de la ordenanza Fiscal, correspondiendo aplicar sobre el valor total de la obra resultante, de acuerdo al Artículo 251 de la ordenanza fiscal, y artículo 42 de la tarifaria, multiplicado por las siguientes alícuotas según corresponda:

- 1) Para obras nuevas, modificación, ampliación y/o demolición, el monto de la obra se calculará según lo dispuesto en el Art. 42 y las alícuotas del Cuadro 1 del presente artículo.

CUADRO 1**OBRAS NUEVAS / DEMOLICIONES/ REFACCIONES**

ZONAS					ALÍCUOTAS
U/C1	U/C2	U/C3	U/C4	U/C5	0.55%
U/CCe1	U/CCe2	U/CP1	U/CP2	U/CSec1	
U/CSec2	U/CPa1	U/CPa2	U/CPa3	U/RAD1	
U/RAD2	U/RAD3	U/RAD4	U/RMD1	U/RP1	
U/RP2	C/IPO	C/I1	U/IPE	U/PP1	
U/PP2a	U/PP2b	U/PP3	U/PP4	C/CS1	
C/PP5	C/PP6	C/RE	C/IM	R/CS2	
R/CS3	R/CI	C/RP3	R/PP7	R/PP8	
R/PP9	R/I2	R/CC			
U/UE1	U/UE2	C/UE3	U/EC1	U/ECP	0.52%
R/UE8	R/UE9				
U/RMD2	U/RMD3	U/RMD4	U/RBD	U/RSC	0.50%
U/RI1	U/RI2	U/RI3	U/RI4	UU/RI5	
U/RI6	U/RI7	U/RIU	C/REU	R/EC2	
R/A	R/UE4	R/UE5	R/UE6	R/UE7	
R/ReAI3	R/I3				0.28%

- 2) Para los empadronamientos de obras ejecutadas sin permiso municipal, el monto de obra se calculará sobre la totalidad de las superficies a declarar, según lo dispuesto en el art. 42, y teniendo en cuenta las siguientes variaciones:
- Para empadronamientos de obras existentes que no infrinjan los indicadores, retiros, restricciones, y/o alturas determinadas por el Código Urbano Ambiental vigente y las Ordenanzas posteriores que reformen o complementen su articulado, o bien, empadronamientos que infrinjan dichos parámetros, pero que no excedan las 2 (dos) unidades funcionales o locativas, se aplicarán las alícuotas del Cuadro 2.
 - Para empadronamientos de obras existentes que tengan de 3 (tres) a 5 (cinco) unidades funcionales o locativas (cualquiera fuese su destino), y que infrinjan los indicadores, retiros, restricciones, y/o alturas determinadas por el Código Urbano Ambiental vigente, Reglamento de Edificación, y las Ordenanzas posteriores que reformen o complementen su articulado, se duplicarán las alícuotas del Cuadro 2.



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*



CORRESPONDE EXPTE. N° 17887/22-HCD; 3155/22-D.E.-

- c) Para empadronamientos de obras existentes que cuenten con 6 (seis) o más unidades funcionales o locativas en total (cualquiera fuese su destino), y que infrinjan los indicadores, retiros, restricciones, y/o alturas determinadas por el Código Urbano Ambiental vigente, Reglamento de Edificación, y las Ordenanzas posteriores que reformen o complementen su articulado, las alícuotas del Cuadro 2 serán multiplicadas por 5 (cinco).

CUADRO 2 EMPADRONAMIENTO / RELEVAMIENTO/ DEMOLICIONES SIN PERMISOS

ZONAS					ALÍCUOTA
U/C1	U/C2	U/C3	U/C4	U/C5	1.64%
U/CCe1	U/CCe2	U/CP1	U/CP2	U/CSec1	
U/CSec2	U/CPa1	U/CPa2	U/CPa3	U/RAD1	
U/RAD2	U/RAD3	U/RAD4	U/RMD1	U/PP1	
U/PP2	C/IPO	C/I1	U/IPE	U/PP1	
U/PP2a	U/PP2b	U/PP3	U/PP4	C/CS1	
C/PP5	C/PP6	C/RE	C/IM	R/CS2	
R/CS3	R/CI	C/RP3	R/PP7	R/PP8	
R/PP9	R/I2	R/CC			
U/UE1	U/UE2	C/UE3	U/EC1	U/ECP	1.30%
R/UE8	R/UE9				
U/RMD2	U/RMD3	U/RMD4	U/RBD	U/RSCU	1.00%
U/RI1	U/RI2	U/RI3	U/RI4	U/RI5	
U/RI6	U/RI7	U/RIU	C/REU	R/EC2	
R/A	R/UE4	R/UE5	R/UE6	R/UE7	
R/ReA13	R/I3				

Para expedientes de Obra Nueva por Instalaciones Sanitarias Domiciliarias, cuya parcela posea un plano antecedente por Obra nueva aprobado sin final de obra, la alícuota será del 0,14% del Monto de Obra por la totalidad de las superficies, liquidado según lo especificado en el art. 42 de la presente Ordenanza, y Cuadro 3.

CUADRO 3**PLANO OBRAS SANITARIAS NUEVO CON PLANO CIVIL APROBADO SIN FINAL DE OBRA**

ZONAS					ALÍCUOTA
U/C1	U/C2	U/C3	U/C4	U/C5	0,14%
U/CCe1	U/CCe2	U/CP1	U/CP2	U/CSec1	
U/CSec2	U/RAD1	U/RAD2	U/RAD3	U/RAD4	
U/RMD1	U/RP1	U/RP2	C/IPO	C/I1	
U/IPE	U/PP1	U/PP2a	U/PP2b	U/PP3	
U/PP4	C/CS1	C/PP5	C/PP6	C/RE	
C/IM	R/CS2	R/CS3	R/CI	C/PP3	
R/PP7	R/PP8	R/PP9	R/I2	R/CC	
U/UE1	U/UE2	C/UE3	U/EC1	U/ECP	
R/UE8	R/UE9	U/RMD2	U/RMD3	U/RMD4	
U/RBD	U/RSCU	U/RI1	U/RI2	U/RI3	
U/RI4	U/RI5	U/RI6	U/RI7	U/RIU	
C/REU	R/EC2	R/A	R/UE4	R/UE5	
R/UE6	R/UE7	U/CPa1	U/CPa2	U/CPa3	
R/ReA13	R/I3				

- 3) Para expedientes de empadronamiento de Planos de Instalaciones Sanitarias Domiciliarias, con Antecedente de plano civil aprobado o empadronado y plano de Instalaciones Sanitarias Aprobado o empadronado, el monto de obra se calculará sobre la totalidad de las superficies a declarar, según lo dispuesto en el artículo 42 de la presente Ordenanza Tarifaria, y las alícuotas del cuadro 2.
- 4) Para expedientes de empadronamiento de Planos de Instalaciones Sanitarias Domiciliarias, sin Antecedente de plano civil aprobado o empadronado y sin plano de Instalaciones Sanitarias aprobado o empadronado, se deberá regularizar la presentación de ambos planos y el monto de obra se calculará sobre la totalidad de las superficies, según lo dispuesto en el artículo 42 de la presente Ordenanza Tarifaria, y las alícuotas del cuadro 2.
- 5) Para expedientes de empadronamiento de Planos de Instalaciones Sanitarias Domiciliarias, con Antecedente de plano civil aprobado o empadronado y sin



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*



CORRESPONDE EXPTE. N° 17887/22-HCD; 3155/22-D.E.-

antecedente de plano de Instalaciones Sanitarias, el monto de obra se calculará sobre la totalidad de las superficies, es decir la superficie total del plano civil, según lo dispuesto en el artículo 42 de la presente Ordenanza Tarifaria, y las alícuotas del cuadro 4.

6) **CUADRO 4**

PLANO DE EMPADRONAMIENTO DE OBRAS SANITARIAS

ZONAS					ALÍCUOTA
U/C1	U/C2	U/C3	U/C4	U/C5	0,34%
U/CCe1	U/CCe2	U/CP1	U/CP2	U/CSec1	
U/CSec2	U/CPa1	U/CPa2	U/CPa3	U/RAD1	
U/RAD2	U/RAD	U/RAD4	U/RMD1	U/RP1	
U/RP2	3C/IPO	C/I1	U/IPE	U/PP1	
U/PP2a	U/PP2b	U/PP3	U/PP4	C/CS1	
C/PP5	C/PP6	C/RE	C/IM	R/CS2	
R/CS3	R/C1	C/RP3	R/PP7	R/PP8	
R/PP9	R/I2	R/CC			
U/UE1	U/UE2	C/UE3	U/EC1	U/ECP	0.20%
R/UE8	R/UE9				
U/RMD2	U/RMD3	U/RMD4	U/RBD	U/RSCU	0.15%
U/RI1	U/RI2	U/RI3	U/RI4	U/RI5	
U/RI6	U/RI7	U/RIU	C/REU	R/EC2	
R/A	R/UE4	R/UE5	R/UE6	R/UE7	
R/ReA13	R/I3				

ARTICULO 42º: Para demoliciones, obras nuevas, ampliaciones, refacciones, relevamientos o empadronamientos de obras existentes, servicios sanitarios, derecho especial por obras de infraestructura, y/o derecho por contribución al desarrollo urbanístico, el valor de la obra será el resultante de multiplicar la totalidad de las superficies a demoler, construir, modificar, ampliar, refaccionar, o relevar, por el valor de la unidad referencial establecida por la caja de previsión social para agrimensores, arquitectos, ingenieros y técnicos de la pcia. Bs. As (CAAITBA) actualizada a la fecha de presentación del expediente de construcción, y a su vez multiplicado por el coeficiente de categorización según el tipo de obra establecido en el siguiente cuadro:

COEFICIENTE	TIPO DE OBRA	
	1	VIVIENDA
0,50	1.1	DE INTERES SOCIAL (Ley de acceso justo al habitat)
0,075	1.1.1.	Prefabricadas económicas de madera
Art.25 Dto.6964/65	1.1.2	Menores de 70 m2 (individuales)
	1.2	UNIFAMILIARES – Categorización (El sólo cumplimiento del punto de ubicación anula la posibilidad de encuadrar como Categoría A o B) Ver
0,70	1.2.1.1	De categoría A (No cumple con ningún ítem)
0,80	1.2.1.2	De categoría B (Cumple con 1 ítem)
1,00	1.2.2.1	De categoría C (Cumple con 2 ítems)
1,20	1.2.2.2	De categoría D (Cumple con 3 ítems)
1,40	1.2.3.1	De categoría E (Cumple con 4 o más ítems)
	1.3	MULTIFAMILIAR
0,90	1.3.1.1	Hasta 4 Niveles o Plantas
1,00	1.3.3.1	Más de 4 Niveles o Plantas
1,10	1.3.4	Las anteriores (Ubicadas en country, barrio cerrado, club de campo u otras urbanizaciones privadas)
S/cómp. y presup.	1.4	Mantenimiento de Edificios.
0,50	1.5	Industrializadas
	1.6	PISCINAS EN VIVIENDAS (Espejo de Agua).
0,50	1.6.1	Construidas en Hº Aº, revestidas, con equipo de bombeo
0,25	1.6.2	Las no comprendidas en el ítem 1.6.1
	2	INDUSTRIALES Y ALMACENAJE
0,30	2.1	Depósitos e Industrias de baja complejidad -Estructuras de hasta 12 m de luz - de hasta 6 m de alto- Con dependencias de hasta 10% de la superficie total
0,45	2.2	Depósitos que superen los parámetros del 2.1
0,60	2.3	Industrias que superen los parámetros del 2.1
1,00	2.4	Alta complejidad, laboratorios industriales
0,10	2.5	Invernáculos, locales para cría de animales
0,20	2.6	Cubierta sin cerramientos laterales (Cub.=S/Cub.)
	2.6	ALMACENAMIENTO silos en m3.
0,10	2.6.1	Silos de Hormigón Armado.
0,08	2.6.2	Silos de Mampostería.
0,07	2.6.3	Silos de Chapas.
	3	COMERCIO
0,50	3.1	Minorista individual h/50 m2
0,70	3.4	Minorista/Mayorista de 50 a 300 m2
0,80	3.4.1	Minorista/Mayorista mayor de 300 m2
1,40	3.6	Shopping
	4	CULTURA,ESPECTACULOS Y ESPARCIMIENTO
1,00	4.1	Bibliotecas públicas
1,00	4.2	Salones de fiesta, locales bailables
1,00	4.3	Cafés concert o auditorios
1,00	4.4	Cines
1,00	4.5	Teatros
1,40	4.6	Casinos/Salas de juego
0,375	4.7	Autocines



Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos



CORRESPONDE EXPTE. N° 17887/22-HCD; 3155/22-D.E.-

0,875	4.8	Anfiteatros
	5	EDUCACION
0,50	5.1	EGB,JI, EM, EMA y T hasta 200 m2
1,00	5.2	EGB, JI, EM, EMA Y T, mayores de 200m2
1,40	5.3	Facultades - Universidades
	6	SALUD
0,70	6.1	Dispensarios, Salas de primeros auxilios
0,80	6.2	Consultorios, Laborat. de Análisis clínicos
1,00	6.3	Clínicas, sanatorios e Institutos geriátricos
1,40	6.4	Hospitales y/o alta complejidad
	7	BANCOS Y FINANZAS
1,25	7.1	Bancos, financieras, créditos y seguros.
	8	HOTELERIA
0,80	8.1	Hosterías, hospedajes y pensiones
1,00	8.2	Hoteles 2 y 3 estrellas
1,20	8.3	Albergues transitorios
2,00	8.4	Hoteles 4 y 5 estrellas
	9	GASTRONOMIA
0,70	9.1	Parrillas, casas de comida.
0,80	9.2	Restaurantes, bares, confiterías, pizzerías
1,20	9.3	Restaurantes de categoría
	10	CULTO, ARQUITECTURA FUNERARIA
0,70	10.1	Capillas o equivalentes en otros cultos
1,00	10.2	Iglesias o equivalentes en otros cultos
1,00	10.3	Velatorios
	10.4	CEMENTERIOS
0,025	10.4.1	Parquizaciones espacios exteriores
0,300	10.4.2	Nichos (por Unidad)
2,40	10.4.3	Bóvedas o panteones
	12	ADMINISTRACION
1,00	12.1	Edificios privados
S/cómp.y presup.	12.2	Edificios públicos
1,50	12.3	Complejos Penitenciarios
	13	DEPORTES Y RECREACION
0,70	13.1	Club Social
	13.2	CLUB DEPORTIVO
0,70	13.2.1	Sin tribuna con estructura de luces menores de 15m.
1,00	13.2.2	Ídem mayores de 15m. Especiales
1,00	13.2.3	Con tribuna, con estructuras de luces mayores 15m.
	13.3	NATATORIOS
0,50	13.3.1	Descubiertos (espejos de agua)
0,20	13.3.2	Cubiertos (adicionar a sup. cubiertas deportivas)
0,50	13.4	Gimnasio
	13.5	CANCHAS.
0,025	13.5.1	Descubiertas sobre césped o similar
0,05	13.5.2	Descubiertas con tratamiento de pisos

	14	COCHERAS
0,30	14.1	Planta única con cubierta liviana
0,40	14.2	Planta única con cubierta HªAº o estructuras especiales
0,70	14.3	Más de una planta sin elevadores mecánicos
1,00	14.4	Más de una planta con elevadores mecánicos
	15	PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO Y ESTACIONES DE SERVICIO
0,08	15.1	Playas de Estacionamiento y/o Maniobras
	15.2	ESTACIONES DE SERVICIOS
0,60	15.2.1	Playas de expendio cubiertas y semicubiertas
0,20	15.2.2	Playas de expendio descubiertas
		Comercios y servicios anexos a estación de servicios- liquidar según categoría 3 - COMERCIO
	16	TRANSPORTE
1,20	16.1	Estaciones de Ómnibus, Ferroviarias.
1,40	16.2	Aeropuertos

Aclaraciones:

CATEGORÍAS DE VIVIENDAS.

Pautas generales a tener en cuenta para encuadrar la obra dentro de la categoría de vivienda correspondiente.

En los casos de ampliaciones y/o refacciones para cualquier tarea profesional y para cualquier categoría de obra, corresponde considerar la sumatoria de superficies: aprobadas, existentes, a construir, a ampliar, etc. a los efectos de encuadrar en la categoría correspondiente.

- 1) Con dependencias de servicio (se interpreta con el habitat correspondiente al personal de servicio)
- 2) Dos o más cocheras cubiertas o semicubiertas
- 3) Aire acondicionado central u otras instalaciones especiales
- 4) Cuatro o más baños o toilette
- 5) Sauna y/o piscina con espejo de agua mayor de 30,00m²
- 6) Construcción de más de 150 m² totales de superficie (cubierta y semicubierta)
- 7) Ubicada en country, barrio cerrado, club de campo u otras urbanizaciones privadas
- 8) Más de tres niveles o plantas

NOTA: Si la construcción cumple con el ítem de ubicación solamente, en ese caso el ítem se considera doble, encuadrando en categoría C.



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*



CORRESPONDE EXPTE. N° 17887/22-HCD; 3155/22-D.E.-

DEMOLICIONES

El monto de obra por demolición se obtendrá de la resultante de multiplicar la totalidad de las superficies a demoler, por el valor de la unidad referencial establecida por la caja de previsión social para agrimensores, arquitectos, ingenieros y técnicos de la pcia. Bs. As (CAAITBA) con módulo actualizado a la fecha de presentación del expediente de construcción, multiplicado por el coeficiente de categorización de dicha construcción, y a su vez, multiplicado por el coeficiente de depreciación para demoliciones, según corresponda:

- | | |
|------------|-------|
| 1) BUENO | 0,30. |
| 2) REGULAR | 0,45. |
| 3) MALO | 0,60. |

Cuando se trate de construcciones que corresponde tributen sobre la valuación y por su índole especial no pueden ser valuadas conforme a lo previsto precedentemente, la Municipalidad determinará el valor de las mismas a fin de liquidar el derecho, aplicando la alícuota que corresponda a la zona de ubicación del bien. Toda construcción realizada, o a realizarse, sin importar su materialidad, abonará los Derechos por Servicios Técnicos Administrativos de Obras Privadas y Obras Sanitarias Domiciliarias, como superficie cubierta o semicubierta según corresponda.

Se define como "superficie semi-cubierta" a aquellas cuyo polígono presente el 50% o más de su perímetro libre de muros y/o cerramientos, siendo estos contiguos o no. Dichas superficies, para el pago de los derechos inherentes al presente título, computarán al 50% de su superficie real.

La autoridad de aplicación verificará que el tipo de superficie cubierta y/o semicubierta declarada por el responsable, sean correctas. En caso de corresponder, efectuará las rectificaciones necesarias aplicando los valores vigentes al momento de su revisión.

ARTÍCULO 43º: En expedientes de construcción de cualquier modalidad (Obra Nueva, declarada o a declarar, ampliaciones, relevamiento y/o mixtas), donde hubiese agrupadas cuatro (4) o más unidades funcionales o locativas (cualquiera fuere su destino), abonarán en concepto de "DERECHO ESPECIAL DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA" una liquidación adicional cuya alícuota será del 0,48 % del monto de obra, según lo establecido en el artículo 42 de la presente. De existir un antecedente de obra sanitaria que coincidiera en sus instalaciones aprobado o empadronado, el mencionado derecho solo se liquidará por la diferencia entre lo nuevo a construir y/o relevar, y dicho antecedente.

Quedan exceptuados de este Derecho Especial de Infraestructura:

- Las parcelas que estén fuera del radio servicio de agua y cloaca (de contar con alguno de los servicios mencionados, abonarán el 50 % de la liquidación referida).
- Los edificios públicos destinados a salud o educación.

Para los casos de Expedientes de Construcción no incluidos taxativamente en los ítems anteriores, la autoridad de aplicación tendrá la potestad de evaluarlos y resolver si corresponde la aplicación de este derecho.

ARTICULO 44º: Para las obras que se enumeran a continuación, se fijan los siguientes derechos:

- a) Para la construcción de nichos, bóvedas y/o panteones en los cementerios, se liquidarán los derechos según lo establecido en los artículos 41º y 42º de esta Ordenanza.
- b) Por construcciones e instalaciones de cualquier naturaleza no especificadas a los fines impositivos en el presente artículo y siempre que estén sujetas al permiso o contralor municipal, sobre el monto de las mismas 0.48%.
- c) Por la construcción e instalación de estructuras de soporte de antenas destinadas a la transmisión de comunicaciones en general, abonarán conforme a la siguiente escala:

1) Pedestal	Por cada unidad	\$ 439.560,00
2) Mástil de estructura reticulada arriostrada liviana o similar	Hasta los 15 m de altura	\$ 842.490,00
	Por cada metro o fracción adicional superior a los 15 metros	\$ 7.326,00
3) de estructura reticulada arriostrada pesada o similar	Hasta los 15 m de altura	\$ 1.036.629,00
	Por cada metro o fracción adicional hasta los 40 metros	\$ 7.326,00
	Por cada metro o fracción adicional superior a los 40 metros	\$ 14.652,00
4) Torre autosoportada o similar	Hasta los 20 m de altura	\$ 1.692.306,00
	Por cada metro o fracción adicional superior a los 20 metros	\$ 14.652,00
5) Monoposte o similar	Hasta los 20 m de altura	\$ 2.131.866,00
	Por cada metro o fracción adicional superior a los 20 metros	\$ 14.652,00
6) Instalación de contenedores	Por cada unidad	\$ 51.282,00
7) Por cada instalación de micro-transceptores de señal para la prestación de servicios de actividad inalámbricos denominados "wicap" o similares, instalados sobre postes propios y/o ajenos, interconectados o no, por fibra óptica		\$ 402.930,00
8) Por construcciones e instalaciones de estructuras no especificadas anteriormente y, siempre que las mismas estén sujetas al permiso o contralor municipal, teniendo como destino final el de soportar una antena de comunicaciones, deberán abonar sobre el monto de obra una alícuota fija equivalente al 6,88%.		



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*



CORRESPONDE EXPTE. N° 17887/22-HCD; 3155/22-D.E.-

La denominación pesada y liviana está dada en razón del porte de la estructura y peso que sostiene la misma.

Todas las construcciones anexas que involucren una obra civil se registrarán por lo establecido en los artículos 41º y 42º de esta Ordenanza.

Toda presentación por relevamiento de una estructura que soporta antena, sufrirá un incremento del 10% sobre el valor final que corresponda abonar. Para el relevamiento de lo edilicio se registrará por los artículos 41º y 42º de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 45º: Por cada demolición con permiso municipal, se liquidarán los derechos según lo establecido en los artículos 41º y 42º de esta Ordenanza.

Por demoliciones sin permisos y que estuviesen dentro del área patrimonial y/o con preservación municipal, los derechos por demolición se multiplicarán por 10.

Las demoliciones sin permiso que se encuentren fuera de las mencionadas áreas, se aplicarán las alcuotas especificadas en el cuadro 2 del artículo 41.

ARTÍCULO 46º: Por construcción de piletas de natación, cualquiera sea su materialidad, se liquidarán los derechos según lo establecido en los artículos 41º y 42º de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 47º: Por las construcciones que avancen sobre la línea municipal, se liquidarán los derechos según lo establecido en los artículos 41º y 42º de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 48º: Cuando por una nueva medición de superficie existente, resulte una diferencia mayor o igual a diez (10) metros cuadrados a la declarada en el archivo municipal, se abonarán los derechos de construcción de la diferencia detectada.

ARTÍCULO 49º: Dentro de los quince (15) días de terminada la obra cuyo permiso se haya otorgado oportunamente, el contribuyente deberá solicitar el final de obra de la misma.

ARTÍCULO 50º: No se podrá otorgar ningún Certificado de Final de Obra sin haber cumplido los requisitos mencionados en la Ordenanza 7016/07 Sección 2 Art 2.1.5.2., y sus posteriores reformas que amplíen o modifiquen su articulado.

ARTÍCULO 51º: La autoridad de aplicación verificará que la categoría, superficie cubierta y/o semicubierta y valor de la obra declarado por el contribuyente sean correctas y efectuará en caso de resultar necesario las correcciones pertinentes.

TÍTULO X

DERECHO DE OCUPACIÓN Y/O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 52º: De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 264º de la Ordenanza Fiscal, establézcanse en este Título los derechos que la Municipalidad percibirá por el uso de la vía pública, espacio aéreo o subterráneo y lugares públicos, mediante la presentación de la Declaración Jurada.

ARTÍCULO 53º: Por año o fracción se abonará, por la ocupación de los lugares y sitios comprendidos en el presente Título:

a) Cada kiosco de hasta nueve (9) metros cuadrados, cabinas o construcciones similares, puestos en Ferias Francas.	\$ 13.538,00
b) Por parada de taxi, cada vehículo	\$ 3.528,00
c) Reserva permanente para ascenso y descenso de personas y/o cosas, por metro lineal o fracción.	\$ 11.605,00
d) Por ocupación y/o uso especial del espacio aéreo y/o superficie en la vía pública, por empresas de servicios públicas y privadas:	
1. Con líneas, cables, riendas, sostenes o elementos análogos por metro lineal o fracción.	\$ 68,00
2. Con postes, contra postes, puntuales, postes de refuerzos o sostén o similares, y riendas, equipos, y/o instalaciones auxiliares y/o complementarias, por unidad.	\$ 389,00
e) Por ocupación y/o uso especial del subsuelo, por empresas de servicios públicas y privadas:	
1. Con cañerías, por cada metro lineal o fracción.	\$65,00
2. Con tanques, depósitos, enlace o empalme, construcciones especiales, por cada metro cúbico (m3) o fracción.	\$ 2.418,00
f) Toldos, marquesinas con publicidad, y/o saliente móvil y portátil, siempre y cuando comprenda a la propaganda ajena a la titularidad del lugar y la colocada en sitios o locales distintos al destinado para el comercio o industria que se explota sin perjuicio de lo que correspondiere en concepto de "Derecho por publicidad y propaganda", por metro cuadrado o fracción.	\$ 1.741,00
g) Toda ocupación de vereda, no determinada en el presente Título, previa autorización, por metro cuadrado o fracción, como referencia y pudiendo la Autoridad de Aplicación determinar otro valor mayor.	\$ 1.741,00

ARTÍCULO 54º: Por trimestre o fracción se abonará, por la ocupación de los lugares y sitios comprendidos en el presente Título:

a) Por ocupación del espacio en la vía pública, con mesas simples /o dobles, sillas, sillón, bancos y/o similares, por metro cuadrado o fracción.	\$ 1.933,00
---	-------------



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*



CORRESPONDE EXPTE. N° 17887/22-HCD; 3155/22-D.E.-

b) Cuando las mesas simples y/o dobles, sillas, sillones, bancos y/o similares, se encontraran ubicados en calle Mitre entre calles 9 de Julio y Guardias Nacionales, calle Nación entre calles 9 de Julio y Sarmiento, Plaza Sarmiento y Parque San Martín, por metro cuadrado o fracción.	\$ 2.901,00
c) Por la ocupación del espacio en la vía pública frente al comercio, de todo elemento permitido por las ordenanzas municipales vigentes y que no esté expresamente comprendido en los incisos anteriores, por metro cuadrado.	\$ 968,00

Para los casos referidos en los incisos a) y b) en el segundo y tercer trimestre del año, abonarán el 50% de los valores establecidos en el presente artículo.

ARTÍCULO 55º: Por día o fracción se abonará, por la ocupación de los lugares y sitios comprendidos en el presente Título:

a) Stands publicitarios, por metro cuadrado o fracción.	\$ 2.901,00
b) Uso de la vía pública y/o calzada en arterias donde el tránsito vehicular se halle interrumpido por disposición municipal, con construcciones fijas o móviles afectadas a la actividad comercial, previa autorización, por metro cuadrado o fracción.	\$ 437,00
c) Por la utilización de vereda, frente a obras en construcción, con la valla perimetral prevista por el Código de Edificación, por metro cuadrado o fracción	\$ 216,00
d) Por la reserva, frente a obras en construcción o similares, por metro lineal.	\$ 677,00
e) Por casos de uso eventual del espacio público, ocupación extraordinaria o no contemplada en los incisos anteriores, por metro cuadrado o fracción.	\$ 1.887,00

ARTÍCULO 56º: Por la ocupación del espacio definido en el Artículo 264º inciso d) de la Ordenanza Fiscal, se abonará, por automóvil, camioneta, pick up o camión, cuya circulación y estacionamiento estuviera autorizado, según las zonas que delimite el Departamento Ejecutivo

Media hora	\$ 70,00
Una hora	\$ 120,00
Dos Horas	\$ 200,00
Abono mensual	\$ 5.800,00

ARTÍCULO 57º: La ocupación que no cuente con autorización correspondiente, y sin perjuicio de las sanciones previstas, abonarán una tasa de hasta un trescientos por ciento (300%) determinada conforme los artículos precedentes.

TÍTULO XI

Derecho por Explotación de Canteras, Canon por Extracción de Arena, Cascajo, Pedregullo, Canto Rodado y demás Sustancias Análogas en el Lecho de los Ríos

ARTÍCULO 58º: De acuerdo con lo establecido en el Título XI de la Ordenanza Fiscal, fíjase el

Derecho por Explotación de Canteras, por cada metro cúbico de material extraído. \$ 11,00

La actividad de extracción de arena, cascajo, pedregullo y demás sustancias análogas se registrará por lo dispuesto en la Ley Nro. 8837 y sus complementarias y disposiciones emanadas del Conindelta.

TÍTULO XII

Derecho a los Espectáculos Públicos

ARTÍCULO 59º: Establézcanse las siguientes categorías para el pago de este derecho:

a) Por cada permiso para la realización de cualquier espectáculo público con artistas locales	\$ 3.241,00
b) Por cada permiso para la realización de cualquier espectáculo público con artistas extra locales	\$ 12.571,00

ARTÍCULO 60º: Por parque de diversiones o juegos y/o atracciones aisladas por períodos no mayores de veinte (20) días, renovables a criterio del Departamento Ejecutivo se pagará por día \$ 21.758,00

ARTÍCULO 61º: Por la realización de actividades o espectáculos transitorios, de las que más abajo se indican, se abonarán los siguientes montos por día:

a) Ferias y/ó similares	\$ 28.930,00
e) Toda actividad que revista carácter transitorio, no prevista especialmente	\$ 14.245,00

Para la realización de actividades o espectáculos, deberá asimismo y previamente (para responder al pago de toda clase de gravámenes, permisos, o multas) depositarse una garantía en efectivo o pagaré avalado por un tercero a satisfacción de la Municipalidad por los mismos montos que deban abonarse en virtud del precitado derecho y que será reintegrada, previo informe de la Dirección de Contralor e Inspección Ciudadana sobre la procedencia o no del mismo.



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*



CORRESPONDE EXPTE. N° 17887/22-HCD; 3155/22-D.E.-

TÍTULO XIII

Derecho de Patente de Rodados

ARTÍCULO 62º: De acuerdo con lo establecido en el artículo 281º de la Ordenanza Fiscal, fijase en el presente Título el gravamen de patente de rodados.

ARTÍCULO 63º: Fíjense los siguientes valores por semestre:

Año de antigüedad	De 51 a 100 c.c.	De 101 a 150 c.c.	De 151 a 300 c.c.	De 301 a 500 c.c.	De 501 a 750 c.c.	Más de 750 c.c.
Año vigente	\$ 4.639,00	\$ 6.168,00	\$ 7.684,00	\$ 9.055,00	\$ 16.897,00	\$ 25.327,00
1	\$ 4.408,00	\$ 5.872,00	\$ 7.248,00	\$ 8.860,00	\$ 16.589,00	\$ 23.232,00
2	\$ 4.016,00	\$ 5.480,00	\$ 7.095,00	\$ 8.515,00	\$ 16.017,00	\$ 17.900,00
3	\$ 3.767,00	\$ 5.192,00	\$ 6.508,00	\$ 8.219,00	\$ 15.598,00	\$ 17.108,00
4	\$ 3.430,00	\$ 5.057,00	\$ 6.459,00	\$ 7.879,00	\$ 15.233,00	\$ 16.326,00
5	\$ 3.131,00	\$ 4.696,00	\$ 6.316,00	\$ 7.777,00	\$ 14.651,00	\$ 15.962,00
6	\$ 2.058,00	\$ 3.232,00	\$ 4.408,00	\$ 5.283,00	\$ 10.258,00	\$ 11.565,00
7 o más	\$ 1.370,00	\$ 1.760,00	\$ 2.545,00	\$ 3.131,00	\$ 6.124,00	\$ 9.572,00

ARTÍCULO 64º: Motos eléctricas abonarán por semestre:.....\$ 3.077,00

TÍTULO XIV

Tasa por Control de Marcas y Señales

ARTÍCULO 65º: En el presente Título se establecen los derechos que percibirá la Municipalidad de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 287º de la Ordenanza Fiscal.

ARTÍCULO 66º: Los documentos por transacciones y/o movimientos de los respectivos ganados tributarán las tasas que se indican a continuación, por cabeza:

Concepto	MONTO POR CABEZA (en Pesos)		
	BOVINO Y EQUINO	OVINO	PORCINO
a) Permiso de remisión a feria	\$ 102,00	\$ 59,00	\$ 63,00
b) Venta en feria local	\$ 131,00	\$ 59,00	\$ 59,00
c) Guías de traslado, cuyo origen y/o destino sean ferias locales.	\$ 281,00	\$ 59,00	\$ 131,00

TÍTULO XV

Tasa por Servicios del Laboratorio Bromatológico

ARTÍCULO 67º: Fijase como valor del coeficiente “C”, el establecido conforme lo dispuesto por el artículo 303º de la Ordenanza Fiscal.

Los valores se obtendrán de multiplicar el coeficiente “C” por la cantidad de módulos que se indican para cada caso.

Establézanse las siguientes bases para los aranceles y derechos del laboratorio bromatológico, para cada actividad o análisis:

- a) Ensayos de estabilidad de alimentos envasados que hayan recibido procesos tecnológicos o sustancias conservantes para prolongar su lapso de aptitud para el consumo..... \$35.165,00
- b) Contralor de productos (reinspección de productos alimenticios en cualquiera de sus etapas de elaboración de acuerdo con la Ley vigente del Código Alimentario Argentino) para introductores al Partido y/o elaboradores con residencia en el mismo.

Inspección	Sin toma de muestra	\$2.638,00
Inspección	Con toma de muestra	\$10.989,00
Análisis Generales	Análisis químicos	\$6.593,00
Análisis Generales	Análisis bacteriológicos	\$26.374,00

Los valores para los análisis generales comprenden la contraverificación y/o el control.

- c) Consulta arancelada \$26.374,00



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*



CORRESPONDE EXPTE. N° 17887/22-HCD; 3155/22-D.E.-

TÍTULO XVI

Tasa por Servicios Varios

ARTÍCULO 68º: De acuerdo con el Título XVI de la Ordenanza Fiscal, declárense afectadas por los alcances de la presente tasa:

- a) Por el uso de andenes en la Estación Terminal de Ómnibus del Pueblo de San Nicolás, por mes y por servicio:

• Recorrido hasta setenta (70) kilómetros	\$ 220,00
• Recorrido hasta ciento cincuenta (150) kilómetros	\$ 296,00
• Recorrido hasta trescientos (300) kilómetros	\$ 337,00
• Más de trescientos (300) kilómetros	\$ 392,00
• Servicios Especiales de Turismo	\$ 1.001,00

- b) Por la prestación de servicios técnicos de asesoramiento, proyecto y confección de pliegos de Obras por cuenta de terceros, se abonarán las siguientes tasas:

- * Proyecto: uno por ciento (1,375%) del monto de obra a ejecutar.
- * Pliego de especificaciones técnicas: uno y medio por ciento (2,063%) del monto de obra a ejecutar.

- c) Por la inspección de obras y/o trabajos por cuenta de terceros:

1. que se ejecuten en la vía pública (redes de gas natural, gasoductos y ramales, y todo otro conducto subterráneo), por metro lineal de conducto a instalar	\$ 315,00
2. que impliquen la apertura y/o rotura de la vía pública para instalar obras o servicios de cualquier tipo, que no puedan liquidarse por metro lineal, por metro cuadrado o fracción	\$ 3.772,00

- 3.** que se ejecuten en la vía pública por cuenta de terceros, que impliquen la instalación de:

a. Gabinetes, tableros, armarios o cualquier otro elemento que se fije por sobre el nivel de vereda, correspondientes a obras o servicios de cualquier tipo, por unidad:	\$ 14.021,00
---	--------------

b. Tendidos aéreos (cables y/o cualquier otro tipo de conductor), correspondientes a obras o servicios de cualquier tipo, y cualquiera sea el modo de sujeción de tales tendidos (postes, ménsulas, etc.), por metrolineal de conductor aéreo a instalar	\$ 242,00
c. Por la instalación de postes, por unidad	\$ 2.224,00

4. que se ejecuten en la vía pública que impliquen la realización de:

a. Cordones cuneta de cualquier materialidad, por metro lineal	\$ 78,00
b. Base y subrasante de calle de cualquier materialidad, por metro cuadrado	\$ 59,00

d) Por los servicios adicionales que presten los agentes municipales y sean solicitados por terceros, por hora y por Agente \$ 2.842,00

e) Por rellenamiento de terrenos:

I) por metro cúbico de barrido o nivelación	\$ 1.667,00
II) por metro cúbico de tierra	\$ 1.667,00

f) Se abonará una tasa por verificación de estructuras:

1) En concepto del tributo por el servicio de verificación de cada emplazamiento de estructura exterior soporte de antenas (torres autoportadas, mástiles, monopostes, estructuras en asoteas, camufladas, o cualquier otra estructura exterior), y sus equipos complementarios, se deberá abonar un importe fijo anual de:	\$ 563.061,60
2) En concepto del tributo por el servicio de verificación de cada emplazamiento de estructura interior soporte de antenas tipo WICAPS u otro del tipo indoor, y sus equipos complementarios, se deberá abonar un importe fijo anual de:	\$ 187.687,50

Aquellos contribuyentes que no registren mora ni deuda alguna en la presente tasa al momento de abonar, gozarán de un 10% de descuento en la liquidación.

g) Por la utilización de equipo municipal por parte (o a favor) de instituciones o particulares, por hora o fracción:



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*



CORRESPONDE EXPTE. N° 17887/22-HCD; 3155/22-D.E.-

• Camión regador	\$ 14.005,00
• Camión volcador	\$ 16.450,00
• Tractor	\$ 4.847,00
• Carretón hasta veinte (20) toneladas	\$ 11.161,00
• Retroexcavadora	\$ 19.582,00
• Pala cargadora	\$ 18.015,00
• Motoniveladora	\$ 15.275,00
• Topadora	\$ 37.205,00
• Carro-Torre elevadora	\$ 6.706,00
• Desobstructor cloacal por fracción de quince (15) minutos	\$ 8.810,00
• Moto guadaña	\$ 5.285,00
• Desmalezadora	\$ 16.641,00

h) Por la provisión de energía eléctrica en eventos transitorios
17.623,00

i) por los servicios de entubamiento de desagües, para facilitar el acceso a los domicilios, incluyendo la provisión de los tubos respectivos

1. tubos de hasta cuarenta (40) cm de diámetro	\$ 25.595,00
2. tubos de hasta sesenta (60) cm de diámetro	\$ 37.408,00

j) Por la utilización del predio ferial, por stand y por m2 la suma de hasta \$ 40.511,00

TÍTULO XVII

Derechos y Locaciones de Bienes y Servicios Municipales

ARTÍCULO 69º: Facultase al Departamento Ejecutivo a fijar en cada evento, el valor de la locación, venta de las entradas y estacionamiento correspondientes al Teatro, Auditorium, Anfiteatro Municipal, Estadio Municipal, Predio Ferial, Autódromo y todo bien mueble o inmueble municipal.

TÍTULO XVIII

Derecho por Acarreo, Estadía de Vehículos y/o Animales Mayores Secuestrados en la Vía Pública

ARTÍCULO 70º: Se abonarán los siguientes derechos:

Vehículos automotores, incluidos automóviles, camiones, utilitarios, camionetas, etc., que fueren secuestrados en la vía pública por encontrarse en infracción a las normas municipales o provinciales vigentes

- Por el traslado\$ 8.703,00
- Por la estadía en dependencias municipales y por día..... \$ 2.538,00

Ciclomotores, motocicletas, triciclos, cuatriciclos, etc., que fueren secuestrados en la vía pública por encontrarse en infracción a las normas municipales o provinciales vigentes:

- Por el traslado\$ 3.264,00
- Hasta cien (100) centímetros cúbicos de cilindrada, por la estadía y por día ... \$ 1.088,00
- Más de cien (100) centímetros cúbicos de cilindrada, por la estadía y por día . \$ 2.029,00

Animales mayores, que fueren secuestrados en la vía pública por encontrarse en infracción a las normas municipales o provinciales vigentes:

- Por acarreo \$ 7.978,00
- Por cuidado y mantenimiento en el corral, por día\$ 2.901,00

El Departamento Ejecutivo estará facultado, mediante resolución fundada, a eximir del pago o reducir los importes previstos en concepto de pago por estadía a aquellos infractores que, habiendo abonado el traslado correspondiente, se demuestre fehacientemente la carencia de recursos.

TÍTULO XIX

Derecho de Matrícula

ARTÍCULO 71º: Los importes que correspondan abonar por todo concepto, por el carácter mencionado en la Ordenanza Fiscal, serán los que fije el Departamento Ejecutivo a tal fin.

TÍTULO XX

Tasa por Servicios Asistenciales

ARTÍCULO 72º Por los servicios adicionales que preste el SAME y sean solicitados por terceros, por cada unidad y por fracción horaria:



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*



CORRESPONDE EXPTE. N° 17887/22-HCD; 3155/22-D.E.-

Fracción Horaria	Importes
De 9 a 12 horas	\$ 65.000
De 12 a 24 horas	\$130.000

ARTICULO 73°: Por la cobertura de urgencias y emergencias médicas de establecimientos comerciales se abonará una suma mensual acorde a cada actividad, según la siguiente tabla:

Categoría	Actividad	Forma de pago	Importe
A	Restaurant, Bares y Pubs; Heladerías;	Mensual	\$3.700
B	Industrias; Hoteles y hospedajes; Bancos; Gimnasios y canchas de deporte; Estaciones de Servicios; Supermercados;	Mensual	\$6.500
C	No contempladas en las categorías anteriores.	Por Prestación	\$23.000

En el caso de que el contribuyente desarrolle más de 1 rubro, se considerará el del monto más elevado.

Otros rubros que no sean los obligatorios, podrán adquirir la cobertura médica, previa evaluación de la Secretaria de producción y Empleo.

Los contribuyentes que acrediten tener contratada la cobertura prevista, con prestadores de Salud dentro del Partido de San Nicolás podrán solicitar a la Secretaría de Producción y Empleo, la eximición del pago del Derecho regulado en el presente Título, adjuntando mensualmente la constancia de la cobertura médica vigente al declarar la Tasa de Seguridad e Higiene de manera mensual.

ARTICULO 74°: Las compañías de seguros que emitan pólizas correspondientes a automotores radicados en el Partido de San Nicolás, las Aseguradoras de Riesgos de Trabajo que presten cobertura a trabajadores que desarrollen actividad dentro del Partido de San Nicolás y las concesionarias de la Ruta Nacional n° 9 por el tramo que atraviese el partido de San Nicolás, tributarán la tasa acorde a los siguientes valores mensuales:

Rubro	Actividad	Importes
Compañías de Seguros	Por cada Vehículo sujeto de Riego	\$146
A.R.T	Por cada trabajador	\$74
Concesionaria de Ruta N°9	Por cada automóvil	\$1,85

Dichas compañías deberán presentar Declaración Jurada en forma trimestral detallando la nómina vehicular con radicación en el Partido de San Nicolás y/o nómina de trabajadores con cobertura en el Partido de San Nicolás y/o cantidad de autos que circulan por la Ruta Nacional N°9 en el tramo que atraviese el partido de San Nicolas, de acuerdo a la información que suministren a sus organismos de control, según corresponda.

La Secretaría de Producción y Empleo queda facultada a modificar las cantidades indicadas, de acuerdo a documentación informada por el Gobierno Provincial o Nacional.

Para las concesionarias de la Ruta N°9, se establece como mínimo la cantidad de 15.000 vehículos diarios,

ARTICULO 75º: En todos los casos no contemplados previamente, la prestación médica pre hospitalaria y la atención médica de emergencias y urgencias en domicilio y en vía pública brindada con servicios municipales, se fijará en el importe de \$ 23.000,00 cada una, siendo responsable del pago los sujetos obligados según art. 319º de la Ordenanza Fiscal.

ARTICULO 76º: Están exentas del pago en forma directa o indirecta las personas físicas usuarios/pacientes, beneficiarios o no de cualquiera de las coberturas mencionadas.

ARTICULO 77º: El Departamento Ejecutivo queda facultado a reducir las tarifas cuando razones de conveniencia así lo determinen.

TÍTULO XXI

Tasa por Servicios Indirectos y Directos Varios

ARTÍCULO 78º: De acuerdo a lo establecido en el artículo 322º de la Ordenanza Fiscal, por los conceptos que se detallan a continuación, se abonarán los siguientes valores:

1. Por el ejercicio de la actividad de introductor y/o distribuidor de productos en general, sin local ó depósito habilitado, excepto las del apartado 3, abonarán por mes o fracción:	\$ 2.845,00
2. Por cada puesto de venta en ferias, por mes o fracción	\$ 2.845,00

TÍTULO XXII

Impuesto Automotor

ARTÍCULO 79º: Las tarifas serán las establecidas en Ley Provincial vigente. Dicho Impuesto no podrá superar su monto anual en más de un 45% con respecto al abonado el año anterior.



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*



CORRESPONDE EXPTE. N° 17887/22-HCD; 3155/22-D.E.-

TÍTULO XXIII

CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS – OBRAS CON RECOBRO MUNICIPAL

ARTÍCULO 80º: Facultase al Departamento Ejecutivo a reglamentar el cobro de las contribuciones por mejoras estableciendo los plazos, formas, modo, condiciones y valor de las mismas.

TÍTULO XXIV

Tributo por Contribución al Desarrollo Urbanístico

Base Imponible

ARTÍCULO 81º: Las alícuotas correspondientes al Tributo por Contribución al Desarrollo Urbanístico, por los hechos contemplados en el artículo 335º y concordantes de la Ordenanza Fiscal, serán las siguientes:

- 1) En los casos previstos en el apartado a) del artículo 336º de la Ordenanza Fiscal, el valor se determinará considerando la diferencia entre la cantidad de metros cuadrados construidos utilizando la normativa actual, y los metros cuadrados totales que posibilitaba construir la ordenanza anterior incluyendo beneficios y premios utilizados. A esa diferencia de superficie en metros cuadrados, se le aplicará el tributo que será un 16.5% del valor total de obra en exceso que permite la reglamentación del nuevo Código Urbano y Ambiental.
- 2) En los casos que se autorice el cambio de usos del inmueble por modificación del régimen o zonificación de usos del suelo, previstos en el apartado b) del artículo 336º de la Ordenanza Fiscal, la contribución será de un 27,5% de su valuación fiscal.
- 3) En los casos de subdivisiones originadas en un cambio de zonificación, el tributo será del 13,75% de la superficie de los lotes originados por el nuevo fraccionamiento, extra a cesiones de Art. 56º Ley 8.912.
- 4) En los casos previstos en los apartados d), e), y f) del artículo 336º de la Ordenanza Fiscal, se deberá aportar el 13,75% de la superficie total del predio, extra a cesiones de Art. 56º Ley 8.912 que pudieran corresponder.

Para los casos de obras nuevas comprendidos en el apartado g) donde exista un exceso en los indicadores vigentes, la superficie en exceso pagará como contribución al desarrollo urbanístico una alícuota del 16.5% del monto de obra. Para todos los casos el cálculo del monto de obra se deberá realizar de acuerdo a lo estipulado en los arts 251º, 41º, y 42º de la presente, actualizando el valor referencial al momento de la liquidación de dicho tributo. El pago de este tributo será independiente de los demás Servicios Técnicos y Administrativos que correspondan abonar sobre la obra.

5) Cuando se tratare de obras públicas que mejoren la infraestructura, indicadas en el apartado h) del artículo 336º de la Ordenanza Fiscal, la base imponible la constituirá el valor total de la obra, el cual se prorrateará entre todas las propiedades beneficiadas, de acuerdo y en proporción a la valuación fiscal de cada inmueble.

6) Para las acciones urbanísticas previstas en el punto i) del artículo 336º de la Ordenanza Fiscal, se tomará como base imponible la diferencia resultante entre el valor de los inmuebles (integrado por el valor de la tierra más el valor de las construcciones y/o mejoras que contenga) antes de la acción estatal y el valor que estos mismos inmuebles adquieran debido al efecto de la acción o acciones urbanísticas contempladas en el hecho imponible. A esa diferencia se le aplicará el tributo, que será determinado por el Departamento Ejecutivo, con un máximo del 16,5 % y un mínimo del 13,75% del valor del total a precio de mercado del inmueble o de las nuevas parcelas generadas, importe al que deberá restarse idéntico porcentaje del valor a precio de mercado que tuviera el inmueble con anterioridad a las acciones urbanísticas contempladas en el apartado i).

7) La contribución anual para los inmuebles incluidos en el Artículo 337º de la Ordenanza Fiscal será del 22% de su valuación fiscal vigente de acuerdo a lo establecido por la ARBA.

Vigencia y Exigibilidad del Tributo

ARTÍCULO 82º: La Contribución establecida en este Título adquirirá vigencia desde la fecha de promulgación de la presente ordenanza.

- a) Para los inmuebles beneficiados por los hechos descriptos en los apartados a), b), c) artículo 90º de la Ordenanza Tarifaria, el tributo será exigible a partir de la efectiva utilización de la normativa mediante la presentación de los planos o la solicitud de los permisos pertinentes o la realización de cualquier otro acto o actuación administrativa que ponga de manifiesto el acogimiento a los beneficios contemplados en la nueva legislación. -
- b) Para los hechos contemplados en los apartados d), e) y f) del artículo 336º de la Ordenanza Fiscal, el tributo será exigible a partir de que sea otorgada la autorización administrativa que conceda el permiso allí contemplado.
- c) Para el supuesto de obras públicas indicado en el apartado h) del Artículo 336º de la Ordenanza Fiscal, el tributo será exigible a partir de la fecha de culminación de las obras.
- d) Para las acciones descriptas en los apartados g) e i) del artículo 336º de la Ordenanza Fiscal, el tributo será exigible a partir de la fecha de aprobación del proyecto o de la sanción de una ordenanza específica, generadora de valorización inmobiliaria en el marco de las definiciones del artículo 336º de la Ordenanza Fiscal.
- e) Comprobación de haberse alterado sin permiso la edificación o el uso preexistente, con posterioridad al acto administrativo que generó el mayor valor.



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*



CORRESPONDE EXPTE. N° 17887/22-HCD; 3155/22-D.E.-

- f) Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble con el tributo devengado, en forma total ó parcial, con excepción de aquellos resultantes de herencias y donaciones sin cargo.
- g) Para los inmuebles incluidos en el Artículo 348º de la Ordenanza Fiscal el tributo será exigible mientras se mantenga el estado de desuso o destino a actividades de baja productividad.

Dispuesta la liquidación del monto del Tributo por Contribución Urbanística el Departamento Ejecutivo emitirá el mimo y fijará las fechas de pago.

Hasta tanto no se fije en forma exacta el monto del Tributo a abonar, en los Certificados de Deuda que deban ser emitidos por la Municipalidad y correspondientes a los inmuebles afectados, deberá constar una nota que haga mención a dicha afectación. A los fines de la exigibilidad del Tributo y en los casos de actos que impliquen transferencia del dominio, una vez firme el acto administrativo de liquidación, se ordenará su inscripción en los registros municipales. Asimismo, deberá figurar en los Certificados de Deuda.

Para que puedan asentarse actos de transferencia del dominio, será requisito esencial el recibo del Municipio en el que se haga constar que se ha pagado el Tributo por la Contribución Urbanística.

Del pago

ARTÍCULO 83º: el Tributo por la Contribución Urbanística previsto en este Título podrá ser abonada por el obligado al pago, mediante cualquiera de los medios que se indican a continuación, pudiendo los mismos ser de aplicación en forma alternativa o combinada y excluyendo el caso fijado en el Artículo 337º:

- a) En dinero efectivo.
- b) Cediendo al municipio una porción del inmueble objeto de la participación, de valor equivalente a su monto.
- c) Cediendo al municipio inmuebles localizados en otras zonas del área urbana y/o complementaria, mediando conformidad del Municipio, previo cálculo de equivalencia de valores entre ambos emplazamientos.
- d) Mediante la construcción de obras de infraestructura de servicios públicos y/o de áreas de recreación y equipamientos sociales en sectores de viviendas de población de bajos recursos, previo acuerdo con el Departamento Ejecutivo municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

A los fines de la determinación de los valores para efectuar las compensaciones establecidas en los apartados b) y c) precedentes, la Municipalidad procederá a realizar la tasación oficial que corresponda.

A los fines de la determinación de los valores para efectuar las compensaciones establecidas en el apartado d) precedente, la Municipalidad procederá a realizar la evaluación económica de las obras propuestas y la exigibilidad de los plazos previstos para su ejecución.

En todos los casos de pago del tributo mediante cesión de tierras, la misma podrá efectivizarse en una localización diferente a la del emprendimiento, accesible desde la vía pública y acordada con la Municipalidad. Para su aprobación el Departamento Ejecutivo seguirá los criterios de localización adecuada establecidos en el Artículo 9º, apartado a) de la Ley Provincial Nº 14.449 y para determinar la superficie efectiva a ceder, elaborará los cálculos de equivalencia de los valores de suelo entre ambos emplazamientos, incorporando las valorizaciones producidas por la aprobación del emprendimiento y/o por la modificación de la norma urbanística que se aplicare.

ARTÍCULO 84º: La contribución anual establecida en el Artículo 337º se liquidará en la boleta de la Tasa de Desarrollo Urbano y/o Red Vial segmentada en períodos mensuales y a los efectos de optimizar los recursos municipales.

TÍTULO XXV

Tasa por Análisis, Evaluación, Fiscalización, Emisión de Certificados y Declaraciones Ambientales

ARTÍCULO 85º: Para la revisión y análisis del estudio de impacto ambiental y auditorías ambientales, los contribuyentes comprendidos en la Ley Provincial 11.459 deberán abonar previo al comienzo de las tareas de revisión por parte de la Autoridad de Aplicación:

Tasa para Establecimientos de 2da. Categoría \$ 43.518,00

ARTÍCULO 86º: Para el otorgamiento y/o renovación del Certificado de Aptitud Ambiental, los contribuyentes comprendidos en la Ley Provincial 11.459 deberán abonar:

A) Certificados de Industrias 1º Categoría con Nivel de Complejidad Ambiental (NCA) \leq 10 \$ 3.626,00

B) Certificados de Industrias 1º Categoría con Nivel de Complejidad Ambiental (NCA) $>$ 10 \$ 10.878,00

C) Certificados de Industrias 2º Categoría \$ 43.518,00

ARTÍCULO 87º: Para los Proyectos comprendidos en el Anexo II de la Ley Provincial 11.723, deberán abonar en forma previa al comienzo de las tareas de revisión por parte de la Autoridad de Aplicación:



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*



CORRESPONDE EXPTE. N° 17887/22-HCD; 3155/22-D.E.-

A) Arancel mínimo en concepto de revisión y análisis de Estudios de Impacto Ambiental presentados en el marco de la Ley Provincial 11.723, para obras y/o actividades en las cuales la inversión necesaria para su ejecución sea menor ó igual a \$ 3.000.000,00 (pesos tres millones) \$ 42.430,00

B) Arancel en concepto de revisión y análisis de Estudios de Impacto Ambiental presentados en el marco de la Ley Provincial 11.723, para obras y/o actividades en las cuales la inversión necesaria para su ejecución exceda a \$ 3.000.000,00 (pesos tres millones), abonará \$ 43.518,00 (pesos cuarenta y tres mil quinientos dieciocho), más el 2% sobre el excedente de \$ 3.000.000,00 (pesos tres millones).

ARTÍCULO 88º: A los efectos de la aplicación de lo establecido en el artículo 96, se deberá presentar el Presupuesto de Obra, suscripto por el Profesional Técnico responsable de la ejecución de la obra. En caso de omitirse dicha presentación, el monto a abonar corresponderá al arancel máximo establecido en el apartado b) del referido artículo.

TITULO XXVI

Derecho por uso de Infraestructura vial para accesos portuarios.

ARTÍCULO 89º: Por el Derecho definido en el Titulo XXVI de la Ordenanza fiscal, se abonará un valor de \$37 por tonelada.

ARTÍCULO 90º: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, fíjese un monto mínimo mensual a abonar por la Tasa de Infraestructura vial de 2700 toneladas

TÍTULO XXVII

Derecho de Cementerio

ARTÍCULO 91: Por el servicio de inhumación y/o cremación fuera del partido de San Nicolás de personas fallecidas dentro del partido de San Nicolás, las empresas de servicios fúnebres deberán abonar un canon municipal del 5 % (cinco por ciento) sobre el importe total de la operación que se tratare.

Por cada concesión de derecho real de uso o arrendamiento de predio, concesión de derecho real de sepultura, concesión de uso de nicho, cremación, inhumación, exhumación, traslado y/o reducción en Cementerio Privado, se abonará un canon municipal del 5 % (cinco por ciento) sobre el importe total de la operación que se tratare.

TÍTULO XXVIII

Disposiciones Complementarias

ARTÍCULO 92º: Las Tasas, Derechos y demás tributos, podrán ser actualizadas por un coeficiente de hasta 1,2 trimestral acumulativo para los trimestres segundo y tercero, y de hasta 1,15 trimestral acumulativo para el cuarto trimestre. Al momento de realizar la emisión, el coeficiente de actualización se multiplicará por el valor inmediato anterior.

Facúltese al Departamento Ejecutivo a aplicar la actualización dentro de los parámetros establecidos en el párrafo anterior.

ARTICULO 93º Los valores fijados en la presente Ordenanza Impositiva para las distintas tasas, tributos, derechos, servicios y patentes se han establecido en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ordenanza Fiscal.

ARTÍCULO 94º Los valores de los tributos están expresados en pesos.

ARTÍCULO 95º: Comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*



CORRESPONDE EXPTE. N° 17887/22-HCD; 3155/22-D.E.-

ANEXO ENTE AGUAS DE SAN NICOLÁS - TARIFARIO

El presente anexo comprende tasas, derechos y similares a ser liquidados y percibidos por el ente Aguas de San Nicolás, organismo descentralizado creado por Ordenanza N° 10.114/20.

TÍTULO I

Tasa por Servicios de Agua, Cloacas y Tratamiento de Efluentes Cloacales

ARTÍCULO 1º: RÉGIMEN DEL COBRO DE LOS SERVICIOS POR CUOTA FIJA

Atento a lo dispuesto en el artículo 18º y subsiguientes del Régimen Fiscal, se establecen los siguientes mínimos para cada servicio, conforme se expone:

<i>Inmuebles Edificados</i>	Tarifa
Servicio de Agua	\$ 2.607,45
Servicio de Cloacas y tratamiento efluentes cloacales	\$ 1.396,86
Servicio de Agua, Cloacas y tratamiento efluentes cloacales	\$ 4.004,31
Baulera	\$ 605,33
Cochera	\$ 400,41
<i>Inmuebles Baldíos</i>	Tarifa
Servicio de Agua	\$ 1.466,68
Servicio de Cloacas y tratamiento de efluentes cloacales	\$ 907,97
Servicio de agua, Cloacas y tratamiento de efluentes cloacales	\$ 2.374,65
Sectores desitnados a cocheras	\$ 200,24
<i>Servicios Especiales</i>	Tarifa (Por metro cúbico)
Agua de buque	\$ 3.212,78
Instalaciones provisorias	\$ 186,25
Riego	\$ 186,25
Vehículos aguadores	\$ 186,25
Excedente por descarga	\$ 302,64
Adicional a colectora	\$ 186,25
Adicional Pluvioducto	\$ 186,25
Uso indebido de servicio de incendio	\$ 302,64
<i>Servicios Especiales</i>	Tarifa (Por descarga)
Vehículos atmosféricos, desagües domiciliarios hasta 1000 litros	\$ 562,23
Vehículos atmosféricos, desagüe domiciliario	\$ 1.290,33
Vehículo atmosférico, desagüe industrial	\$ 2.580,66

Las tarifas generales mensuales por metro cuadrado de superficie de terreno y de superficie cubierta serán las siguientes:

Superficies	Agua (por m2)	Cloaca (por m2)
De Terreno	\$ 0,00357	\$ 0,0021
Cubierta	\$ 0,0420	\$ 0,021

ARTÍCULO 2º: RÉGIMEN DE COBRO DE SERVICIOS POR MEDIDOR

Por los excesos sobre los consumos básicos mensuales fijados, registrado por el medidor; y según los artículos 26º y art. 27º del Anexo Ente Aguas de San Nicolás – Fiscal:

Los inmuebles comprendidos en las categorías A y parcelas rurales las siguientes tarifas:

Excedente de consumo por mes		Valor por m3
Escalón 1	mayor a 20m3 Igual o menor a 30m3	\$ 46,10
Escalón 2	mayor a 30m3 Igual o menor a 40m3	\$ 57,65
Escalón 3	mayor a 40m3	\$ 77,80

Los inmuebles comprendidos en las categorías B, C-I; C-II y C-III las siguientes tarifas:

Excedente de consumo por mes		Valor por m3
Escalón 1	mayor a 20m3 Igual o menor a 30m3	\$ 74,65
Escalón 2	mayor a 30m3 Igual o menor a 40m3	\$ 93,30
Escalón 3	mayor a 40m3	\$ 126,00



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*



CORRESPONDE EXPTE. N° 17887/22-HCD; 3155/22-D.E.-

ARTÍCULO 3º: ADQUISICION DE CAUDALIMETRO

Se establece un precio de dos mil quinientos pesos (\$ 2.500.-) para la adquisición del caudalímetro a proporcionar por el Ente de Aguas de San Nicolás.

ARTÍCULO 4º: SERVICIO DE AGUA PARA CONSTRUCCIONES

El servicio de agua para construcciones queda comprendido dentro de los derechos a abonarse correspondiente a Obras Privadas – Derechos por Servicios Técnicos Administrativos según Ordenanza Fiscal y Tarifaria de la Municipalidad.

TÍTULO II

Aranceles y Derechos por Trabajos Técnicos

ARTÍCULO 5º: DERECHOS DE CONEXIÓN

Los cargos correspondientes a derechos de conexión quedan comprendidos dentro de los derechos a abonarse correspondiente a Obras Privadas – Derechos por Servicios Técnicos Administrativos según Ordenanza Fiscal Tarifaria.

ARTÍCULO 6º: DERECHOS ADICIONALES

Por la colocación de medidor de consumo de agua, el Ente de Aguas de San Nicolás cobrará en cada caso por la provision de mano de obra, materiales de colocación, materiales para reparación de roturas de veredas y/o calles y el transporte de los mismos la suma de \$ 7.000

Por la reconexión, luego de la restricción del servicio por falta de pago, el Ente de Aguas San Nicolás cobrará en cada caso \$7.000

Por todo trámite, gestión y/ o actuación administrativa cuya información y/ o expedición de documentación dependa del Ente de Aguas de San Nicolás, se deberá abonar en concepto de derecho de oficina la suma de \$ 500.

Sin perjuicio de ello, por cada trámite de conexión, desconexión o reconexión deberá abonarse la tarifa correspondiente a derecho de oficina.

ARTÍCULO 7º: RESARCIMIENTO POR REPARACIÓN

Cuando se produjeren los daños o roturas previstos en el artículo 51º del Régimen Fiscal por la reparación de pavimentos y/o veredas y/ u otras instalaciones se deberá abonar la suma de \$ 3.210,00 por metro cuadrado a reparar.

ARTÍCULO 8º. CARGOS POR SERVICIOS TÉCNICOS, REPARACIONES Y MITIGACIÓN DE DAÑOS MATERIALES, DE FUNCIONAMIENTO Y AMBIENTALES.

Cuando de acuerdo el responsable deba abonar los costos que demande la ejecución de trabajos dispuestos de oficio por el Ente de Aguas de San Nicolás, tales como el corte de

conexiones o empalmes clandestinos, el resarcimiento de daños causados a las redes o sistemas del Ente de Aguas de San Nicolás, por ejemplo por la reparación de roturas o desobstrucciones de las cañerías externas y los efectuados en las cañerías internas para evitar pérdidas o rugas de agua o efluentes serán facturados considerando los siguientes valores:

- Un importe equivalente a los costos laborales por hora de trabajo y de los materiales empleados.
- Un importe equivalente a la cantidad de m³ de agua que se estimen derrochados.
- El Ente de Aguas de San Nicolás está facultada para el cobro por la visita de las instalaciones.
- Un 20 % de adición de los importes establecidos en los incisos a) y b) por compensación en la pérdida de servicio cuando el accionar afecte a terceros.
- Un 10 % de la adición de los importes establecidos en los incisos a) y b) por reincidencia llegando a un 30% adicional cuando la rotura sea en la misma cuadra.

En los casos en que deba romperse y repararse pavimento sobre la calzada, se adicionarán además los importes establecidos en el artículo precedente.

En los casos de volcamientos de hidrocarburos, grasas u otros elementos o sustancias no autorizadas que afecten las redes o instalaciones propias u otras accesorias o complementarias que por su naturaleza y riesgo a los sistemas del Partido causen daños materiales o ambientales, por los que se deban realizar tareas de saneamiento o mitigación con recursos propios y/o de terceros, Ente de Aguas de San Nicolás estará autorizada a facturar dicho perjuicio a cargo del causante del mismo.

Lo articulado en el presente, será de aplicación cuando el Ente de Aguas de San Nicolás deba realizar trabajos de remoción de redes y conexiones clandestinas o no oficiales u otras tareas que lo requieran. El resultado será prorrateado por la cantidad de inmuebles vinculados a la red y conexiones removidas.

Disposiciones Complementarias

ARTICULO 9º: El monto de la franquicia de descuento establecida en el artículo 42º del Anexo Ente Aguas de San Nicolás – Fiscal es del 60%, aplicable sobre los montos determinados de la tasa de agua, cloacas y tratamiento de efluentes cloacales.

ARTÍCULO 10º: La Tasa por Servicios de Agua, Cloacas y Tratamientos de Efluentes Cloacales, podrán ser actualizadas por un coeficiente de hasta el 1,2 trimestral acumulativo para los trimestres segundo y tercero, y de hasta el 1,15 trimestral acumulativo para el cuarto trimestre. Al momento de realizar la emisión, el coeficiente de actualización se multiplicará por el valor inmediato anterior.

Facúltese al Departamento Ejecutivo a aplicar la actualización dentro de los parámetros establecidos en el párrafo anterior.



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*



CORRESPONDE EXPTE. N° 17887/22-HCD; 3155/22-D.E.-

ARTICULO 11º: Los valores de los tributos están expresados en pesos.

ARTICULO 12º: Comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

ANEXO CEMENTERIO MUNICIPAL SAN NICOLAS – TARIFARIO

ARTICULO 1º: Se anexa cuadro tarifario

Ítems	tarifa \$
Derechos de cementerio	
Inhumación cadáveres	14.000
Inhumación restos óseos o cenizas	7.000
Introducción o traslado de cadáveres	10.000
Introducción o traslado de restos óseos o cenizas	8.000
Servicio de limpieza bóveda, templete, sepulcro o panteón x m2 por trimestre.	1.200
Servicio de limpieza nichos, columbarios y/o sepulturas por trimestre.	1.500
Arrendamiento de nichos fila 1 a 3 por 20 años.	208.000
Arrendamiento de nichos fila 4 a 5 por 20 años.	180.000
Arrendamiento de nichos con capacidad 2 ataúdes por 20 años.	300.000
Arrendamiento de espacio de sepultura por 5 años.	60.000
Reducciones	16.000

ARTICULO 2º: Los valores del artículo anterior podrán ser actualizadas por un coeficiente de hasta 1,2 trimestral acumulativo para los trimestres segundo y tercero, y de hasta 1,15 trimestral acumulativo para el cuarto trimestre. Al momento de realizar la emisión, el coeficiente de actualización se multiplicará por el valor inmediato anterior.



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*



CORRESPONDE EXPTE. N° 17887/22-HCD; 3155/22-D.E.-

Anexo I

Zonas - Tasa de Desarrollo Urbano

Nomenclatura Manzana	Zona
Circ. 1 Manz. 145	2
Circ. 1 Manz. 294 Letra Manz. A	2
Circ. 1 Sec. A	2
Circ. 1 Sec. A Ch. 2 Manz. 37	2
Circ. 1 Sec. A Ch. 2 Manz. 54	2
Circ. 1 Sec. A Ch. 3 Manz. 46 Letra Manz. G	2
Circ. 1 Sec. A F. 1	2
Circ. 1 Sec. A F. 11	2
Circ. 1 Sec. A F. 3	2
Circ. 1 Sec. A F. 5	2
Circ. 1 Sec. A F. 6	3
Circ. 1 Sec. A F. 7	2
Circ. 1 Sec. A Manz. 1	2
Circ. 1 Sec. A Manz. 10	1
Circ. 1 Sec. A Manz. 101	2
Circ. 1 Sec. A Manz. 102	2
Circ. 1 Sec. A Manz. 111	2
Circ. 1 Sec. A Manz. 117	2
Circ. 1 Sec. A Manz. 12	2
Circ. 1 Sec. A Manz. 12 Letra Manz. A	2
Circ. 1 Sec. A Manz. 12 Letra Manz. B	2
Circ. 1 Sec. A Manz. 12 Letra Manz. C	2
Circ. 1 Sec. A Manz. 12 Letra Manz. D	2
Circ. 1 Sec. A Manz. 12 Letra Manz. E	2
Circ. 1 Sec. A Manz. 12 Letra Manz. F	2
Circ. 1 Sec. A Manz. 13	2
Circ. 1 Sec. A Manz. 14	2
Circ. 1 Sec. A Manz. 15	2
Circ. 1 Sec. A Manz. 15 Letra Manz. A	2
Circ. 1 Sec. A Manz. 16	2
Circ. 1 Sec. A Manz. 17	2
Circ. 1 Sec. A Manz. 18	2
Circ. 1 Sec. A Manz. 19	1
Circ. 1 Sec. A Manz. 2	2
Circ. 1 Sec. A Manz. 20	2
Circ. 1 Sec. A Manz. 21 Letra Manz. A	2
Circ. 1 Sec. A Manz. 21 Letra Manz. B	2
Circ. 1 Sec. A Manz. 22	2
Circ. 1 Sec. A Manz. 23	2
Circ. 1 Sec. A Manz. 24	2
Circ. 1 Sec. A Manz. 25	2
Circ. 1 Sec. A Manz. 25 Letra Manz. A	2

Nomenclatura Manzana	Zona
Circ. 11 Sec. E Manz. 7	2
Circ. 11 Sec. E Manz. 70	3
Circ. 11 Sec. E Manz. 70 Letra Manz. A	2
Circ. 11 Sec. E Manz. 71	3
Circ. 11 Sec. E Manz. 72	3
Circ. 11 Sec. E Manz. 73	3
Circ. 11 Sec. E Manz. 74	3
Circ. 11 Sec. E Manz. 76	2
Circ. 11 Sec. E Manz. 77	2
Circ. 11 Sec. E Manz. 77 Letra Manz. A	2
Circ. 11 Sec. E Manz. 78	3
Circ. 11 Sec. E Manz. 79	3
Circ. 11 Sec. E Manz. 8 Letra Manz. A	2
Circ. 11 Sec. E Manz. 8 Letra Manz. B	2
Circ. 11 Sec. E Manz. 8 Letra Manz. D	2
Circ. 11 Sec. E Manz. 8 Letra Manz. E	2
Circ. 11 Sec. E Manz. 8 Letra Manz. F	2
Circ. 11 Sec. E Manz. 80	3
Circ. 11 Sec. E Manz. 81 Letra Manz. A	2
Circ. 11 Sec. E Manz. 81 Letra Manz. B	2
Circ. 11 Sec. E Manz. 82	3
Circ. 11 Sec. E Manz. 83	3
Circ. 11 Sec. E Manz. 84	3
Circ. 11 Sec. E Manz. 88 Letra Manz. A	2
Circ. 11 Sec. E Manz. 89	3
Circ. 11 Sec. E Manz. 9 Letra Manz. D	2
Circ. 11 Sec. E Manz. 9 Letra Manz. E	2
Circ. 11 Sec. E Manz. 90	3
Circ. 11 Sec. E Manz. 91	3
Circ. 11 Sec. E Manz. 92	3
Circ. 11 Sec. E Manz. 93	2
Circ. 11 Sec. F F. 1	3
Circ. 11 Sec. F F. 10	3
Circ. 11 Sec. F F. 11	3
Circ. 11 Sec. F F. 12	3
Circ. 11 Sec. F F. 13	3
Circ. 11 Sec. F F. 14	3
Circ. 11 Sec. F F. 15	3
Circ. 11 Sec. F F. 16	3
Circ. 11 Sec. F F. 17	3
Circ. 11 Sec. F F. 18	2
Circ. 11 Sec. F F. 22	2

Nomenclatura Manzana	Zona
Circ. 1 Sec. A Manz. 26	2
Circ. 1 Sec. A Manz. 27	1
Circ. 1 Sec. A Manz. 28	2
Circ. 1 Sec. A Manz. 29	2
Circ. 1 Sec. A Manz. 3 Letra Manz. A	2
Circ. 1 Sec. A Manz. 3 Letra Manz. C	2
Circ. 1 Sec. A Manz. 30	2
Circ. 1 Sec. A Manz. 31	2
Circ. 1 Sec. A Manz. 32	2
Circ. 1 Sec. A Manz. 33	1
Circ. 1 Sec. A Manz. 34 Letra Manz. A	2
Circ. 1 Sec. A Manz. 34 Letra Manz. B	2
Circ. 1 Sec. A Manz. 34 Letra Manz. C	2
Circ. 1 Sec. A Manz. 35	2
Circ. 1 Sec. A Manz. 36	2
Circ. 1 Sec. A Manz. 37	2
Circ. 1 Sec. A Manz. 38	1
Circ. 1 Sec. A Manz. 39	2
Circ. 1 Sec. A Manz. 4	1
Circ. 1 Sec. A Manz. 40 Letra Manz. A	2
Circ. 1 Sec. A Manz. 40 Letra Manz. B	2
Circ. 1 Sec. A Manz. 41	2
Circ. 1 Sec. A Manz. 42	2
Circ. 1 Sec. A Manz. 43	2
Circ. 1 Sec. A Manz. 430	2
Circ. 1 Sec. A Manz. 44	2
Circ. 1 Sec. A Manz. 45	1
Circ. 1 Sec. A Manz. 46 Letra Manz. A	2
Circ. 1 Sec. A Manz. 46 Letra Manz. B	2
Circ. 1 Sec. A Manz. 46 Letra Manz. C	2
Circ. 1 Sec. A Manz. 46 Letra Manz. D	2
Circ. 1 Sec. A Manz. 46 Letra Manz. E	2
Circ. 1 Sec. A Manz. 46 Letra Manz. F	2
Circ. 1 Sec. A Manz. 46 Letra Manz. G	2
Circ. 1 Sec. A Manz. 46 Letra Manz. H	2
Circ. 1 Sec. A Manz. 47	2
Circ. 1 Sec. A Manz. 48	2
Circ. 1 Sec. A Manz. 49	2
Circ. 1 Sec. A Manz. 5	1
Circ. 1 Sec. A Manz. 50	2
Circ. 1 Sec. A Manz. 51	2
Circ. 1 Sec. A Manz. 52	2
Circ. 1 Sec. A Manz. 53	2
Circ. 1 Sec. A Manz. 54	2
Circ. 1 Sec. A Manz. 55	2
Circ. 1 Sec. A Manz. 56	2
Circ. 1 Sec. A Manz. 57 Letra Manz. A	3

Nomenclatura Manzana	Zona
Circ. 11 Sec. F F. 5	3
Circ. 11 Sec. F F. 6	3
Circ. 11 Sec. F F. 7	3
Circ. 11 Sec. F F. 8	3
Circ. 11 Sec. F F. 9	3
Circ. 11 Sec. F Manz. 1	3
Circ. 11 Sec. F Manz. 10	3
Circ. 11 Sec. F Manz. 104	2
Circ. 11 Sec. F Manz. 105	2
Circ. 11 Sec. F Manz. 106	2
Circ. 11 Sec. F Manz. 107	2
Circ. 11 Sec. F Manz. 108	2
Circ. 11 Sec. F Manz. 11	3
Circ. 11 Sec. F Manz. 115	3
Circ. 11 Sec. F Manz. 116	3
Circ. 11 Sec. F Manz. 117	3
Circ. 11 Sec. F Manz. 12	3
Circ. 11 Sec. F Manz. 124	3
Circ. 11 Sec. F Manz. 125	3
Circ. 11 Sec. F Manz. 126	3
Circ. 11 Sec. F Manz. 127	3
Circ. 11 Sec. F Manz. 13	3
Circ. 11 Sec. F Manz. 134	3
Circ. 11 Sec. F Manz. 135	3
Circ. 11 Sec. F Manz. 136	3
Circ. 11 Sec. F Manz. 137	3
Circ. 11 Sec. F Manz. 14	3
Circ. 11 Sec. F Manz. 144	3
Circ. 11 Sec. F Manz. 145	3
Circ. 11 Sec. F Manz. 146	3
Circ. 11 Sec. F Manz. 147	3
Circ. 11 Sec. F Manz. 15	3
Circ. 11 Sec. F Manz. 154	3
Circ. 11 Sec. F Manz. 155	3
Circ. 11 Sec. F Manz. 156	3
Circ. 11 Sec. F Manz. 157	3
Circ. 11 Sec. F Manz. 16	3
Circ. 11 Sec. F Manz. 164	3
Circ. 11 Sec. F Manz. 165	3
Circ. 11 Sec. F Manz. 166	3
Circ. 11 Sec. F Manz. 167	3
Circ. 11 Sec. F Manz. 17	3
Circ. 11 Sec. F Manz. 174	3
Circ. 11 Sec. F Manz. 175	3
Circ. 11 Sec. F Manz. 176	3
Circ. 11 Sec. F Manz. 177	3
Circ. 11 Sec. F Manz. 18	3



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*



CORRESPONDE EXPTE. N° 17887/22-HCD; 3155/22-D.E.-

Nomenclatura Manzana	Zona
Circ. 1 Sec. A Manz. 57 Letra Manz. B	3
Circ. 1 Sec. A Manz. 57 Letra Manz. C	3
Circ. 1 Sec. A Manz. 57 Letra Manz. D	3
Circ. 1 Sec. A Manz. 58 Letra Manz. A	3
Circ. 1 Sec. A Manz. 58 Letra Manz. B	2
Circ. 1 Sec. A Manz. 59	2
Circ. 1 Sec. A Manz. 6	1
Circ. 1 Sec. A Manz. 60	2
Circ. 1 Sec. A Manz. 61	2
Circ. 1 Sec. A Manz. 62	2
Circ. 1 Sec. A Manz. 63 Letra Manz. A	2
Circ. 1 Sec. A Manz. 63 Letra Manz. B	2
Circ. 1 Sec. A Manz. 64	2
Circ. 1 Sec. A Manz. 65	2
Circ. 1 Sec. A Manz. 66	2
Circ. 1 Sec. A Manz. 67	2
Circ. 1 Sec. A Manz. 68	2
Circ. 1 Sec. A Manz. 69	2
Circ. 1 Sec. A Manz. 7	1
Circ. 1 Sec. A Manz. 70	2
Circ. 1 Sec. A Manz. 71	2
Circ. 1 Sec. A Manz. 72	2
Circ. 1 Sec. A Manz. 73	2
Circ. 1 Sec. A Manz. 74	2
Circ. 1 Sec. A Manz. 75	2
Circ. 1 Sec. A Manz. 76	2
Circ. 1 Sec. A Manz. 77	2
Circ. 1 Sec. A Manz. 78	2
Circ. 1 Sec. A Manz. 79	2
Circ. 1 Sec. A Manz. 79 Letra Manz. A	2
Circ. 1 Sec. A Manz. 8	2
Circ. 1 Sec. A Manz. 80 Letra Manz. A	3
Circ. 1 Sec. A Manz. 80 Letra Manz. B	2
Circ. 1 Sec. A Manz. 81	2
Circ. 1 Sec. A Manz. 82	3
Circ. 1 Sec. A Manz. 83	2
Circ. 1 Sec. A Manz. 84	2
Circ. 1 Sec. A Manz. 85	2
Circ. 1 Sec. A Manz. 86	3
Circ. 1 Sec. A Manz. 87	2
Circ. 1 Sec. A Manz. 88	2
Circ. 1 Sec. A Manz. 89	2
Circ. 1 Sec. A Manz. 9	2
Circ. 1 Sec. A Manz. 90	3
Circ. 1 Sec. A Manz. 91	2

Nomenclatura Manzana	Zona
Circ. 11 Sec. F Manz. 184	3
Circ. 11 Sec. F Manz. 185	3
Circ. 11 Sec. F Manz. 186	3
Circ. 11 Sec. F Manz. 187	3
Circ. 11 Sec. F Manz. 19	3
Circ. 11 Sec. F Manz. 194	3
Circ. 11 Sec. F Manz. 195	3
Circ. 11 Sec. F Manz. 196	3
Circ. 11 Sec. F Manz. 197	2
Circ. 11 Sec. F Manz. 2	3
Circ. 11 Sec. F Manz. 20	3
Circ. 11 Sec. F Manz. 204	3
Circ. 11 Sec. F Manz. 205	3
Circ. 11 Sec. F Manz. 206	3
Circ. 11 Sec. F Manz. 21	3
Circ. 11 Sec. F Manz. 214	3
Circ. 11 Sec. F Manz. 215	2
Circ. 11 Sec. F Manz. 216	1
Circ. 11 Sec. F Manz. 217	1
Circ. 11 Sec. F Manz. 218	1
Circ. 11 Sec. F Manz. 219	1
Circ. 11 Sec. F Manz. 22	3
Circ. 11 Sec. F Manz. 220	1
Circ. 11 Sec. F Manz. 221	1
Circ. 11 Sec. F Manz. 225	1
Circ. 11 Sec. F Manz. 227	1
Circ. 11 Sec. F Manz. 228	1
Circ. 11 Sec. F Manz. 233	1
Circ. 11 Sec. F Manz. 234	1
Circ. 11 Sec. F Manz. 235	2
Circ. 11 Sec. F Manz. 238	2
Circ. 11 Sec. F Manz. 239	1
Circ. 11 Sec. F Manz. 24	3
Circ. 11 Sec. F Manz. 240	1
Circ. 11 Sec. F Manz. 242	1
Circ. 11 Sec. F Manz. 245	1
Circ. 11 Sec. F Manz. 246	1
Circ. 11 Sec. F Manz. 25	3
Circ. 11 Sec. F Manz. 250	1
Circ. 11 Sec. F Manz. 251	1
Circ. 11 Sec. F Manz. 252	1
Circ. 11 Sec. F Manz. 253	1
Circ. 11 Sec. F Manz. 254	1
Circ. 11 Sec. F Manz. 255	1
Circ. 11 Sec. F Manz. 256	1

Nomenclatura Manzana	Zona
Circ. 1 Sec. A Manz. 92	2
Circ. 1 Sec. A Manz. 93	2
Circ. 1 Sec. A Manz. 94	3
Circ. 1 Sec. A Manz. 95 Letra Manz. B	2
Circ. 1 Sec. A Manz. 96	2
Circ. 1 Sec. A Manz. 97	2
Circ. 1 Sec. B	2
Circ. 1 Sec. B F. 2	2
Circ. 1 Sec. B F. 3	2
Circ. 1 Sec. B Manz. 100	1
Circ. 1 Sec. B Manz. 101 Letra Manz. A	1
Circ. 1 Sec. B Manz. 102	2
Circ. 1 Sec. B Manz. 103	2
Circ. 1 Sec. B Manz. 104	1
Circ. 1 Sec. B Manz. 105	1
Circ. 1 Sec. B Manz. 106	1
Circ. 1 Sec. B Manz. 107	1
Circ. 1 Sec. B Manz. 108	2
Circ. 1 Sec. B Manz. 109	2
Circ. 1 Sec. B Manz. 110	1
Circ. 1 Sec. B Manz. 111	1
Circ. 1 Sec. B Manz. 112	1
Circ. 1 Sec. B Manz. 113	1
Circ. 1 Sec. B Manz. 114	2
Circ. 1 Sec. B Manz. 115	2
Circ. 1 Sec. B Manz. 116	1
Circ. 1 Sec. B Manz. 117	1
Circ. 1 Sec. B Manz. 118	1
Circ. 1 Sec. B Manz. 119	1
Circ. 1 Sec. B Manz. 120	2
Circ. 1 Sec. B Manz. 121	2
Circ. 1 Sec. B Manz. 122	1
Circ. 1 Sec. B Manz. 124	1
Circ. 1 Sec. B Manz. 125	1
Circ. 1 Sec. B Manz. 126	2
Circ. 1 Sec. B Manz. 127	2
Circ. 1 Sec. B Manz. 128	1
Circ. 1 Sec. B Manz. 129	1
Circ. 1 Sec. B Manz. 130	1
Circ. 1 Sec. B Manz. 131	1
Circ. 1 Sec. B Manz. 132	2
Circ. 1 Sec. B Manz. 133	2
Circ. 1 Sec. B Manz. 134	1
Circ. 1 Sec. B Manz. 135	1
Circ. 1 Sec. B Manz. 136	1
Circ. 1 Sec. B Manz. 137	1
Circ. 1 Sec. B Manz. 138	2

Nomenclatura Manzana	Zona
Circ. 11 Sec. F Manz. 257	1
Circ. 11 Sec. F Manz. 26	3
Circ. 11 Sec. F Manz. 27	3
Circ. 11 Sec. F Manz. 28	3
Circ. 11 Sec. F Manz. 3	3
Circ. 11 Sec. F Manz. 30	3
Circ. 11 Sec. F Manz. 31	3
Circ. 11 Sec. F Manz. 32	3
Circ. 11 Sec. F Manz. 33	3
Circ. 11 Sec. F Manz. 34	3
Circ. 11 Sec. F Manz. 35	3
Circ. 11 Sec. F Manz. 36	3
Circ. 11 Sec. F Manz. 37	3
Circ. 11 Sec. F Manz. 4	3
Circ. 11 Sec. F Manz. 44	2
Circ. 11 Sec. F Manz. 45	2
Circ. 11 Sec. F Manz. 46	2
Circ. 11 Sec. F Manz. 47	2
Circ. 11 Sec. F Manz. 5	3
Circ. 11 Sec. F Manz. 59	2
Circ. 11 Sec. F Manz. 6	3
Circ. 11 Sec. F Manz. 60	2
Circ. 11 Sec. F Manz. 61	2
Circ. 11 Sec. F Manz. 62	2
Circ. 11 Sec. F Manz. 63	2
Circ. 11 Sec. F Manz. 7	3
Circ. 11 Sec. F Manz. 74	2
Circ. 11 Sec. F Manz. 75	2
Circ. 11 Sec. F Manz. 76	2
Circ. 11 Sec. F Manz. 77	2
Circ. 11 Sec. F Manz. 78	2
Circ. 11 Sec. F Manz. 8	3
Circ. 11 Sec. F Manz. 89	2
Circ. 11 Sec. F Manz. 9	3
Circ. 11 Sec. F Manz. 90	2
Circ. 11 Sec. F Manz. 91	2
Circ. 11 Sec. F Manz. 92	2
Circ. 11 Sec. F Manz. 93	2
Circ. 11 Sec. G Manz. 1	2
Circ. 11 Sec. G Manz. 10	2
Circ. 11 Sec. G Manz. 11	2
Circ. 11 Sec. G Manz. 12	2
Circ. 11 Sec. G Manz. 2	2
Circ. 11 Sec. G Manz. 3	2
Circ. 11 Sec. G Manz. 4	2
Circ. 11 Sec. G Manz. 5	2
Circ. 11 Sec. G Manz. 6	2



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*



CORRESPONDE EXPTE. N° 17887/22-HCD; 3155/22-D.E.-

Nomenclatura Manzana	Zona
Circ. 1 Sec. B Manz. 139	2
Circ. 1 Sec. B Manz. 140	2
Circ. 1 Sec. B Manz. 141	1
Circ. 1 Sec. B Manz. 142	1
Circ. 1 Sec. B Manz. 143	2
Circ. 1 Sec. B Manz. 144	2
Circ. 1 Sec. B Manz. 145	2
Circ. 1 Sec. B Manz. 146	2
Circ. 1 Sec. B Manz. 147	2
Circ. 1 Sec. B Manz. 148	2
Circ. 1 Sec. B Manz. 149	2
Circ. 1 Sec. B Manz. 150	2
Circ. 1 Sec. B Manz. 151	2
Circ. 1 Sec. B Manz. 152	2
Circ. 1 Sec. B Manz. 153	2
Circ. 1 Sec. B Manz. 154	2
Circ. 1 Sec. B Manz. 155	2
Circ. 1 Sec. B Manz. 156	2
Circ. 1 Sec. B Manz. 157	2
Circ. 1 Sec. B Manz. 158	2
Circ. 1 Sec. B Manz. 159	2
Circ. 1 Sec. B Manz. 160	2
Circ. 1 Sec. B Manz. 161	2
Circ. 1 Sec. B Manz. 162	2
Circ. 1 Sec. B Manz. 163	2
Circ. 1 Sec. B Manz. 164	2
Circ. 1 Sec. B Manz. 165	2
Circ. 1 Sec. B Manz. 166	2
Circ. 1 Sec. B Manz. 167	2
Circ. 1 Sec. B Manz. 168	2
Circ. 1 Sec. B Manz. 169	2
Circ. 1 Sec. B Manz. 170	2
Circ. 1 Sec. B Manz. 170 Letra Manz. A	2
Circ. 1 Sec. B Manz. 171	2
Circ. 1 Sec. B Manz. 171 Letra Manz. A	2
Circ. 1 Sec. B Manz. 171 Letra Manz. B	2
Circ. 1 Sec. B Manz. 172	2
Circ. 1 Sec. B Manz. 173	2
Circ. 1 Sec. B Manz. 174	2
Circ. 1 Sec. B Manz. 175	2
Circ. 1 Sec. B Manz. 247 Letra Manz. A	2
Circ. 1 Sec. B Manz. 80	1
Circ. 1 Sec. B Manz. 81	1
Circ. 1 Sec. B Manz. 82	1
Circ. 1 Sec. B Manz. 83	1

Nomenclatura Manzana	Zona
Circ. 11 Sec. G Manz. 7	2
Circ. 11 Sec. G Manz. 8	2
Circ. 11 Sec. G Manz. 9	2
Circ. 11 Sec. H F. 1	3
Circ. 11 Sec. H Manz. 10	3
Circ. 11 Sec. H Manz. 11	3
Circ. 11 Sec. H Manz. 12	3
Circ. 11 Sec. H Manz. 2	3
Circ. 11 Sec. H Manz. 3	3
Circ. 11 Sec. H Manz. 4	3
Circ. 11 Sec. H Manz. 5	3
Circ. 11 Sec. H Manz. 6	3
Circ. 11 Sec. H Manz. 7	3
Circ. 11 Sec. H Manz. 8	3
Circ. 11 Sec. H Manz. 9	3
Circ. 11 Sec. J F. 1	2
Circ. 11 Sec. J F. 2	2
Circ. 11 Sec. J F. 4	2
Circ. 11 Sec. J F. 5	2
Circ. 11 Sec. J Manz. 103	2
Circ. 11 Sec. J Manz. 104	2
Circ. 11 Sec. J Manz. 107	2
Circ. 11 Sec. J Manz. 108	2
Circ. 11 Sec. J Manz. 59	2
Circ. 11 Sec. L	2
Circ. 11 Sec. L Manz. 32	2
Circ. 11 Sec. N Manz. 13	2
Circ. 11 Sec. N Manz. 15	3
Circ. 11 Sec. N Manz. 18	3
Circ. 11 Sec. N Manz. 19	3
Circ. 11 Sec. N Manz. 2	3
Circ. 11 Sec. N Manz. 20	3
Circ. 11 Sec. N Manz. 21	3
Circ. 11 Sec. N Manz. 3	3
Circ. 11 Sec. N Manz. 35	2
Circ. 11 Sec. N Manz. 36	2
Circ. 11 Sec. N Manz. 4	3
Circ. 11 Sec. N Manz. 47	2
Circ. 11 Sec. N Manz. 48	2
Circ. 11 Sec. N Manz. 59	2
Circ. 11 Sec. N Manz. 6 Letra Manz. B	3
Circ. 11 Sec. N Manz. 60	2
Circ. 11 Sec. N Manz. 7 Letra Manz. A	3
Circ. 11 Sec. N Manz. 7 Letra Manz. B	2
Circ. 11 Sec. N Manz. 71	3

Nomenclatura Manzana	Zona
Circ. 1 Sec. B Manz. 86	1
Circ. 1 Sec. B Manz. 87	1
Circ. 1 Sec. B Manz. 88	1
Circ. 1 Sec. B Manz. 89	1
Circ. 1 Sec. B Manz. 90	1
Circ. 1 Sec. B Manz. 91	1
Circ. 1 Sec. B Manz. 93	1
Circ. 1 Sec. B Manz. 94	1
Circ. 1 Sec. B Manz. 95	1
Circ. 1 Sec. B Manz. 96	2
Circ. 1 Sec. B Manz. 97	2
Circ. 1 Sec. B Manz. 98	1
Circ. 1 Sec. B Manz. 99	1
Circ. 1 Sec. C Ch. 1 Manz. 222	2
Circ. 1 Sec. C Manz. 176	2
Circ. 1 Sec. C Manz. 177	2
Circ. 1 Sec. C Manz. 178	2
Circ. 1 Sec. C Manz. 179	2
Circ. 1 Sec. C Manz. 180	2
Circ. 1 Sec. C Manz. 181	2
Circ. 1 Sec. C Manz. 183	2
Circ. 1 Sec. C Manz. 184	2
Circ. 1 Sec. C Manz. 185	2
Circ. 1 Sec. C Manz. 186	2
Circ. 1 Sec. C Manz. 187	2
Circ. 1 Sec. C Manz. 188	2
Circ. 1 Sec. C Manz. 189	2
Circ. 1 Sec. C Manz. 190	2
Circ. 1 Sec. C Manz. 191	2
Circ. 1 Sec. C Manz. 192	2
Circ. 1 Sec. C Manz. 193	2
Circ. 1 Sec. C Manz. 194	2
Circ. 1 Sec. C Manz. 195	2
Circ. 1 Sec. C Manz. 196	2
Circ. 1 Sec. C Manz. 197	2
Circ. 1 Sec. C Manz. 198	2
Circ. 1 Sec. C Manz. 199	2
Circ. 1 Sec. C Manz. 200	2
Circ. 1 Sec. C Manz. 201	2
Circ. 1 Sec. C Manz. 202	2
Circ. 1 Sec. C Manz. 203	2
Circ. 1 Sec. C Manz. 204	2
Circ. 1 Sec. C Manz. 205	2
Circ. 1 Sec. C Manz. 206	2
Circ. 1 Sec. C Manz. 207	2
Circ. 1 Sec. C Manz. 208	2
Circ. 1 Sec. C Manz. 209	2

Nomenclatura Manzana	Zona
Circ. 11 Sec. N Manz. 72	3
Circ. 11 Sec. N Manz. 80	3
Circ. 11 Sec. P F. 1	3
Circ. 11 Sec. P F. 15	3
Circ. 11 Sec. P F. 2	3
Circ. 11 Sec. P F. 3	3
Circ. 11 Sec. P F. 4	3
Circ. 11 Sec. P Manz. 130	3
Circ. 11 Sec. P Manz. 131	3
Circ. 11 Sec. P Manz. 132	3
Circ. 11 Sec. P Manz. 146	3
Circ. 11 Sec. P Manz. 147	3
Circ. 11 Sec. P Manz. 148	3
Circ. 11 Sec. P Manz. 162	3
Circ. 11 Sec. P Manz. 163	3
Circ. 11 Sec. P Manz. 164	3
Circ. 11 Sec. R	3
Circ. 11 Sec. R Ch. 1 Manz. 1 Letra Manz. A	1
Circ. 11 Sec. R Ch. 1 Manz. 1 Letra Manz. B	1
Circ. 11 Sec. R Ch. 1 Manz. 1 Letra Manz. C	1
Circ. 11 Sec. R Ch. 1 Manz. 1 Letra Manz. D	1
Circ. 11 Sec. R Ch. 1 Manz. 1 Letra Manz. E	1
Circ. 11 Sec. R Ch. 1 Manz. 1 Letra Manz. F	1
Circ. 11 Sec. R Ch. 1 Manz. 1 Letra Manz. G	1
Circ. 11 Sec. R Ch. 1 Manz. 1 Letra Manz. H	1
Circ. 11 Sec. R Ch. 1 Manz. 1 Letra Manz. M	1
Circ. 11 Sec. R Ch. 1 Manz. 1 Letra Manz. N	1
Circ. 11 Sec. R Ch. 1 Manz. 1 Letra Manz. R	1
Circ. 11 Sec. R Ch. 1 Manz. 1 Letra Manz. S	1
Circ. 11 Sec. R Ch. 1 Manz. 1 Letra Manz. T	1
Circ. 11 Sec. R Ch. 1 Manz. 1 Letra Manz. W	1
Circ. 11 Sec. R F. 1	1
Circ. 11 Sec. R F. 2	1
Circ. 11 Sec. R F. 3	1
Circ. 11 Sec. R F. 4	1
Circ. 11 Sec. R Manz. 1	1
Circ. 11 Sec. R Manz. 1 Letra Manz. C	1
Circ. 11 Sec. R Manz. 10	1
Circ. 11 Sec. R Manz. 100	3
Circ. 11 Sec. R Manz. 101	3
Circ. 11 Sec. R Manz. 102	3
Circ. 11 Sec. R Manz. 103	3
Circ. 11 Sec. R Manz. 106	3
Circ. 11 Sec. R Manz. 107	3
Circ. 11 Sec. R Manz. 108	3
Circ. 11 Sec. R Manz. 109	3
Circ. 11 Sec. R Manz. 11	1



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*



CORRESPONDE EXPTE. N° 17887/22-HCD; 3155/22-D.E.-

Nomenclatura Manzana	Zona
Circ. 1 Sec. C Manz. 210	2
Circ. 1 Sec. C Manz. 211	2
Circ. 1 Sec. C Manz. 212	2
Circ. 1 Sec. C Manz. 213	2
Circ. 1 Sec. C Manz. 214	2
Circ. 1 Sec. C Manz. 215	2
Circ. 1 Sec. C Manz. 216	2
Circ. 1 Sec. C Manz. 217	2
Circ. 1 Sec. C Manz. 218	2
Circ. 1 Sec. C Manz. 219	2
Circ. 1 Sec. C Manz. 220	2
Circ. 1 Sec. C Manz. 221	2
Circ. 1 Sec. C Manz. 222	2
Circ. 1 Sec. C Manz. 223	2
Circ. 1 Sec. C Manz. 224	2
Circ. 1 Sec. C Manz. 225	2
Circ. 1 Sec. C Manz. 226	2
Circ. 1 Sec. C Manz. 227	2
Circ. 1 Sec. C Manz. 228	2
Circ. 1 Sec. C Manz. 229	2
Circ. 1 Sec. C Manz. 230	2
Circ. 1 Sec. C Manz. 231	2
Circ. 1 Sec. C Manz. 232	2
Circ. 1 Sec. C Manz. 233	2
Circ. 1 Sec. C Manz. 234	2
Circ. 1 Sec. C Manz. 235	2
Circ. 1 Sec. C Manz. 236	2
Circ. 1 Sec. C Manz. 237	2
Circ. 1 Sec. C Manz. 238	2
Circ. 1 Sec. C Manz. 239	2
Circ. 1 Sec. C Manz. 240	2
Circ. 1 Sec. C Manz. 241	2
Circ. 1 Sec. C Manz. 242	2
Circ. 1 Sec. C Manz. 243	2
Circ. 1 Sec. C Manz. 244	2
Circ. 1 Sec. C Manz. 245	2
Circ. 1 Sec. C Manz. 246	2
Circ. 1 Sec. C Manz. 247 Letra Manz. A	2
Circ. 1 Sec. C Manz. 247 Letra Manz. B	2
Circ. 1 Sec. C Manz. 248	2
Circ. 1 Sec. C Manz. 249 Letra Manz. A	2
Circ. 1 Sec. C Manz. 249 Letra Manz. B	2
Circ. 1 Sec. C Manz. 250	2
Circ. 1 Sec. C Manz. 251	2
Circ. 1 Sec. C Manz. 252	2

Nomenclatura Manzana	Zona
Circ. 11 Sec. R Manz. 110	3
Circ. 11 Sec. R Manz. 111	3
Circ. 11 Sec. R Manz. 112	2
Circ. 11 Sec. R Manz. 115	3
Circ. 11 Sec. R Manz. 116	3
Circ. 11 Sec. R Manz. 117	3
Circ. 11 Sec. R Manz. 118	3
Circ. 11 Sec. R Manz. 119	3
Circ. 11 Sec. R Manz. 120	3
Circ. 11 Sec. R Manz. 121	3
Circ. 11 Sec. R Manz. 125	3
Circ. 11 Sec. R Manz. 126	3
Circ. 11 Sec. R Manz. 127	3
Circ. 11 Sec. R Manz. 128	3
Circ. 11 Sec. R Manz. 129	3
Circ. 11 Sec. R Manz. 130	3
Circ. 11 Sec. R Manz. 133	3
Circ. 11 Sec. R Manz. 134	3
Circ. 11 Sec. R Manz. 135	3
Circ. 11 Sec. R Manz. 136	3
Circ. 11 Sec. R Manz. 137	3
Circ. 11 Sec. R Manz. 138	3
Circ. 11 Sec. R Manz. 139	3
Circ. 11 Sec. R Manz. 142	3
Circ. 11 Sec. R Manz. 143	3
Circ. 11 Sec. R Manz. 144	3
Circ. 11 Sec. R Manz. 145	3
Circ. 11 Sec. R Manz. 19	1
Circ. 11 Sec. R Manz. 19 Letra Manz. A	1
Circ. 11 Sec. R Manz. 2	1
Circ. 11 Sec. R Manz. 20	1
Circ. 11 Sec. R Manz. 28	1
Circ. 11 Sec. R Manz. 29	1
Circ. 11 Sec. R Manz. 29 Letra Manz. A	1
Circ. 11 Sec. R Manz. 37	1
Circ. 11 Sec. R Manz. 38	1
Circ. 11 Sec. R Manz. 46	1
Circ. 11 Sec. R Manz. 47	1
Circ. 11 Sec. R Manz. 47 Letra Manz. A	3
Circ. 11 Sec. R Manz. 48	3
Circ. 11 Sec. R Manz. 49	3
Circ. 11 Sec. R Manz. 50	3
Circ. 11 Sec. R Manz. 55	1
Circ. 11 Sec. R Manz. 56	1
Circ. 11 Sec. R Manz. 60	3

Nomenclatura Manzana	Zona
Circ. 1 Sec. C Manz. 253	2
Circ. 1 Sec. C Manz. 254 Letra Manz. A	2
Circ. 1 Sec. C Manz. 254 Letra Manz. B	2
Circ. 1 Sec. C Manz. 255 Letra Manz. A	2
Circ. 1 Sec. C Manz. 255 Letra Manz. B	2
Circ. 1 Sec. C Manz. 255 Letra Manz. C	2
Circ. 1 Sec. C Manz. 256	2
Circ. 1 Sec. C Manz. 257	2
Circ. 1 Sec. C Manz. 258 Letra Manz. A	2
Circ. 1 Sec. C Manz. 258 Letra Manz. B	2
Circ. 1 Sec. C Manz. 259 Letra Manz. A	2
Circ. 1 Sec. C Manz. 259 Letra Manz. B	2
Circ. 1 Sec. C Manz. 260	2
Circ. 1 Sec. C Manz. 261	2
Circ. 1 Sec. C Manz. 262	2
Circ. 1 Sec. C Manz. 263 Letra Manz. A	2
Circ. 1 Sec. C Manz. 263 Letra Manz. B	2
Circ. 1 Sec. C Manz. 264	2
Circ. 1 Sec. C Manz. 265	2
Circ. 1 Sec. C Manz. 266	2
Circ. 1 Sec. C Manz. 267	2
Circ. 1 Sec. C Manz. 268	2
Circ. 1 Sec. C Manz. 269 Letra Manz. A	2
Circ. 1 Sec. C Manz. 269 Letra Manz. B	2
Circ. 1 Sec. C Manz. 270	2
Circ. 1 Sec. C Manz. 271	2
Circ. 1 Sec. C Manz. 272	2
Circ. 1 Sec. D	2
Circ. 1 Sec. D F. 1	2
Circ. 1 Sec. D Manz. 274 Letra Manz. A	2
Circ. 1 Sec. D Manz. 276	2
Circ. 1 Sec. D Manz. 278	2
Circ. 1 Sec. D Manz. 279	1
Circ. 1 Sec. D Manz. 280	2
Circ. 1 Sec. D Manz. 287 Letra Manz. A	2
Circ. 1 Sec. D Manz. 287 Letra Manz. B	2
Circ. 1 Sec. D Manz. 288 Letra Manz. A	2
Circ. 1 Sec. D Manz. 288 Letra Manz. B	2
Circ. 1 Sec. D Manz. 289	2
Circ. 1 Sec. D Manz. 290 Letra Manz. A	2
Circ. 1 Sec. D Manz. 290 Letra Manz. B	2
Circ. 1 Sec. D Manz. 290 Letra Manz. C	2
Circ. 1 Sec. D Manz. 291 Letra Manz. A	2
Circ. 1 Sec. D Manz. 291 Letra Manz. B	2
Circ. 1 Sec. D Manz. 292 Letra Manz. A	2
Circ. 1 Sec. D Manz. 292 Letra Manz. B	2
Circ. 1 Sec. D Manz. 293	2

Nomenclatura Manzana	Zona
Circ. 11 Sec. R Manz. 64	1
Circ. 11 Sec. R Manz. 65	1
Circ. 11 Sec. R Manz. 66 Letra Manz. A	3
Circ. 11 Sec. R Manz. 66 Letra Manz. B	3
Circ. 11 Sec. R Manz. 66 Letra Manz. C	3
Circ. 11 Sec. R Manz. 67	3
Circ. 11 Sec. R Manz. 68	3
Circ. 11 Sec. R Manz. 69	3
Circ. 11 Sec. R Manz. 70	3
Circ. 11 Sec. R Manz. 74	3
Circ. 11 Sec. R Manz. 75	3
Circ. 11 Sec. R Manz. 76	3
Circ. 11 Sec. R Manz. 79	3
Circ. 11 Sec. R Manz. 80	3
Circ. 11 Sec. R Manz. 81	3
Circ. 11 Sec. R Manz. 82	3
Circ. 11 Sec. R Manz. 83	3
Circ. 11 Sec. R Manz. 84	3
Circ. 11 Sec. R Manz. 85	3
Circ. 11 Sec. R Manz. 88	3
Circ. 11 Sec. R Manz. 89	3
Circ. 11 Sec. R Manz. 9	1
Circ. 11 Sec. R Manz. 90	3
Circ. 11 Sec. R Manz. 91	3
Circ. 11 Sec. R Manz. 92	3
Circ. 11 Sec. R Manz. 93	3
Circ. 11 Sec. R Manz. 94	3
Circ. 11 Sec. R Manz. 97	3
Circ. 11 Sec. R Manz. 98	3
Circ. 11 Sec. R Manz. 99	3
Circ. 11 Sec. S Ch. 1 Manz. 1 Letra Manz. A	2
Circ. 11 Sec. S Ch. 1 Manz. 1 Letra Manz. AA	2
Circ. 11 Sec. S Ch. 1 Manz. 1 Letra Manz. AB	2
Circ. 11 Sec. S Ch. 1 Manz. 1 Letra Manz. B	2
Circ. 11 Sec. S Ch. 1 Manz. 1 Letra Manz. C	2
Circ. 11 Sec. S Ch. 1 Manz. 1 Letra Manz. D	2
Circ. 11 Sec. S Ch. 1 Manz. 1 Letra Manz. E	2
Circ. 11 Sec. S Ch. 1 Manz. 1 Letra Manz. F	2
Circ. 11 Sec. S Ch. 1 Manz. 1 Letra Manz. G	2
Circ. 11 Sec. S Ch. 1 Manz. 1 Letra Manz. K	2
Circ. 11 Sec. S Ch. 1 Manz. 1 Letra Manz. M	2
Circ. 11 Sec. S Ch. 1 Manz. 1 Letra Manz. N	2
Circ. 11 Sec. S Ch. 1 Manz. 1 Letra Manz. R	2
Circ. 11 Sec. S Ch. 1 Manz. 1 Letra Manz. S	2
Circ. 11 Sec. S Ch. 1 Manz. 1 Letra Manz. T	2
Circ. 11 Sec. S Ch. 1 Manz. 1 Letra Manz. W	2
Circ. 11 Sec. S Ch. 1 Manz. 1 Letra Manz. X	2



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*



CORRESPONDE EXPTE. N° 17887/22-HCD; 3155/22-D.E.-

Nomenclatura Manzana	Zona
Circ. 1 Sec. D Manz. 294 Letra Manz. A	2
Circ. 1 Sec. D Manz. 294 Letra Manz. B	2
Circ. 1 Sec. D Manz. 294 Letra Manz. C	2
Circ. 1 Sec. D Manz. 295 Letra Manz. B	2
Circ. 1 Sec. D Manz. 296 Letra Manz. A	2
Circ. 1 Sec. D Manz. 296 Letra Manz. B	2
Circ. 1 Sec. D Manz. 296 Letra Manz. E	2
Circ. 1 Sec. D Manz. 296 Letra Manz. F	2
Circ. 1 Sec. D Manz. 297	2
Circ. 1 Sec. D Manz. 298 Letra Manz. A	2
Circ. 1 Sec. D Manz. 298 Letra Manz. B	2
Circ. 1 Sec. D Manz. 298 Letra Manz. C	2
Circ. 1 Sec. D Manz. 299	2
Circ. 1 Sec. D Manz. 300 Letra Manz. A	2
Circ. 1 Sec. D Manz. 300 Letra Manz. B	2
Circ. 1 Sec. D Manz. 300 Letra Manz. C	2
Circ. 1 Sec. D Manz. 300 Letra Manz. D	2
Circ. 1 Sec. D Manz. 301	2
Circ. 1 Sec. D Manz. 302 Letra Manz. A	2
Circ. 1 Sec. D Manz. 302 Letra Manz. B	2
Circ. 1 Sec. D Manz. 303 Letra Manz. A	2
Circ. 1 Sec. D Manz. 303 Letra Manz. E	2
Circ. 1 Sec. D Manz. 303 Letra Manz. F	2
Circ. 1 Sec. D Manz. 304	2
Circ. 1 Sec. D Manz. 305	2
Circ. 1 Sec. D Manz. 306	2
Circ. 1 Sec. D Manz. 307	2
Circ. 1 Sec. D Manz. 308	2
Circ. 1 Sec. D Manz. 309	2
Circ. 1 Sec. D Manz. 310	2
Circ. 1 Sec. D Manz. 311	2
Circ. 1 Sec. D Manz. 312	2
Circ. 1 Sec. D Manz. 313	2
Circ. 1 Sec. D Manz. 314	2
Circ. 1 Sec. D Manz. 315 Letra Manz. A	2
Circ. 1 Sec. D Manz. 315 Letra Manz. B	2
Circ. 1 Sec. D Manz. 316	2
Circ. 1 Sec. D Manz. 317 Letra Manz. A	2
Circ. 1 Sec. D Manz. 317 Letra Manz. B	2
Circ. 1 Sec. D Manz. 318 Letra Manz. A	2
Circ. 1 Sec. D Manz. 318 Letra Manz. B	2
Circ. 1 Sec. D Manz. 319	2
Circ. 1 Sec. D Manz. 320 Letra Manz. A	2
Circ. 1 Sec. D Manz. 320 Letra Manz. B	2
Circ. 1 Sec. D Manz. 320 Letra Manz. C	2

Nomenclatura Manzana	Zona
Circ. 11 Sec. S Ch. 1 Manz. 1 Letra Manz. Y	2
Circ. 11 Sec. S Ch. 1 Manz. 1 Letra Manz. Z	2
Circ. 11 Sec. T	2
Circ. 11 Sec. T F. 1	2
Circ. 11 Sec. T F. 1 Manz. 1 Letra Manz. E	2
Circ. 11 Sec. T Q. 1 F. 1	2
Circ. 11 Sec. T Q. 1 Manz. 1 Letra Manz. A	2
Circ. 11 Sec. T Q. 1 Manz. 1 Letra Manz. B	2
Circ. 11 Sec. T Q. 1 Manz. 1 Letra Manz. C	2
Circ. 11 Sec. T Q. 1 Manz. 1 Letra Manz. D	2
Circ. 11 Sec. T Q. 1 Manz. 1 Letra Manz. F	2
Circ. 11 Sec. T Q. 1 Manz. 1 Letra Manz. G	2
Circ. 11 Sec. T Q. 1 Manz. 1 Letra Manz. H	2
Circ. 11 Sec. T Q. 1 Manz. 1 Letra Manz. M	2
Circ. 11 Sec. T Q. 1 Manz. 1 Letra Manz. N	2
Circ. 11 Sec. T Q. 1 Manz. 1 Letra Manz. R	2
Circ. 11 Sec. T Q. 1 Manz. 1 Letra Manz. S	2
Circ. 11 Sec. T Q. 1 Manz. 1 Letra Manz. T	2
Circ. 11 Sec. U Manz. 38	3
Circ. 11 Sec. U Manz. 39	3
Circ. 11 Sec. U Manz. 40	3
Circ. 11 Sec. U Manz. 43	3
Circ. 11 Sec. U Manz. 44	3
Circ. 11 Sec. U Manz. 45	3
Circ. 11 Sec. U Manz. 48	3
Circ. 11 Sec. U Manz. 49	3
Circ. 11 Sec. U Manz. 50	3
Circ. 11 Sec. U Manz. 53	3
Circ. 11 Sec. U Manz. 54	3
Circ. 11 Sec. U Manz. 55	3
Circ. 11 Sec. W Manz. 10	3
Circ. 11 Sec. W Manz. 11	3
Circ. 11 Sec. W Manz. 12	3
Circ. 11 Sec. W Manz. 13	3
Circ. 11 Sec. W Manz. 26	3
Circ. 11 Sec. W Manz. 27 Letra Manz. A	3
Circ. 11 Sec. W Manz. 27 Letra Manz. B	3
Circ. 11 Sec. W Manz. 49	3
Circ. 11 Sec. W Manz. 5	3
Circ. 11 Sec. W Manz. 50	3
Circ. 11 Sec. W Manz. 51	3
Circ. 11 Sec. W Manz. 52	3
Circ. 11 Sec. W Manz. 53	3
Circ. 11 Sec. W Manz. 54	3
Circ. 11 Sec. W Manz. 55	3

Nomenclatura Manzana	Zona
Circ. 1 Sec. D Manz. 321	2
Circ. 1 Sec. D Manz. 322 Letra Manz. A	2
Circ. 1 Sec. D Manz. 322 Letra Manz. B	2
Circ. 1 Sec. D Manz. 323	2
Circ. 1 Sec. D Manz. 327	2
Circ. 1 Sec. D Manz. 329	2
Circ. 1 Sec. D Manz. 330	2
Circ. 1 Sec. D Manz. 331	2
Circ. 1 Sec. D Manz. 332	2
Circ. 1 Sec. D Manz. 333	2
Circ. 1 Sec. D Manz. 37	2
Circ. 1 Sec. E	2
Circ. 1 Sec. E Ch. 18 Manz. 56 Letra Manz. C	2
Circ. 1 Sec. E Ch. 18 Manz. 57 Letra Manz. C	2
Circ. 1 Sec. E Ch. 18 Manz. 58 Letra Manz. C	2
Circ. 1 Sec. E Ch. 18 Manz. 60	2
Circ. 1 Sec. E Letra F.] Manz. 40	2
Circ. 1 Sec. E Manz. 1	2
Circ. 1 Sec. E Manz. 11	2
Circ. 1 Sec. E Manz. 12	2
Circ. 1 Sec. E Manz. 13	2
Circ. 1 Sec. E Manz. 14	2
Circ. 1 Sec. E Manz. 16	2
Circ. 1 Sec. E Manz. 18	2
Circ. 1 Sec. E Manz. 19	3
Circ. 1 Sec. E Manz. 2	2
Circ. 1 Sec. E Manz. 21	2
Circ. 1 Sec. E Manz. 22	2
Circ. 1 Sec. E Manz. 23	2
Circ. 1 Sec. E Manz. 24	2
Circ. 1 Sec. E Manz. 25	2
Circ. 1 Sec. E Manz. 26	2
Circ. 1 Sec. E Manz. 27	2
Circ. 1 Sec. E Manz. 28	2
Circ. 1 Sec. E Manz. 3	2
Circ. 1 Sec. E Manz. 31	2
Circ. 1 Sec. E Manz. 32	2
Circ. 1 Sec. E Manz. 33	2
Circ. 1 Sec. E Manz. 34	2
Circ. 1 Sec. E Manz. 35	2
Circ. 1 Sec. E Manz. 36	2
Circ. 1 Sec. E Manz. 37	2
Circ. 1 Sec. E Manz. 38	2
Circ. 1 Sec. E Manz. 39	2
Circ. 1 Sec. E Manz. 4	2
Circ. 1 Sec. E Manz. 40	2

Nomenclatura Manzana	Zona
Circ. 11 Sec. W Manz. 56	3
Circ. 11 Sec. W Manz. 6	3
Circ. 11 Sec. W Manz. 61	3
Circ. 11 Sec. W Manz. 62	3
Circ. 11 Sec. W Manz. 63	3
Circ. 11 Sec. W Manz. 64	3
Circ. 11 Sec. W Manz. 7	3
Circ. 11 Sec. W Manz. 73	3
Circ. 11 Sec. W Manz. 74	3
Circ. 11 Sec. W Manz. 75	3
Circ. 11 Sec. W Manz. 76	3
Circ. 11 Sec. W Manz. 8	3
Circ. 11 Sec. W Manz. 9	3
Circ. 2 Ch. 28	3
Circ. 2 Sec. A Ch. 1	2
Circ. 2 Sec. A Ch. 1 F. 2	2
Circ. 2 Sec. A Ch. 1 F. 2 Manz. 1 Letra Manz. A	2
Circ. 2 Sec. A Ch. 1 Manz. 1	2
Circ. 2 Sec. A Ch. 1 Manz. 10	2
Circ. 2 Sec. A Ch. 1 Manz. 12	2
Circ. 2 Sec. A Ch. 1 Manz. 13	2
Circ. 2 Sec. A Ch. 1 Manz. 14	2
Circ. 2 Sec. A Ch. 1 Manz. 15	2
Circ. 2 Sec. A Ch. 1 Manz. 16	2
Circ. 2 Sec. A Ch. 1 Manz. 17	2
Circ. 2 Sec. A Ch. 1 Manz. 2	2
Circ. 2 Sec. A Ch. 1 Manz. 21	2
Circ. 2 Sec. A Ch. 1 Manz. 27	2
Circ. 2 Sec. A Ch. 1 Manz. 3	2
Circ. 2 Sec. A Ch. 1 Manz. 30	2
Circ. 2 Sec. A Ch. 1 Manz. 31	2
Circ. 2 Sec. A Ch. 1 Manz. 32	2
Circ. 2 Sec. A Ch. 1 Manz. 33	2
Circ. 2 Sec. A Ch. 1 Manz. 4	2
Circ. 2 Sec. A Ch. 1 Manz. 5	2
Circ. 2 Sec. A Ch. 1 Manz. 6	2
Circ. 2 Sec. A Ch. 1 Manz. 7	2
Circ. 2 Sec. A Ch. 1 Manz. 8	2
Circ. 2 Sec. A Ch. 1 Manz. 9	2
Circ. 2 Sec. A Ch. 1 Q. 5	2
Circ. 2 Sec. A Ch. 10 Letra Ch. AB Q. 5	2
Circ. 2 Sec. A Ch. 10 Letra Ch. AC Q. 5	2
Circ. 2 Sec. A Ch. 10 Letra Ch. AD Q. 5	2
Circ. 2 Sec. A Ch. 10 Letra Ch. AE Q. 5	2
Circ. 2 Sec. A Ch. 10 Letra Ch. AF Q. 5	2
Circ. 2 Sec. A Ch. 10 Letra Ch. AG Q. 5	2



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*



CORRESPONDE EXPTE. N° 17887/22-HCD; 3155/22-D.E.-

Nomenclatura Manzana	Zona
Circ. 1 Sec. E Manz. 41	2
Circ. 1 Sec. E Manz. 42	2
Circ. 1 Sec. E Manz. 43	2
Circ. 1 Sec. E Manz. 44	2
Circ. 1 Sec. E Manz. 46	2
Circ. 1 Sec. E Manz. 47	2
Circ. 1 Sec. E Manz. 48	2
Circ. 1 Sec. E Manz. 5	2
Circ. 1 Sec. E Manz. 51	2
Circ. 1 Sec. E Manz. 52	2
Circ. 1 Sec. E Manz. 53	2
Circ. 1 Sec. E Manz. 54	2
Circ. 1 Sec. E Manz. 55	2
Circ. 1 Sec. E Manz. 56 Letra Manz. A	2
Circ. 1 Sec. E Manz. 56 Letra Manz. B	2
Circ. 1 Sec. E Manz. 56 Letra Manz. C	2
Circ. 1 Sec. E Manz. 57 Letra Manz. A	2
Circ. 1 Sec. E Manz. 57 Letra Manz. B	2
Circ. 1 Sec. E Manz. 57 Letra Manz. C	2
Circ. 1 Sec. E Manz. 58 Letra Manz. A	2
Circ. 1 Sec. E Manz. 58 Letra Manz. B	2
Circ. 1 Sec. E Manz. 58 Letra Manz. C	2
Circ. 1 Sec. E Manz. 59	2
Circ. 1 Sec. E Manz. 6	2
Circ. 1 Sec. E Manz. 60	2
Circ. 1 Sec. E Manz. 61	2
Circ. 1 Sec. E Manz. 62	2
Circ. 1 Sec. E Manz. 63	2
Circ. 1 Sec. E Manz. 64	2
Circ. 1 Sec. E Manz. 65	2
Circ. 1 Sec. E Manz. 66	2
Circ. 1 Sec. E Manz. 67	2
Circ. 1 Sec. E Manz. 68	2
Circ. 1 Sec. E Manz. 7	2

Nomenclatura Manzana	Zona
Circ. 2 Sec. A Ch. 10 Letra Ch. AH Q. 5	2
Circ. 2 Sec. A Ch. 10 Letra Ch. AS Q. 5	2
Circ. 2 Sec. A Ch. 10 Letra Ch. AT Q. 5	2
Circ. 2 Sec. A Ch. 10 Letra Ch. AV Q. 5	2
Circ. 2 Sec. A Ch. 10 Letra Ch. AW Q. 5	2
Circ. 2 Sec. A Ch. 10 Letra Ch. AX Q. 5	2
Circ. 2 Sec. A Ch. 10 Letra Ch. AY Q. 5	2
Circ. 2 Sec. A Ch. 10 Letra Ch. AZ Q. 5	2
Circ. 2 Sec. A Ch. 10 Manz. 10 Letra Manz. AC	2
Circ. 2 Sec. A Ch. 10 Manz. 10 Letra Manz. AD	2
Circ. 2 Sec. A Ch. 10 Manz. 10 Letra Manz. AE	2
Circ. 2 Sec. A Ch. 10 Manz. 10 Letra Manz. AF	2
Circ. 2 Sec. A Ch. 10 Manz. 10 Letra Manz. AG	2
Circ. 2 Sec. A Ch. 10 Manz. 10 Letra Manz. AH	2
Circ. 2 Sec. A Ch. 10 Manz. 10 Letra Manz. AT	2
Circ. 2 Sec. A Ch. 10 Manz. 10 Letra Manz. AV	2
Circ. 2 Sec. A Ch. 10 Manz. 10 Letra Manz. AW	2
Circ. 2 Sec. A Ch. 10 Manz. 10 Letra Manz. AX	2
Circ. 2 Sec. A Ch. 10 Manz. 10 Letra Manz. AY	2
Circ. 2 Sec. A Ch. 10 Manz. 10 Letra Manz. AZ	2
Circ. 2 Sec. A Ch. 10 Q. 5	2
Circ. 2 Sec. A Ch. 11 Letra Ch. A Q. 5	2
Circ. 2 Sec. A Ch. 11 Letra Ch. B Q. 5	2
Circ. 2 Sec. A Ch. 11 Q. 5	2
Circ. 2 Sec. A Ch. 12 Q. 5	2
Circ. 2 Sec. A Ch. 13 Q. 5	2
Circ. 2 Sec. A Ch. 14 Q. 5	2
Circ. 2 Sec. A Ch. 15 Q. 5	2
Circ. 2 Sec. A Ch. 16 Q. 5	2
Circ. 2 Sec. A Ch. 17	2
Circ. 2 Sec. A Ch. 17 Q. 5	2
Circ. 2 Sec. A Ch. 18 Q. 5	2
Circ. 2 Sec. A Ch. 19 F. 8	2
Circ. 2 Sec. A Ch. 19 Letra Ch. A	2

Nomenclatura Manzana	Zona
Circ. 1 Sec. E Manz. 70 Letra Manz. B	2
Circ. 1 Sec. E Manz. 80	2
Circ. 1 Sec. E Manz. 81	2
Circ. 1 Sec. E Manz. 83	2
Circ. 1 Sec. E Manz. 84	2
Circ. 1 Sec. E Manz. 85	2
Circ. 1 Sec. E Manz. 86	2
Circ. 1 Sec. F	2
Circ. 1 Sec. F Manz. 1	2
Circ. 1 Sec. F Manz. 10	2
Circ. 1 Sec. F Manz. 11	2
Circ. 1 Sec. F Manz. 12	2
Circ. 1 Sec. F Manz. 13	2
Circ. 1 Sec. F Manz. 14	2
Circ. 1 Sec. F Manz. 15	2
Circ. 1 Sec. F Manz. 16	2
Circ. 1 Sec. F Manz. 17	2
Circ. 1 Sec. F Manz. 18	2
Circ. 1 Sec. F Manz. 19	2
Circ. 1 Sec. F Manz. 2	2
Circ. 1 Sec. F Manz. 20	2
Circ. 1 Sec. F Manz. 21	2
Circ. 1 Sec. F Manz. 22	2
Circ. 1 Sec. F Manz. 23	2
Circ. 1 Sec. F Manz. 24	2
Circ. 1 Sec. F Manz. 25	2
Circ. 1 Sec. F Manz. 26	2
Circ. 1 Sec. F Manz. 27	2
Circ. 1 Sec. F Manz. 27 Letra Manz. A	2
Circ. 1 Sec. F Manz. 27 Letra Manz. B	2
Circ. 1 Sec. F Manz. 28	2
Circ. 1 Sec. F Manz. 29	2
Circ. 1 Sec. F Manz. 3	2
Circ. 1 Sec. F Manz. 30	2
Circ. 1 Sec. F Manz. 31	2
Circ. 1 Sec. F Manz. 32	2
Circ. 1 Sec. F Manz. 33	2
Circ. 1 Sec. F Manz. 34	2
Circ. 1 Sec. F Manz. 35	2
Circ. 1 Sec. F Manz. 36	2
Circ. 1 Sec. F Manz. 4	2
Circ. 1 Sec. F Manz. 41	2
Circ. 1 Sec. F Manz. 42	2
Circ. 1 Sec. F Manz. 43	2
Circ. 1 Sec. F Manz. 44	2
Circ. 1 Sec. F Manz. 45	2
Circ. 1 Sec. F Manz. 46	2

Nomenclatura Manzana	Zona
Circ. 2 Sec. A Ch. 19 Letra Ch. B	2
Circ. 2 Sec. A Ch. 19 Letra Ch. C	2
Circ. 2 Sec. A Ch. 19 Letra Ch. D	2
Circ. 2 Sec. A Ch. 19 Letra Ch. E	2
Circ. 2 Sec. A Ch. 19 Letra Ch. F	2
Circ. 2 Sec. A Ch. 19 Letra Ch. H	2
Circ. 2 Sec. A Ch. 19 Q. 5	2
Circ. 2 Sec. A Ch. 2	2
Circ. 2 Sec. A Ch. 2 Manz. 2 Letra Manz. A	2
Circ. 2 Sec. A Ch. 2 Manz. 2 Letra Manz. K	2
Circ. 2 Sec. A Ch. 2 Q. 5	2
Circ. 2 Sec. A Ch. 20	2
Circ. 2 Sec. A Ch. 20 Q. 5	2
Circ. 2 Sec. A Ch. 21 Q. 5	2
Circ. 2 Sec. A Ch. 22 Q. 5	2
Circ. 2 Sec. A Ch. 23 Q. 5	2
Circ. 2 Sec. A Ch. 24 Q. 5	2
Circ. 2 Sec. A Ch. 25 Q. 5	2
Circ. 2 Sec. A Ch. 26 Q. 5	2
Circ. 2 Sec. A Ch. 27 Q. 5	2
Circ. 2 Sec. A Ch. 29 Q. 5	2
Circ. 2 Sec. A Ch. 3 Manz. 1	2
Circ. 2 Sec. A Ch. 3 Q. 5	2
Circ. 2 Sec. A Ch. 30 Q. 5	2
Circ. 2 Sec. A Ch. 31 Q. 5	2
Circ. 2 Sec. A Ch. 32 Q. 5	2
Circ. 2 Sec. A Ch. 33 Q. 5	2
Circ. 2 Sec. A Ch. 34 Q. 5	2
Circ. 2 Sec. A Ch. 35 Q. 5	2
Circ. 2 Sec. A Ch. 36 Q. 5	2
Circ. 2 Sec. A Ch. 37 Q. 5	2
Circ. 2 Sec. A Ch. 38 Q. 5	2
Circ. 2 Sec. A Ch. 39 Q. 5	2
Circ. 2 Sec. A Ch. 4	3
Circ. 2 Sec. A Ch. 4 F. 1	3
Circ. 2 Sec. A Ch. 4 Letra Ch. 1	2
Circ. 2 Sec. A Ch. 4 Letra Ch. G Q. 5	3
Circ. 2 Sec. A Ch. 4 Letra Ch. H Q. 5	3
Circ. 2 Sec. A Ch. 4 Letra Ch. I Q. 5	3
Circ. 2 Sec. A Ch. 4 Letra Ch. J Q. 5	3
Circ. 2 Sec. A Ch. 4 Letra Ch. K Q. 5	3
Circ. 2 Sec. A Ch. 4 Letra Ch. M Q. 5	3
Circ. 2 Sec. A Ch. 4 Letra Ch. N Q. 5	3
Circ. 2 Sec. A Ch. 4 Letra Ch. P Q. 5	3
Circ. 2 Sec. A Ch. 4 Letra Ch. R Q. 5	3
Circ. 2 Sec. A Ch. 4 Letra Ch. S Q. 5	3
Circ. 2 Sec. A Ch. 4 Letra Ch. T Q. 5	3



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*



CORRESPONDE EXPTE. N° 17887/22-HCD; 3155/22-D.E.-

Nomenclatura Manzana	Zona
Circ. 1 Sec. F Manz. 47	2
Circ. 1 Sec. F Manz. 48	3
Circ. 1 Sec. F Manz. 5	2
Circ. 1 Sec. F Manz. 51	2
Circ. 1 Sec. F Manz. 52	2
Circ. 1 Sec. F Manz. 53	2
Circ. 1 Sec. F Manz. 54	2
Circ. 1 Sec. F Manz. 55	2
Circ. 1 Sec. F Manz. 56	2
Circ. 1 Sec. F Manz. 57	2
Circ. 1 Sec. F Manz. 58	3
Circ. 1 Sec. F Manz. 6	2
Circ. 1 Sec. F Manz. 61	2
Circ. 1 Sec. F Manz. 62	2
Circ. 1 Sec. F Manz. 63	2
Circ. 1 Sec. F Manz. 64	2
Circ. 1 Sec. F Manz. 65	2
Circ. 1 Sec. F Manz. 66	2
Circ. 1 Sec. F Manz. 67	2
Circ. 1 Sec. F Manz. 68	3
Circ. 1 Sec. F Manz. 69	3
Circ. 1 Sec. F Manz. 7	2
Circ. 1 Sec. F Manz. 71	2
Circ. 1 Sec. F Manz. 72	2
Circ. 1 Sec. F Manz. 73	2
Circ. 1 Sec. F Manz. 74	2
Circ. 1 Sec. F Manz. 75	2
Circ. 1 Sec. F Manz. 76	2
Circ. 1 Sec. F Manz. 77	2
Circ. 1 Sec. F Manz. 8	2
Circ. 1 Sec. F Manz. 9	2
Circ. 1 Sec. G Manz. 10	2
Circ. 1 Sec. G Manz. 18	2
Circ. 1 Sec. G Manz. 19	2
Circ. 1 Sec. G Manz. 20	2
Circ. 1 Sec. G Manz. 28	2
Circ. 1 Sec. G Manz. 29	2
Circ. 1 Sec. G Manz. 30	2
Circ. 1 Sec. G Manz. 33	2
Circ. 1 Sec. G Manz. 34	2
Circ. 1 Sec. G Manz. 35	2
Circ. 1 Sec. G Manz. 36	2
Circ. 1 Sec. G Manz. 37	2
Circ. 1 Sec. G Manz. 38 Letra Manz. A	2
Circ. 1 Sec. G Manz. 38 Letra Manz. B	2

Nomenclatura Manzana	Zona
Circ. 2 Sec. A Ch. 4 Letra Ch. U Q. 5	3
Circ. 2 Sec. A Ch. 4 Letra Ch. V Q. 5	3
Circ. 2 Sec. A Ch. 4 Letra Ch. W Q. 5	3
Circ. 2 Sec. A Ch. 4 Manz. 4 Letra Manz. G	3
Circ. 2 Sec. A Ch. 4 Manz. 4 Letra Manz. H	3
Circ. 2 Sec. A Ch. 4 Manz. 4 Letra Manz. I	3
Circ. 2 Sec. A Ch. 4 Manz. 4 Letra Manz. J	3
Circ. 2 Sec. A Ch. 4 Manz. 4 Letra Manz. K	3
Circ. 2 Sec. A Ch. 4 Manz. 4 Letra Manz. M	3
Circ. 2 Sec. A Ch. 4 Manz. 4 Letra Manz. N	3
Circ. 2 Sec. A Ch. 4 Manz. 4 Letra Manz. P	3
Circ. 2 Sec. A Ch. 4 Manz. 4 Letra Manz. R	3
Circ. 2 Sec. A Ch. 4 Manz. 4 Letra Manz. S	3
Circ. 2 Sec. A Ch. 4 Manz. 4 Letra Manz. T	3
Circ. 2 Sec. A Ch. 4 Manz. 4 Letra Manz. U	3
Circ. 2 Sec. A Ch. 4 Manz. 4 Letra Manz. V	3
Circ. 2 Sec. A Ch. 4 Manz. 4 Letra Manz. W	3
Circ. 2 Sec. A Ch. 4 Q. 5	3
Circ. 2 Sec. A Ch. 40 Q. 5	2
Circ. 2 Sec. A Ch. 41 Q. 5	2
Circ. 2 Sec. A Ch. 42 Q. 5	2
Circ. 2 Sec. A Ch. 43	2
Circ. 2 Sec. A Ch. 43 Q. 5	2
Circ. 2 Sec. A Ch. 44 Q. 5	2
Circ. 2 Sec. A Ch. 45 Q. 5	2
Circ. 2 Sec. A Ch. 46 Q. 5	2
Circ. 2 Sec. A Ch. 47 Q. 5	2
Circ. 2 Sec. A Ch. 48 Q. 5	2
Circ. 2 Sec. A Ch. 49 Q. 5	2
Circ. 2 Sec. A Ch. 5	3
Circ. 2 Sec. A Ch. 5 Letra Ch. 1	2
Circ. 2 Sec. A Ch. 5 Q. 5	2
Circ. 2 Sec. A Ch. 50 Q. 5	2
Circ. 2 Sec. A Ch. 51 Q. 5	2
Circ. 2 Sec. A Ch. 6	3
Circ. 2 Sec. A Ch. 6 Manz. 11	2
Circ. 2 Sec. A Ch. 6 Manz. 12	2
Circ. 2 Sec. A Ch. 6 Manz. 35	2
Circ. 2 Sec. A Ch. 6 Manz. 36	2
Circ. 2 Sec. A Ch. 6 Manz. 47	2
Circ. 2 Sec. A Ch. 6 Manz. 59	2
Circ. 2 Sec. A Ch. 6 Manz. 60	2
Circ. 2 Sec. A Ch. 6 Manz. 71	2
Circ. 2 Sec. A Ch. 6 Manz. 72	2
Circ. 2 Sec. A Ch. 6 Manz. 83	2

Nomenclatura Manzana	Zona
Circ. 1 Sec. G Manz. 39	2
Circ. 1 Sec. G Manz. 40	2
Circ. 1 Sec. G Manz. 43	2
Circ. 1 Sec. G Manz. 44	2
Circ. 1 Sec. G Manz. 45	2
Circ. 1 Sec. G Manz. 46	2
Circ. 1 Sec. G Manz. 47	2
Circ. 1 Sec. G Manz. 48 Letra Manz. A	2
Circ. 1 Sec. G Manz. 48 Letra Manz. B	2
Circ. 1 Sec. G Manz. 49	2
Circ. 1 Sec. G Manz. 53	2
Circ. 1 Sec. G Manz. 54	2
Circ. 1 Sec. G Manz. 55	2
Circ. 1 Sec. G Manz. 56	2
Circ. 1 Sec. G Manz. 57	2
Circ. 1 Sec. G Manz. 58 Letra Manz. A	2
Circ. 1 Sec. G Manz. 58 Letra Manz. B	2
Circ. 1 Sec. G Manz. 59	2
Circ. 1 Sec. G Manz. 60	2
Circ. 1 Sec. G Manz. 61 Letra Manz. A	2
Circ. 1 Sec. G Manz. 63	2
Circ. 1 Sec. G Manz. 64	2
Circ. 1 Sec. G Manz. 65	2
Circ. 1 Sec. G Manz. 66	2
Circ. 1 Sec. G Manz. 67 Letra Manz. A	2
Circ. 1 Sec. G Manz. 67 Letra Manz. B	2
Circ. 1 Sec. G Manz. 68	2
Circ. 1 Sec. G Manz. 69	2
Circ. 1 Sec. G Manz. 70	2
Circ. 1 Sec. G Manz. 8	2
Circ. 1 Sec. G Manz. 9	2
Circ. 1 Sec. H F. 1	2
Circ. 1 Sec. H F. 2	2
Circ. 1 Sec. H F. 3	2
Circ. 1 Sec. H F. 4	2
Circ. 1 Sec. H F. 5	2
Circ. 1 Sec. H F. 6	2
Circ. 1 Sec. H Letra F. Q Manz. 106	2
Circ. 1 Sec. H Manz. 10	2
Circ. 1 Sec. H Manz. 100	2
Circ. 1 Sec. H Manz. 101	2
Circ. 1 Sec. H Manz. 102	2
Circ. 1 Sec. H Manz. 103	2
Circ. 1 Sec. H Manz. 104	2
Circ. 1 Sec. H Manz. 105	2
Circ. 1 Sec. H Manz. 106	2
Circ. 1 Sec. H Manz. 107	2

Nomenclatura Manzana	Zona
Circ. 2 Sec. A Ch. 6 Q. 5	2
Circ. 2 Sec. A Ch. 7	3
Circ. 2 Sec. A Ch. 7 Q. 5	2
Circ. 2 Sec. A Ch. 71 Q. 5	2
Circ. 2 Sec. A Ch. 8 Q. 5	2
Circ. 2 Sec. A Ch. 9 Letra Ch. FF Q. 5	2
Circ. 2 Sec. A Ch. 9 Letra Ch. Y Q. 5	2
Circ. 2 Sec. A Ch. 9 Manz. 9 Letra Manz. FF	2
Circ. 2 Sec. A Ch. 9 Manz. 9 Letra Manz. Y	2
Circ. 2 Sec. A Ch. 9 Q. 5	2
Circ. 2 Sec. A F. 2	3
Circ. 2 Sec. A F. 3	3
Circ. 2 Sec. A Manz. 1	2
Circ. 2 Sec. A Manz. 10 Letra Manz. AB	2
Circ. 2 Sec. A Manz. 10 Letra Manz. AS	2
Circ. 2 Sec. A Manz. 16	2
Circ. 2 Sec. A Manz. 26	2
Circ. 3 Sec. A	2
Circ. 3 Sec. A Manz. 10	2
Circ. 3 Sec. A Manz. 11	2
Circ. 3 Sec. A Manz. 12	2
Circ. 3 Sec. A Manz. 13	2
Circ. 3 Sec. A Manz. 14	2
Circ. 3 Sec. A Manz. 15	2
Circ. 3 Sec. A Manz. 16	2
Circ. 3 Sec. A Manz. 19	2
Circ. 3 Sec. A Manz. 2	2
Circ. 3 Sec. A Manz. 20 Letra Manz. A	2
Circ. 3 Sec. A Manz. 20 Letra Manz. B	2
Circ. 3 Sec. A Manz. 21	2
Circ. 3 Sec. A Manz. 22	2
Circ. 3 Sec. A Manz. 23	2
Circ. 3 Sec. A Manz. 24	2
Circ. 3 Sec. A Manz. 25	2
Circ. 3 Sec. A Manz. 26	2
Circ. 3 Sec. A Manz. 27	2
Circ. 3 Sec. A Manz. 28	2
Circ. 3 Sec. A Manz. 5	2
Circ. 3 Sec. A Manz. 7	2
Circ. 3 Sec. A Manz. 8	2
Circ. 3 Sec. A Manz. 9	2
Circ. 3 Sec. E Manz. 85	2
Circ. 4	2
Circ. 4 Sec. CC Manz. 108	2
Circ. 4 Sec. CC Manz. 110	2
Circ. 5	2
Circ. 5 Sec. A	2



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*



CORRESPONDE EXPTE. N° 17887/22-HCD; 3155/22-D.E.-

Nomenclatura Manzana	Zona
Circ. 1 Sec. H Manz. 108	2
Circ. 1 Sec. H Manz. 109	2
Circ. 1 Sec. H Manz. 11	2
Circ. 1 Sec. H Manz. 115	2
Circ. 1 Sec. H Manz. 116	2
Circ. 1 Sec. H Manz. 117	2
Circ. 1 Sec. H Manz. 118	2
Circ. 1 Sec. H Manz. 119	2
Circ. 1 Sec. H Manz. 12	2
Circ. 1 Sec. H Manz. 120	2
Circ. 1 Sec. H Manz. 121	2
Circ. 1 Sec. H Manz. 122	2
Circ. 1 Sec. H Manz. 123	2
Circ. 1 Sec. H Manz. 124	2
Circ. 1 Sec. H Manz. 125	2
Circ. 1 Sec. H Manz. 131	2
Circ. 1 Sec. H Manz. 132	2
Circ. 1 Sec. H Manz. 133	2
Circ. 1 Sec. H Manz. 134	2
Circ. 1 Sec. H Manz. 135	2
Circ. 1 Sec. H Manz. 136	2
Circ. 1 Sec. H Manz. 137	2
Circ. 1 Sec. H Manz. 138	2
Circ. 1 Sec. H Manz. 139	2
Circ. 1 Sec. H Manz. 14 Letra Manz. A	2
Circ. 1 Sec. H Manz. 14 Letra Manz. B	2
Circ. 1 Sec. H Manz. 14 Letra Manz. C	2
Circ. 1 Sec. H Manz. 14 Letra Manz. D	2
Circ. 1 Sec. H Manz. 14 Letra Manz. E	2
Circ. 1 Sec. H Manz. 140	2
Circ. 1 Sec. H Manz. 147	2
Circ. 1 Sec. H Manz. 148	2
Circ. 1 Sec. H Manz. 149	2
Circ. 1 Sec. H Manz. 150	2
Circ. 1 Sec. H Manz. 151	2
Circ. 1 Sec. H Manz. 152	2
Circ. 1 Sec. H Manz. 153	2
Circ. 1 Sec. H Manz. 154	2
Circ. 1 Sec. H Manz. 155	2
Circ. 1 Sec. H Manz. 16 Letra Manz. A	2
Circ. 1 Sec. H Manz. 16 Letra Manz. B	2
Circ. 1 Sec. H Manz. 16 Letra Manz. C	2
Circ. 1 Sec. H Manz. 16 Letra Manz. D	2
Circ. 1 Sec. H Manz. 17	2
Circ. 1 Sec. H Manz. 18	2

Nomenclatura Manzana	Zona
Circ. 5 Sec. A Ch. 7 Q. 5	2
Circ. 5 Sec. A F. 1	2
Circ. 5 Sec. A Manz. 1	2
Circ. 5 Sec. A Manz. 10	2
Circ. 5 Sec. A Manz. 11	2
Circ. 5 Sec. A Manz. 12	2
Circ. 5 Sec. A Manz. 13	2
Circ. 5 Sec. A Manz. 14	2
Circ. 5 Sec. A Manz. 15	2
Circ. 5 Sec. A Manz. 16	2
Circ. 5 Sec. A Manz. 17	2
Circ. 5 Sec. A Manz. 18	2
Circ. 5 Sec. A Manz. 19	2
Circ. 5 Sec. A Manz. 2 Letra Manz. A	2
Circ. 5 Sec. A Manz. 2 Letra Manz. B	2
Circ. 5 Sec. A Manz. 20	2
Circ. 5 Sec. A Manz. 21	2
Circ. 5 Sec. A Manz. 22	2
Circ. 5 Sec. A Manz. 23	2
Circ. 5 Sec. A Manz. 24 Letra Manz. A	2
Circ. 5 Sec. A Manz. 24 Letra Manz. B	2
Circ. 5 Sec. A Manz. 25	2
Circ. 5 Sec. A Manz. 26	2
Circ. 5 Sec. A Manz. 27	2
Circ. 5 Sec. A Manz. 28	2
Circ. 5 Sec. A Manz. 29	2
Circ. 5 Sec. A Manz. 3	2
Circ. 5 Sec. A Manz. 33	2
Circ. 5 Sec. A Manz. 34	2
Circ. 5 Sec. A Manz. 4	2
Circ. 5 Sec. A Manz. 41	2
Circ. 5 Sec. A Manz. 5	2
Circ. 5 Sec. A Manz. 6	2
Circ. 5 Sec. A Manz. 7	2
Circ. 5 Sec. A Manz. 8 Letra Manz. A	2
Circ. 5 Sec. A Manz. 8 Letra Manz. B	2
Circ. 5 Sec. A Manz. 8 Letra Manz. C	2
Circ. 5 Sec. A Manz. 8 Letra Manz. D	2
Circ. 5 Sec. A Manz. 9	2
Circ. 6	2
Circ. 6 Sec. A	2
Circ. 6 Sec. A Manz. 1	2
Circ. 6 Sec. A Manz. 10	2
Circ. 6 Sec. A Manz. 11	2
Circ. 6 Sec. A Manz. 12	2

Nomenclatura Manzana	Zona
Circ. 1 Sec. H Manz. 19	2
Circ. 1 Sec. H Manz. 2	2
Circ. 1 Sec. H Manz. 20	2
Circ. 1 Sec. H Manz. 21	2
Circ. 1 Sec. H Manz. 22 Letra Manz. A	2
Circ. 1 Sec. H Manz. 22 Letra Manz. B	2
Circ. 1 Sec. H Manz. 23	2
Circ. 1 Sec. H Manz. 24	2
Circ. 1 Sec. H Manz. 25	2
Circ. 1 Sec. H Manz. 3	2
Circ. 1 Sec. H Manz. 4	2
Circ. 1 Sec. H Manz. 42	2
Circ. 1 Sec. H Manz. 43	2
Circ. 1 Sec. H Manz. 44	2
Circ. 1 Sec. H Manz. 45	2
Circ. 1 Sec. H Manz. 46	2
Circ. 1 Sec. H Manz. 47 Letra Manz. A	2
Circ. 1 Sec. H Manz. 47 Letra Manz. B	2
Circ. 1 Sec. H Manz. 48	2
Circ. 1 Sec. H Manz. 49	2
Circ. 1 Sec. H Manz. 5	2
Circ. 1 Sec. H Manz. 50	2
Circ. 1 Sec. H Manz. 59	2
Circ. 1 Sec. H Manz. 6	2
Circ. 1 Sec. H Manz. 61	2
Circ. 1 Sec. H Manz. 62 Letra Manz. A	2
Circ. 1 Sec. H Manz. 62 Letra Manz. B	2
Circ. 1 Sec. H Manz. 63	2
Circ. 1 Sec. H Manz. 64	2
Circ. 1 Sec. H Manz. 67	2
Circ. 1 Sec. H Manz. 72	2
Circ. 1 Sec. H Manz. 73	2
Circ. 1 Sec. H Manz. 78	2
Circ. 1 Sec. H Manz. 79	2
Circ. 1 Sec. H Manz. 8	2
Circ. 1 Sec. H Manz. 80	2
Circ. 1 Sec. H Manz. 81	2
Circ. 1 Sec. H Manz. 82	2
Circ. 1 Sec. H Manz. 83	2
Circ. 1 Sec. H Manz. 9	2
Circ. 1 Sec. H Manz. 93	2
Circ. 1 Sec. H Manz. 99	2
Circ. 1 Sec. J F. 1	2
Circ. 1 Sec. J F. 10	2
Circ. 1 Sec. J F. 11	2
Circ. 1 Sec. J F. 12	2
Circ. 1 Sec. J F. 2	2

Nomenclatura Manzana	Zona
Circ. 6 Sec. A Manz. 13	2
Circ. 6 Sec. A Manz. 14	2
Circ. 6 Sec. A Manz. 15	2
Circ. 6 Sec. A Manz. 16	2
Circ. 6 Sec. A Manz. 2	2
Circ. 6 Sec. A Manz. 3	2
Circ. 6 Sec. A Manz. 4	2
Circ. 6 Sec. A Manz. 5	2
Circ. 6 Sec. A Manz. 6	2
Circ. 6 Sec. A Manz. 7	2
Circ. 6 Sec. A Manz. 8	2
Circ. 6 Sec. A Manz. 9	2
Circ. 6 Sec. B Manz. 33	2
Circ. 6 Sec. B Manz. 34	2
Circ. 6 Sec. B Manz. 35	2
Circ. 7	2
Circ. 8	2
Circ. 8 Sec. A F. 1	2
Circ. 8 Sec. A F. 2	2
Circ. 8 Sec. A F. 3	2
Circ. 9 Manz. 1070 Letra Manz. W	2
Circ. 9 Sec. A F. 2	1
Circ. 9 Sec. A Manz. 1	1
Circ. 9 Sec. A Manz. 10	1
Circ. 9 Sec. A Manz. 11	1
Circ. 9 Sec. A Manz. 12	1
Circ. 9 Sec. A Manz. 13	1
Circ. 9 Sec. A Manz. 14	1
Circ. 9 Sec. A Manz. 15	2
Circ. 9 Sec. A Manz. 16	2
Circ. 9 Sec. A Manz. 17	2
Circ. 9 Sec. A Manz. 18	2
Circ. 9 Sec. A Manz. 19	2
Circ. 9 Sec. A Manz. 2	1
Circ. 9 Sec. A Manz. 20	2
Circ. 9 Sec. A Manz. 21	2
Circ. 9 Sec. A Manz. 22	2
Circ. 9 Sec. A Manz. 23	2
Circ. 9 Sec. A Manz. 24	2
Circ. 9 Sec. A Manz. 25	2
Circ. 9 Sec. A Manz. 26	2
Circ. 9 Sec. A Manz. 27	2
Circ. 9 Sec. A Manz. 28	2
Circ. 9 Sec. A Manz. 3	1
Circ. 9 Sec. A Manz. 30	2
Circ. 9 Sec. A Manz. 31	2
Circ. 9 Sec. A Manz. 32	2



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*



CORRESPONDE EXPTE. N° 17887/22-HCD; 3155/22-D.E.-

Nomenclatura Manzana	Zona
Circ. 1 Sec. J F. 3	2
Circ. 1 Sec. J F. 4	2
Circ. 1 Sec. J F. 5	2
Circ. 1 Sec. J F. 6	2
Circ. 1 Sec. J F. 7	2
Circ. 1 Sec. J F. 8	2
Circ. 1 Sec. J F. 9	2
Circ. 1 Sec. J Manz. 1	2
Circ. 1 Sec. J Manz. 100	2
Circ. 1 Sec. J Manz. 101	2
Circ. 1 Sec. J Manz. 102	2
Circ. 1 Sec. J Manz. 104	2
Circ. 1 Sec. J Manz. 105	2
Circ. 1 Sec. J Manz. 106	2
Circ. 1 Sec. J Manz. 107	2
Circ. 1 Sec. J Manz. 116	2
Circ. 1 Sec. J Manz. 117	2
Circ. 1 Sec. J Manz. 118	2
Circ. 1 Sec. J Manz. 119	2
Circ. 1 Sec. J Manz. 120	2
Circ. 1 Sec. J Manz. 121	2
Circ. 1 Sec. J Manz. 2	2
Circ. 1 Sec. J Manz. 3	2
Circ. 1 Sec. J Manz. 4	2
Circ. 1 Sec. J Manz. 5	2
Circ. 1 Sec. J Manz. 6	2
Circ. 1 Sec. J Manz. 7	2
Circ. 1 Sec. J Manz. 73	2
Circ. 1 Sec. J Manz. 74	2
Circ. 1 Sec. J Manz. 75	2
Circ. 1 Sec. J Manz. 76	2
Circ. 1 Sec. J Manz. 77	2
Circ. 1 Sec. J Manz. 78	2
Circ. 1 Sec. J Manz. 83	2
Circ. 1 Sec. J Manz. 84	2
Circ. 1 Sec. J Manz. 85	2
Circ. 1 Sec. J Manz. 86	2
Circ. 1 Sec. J Manz. 87	2
Circ. 1 Sec. J Manz. 88	2
Circ. 1 Sec. J Manz. 89	2
Circ. 1 Sec. J Manz. 90	2
Circ. 1 Sec. J Manz. 91	2
Circ. 1 Sec. J Manz. 93	2
Circ. 1 Sec. J Manz. 94	2
Circ. 1 Sec. J Manz. 95 Letra Manz. A	2

Nomenclatura Manzana	Zona
Circ. 9 Sec. A Manz. 33	2
Circ. 9 Sec. A Manz. 35	2
Circ. 9 Sec. A Manz. 36	2
Circ. 9 Sec. A Manz. 38	2
Circ. 9 Sec. A Manz. 4	1
Circ. 9 Sec. A Manz. 41	2
Circ. 9 Sec. A Manz. 42	2
Circ. 9 Sec. A Manz. 43	2
Circ. 9 Sec. A Manz. 44	2
Circ. 9 Sec. A Manz. 45	2
Circ. 9 Sec. A Manz. 48	2
Circ. 9 Sec. A Manz. 49	2
Circ. 9 Sec. A Manz. 5	1
Circ. 9 Sec. A Manz. 50	2
Circ. 9 Sec. A Manz. 51	2
Circ. 9 Sec. A Manz. 52	2
Circ. 9 Sec. A Manz. 53	2
Circ. 9 Sec. A Manz. 56	2
Circ. 9 Sec. A Manz. 57	2
Circ. 9 Sec. A Manz. 58	2
Circ. 9 Sec. A Manz. 6	1
Circ. 9 Sec. A Manz. 60	2
Circ. 9 Sec. A Manz. 61	2
Circ. 9 Sec. A Manz. 62	2
Circ. 9 Sec. A Manz. 63	2
Circ. 9 Sec. A Manz. 65	1
Circ. 9 Sec. A Manz. 66	1
Circ. 9 Sec. A Manz. 67	1
Circ. 9 Sec. A Manz. 68	1
Circ. 9 Sec. A Manz. 7	1
Circ. 9 Sec. A Manz. 72	1
Circ. 9 Sec. A Manz. 74	1
Circ. 9 Sec. A Manz. 75	1
Circ. 9 Sec. A Manz. 78	1
Circ. 9 Sec. A Manz. 79	1
Circ. 9 Sec. A Manz. 8	1
Circ. 9 Sec. A Manz. 80 Letra Manz. A	1
Circ. 9 Sec. A Manz. 80 Letra Manz. B	1
Circ. 9 Sec. A Manz. 81	1
Circ. 9 Sec. A Manz. 9	1
Circ. 9 Sec. B F. 1	3
Circ. 9 Sec. B Manz. 1	3
Circ. 9 Sec. B Manz. 11	3
Circ. 9 Sec. B Manz. 111	3
Circ. 9 Sec. B Manz. 112	3

Nomenclatura Manzana	Zona
Circ. 1 Sec. J Manz. 95 Letra Manz. B	2
Circ. 1 Sec. J Manz. 96	2
Circ. 1 Sec. J Manz. 97	2
Circ. 1 Sec. J Manz. 98 Letra Manz. A	2
Circ. 1 Sec. J Manz. 98 Letra Manz. B	2
Circ. 1 Sec. J Manz. 99	2
Circ. 1 Sec. L Letra Manz. AA	2
Circ. 1 Sec. L Letra Manz. AB	2
Circ. 1 Sec. L Letra Manz. AC	2
Circ. 1 Sec. L Letra Manz. B	2
Circ. 1 Sec. L Letra Manz. C	2
Circ. 1 Sec. L Letra Manz. E	2
Circ. 1 Sec. L Letra Manz. H	2
Circ. 1 Sec. L Letra Manz. J	2
Circ. 1 Sec. L Letra Manz. K	2
Circ. 1 Sec. L Letra Manz. N	2
Circ. 1 Sec. L Letra Manz. O	2
Circ. 1 Sec. L Letra Manz. P	2
Circ. 1 Sec. L Letra Manz. Q	2
Circ. 1 Sec. L Letra Manz. T	2
Circ. 1 Sec. L Letra Manz. U	2
Circ. 1 Sec. L Letra Manz. W	2
Circ. 1 Sec. L Letra Manz. Z	2
Circ. 1 Sec. L Manz. 1	2
Circ. 1 Sec. L Manz. 10	2
Circ. 1 Sec. L Manz. 10 Letra Manz.]	2
Circ. 1 Sec. L Manz. 100	2
Circ. 1 Sec. L Manz. 102	2
Circ. 1 Sec. L Manz. 103	2
Circ. 1 Sec. L Manz. 104	2
Circ. 1 Sec. L Manz. 11	2
Circ. 1 Sec. L Manz. 17	2
Circ. 1 Sec. L Manz. 18	2
Circ. 1 Sec. L Manz. 19	2
Circ. 1 Sec. L Manz. 2	2
Circ. 1 Sec. L Manz. 20	2
Circ. 1 Sec. L Manz. 21	2
Circ. 1 Sec. L Manz. 22	2
Circ. 1 Sec. L Manz. 23	2
Circ. 1 Sec. L Manz. 24	2
Circ. 1 Sec. L Manz. 25	2
Circ. 1 Sec. L Manz. 25 Letra Manz. A	2
Circ. 1 Sec. L Manz. 25 Letra Manz. B	2
Circ. 1 Sec. L Manz. 26	2
Circ. 1 Sec. L Manz. 27	2
Circ. 1 Sec. L Manz. 28	2
Circ. 1 Sec. L Manz. 29	2

Nomenclatura Manzana	Zona
Circ. 9 Sec. B Manz. 113	3
Circ. 9 Sec. B Manz. 114	3
Circ. 9 Sec. B Manz. 115	3
Circ. 9 Sec. B Manz. 12	3
Circ. 9 Sec. B Manz. 126	3
Circ. 9 Sec. B Manz. 127	3
Circ. 9 Sec. B Manz. 128	3
Circ. 9 Sec. B Manz. 129	3
Circ. 9 Sec. B Manz. 13	3
Circ. 9 Sec. B Manz. 130	3
Circ. 9 Sec. B Manz. 131	3
Circ. 9 Sec. B Manz. 132	3
Circ. 9 Sec. B Manz. 14	3
Circ. 9 Sec. B Manz. 14 Letra Manz. A	3
Circ. 9 Sec. B Manz. 144	3
Circ. 9 Sec. B Manz. 145	3
Circ. 9 Sec. B Manz. 146	3
Circ. 9 Sec. B Manz. 147	3
Circ. 9 Sec. B Manz. 148	3
Circ. 9 Sec. B Manz. 149	3
Circ. 9 Sec. B Manz. 150	3
Circ. 9 Sec. B Manz. 157	3
Circ. 9 Sec. B Manz. 159	3
Circ. 9 Sec. B Manz. 160	3
Circ. 9 Sec. B Manz. 162	3
Circ. 9 Sec. B Manz. 163	3
Circ. 9 Sec. B Manz. 164	3
Circ. 9 Sec. B Manz. 165	3
Circ. 9 Sec. B Manz. 166	3
Circ. 9 Sec. B Manz. 167	3
Circ. 9 Sec. B Manz. 168	3
Circ. 9 Sec. B Manz. 17	3
Circ. 9 Sec. B Manz. 18	3
Circ. 9 Sec. B Manz. 19	3
Circ. 9 Sec. B Manz. 2	3
Circ. 9 Sec. B Manz. 20	3
Circ. 9 Sec. B Manz. 21	3
Circ. 9 Sec. B Manz. 22	3
Circ. 9 Sec. B Manz. 23	3
Circ. 9 Sec. B Manz. 24	3
Circ. 9 Sec. B Manz. 25	3
Circ. 9 Sec. B Manz. 29	3
Circ. 9 Sec. B Manz. 3	3
Circ. 9 Sec. B Manz. 30	3
Circ. 9 Sec. B Manz. 31	3
Circ. 9 Sec. B Manz. 32	3
Circ. 9 Sec. B Manz. 33	3



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*



CORRESPONDE EXPTE. N° 17887/22-HCD; 3155/22-D.E.-

Nomenclatura Manzana	Zona
Circ. 1 Sec. L Manz. 3	2
Circ. 1 Sec. L Manz. 32	2
Circ. 1 Sec. L Manz. 33	2
Circ. 1 Sec. L Manz. 34	2
Circ. 1 Sec. L Manz. 35	2
Circ. 1 Sec. L Manz. 36	2
Circ. 1 Sec. L Manz. 37	2
Circ. 1 Sec. L Manz. 38	2
Circ. 1 Sec. L Manz. 39	2
Circ. 1 Sec. L Manz. 4	2
Circ. 1 Sec. L Manz. 40 Letra Manz. A	2
Circ. 1 Sec. L Manz. 40 Letra Manz. B	2
Circ. 1 Sec. L Manz. 41	2
Circ. 1 Sec. L Manz. 42	2
Circ. 1 Sec. L Manz. 43	2
Circ. 1 Sec. L Manz. 44	2
Circ. 1 Sec. L Manz. 47	2
Circ. 1 Sec. L Manz. 48	2
Circ. 1 Sec. L Manz. 49	2
Circ. 1 Sec. L Manz. 5	2
Circ. 1 Sec. L Manz. 50	2
Circ. 1 Sec. L Manz. 500	2
Circ. 1 Sec. L Manz. 51	2
Circ. 1 Sec. L Manz. 52	2
Circ. 1 Sec. L Manz. 53 Letra Manz. A	2
Circ. 1 Sec. L Manz. 53 Letra Manz. B	2
Circ. 1 Sec. L Manz. 54 Letra Manz. A	2
Circ. 1 Sec. L Manz. 54 Letra Manz. B	2
Circ. 1 Sec. L Manz. 56	2
Circ. 1 Sec. L Manz. 57	2
Circ. 1 Sec. L Manz. 58	2
Circ. 1 Sec. L Manz. 59	2
Circ. 1 Sec. L Manz. 6	2
Circ. 1 Sec. L Manz. 64	2
Circ. 1 Sec. L Manz. 65	2
Circ. 1 Sec. L Manz. 66	2
Circ. 1 Sec. L Manz. 67	2
Circ. 1 Sec. L Manz. 68	2
Circ. 1 Sec. L Manz. 69	2
Circ. 1 Sec. L Manz. 7	2
Circ. 1 Sec. L Manz. 70 Letra Manz. A	2
Circ. 1 Sec. L Manz. 70 Letra Manz. B	2
Circ. 1 Sec. L Manz. 71	2
Circ. 1 Sec. L Manz. 72	2
Circ. 1 Sec. L Manz. 73	2

Nomenclatura Manzana	Zona
Circ. 9 Sec. B Manz. 34	3
Circ. 9 Sec. B Manz. 35	3
Circ. 9 Sec. B Manz. 36	3
Circ. 9 Sec. B Manz. 37	3
Circ. 9 Sec. B Manz. 41	3
Circ. 9 Sec. B Manz. 42	3
Circ. 9 Sec. B Manz. 43	3
Circ. 9 Sec. B Manz. 44	3
Circ. 9 Sec. B Manz. 45	3
Circ. 9 Sec. B Manz. 46	3
Circ. 9 Sec. B Manz. 47	3
Circ. 9 Sec. B Manz. 48	3
Circ. 9 Sec. B Manz. 49	3
Circ. 9 Sec. B Manz. 5	3
Circ. 9 Sec. B Manz. 50	3
Circ. 9 Sec. B Manz. 51	3
Circ. 9 Sec. B Manz. 6	3
Circ. 9 Sec. B Manz. 61	3
Circ. 9 Sec. B Manz. 62	3
Circ. 9 Sec. B Manz. 63	3
Circ. 9 Sec. B Manz. 64	3
Circ. 9 Sec. B Manz. 65	3
Circ. 9 Sec. B Manz. 66	3
Circ. 9 Sec. B Manz. 67	3
Circ. 9 Sec. B Manz. 68	3
Circ. 9 Sec. B Manz. 69	3
Circ. 9 Sec. B Manz. 7	3
Circ. 9 Sec. B Manz. 79	3
Circ. 9 Sec. B Manz. 8	3
Circ. 9 Sec. B Manz. 80	3
Circ. 9 Sec. B Manz. 81	3
Circ. 9 Sec. B Manz. 82	3
Circ. 9 Sec. B Manz. 83	3
Circ. 9 Sec. B Manz. 84	3
Circ. 9 Sec. B Manz. 85	3
Circ. 9 Sec. B Manz. 86	3
Circ. 9 Sec. B Manz. 87	3
Circ. 9 Sec. B Manz. 9	3
Circ. 9 Sec. C F. 1	2
Circ. 9 Sec. C Manz. 1	2
Circ. 9 Sec. C Manz. 2	2
Circ. 9 Sec. C Manz. 28	2
Circ. 9 Sec. C Manz. 29	2
Circ. 9 Sec. C Manz. 3	2
Circ. 9 Sec. C Manz. 30	2

Nomenclatura Manzana	Zona
Circ. 1 Sec. L Manz. 74	2
Circ. 1 Sec. L Manz. 75	2
Circ. 1 Sec. L Manz. 8	2
Circ. 1 Sec. L Manz. 86	2
Circ. 1 Sec. L Manz. 87	2
Circ. 1 Sec. L Manz. 89	2
Circ. 1 Sec. L Manz. 9	2
Circ. 10	2
Circ. 10 Sec. A	2
Circ. 10 Sec. A F. 1	2
Circ. 10 Sec. A Manz. 1	2
Circ. 10 Sec. A Manz. 10	2
Circ. 10 Sec. A Manz. 11	2
Circ. 10 Sec. A Manz. 12	2
Circ. 10 Sec. A Manz. 13	2
Circ. 10 Sec. A Manz. 14	2
Circ. 10 Sec. A Manz. 15	2
Circ. 10 Sec. A Manz. 16	2
Circ. 10 Sec. A Manz. 17	2
Circ. 10 Sec. A Manz. 18	2
Circ. 10 Sec. A Manz. 19	2
Circ. 10 Sec. A Manz. 2	2
Circ. 10 Sec. A Manz. 20	2
Circ. 10 Sec. A Manz. 21	2
Circ. 10 Sec. A Manz. 22	2
Circ. 10 Sec. A Manz. 23	2
Circ. 10 Sec. A Manz. 24	2
Circ. 10 Sec. A Manz. 25	2
Circ. 10 Sec. A Manz. 27	2
Circ. 10 Sec. A Manz. 28	2
Circ. 10 Sec. A Manz. 29	2
Circ. 10 Sec. A Manz. 3	2
Circ. 10 Sec. A Manz. 30	2
Circ. 10 Sec. A Manz. 31	2
Circ. 10 Sec. A Manz. 32	2
Circ. 10 Sec. A Manz. 33	2
Circ. 10 Sec. A Manz. 34	2
Circ. 10 Sec. A Manz. 35	2
Circ. 10 Sec. A Manz. 36	2
Circ. 10 Sec. A Manz. 37	2
Circ. 10 Sec. A Manz. 38	2
Circ. 10 Sec. A Manz. 39	2
Circ. 10 Sec. A Manz. 4	2
Circ. 10 Sec. A Manz. 40	2
Circ. 10 Sec. A Manz. 41	2
Circ. 10 Sec. A Manz. 42	2
Circ. 10 Sec. A Manz. 43	2

Nomenclatura Manzana	Zona
Circ. 9 Sec. C Manz. 31	2
Circ. 9 Sec. C Manz. 4	2
Circ. 9 Sec. C Manz. 40	2
Circ. 9 Sec. C Manz. 41	2
Circ. 9 Sec. C Manz. 42	2
Circ. 9 Sec. C Manz. 43	2
Circ. 9 Sec. C Manz. 47	2
Circ. 9 Sec. C Manz. 5	2
Circ. 9 Sec. C Manz. 52	2
Circ. 9 Sec. C Manz. 53	2
Circ. 9 Sec. C Manz. 54	2
Circ. 9 Sec. C Manz. 55	2
Circ. 9 Sec. C Manz. 6	2
Circ. 9 Sec. CC	2
Circ. 9 Sec. CC F. 1	1
Circ. 9 Sec. CC F. 19	2
Circ. 9 Sec. CC F. 2	2
Circ. 9 Sec. CC F. 21	2
Circ. 9 Sec. CC F. 22	2
Circ. 9 Sec. CC F. 23	2
Circ. 9 Sec. CC F. 25	2
Circ. 9 Sec. CC F. 4	2
Circ. 9 Sec. CC F. 5	2
Circ. 9 Sec. CC F. 7	2
Circ. 9 Sec. CC F. 8	2
Circ. 9 Sec. CC Manz. 1	2
Circ. 9 Sec. CC Manz. 10	2
Circ. 9 Sec. CC Manz. 100 Letra Manz. A	2
Circ. 9 Sec. CC Manz. 100 Letra Manz. B	2
Circ. 9 Sec. CC Manz. 101	2
Circ. 9 Sec. CC Manz. 102	2
Circ. 9 Sec. CC Manz. 103	2
Circ. 9 Sec. CC Manz. 104	2
Circ. 9 Sec. CC Manz. 105	2
Circ. 9 Sec. CC Manz. 106 Letra Manz. A	2
Circ. 9 Sec. CC Manz. 106 Letra Manz. B	2
Circ. 9 Sec. CC Manz. 107	2
Circ. 9 Sec. CC Manz. 108	2
Circ. 9 Sec. CC Manz. 109	2
Circ. 9 Sec. CC Manz. 11	2
Circ. 9 Sec. CC Manz. 110	2
Circ. 9 Sec. CC Manz. 111	2
Circ. 9 Sec. CC Manz. 112	2
Circ. 9 Sec. CC Manz. 113	2
Circ. 9 Sec. CC Manz. 114	2
Circ. 9 Sec. CC Manz. 115	2
Circ. 9 Sec. CC Manz. 116	2



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*



CORRESPONDE EXPTE. N° 17887/22-HCD; 3155/22-D.E.-

Nomenclatura Manzana	Zona
Circ. 10 Sec. A Manz. 44	2
Circ. 10 Sec. A Manz. 45	2
Circ. 10 Sec. A Manz. 46	2
Circ. 10 Sec. A Manz. 47	2
Circ. 10 Sec. A Manz. 48	2
Circ. 10 Sec. A Manz. 49	2
Circ. 10 Sec. A Manz. 5 Letra Manz. A	2
Circ. 10 Sec. A Manz. 5 Letra Manz. C	2
Circ. 10 Sec. A Manz. 5 Letra Manz. E	2
Circ. 10 Sec. A Manz. 6	2
Circ. 10 Sec. A Manz. 7	2
Circ. 10 Sec. A Manz. 8	2
Circ. 10 Sec. A Manz. 9	2
Circ. 10 Sec. B Manz. 19	2
Circ. 10 Sec. B Manz. 20	2
Circ. 10 Sec. B Manz. 21	2
Circ. 10 Sec. B Manz. 22	2
Circ. 10 Sec. B Manz. 23	2
Circ. 11	2
Circ. 11 Sec. A	2
Circ. 11 Sec. A F. 1	2
Circ. 11 Sec. A F. 2	2
Circ. 11 Sec. A F. 3	2
Circ. 11 Sec. A Manz. 1	2
Circ. 11 Sec. A Manz. 10	2
Circ. 11 Sec. A Manz. 11	2
Circ. 11 Sec. A Manz. 12	2
Circ. 11 Sec. A Manz. 13	2
Circ. 11 Sec. A Manz. 14	2
Circ. 11 Sec. A Manz. 15	2
Circ. 11 Sec. A Manz. 16	2
Circ. 11 Sec. A Manz. 17	2
Circ. 11 Sec. A Manz. 18	2
Circ. 11 Sec. A Manz. 19	2
Circ. 11 Sec. A Manz. 2	2
Circ. 11 Sec. A Manz. 21	2
Circ. 11 Sec. A Manz. 22	2
Circ. 11 Sec. A Manz. 23	2
Circ. 11 Sec. A Manz. 24	2
Circ. 11 Sec. A Manz. 25	2
Circ. 11 Sec. A Manz. 26	2
Circ. 11 Sec. A Manz. 27	2
Circ. 11 Sec. A Manz. 28	2
Circ. 11 Sec. A Manz. 29	2
Circ. 11 Sec. A Manz. 3	2

Nomenclatura Manzana	Zona
Circ. 9 Sec. CC Manz. 117	2
Circ. 9 Sec. CC Manz. 118	2
Circ. 9 Sec. CC Manz. 119	2
Circ. 9 Sec. CC Manz. 12	2
Circ. 9 Sec. CC Manz. 120	2
Circ. 9 Sec. CC Manz. 121	2
Circ. 9 Sec. CC Manz. 13	2
Circ. 9 Sec. CC Manz. 14	2
Circ. 9 Sec. CC Manz. 15	2
Circ. 9 Sec. CC Manz. 16	2
Circ. 9 Sec. CC Manz. 17	2
Circ. 9 Sec. CC Manz. 18	2
Circ. 9 Sec. CC Manz. 19	2
Circ. 9 Sec. CC Manz. 2	2
Circ. 9 Sec. CC Manz. 20	2
Circ. 9 Sec. CC Manz. 21	2
Circ. 9 Sec. CC Manz. 22	2
Circ. 9 Sec. CC Manz. 23	2
Circ. 9 Sec. CC Manz. 24	2
Circ. 9 Sec. CC Manz. 25	2
Circ. 9 Sec. CC Manz. 26	2
Circ. 9 Sec. CC Manz. 27	2
Circ. 9 Sec. CC Manz. 28	2
Circ. 9 Sec. CC Manz. 29	2
Circ. 9 Sec. CC Manz. 3	2
Circ. 9 Sec. CC Manz. 30	2
Circ. 9 Sec. CC Manz. 31	2
Circ. 9 Sec. CC Manz. 32	2
Circ. 9 Sec. CC Manz. 33	2
Circ. 9 Sec. CC Manz. 34	2
Circ. 9 Sec. CC Manz. 35	2
Circ. 9 Sec. CC Manz. 36	2
Circ. 9 Sec. CC Manz. 37	2
Circ. 9 Sec. CC Manz. 38	2
Circ. 9 Sec. CC Manz. 39	2
Circ. 9 Sec. CC Manz. 4	2
Circ. 9 Sec. CC Manz. 40	2
Circ. 9 Sec. CC Manz. 41	2
Circ. 9 Sec. CC Manz. 42	2
Circ. 9 Sec. CC Manz. 43	2
Circ. 9 Sec. CC Manz. 44	2
Circ. 9 Sec. CC Manz. 45	2
Circ. 9 Sec. CC Manz. 46	2
Circ. 9 Sec. CC Manz. 47	2
Circ. 9 Sec. CC Manz. 48	2

Nomenclatura Manzana	Zona
Circ. 11 Sec. A Manz. 30	2
Circ. 11 Sec. A Manz. 31	2
Circ. 11 Sec. A Manz. 32	2
Circ. 11 Sec. A Manz. 33	2
Circ. 11 Sec. A Manz. 34	2
Circ. 11 Sec. A Manz. 35	2
Circ. 11 Sec. A Manz. 36	2
Circ. 11 Sec. A Manz. 39	2
Circ. 11 Sec. A Manz. 4	2
Circ. 11 Sec. A Manz. 40	2
Circ. 11 Sec. A Manz. 43	2
Circ. 11 Sec. A Manz. 44	2
Circ. 11 Sec. A Manz. 44 Letra Manz. 52	2
Circ. 11 Sec. A Manz. 45 Letra Manz. 55	2
Circ. 11 Sec. A Manz. 47	2
Circ. 11 Sec. A Manz. 48	2
Circ. 11 Sec. A Manz. 5	2
Circ. 11 Sec. A Manz. 51	2
Circ. 11 Sec. A Manz. 52	2
Circ. 11 Sec. A Manz. 55	2
Circ. 11 Sec. A Manz. 56	2
Circ. 11 Sec. A Manz. 6	2
Circ. 11 Sec. A Manz. 7	2
Circ. 11 Sec. A Manz. 70	3
Circ. 11 Sec. A Manz. 71	3
Circ. 11 Sec. A Manz. 72	3
Circ. 11 Sec. A Manz. 73	3
Circ. 11 Sec. A Manz. 74	2
Circ. 11 Sec. A Manz. 74 Letra Manz. A	3
Circ. 11 Sec. A Manz. 74 Letra Manz. B	3
Circ. 11 Sec. A Manz. 74 Letra Manz. C	3
Circ. 11 Sec. A Manz. 74 Letra Manz. D	3
Circ. 11 Sec. A Manz. 74 Letra Manz. E	3
Circ. 11 Sec. A Manz. 74 Letra Manz. F	3
Circ. 11 Sec. A Manz. 75 Letra Manz. A	3
Circ. 11 Sec. A Manz. 75 Letra Manz. B	3
Circ. 11 Sec. A Manz. 75 Letra Manz. C	3
Circ. 11 Sec. A Manz. 75 Letra Manz. D	3
Circ. 11 Sec. A Manz. 75 Letra Manz. E	3
Circ. 11 Sec. A Manz. 75 Letra Manz. F	3
Circ. 11 Sec. A Manz. 75 Letra Manz. G	3
Circ. 11 Sec. A Manz. 75 Letra Manz. H	3
Circ. 11 Sec. A Manz. 75 Letra Manz. K	3
Circ. 11 Sec. A Manz. 75 Letra Manz. M	3
Circ. 11 Sec. A Manz. 75 Letra Manz. N	3
Circ. 11 Sec. A Manz. 75 Letra Manz. P	3
Circ. 11 Sec. A Manz. 76 Letra Manz. A	3

Nomenclatura Manzana	Zona
Circ. 9 Sec. CC Manz. 49	2
Circ. 9 Sec. CC Manz. 5	2
Circ. 9 Sec. CC Manz. 50	2
Circ. 9 Sec. CC Manz. 51	2
Circ. 9 Sec. CC Manz. 52	2
Circ. 9 Sec. CC Manz. 53	2
Circ. 9 Sec. CC Manz. 54	2
Circ. 9 Sec. CC Manz. 55	2
Circ. 9 Sec. CC Manz. 56	2
Circ. 9 Sec. CC Manz. 58	1
Circ. 9 Sec. CC Manz. 59	1
Circ. 9 Sec. CC Manz. 6	2
Circ. 9 Sec. CC Manz. 60	1
Circ. 9 Sec. CC Manz. 61	1
Circ. 9 Sec. CC Manz. 62	1
Circ. 9 Sec. CC Manz. 63	2
Circ. 9 Sec. CC Manz. 64	2
Circ. 9 Sec. CC Manz. 65	2
Circ. 9 Sec. CC Manz. 7	2
Circ. 9 Sec. CC Manz. 8	2
Circ. 9 Sec. CC Manz. 80	2
Circ. 9 Sec. CC Manz. 81	2
Circ. 9 Sec. CC Manz. 82	2
Circ. 9 Sec. CC Manz. 83	2
Circ. 9 Sec. CC Manz. 84	2
Circ. 9 Sec. CC Manz. 85	2
Circ. 9 Sec. CC Manz. 86	2
Circ. 9 Sec. CC Manz. 87	2
Circ. 9 Sec. CC Manz. 88	2
Circ. 9 Sec. CC Manz. 89	2
Circ. 9 Sec. CC Manz. 9	2
Circ. 9 Sec. CC Manz. 90	2
Circ. 9 Sec. CC Manz. 91	2
Circ. 9 Sec. CC Manz. 92	2
Circ. 9 Sec. CC Manz. 93	2
Circ. 9 Sec. CC Manz. 94	2
Circ. 9 Sec. CC Manz. 95	2
Circ. 9 Sec. D F. 1	3
Circ. 9 Sec. D F. 2	3
Circ. 9 Sec. D F. 3	3
Circ. 9 Sec. D F. 4	3
Circ. 9 Sec. D Manz. 408	3
Circ. 9 Sec. D Manz. 409	3
Circ. 9 Sec. D Manz. 410	3
Circ. 9 Sec. E	3
Circ. 9 Sec. E Manz. 1	3
Circ. 9 Sec. E Manz. 10	3



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*



CORRESPONDE EXPTE. N° 17887/22-HCD; 3155/22-D.E.-

Nomenclatura Manzana	Zona
Circ. 11 Sec. A Manz. 76 Letra Manz. B	3
Circ. 11 Sec. A Manz. 76 Letra Manz. C	3
Circ. 11 Sec. A Manz. 76 Letra Manz. D	3
Circ. 11 Sec. A Manz. 76 Letra Manz. E	3
Circ. 11 Sec. A Manz. 76 Letra Manz. F	3
Circ. 11 Sec. A Manz. 77 Letra Manz. A	3
Circ. 11 Sec. A Manz. 77 Letra Manz. C	3
Circ. 11 Sec. A Manz. 77 Letra Manz. E	3
Circ. 11 Sec. A Manz. 78	3
Circ. 11 Sec. A Manz. 79	3
Circ. 11 Sec. A Manz. 8	2
Circ. 11 Sec. A Manz. 80	3
Circ. 11 Sec. A Manz. 81	3
Circ. 11 Sec. A Manz. 82	3
Circ. 11 Sec. A Manz. 83	3
Circ. 11 Sec. A Manz. 84 Letra Manz. B	3
Circ. 11 Sec. A Manz. 84 Letra Manz. C	3
Circ. 11 Sec. A Manz. 9	2
Circ. 11 Sec. B F. 1	2
Circ. 11 Sec. B F. 6	2
Circ. 11 Sec. B Manz. 1	2
Circ. 11 Sec. B Manz. 102	3
Circ. 11 Sec. B Manz. 139	2
Circ. 11 Sec. B Manz. 140	2
Circ. 11 Sec. B Manz. 177	2
Circ. 11 Sec. B Manz. 178	3
Circ. 11 Sec. B Manz. 2 Letra Manz. A	2
Circ. 11 Sec. B Manz. 2 Letra Manz. B	2
Circ. 11 Sec. B Manz. 21	2
Circ. 11 Sec. B Manz. 22	3
Circ. 11 Sec. B Manz. 3	2
Circ. 11 Sec. B Manz. 35	2
Circ. 11 Sec. B Manz. 4	2
Circ. 11 Sec. B Manz. 89	1
Circ. 11 Sec. C Manz. 1	3
Circ. 11 Sec. C Manz. 10	3
Circ. 11 Sec. C Manz. 11 Letra Manz. A	3
Circ. 11 Sec. C Manz. 11 Letra Manz. B	3
Circ. 11 Sec. C Manz. 12	3
Circ. 11 Sec. C Manz. 13	3
Circ. 11 Sec. C Manz. 15	3
Circ. 11 Sec. C Manz. 16	3
Circ. 11 Sec. C Manz. 18	3
Circ. 11 Sec. C Manz. 19	3
Circ. 11 Sec. C Manz. 2	3

Nomenclatura Manzana	Zona
Circ. 9 Sec. E Manz. 11	3
Circ. 9 Sec. E Manz. 12	3
Circ. 9 Sec. E Manz. 13	3
Circ. 9 Sec. E Manz. 14	3
Circ. 9 Sec. E Manz. 15	3
Circ. 9 Sec. E Manz. 16	3
Circ. 9 Sec. E Manz. 17	3
Circ. 9 Sec. E Manz. 18	3
Circ. 9 Sec. E Manz. 19	3
Circ. 9 Sec. E Manz. 2	3
Circ. 9 Sec. E Manz. 32	3
Circ. 9 Sec. E Manz. 33	3
Circ. 9 Sec. E Manz. 37	3
Circ. 9 Sec. E Manz. 38	3
Circ. 9 Sec. E Manz. 42	3
Circ. 9 Sec. E Manz. 43	3
Circ. 9 Sec. E Manz. 6	3
Circ. 9 Sec. E Manz. 7	3
Circ. 9 Sec. E Manz. 8	3
Circ. 9 Sec. E Manz. 9	3
Circ. 9 Sec. F Manz. 1	2
Circ. 9 Sec. F Manz. 10	2
Circ. 9 Sec. F Manz. 100	3
Circ. 9 Sec. F Manz. 101	3
Circ. 9 Sec. F Manz. 102	3
Circ. 9 Sec. F Manz. 103	3
Circ. 9 Sec. F Manz. 104	3
Circ. 9 Sec. F Manz. 105	3
Circ. 9 Sec. F Manz. 11	2
Circ. 9 Sec. F Manz. 12	2
Circ. 9 Sec. F Manz. 13	2
Circ. 9 Sec. F Manz. 14	2
Circ. 9 Sec. F Manz. 15	2
Circ. 9 Sec. F Manz. 16	3
Circ. 9 Sec. F Manz. 16 Letra Manz. B	3
Circ. 9 Sec. F Manz. 17	2
Circ. 9 Sec. F Manz. 18	2
Circ. 9 Sec. F Manz. 19	2
Circ. 9 Sec. F Manz. 2	2
Circ. 9 Sec. F Manz. 20	2
Circ. 9 Sec. F Manz. 21	2
Circ. 9 Sec. F Manz. 22	2
Circ. 9 Sec. F Manz. 23	2
Circ. 9 Sec. F Manz. 24	3
Circ. 9 Sec. F Manz. 25	3

Nomenclatura Manzana	Zona
Circ. 11 Sec. C Manz. 20	3
Circ. 11 Sec. C Manz. 21	3
Circ. 11 Sec. C Manz. 211	2
Circ. 11 Sec. C Manz. 22	3
Circ. 11 Sec. C Manz. 23	3
Circ. 11 Sec. C Manz. 24	3
Circ. 11 Sec. C Manz. 25	3
Circ. 11 Sec. C Manz. 27	3
Circ. 11 Sec. C Manz. 28	3
Circ. 11 Sec. C Manz. 29	3
Circ. 11 Sec. C Manz. 3	3
Circ. 11 Sec. C Manz. 30	3
Circ. 11 Sec. C Manz. 31	3
Circ. 11 Sec. C Manz. 32	3
Circ. 11 Sec. C Manz. 33	3
Circ. 11 Sec. C Manz. 34	3
Circ. 11 Sec. C Manz. 35	3
Circ. 11 Sec. C Manz. 36	3
Circ. 11 Sec. C Manz. 37	3
Circ. 11 Sec. C Manz. 38	3
Circ. 11 Sec. C Manz. 39	3
Circ. 11 Sec. C Manz. 4	3
Circ. 11 Sec. C Manz. 40	3
Circ. 11 Sec. C Manz. 41	3
Circ. 11 Sec. C Manz. 42	3
Circ. 11 Sec. C Manz. 43	3
Circ. 11 Sec. C Manz. 44	3
Circ. 11 Sec. C Manz. 48	3
Circ. 11 Sec. C Manz. 49	3
Circ. 11 Sec. C Manz. 50	3
Circ. 11 Sec. C Manz. 51	3
Circ. 11 Sec. C Manz. 52	3
Circ. 11 Sec. C Manz. 53	3
Circ. 11 Sec. C Manz. 54	3
Circ. 11 Sec. C Manz. 55	3
Circ. 11 Sec. C Manz. 56	3
Circ. 11 Sec. C Manz. 58	3
Circ. 11 Sec. C Manz. 60	3
Circ. 11 Sec. C Manz. 61	3
Circ. 11 Sec. C Manz. 62	3
Circ. 11 Sec. C Manz. 63	3
Circ. 11 Sec. C Manz. 66	3
Circ. 11 Sec. C Manz. 66 Letra Manz. A	3
Circ. 11 Sec. C Manz. 66 Letra Manz. B	3
Circ. 11 Sec. C Manz. 67	3
Circ. 11 Sec. C Manz. 68	3
Circ. 11 Sec. C Manz. 69	3

Nomenclatura Manzana	Zona
Circ. 9 Sec. F Manz. 26 Letra Manz. A	2
Circ. 9 Sec. F Manz. 26 Letra Manz. B	2
Circ. 9 Sec. F Manz. 26 Letra Manz. C	2
Circ. 9 Sec. F Manz. 26 Letra Manz. D	2
Circ. 9 Sec. F Manz. 27	2
Circ. 9 Sec. F Manz. 28	2
Circ. 9 Sec. F Manz. 29	2
Circ. 9 Sec. F Manz. 30	2
Circ. 9 Sec. F Manz. 31	3
Circ. 9 Sec. F Manz. 33 Letra Manz. A	2
Circ. 9 Sec. F Manz. 33 Letra Manz. B	2
Circ. 9 Sec. F Manz. 33 Letra Manz. C	2
Circ. 9 Sec. F Manz. 33 Letra Manz. D	2
Circ. 9 Sec. F Manz. 34 Letra Manz. A	2
Circ. 9 Sec. F Manz. 34 Letra Manz. B	2
Circ. 9 Sec. F Manz. 34 Letra Manz. C	2
Circ. 9 Sec. F Manz. 35	2
Circ. 9 Sec. F Manz. 38	2
Circ. 9 Sec. F Manz. 39	2
Circ. 9 Sec. F Manz. 4	3
Circ. 9 Sec. F Manz. 40	2
Circ. 9 Sec. F Manz. 408	3
Circ. 9 Sec. F Manz. 41	2
Circ. 9 Sec. F Manz. 42	2
Circ. 9 Sec. F Manz. 43	2
Circ. 9 Sec. F Manz. 44	2
Circ. 9 Sec. F Manz. 45	2
Circ. 9 Sec. F Manz. 46	3
Circ. 9 Sec. F Manz. 48	2
Circ. 9 Sec. F Manz. 49	2
Circ. 9 Sec. F Manz. 5	2
Circ. 9 Sec. F Manz. 50	2
Circ. 9 Sec. F Manz. 51	2
Circ. 9 Sec. F Manz. 52	2
Circ. 9 Sec. F Manz. 53	2
Circ. 9 Sec. F Manz. 54	2
Circ. 9 Sec. F Manz. 55	2
Circ. 9 Sec. F Manz. 56	3
Circ. 9 Sec. F Manz. 6	2
Circ. 9 Sec. F Manz. 63	2
Circ. 9 Sec. F Manz. 64	2
Circ. 9 Sec. F Manz. 65	2
Circ. 9 Sec. F Manz. 66	2
Circ. 9 Sec. F Manz. 67	3
Circ. 9 Sec. F Manz. 74	3
Circ. 9 Sec. F Manz. 75	3
Circ. 9 Sec. F Manz. 8	3



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*



CORRESPONDE EXPTE. N° 17887/22-HCD; 3155/22-D.E.-

Nomenclatura Manzana	Zona
Circ. 11 Sec. C Manz. 70	3
Circ. 11 Sec. C Manz. 74	3
Circ. 11 Sec. C Manz. 75	3
Circ. 11 Sec. C Manz. 76	3
Circ. 11 Sec. C Manz. 77	3
Circ. 11 Sec. C Manz. 78 Letra Manz. A	3
Circ. 11 Sec. C Manz. 78 Letra Manz. B	3
Circ. 11 Sec. C Manz. 79	3
Circ. 11 Sec. C Manz. 8	3
Circ. 11 Sec. C Manz. 80	3
Circ. 11 Sec. C Manz. 81	3
Circ. 11 Sec. C Manz. 82	3
Circ. 11 Sec. C Manz. 83 Letra Manz. A	3
Circ. 11 Sec. C Manz. 83 Letra Manz. B	3
Circ. 11 Sec. C Manz. 83 Letra Manz. C	3
Circ. 11 Sec. C Manz. 83 Letra Manz. D	3
Circ. 11 Sec. C Manz. 9	3
Circ. 11 Sec. C Manz. 91	3
Circ. 11 Sec. C Manz. 92	3
Circ. 11 Sec. C Manz. 93	3
Circ. 11 Sec. C Manz. 94	3
Circ. 11 Sec. D	3
Circ. 11 Sec. D F. 1	3
Circ. 11 Sec. D F. 15	3
Circ. 11 Sec. D F. 2	3
Circ. 11 Sec. D F. 3	3
Circ. 11 Sec. D F. 4	3
Circ. 11 Sec. D F. 4 Manz. 600	3
Circ. 11 Sec. D F. 5	2
Circ. 11 Sec. D F. 9	3
Circ. 11 Sec. D Letra F. + Manz. 103	3
Circ. 11 Sec. D Manz. 1	2
Circ. 11 Sec. D Manz. 10	2
Circ. 11 Sec. D Manz. 102	3
Circ. 11 Sec. D Manz. 103	3
Circ. 11 Sec. D Manz. 104	3
Circ. 11 Sec. D Manz. 105	3
Circ. 11 Sec. D Manz. 106	3
Circ. 11 Sec. D Manz. 107 Letra Manz. A	3
Circ. 11 Sec. D Manz. 108	3
Circ. 11 Sec. D Manz. 109	3
Circ. 11 Sec. D Manz. 11	2
Circ. 11 Sec. D Manz. 110	3
Circ. 11 Sec. D Manz. 111	3

Nomenclatura Manzana	Zona
Circ. 9 Sec. F Manz. 85	3
Circ. 9 Sec. F Manz. 86	3
Circ. 9 Sec. F Manz. 9	2
Circ. 9 Sec. F Manz. 96	3
Circ. 9 Sec. F Manz. 97	3
Circ. 9 Sec. G F. 1	2
Circ. 9 Sec. G F. 2	2
Circ. 9 Sec. G F. 3	2
Circ. 9 Sec. G F. 4	2
Circ. 9 Sec. G Manz. 10	2
Circ. 9 Sec. G Manz. 6	2
Circ. 9 Sec. G Manz. 7	2
Circ. 9 Sec. G Manz. 8	2
Circ. 9 Sec. G Manz. 9	2
Circ. 9 Sec. H F. 1	2
Circ. 9 Sec. H F. 2	2
Circ. 9 Sec. H F. 3	2
Circ. 9 Sec. H F. 4	2
Circ. 9 Sec. H F. 5	2
Circ. 9 Sec. H F. 6	2
Circ. 9 Sec. H F. 7	2
Circ. 9 Sec. H Manz. 1	2
Circ. 9 Sec. H Manz. 13	2
Circ. 9 Sec. H Manz. 14	2
Circ. 9 Sec. H Manz. 2	2
Circ. 9 Sec. H Manz. 33	2
Circ. 9 Sec. H Manz. 34	2
Circ. 9 Sec. H Manz. 39	2
Circ. 9 Sec. H Manz. 40	2
Circ. 9 Sec. H Manz. 7	2
Circ. 9 Sec. H Manz. 8	2
Circ. 9 Sec. J F. 1	3
Circ. 9 Sec. J F. 2	3
Circ. 9 Sec. L	1
Circ. 9 Sec. L Ch. 4 F. 1	1
Circ. 9 Sec. L Ch. 4 F. 1 Manz. 4 Letra Manz. B	1
Circ. 9 Sec. L Ch. 4 F. 2	1
Circ. 9 Sec. L Ch. 4 F. 3	1
Circ. 9 Sec. L Ch. 4 F. 4	1
Circ. 9 Sec. L Ch. 4 F. 5	1
Circ. 9 Sec. L Ch. 4 F. 6	1
Circ. 9 Sec. L Ch. 4 Manz. 4 Letra Manz. B	1
Circ. 9 Sec. L Ch. 4 Manz. 4 Letra Manz. F	1
Circ. 9 Sec. L Ch. 4 Manz. 4 Letra Manz. M	1

Nomenclatura Manzana	Zona
Circ. 11 Sec. D Manz. 112	3
Circ. 11 Sec. D Manz. 113 Letra Manz. A	3
Circ. 11 Sec. D Manz. 114	3
Circ. 11 Sec. D Manz. 115	3
Circ. 11 Sec. D Manz. 116	3
Circ. 11 Sec. D Manz. 118	3
Circ. 11 Sec. D Manz. 119 Letra Manz. A	3
Circ. 11 Sec. D Manz. 12	2
Circ. 11 Sec. D Manz. 120	3
Circ. 11 Sec. D Manz. 121	3
Circ. 11 Sec. D Manz. 122	3
Circ. 11 Sec. D Manz. 123	3
Circ. 11 Sec. D Manz. 124	3
Circ. 11 Sec. D Manz. 125 Letra Manz. A	3
Circ. 11 Sec. D Manz. 126	2
Circ. 11 Sec. D Manz. 127	3
Circ. 11 Sec. D Manz. 127 Letra Manz. A	3
Circ. 11 Sec. D Manz. 128	3
Circ. 11 Sec. D Manz. 129	3
Circ. 11 Sec. D Manz. 13	2
Circ. 11 Sec. D Manz. 130	3
Circ. 11 Sec. D Manz. 132	3
Circ. 11 Sec. D Manz. 133	2
Circ. 11 Sec. D Manz. 134	3
Circ. 11 Sec. D Manz. 135	3
Circ. 11 Sec. D Manz. 136	3
Circ. 11 Sec. D Manz. 14	2
Circ. 11 Sec. D Manz. 140	3
Circ. 11 Sec. D Manz. 141	3
Circ. 11 Sec. D Manz. 142	3
Circ. 11 Sec. D Manz. 143	3
Circ. 11 Sec. D Manz. 144	3
Circ. 11 Sec. D Manz. 145	3
Circ. 11 Sec. D Manz. 146	3
Circ. 11 Sec. D Manz. 149	3
Circ. 11 Sec. D Manz. 15	2
Circ. 11 Sec. D Manz. 150	3
Circ. 11 Sec. D Manz. 151	3
Circ. 11 Sec. D Manz. 152	3
Circ. 11 Sec. D Manz. 153	2
Circ. 11 Sec. D Manz. 154	2
Circ. 11 Sec. D Manz. 155	2
Circ. 11 Sec. D Manz. 156	2
Circ. 11 Sec. D Manz. 156 Letra Manz. A	2
Circ. 11 Sec. D Manz. 157	3
Circ. 11 Sec. D Manz. 158	3
Circ. 11 Sec. D Manz. 159	3

Nomenclatura Manzana	Zona
Circ. 9 Sec. L Ch. 4 Manz. 4 Letra Manz. N	1
Circ. 9 Sec. L F. 1	2
Circ. 9 Sec. L Manz. 3	2
Circ. 9 Sec. L Manz. 4 Letra Manz. B	1
Circ. 9 Sec. L Manz. 63	1
Circ. 9 Sec. L Manz. 72	1
Circ. 9 Sec. M F. 2	3
Circ. 9 Sec. M F. 4	3
Circ. 9 Sec. M F. 5	3
Circ. 9 Sec. M F. 6	3
Circ. 9 Sec. M F. 7	3
Circ. 9 Sec. M F. 8	3
Circ. 9 Sec. M Manz. 1	3
Circ. 9 Sec. M Manz. 10	3
Circ. 9 Sec. M Manz. 11	3
Circ. 9 Sec. M Manz. 12	3
Circ. 9 Sec. M Manz. 15	3
Circ. 9 Sec. M Manz. 16	3
Circ. 9 Sec. M Manz. 17	3
Circ. 9 Sec. M Manz. 18	3
Circ. 9 Sec. M Manz. 19	3
Circ. 9 Sec. M Manz. 2	3
Circ. 9 Sec. M Manz. 22	3
Circ. 9 Sec. M Manz. 23	3
Circ. 9 Sec. M Manz. 24	3
Circ. 9 Sec. M Manz. 25	3
Circ. 9 Sec. M Manz. 26	3
Circ. 9 Sec. M Manz. 29	3
Circ. 9 Sec. M Manz. 3	3
Circ. 9 Sec. M Manz. 30	3
Circ. 9 Sec. M Manz. 31	3
Circ. 9 Sec. M Manz. 32	3
Circ. 9 Sec. M Manz. 33	3
Circ. 9 Sec. M Manz. 34	3
Circ. 9 Sec. M Manz. 35	3
Circ. 9 Sec. M Manz. 39	3
Circ. 9 Sec. M Manz. 4	3
Circ. 9 Sec. M Manz. 41	3
Circ. 9 Sec. M Manz. 42	3
Circ. 9 Sec. M Manz. 46	3
Circ. 9 Sec. M Manz. 47	3
Circ. 9 Sec. M Manz. 49	3
Circ. 9 Sec. M Manz. 5	3
Circ. 9 Sec. M Manz. 53	3
Circ. 9 Sec. M Manz. 56	3
Circ. 9 Sec. M Manz. 57	3
Circ. 9 Sec. M Manz. 58	3



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*



CORRESPONDE EXPTE. N° 17887/22-HCD; 3155/22-D.E.-

Nomenclatura Manzana	Zona
Circ. 11 Sec. D Manz. 16 Letra Manz. A	2
Circ. 11 Sec. D Manz. 16 Letra Manz. B	2
Circ. 11 Sec. D Manz. 160	3
Circ. 11 Sec. D Manz. 161	2
Circ. 11 Sec. D Manz. 162	2
Circ. 11 Sec. D Manz. 163	2
Circ. 11 Sec. D Manz. 164	2
Circ. 11 Sec. D Manz. 165	3
Circ. 11 Sec. D Manz. 166	3
Circ. 11 Sec. D Manz. 167	3
Circ. 11 Sec. D Manz. 168	3
Circ. 11 Sec. D Manz. 17	2
Circ. 11 Sec. D Manz. 170	2
Circ. 11 Sec. D Manz. 171	2
Circ. 11 Sec. D Manz. 172	2
Circ. 11 Sec. D Manz. 173	2
Circ. 11 Sec. D Manz. 174	2
Circ. 11 Sec. D Manz. 18	2
Circ. 11 Sec. D Manz. 180	3
Circ. 11 Sec. D Manz. 181	3
Circ. 11 Sec. D Manz. 182	3
Circ. 11 Sec. D Manz. 183	3
Circ. 11 Sec. D Manz. 184	3
Circ. 11 Sec. D Manz. 185	3
Circ. 11 Sec. D Manz. 186	3
Circ. 11 Sec. D Manz. 187	3
Circ. 11 Sec. D Manz. 19	2
Circ. 11 Sec. D Manz. 2	2
Circ. 11 Sec. D Manz. 20	2
Circ. 11 Sec. D Manz. 21	2
Circ. 11 Sec. D Manz. 22	2
Circ. 11 Sec. D Manz. 23	2
Circ. 11 Sec. D Manz. 24	2
Circ. 11 Sec. D Manz. 25	2
Circ. 11 Sec. D Manz. 26	2
Circ. 11 Sec. D Manz. 27	2
Circ. 11 Sec. D Manz. 28	2
Circ. 11 Sec. D Manz. 29 Letra Manz. C	2
Circ. 11 Sec. D Manz. 3	2
Circ. 11 Sec. D Manz. 30	2
Circ. 11 Sec. D Manz. 31	2
Circ. 11 Sec. D Manz. 32	2
Circ. 11 Sec. D Manz. 33	2
Circ. 11 Sec. D Manz. 34 Letra Manz. A	2
Circ. 11 Sec. D Manz. 34 Letra Manz. B	2

Nomenclatura Manzana	Zona
Circ. 9 Sec. M Manz. 59	3
Circ. 9 Sec. M Manz. 60	3
Circ. 9 Sec. M Manz. 63	3
Circ. 9 Sec. M Manz. 64	3
Circ. 9 Sec. M Manz. 65	3
Circ. 9 Sec. M Manz. 66	3
Circ. 9 Sec. M Manz. 8	3
Circ. 9 Sec. M Manz. 9	3
Circ. 9 Sec. N F. 1	3
Circ. 9 Sec. N Manz. 106	3
Circ. 9 Sec. N Manz. 107	3
Circ. 9 Sec. N Manz. 108	3
Circ. 9 Sec. N Manz. 115	3
Circ. 9 Sec. N Manz. 116	3
Circ. 9 Sec. N Manz. 117	3
Circ. 9 Sec. N Manz. 121	3
Circ. 9 Sec. N Manz. 122	3
Circ. 9 Sec. N Manz. 123	3
Circ. 9 Sec. N Manz. 127	3
Circ. 9 Sec. N Manz. 128	3
Circ. 9 Sec. N Manz. 129	3
Circ. 9 Sec. N Manz. 130	3
Circ. 9 Sec. N Manz. 131	3
Circ. 9 Sec. N Manz. 132	3
Circ. 9 Sec. N Manz. 138	3
Circ. 9 Sec. N Manz. 139	3
Circ. 9 Sec. N Manz. 140	3
Circ. 9 Sec. N Manz. 146	3
Circ. 9 Sec. N Manz. 147	3
Circ. 9 Sec. N Manz. 148	3
Circ. 9 Sec. N Manz. 151	3
Circ. 9 Sec. N Manz. 16	2
Circ. 9 Sec. N Manz. 17	2
Circ. 9 Sec. N Manz. 18	2
Circ. 9 Sec. N Manz. 25	2
Circ. 9 Sec. N Manz. 26	2
Circ. 9 Sec. N Manz. 27	2
Circ. 9 Sec. N Manz. 34	2
Circ. 9 Sec. N Manz. 35	2
Circ. 9 Sec. N Manz. 36	2
Circ. 9 Sec. N Manz. 43	2
Circ. 9 Sec. N Manz. 44	2
Circ. 9 Sec. N Manz. 45	2
Circ. 9 Sec. N Manz. 46	2
Circ. 9 Sec. N Manz. 47	2

Nomenclatura Manzana	Zona
Circ. 11 Sec. D Manz. 35	2
Circ. 11 Sec. D Manz. 35 Letra Manz. A	2
Circ. 11 Sec. D Manz. 35 Letra Manz. B	2
Circ. 11 Sec. D Manz. 36	3
Circ. 11 Sec. D Manz. 37	3
Circ. 11 Sec. D Manz. 38	3
Circ. 11 Sec. D Manz. 39	3
Circ. 11 Sec. D Manz. 4	2
Circ. 11 Sec. D Manz. 40	3
Circ. 11 Sec. D Manz. 41	3
Circ. 11 Sec. D Manz. 42	3
Circ. 11 Sec. D Manz. 43	3
Circ. 11 Sec. D Manz. 44	3
Circ. 11 Sec. D Manz. 45	3
Circ. 11 Sec. D Manz. 46	3
Circ. 11 Sec. D Manz. 47	3
Circ. 11 Sec. D Manz. 48	3
Circ. 11 Sec. D Manz. 5	2
Circ. 11 Sec. D Manz. 50	3
Circ. 11 Sec. D Manz. 53	3
Circ. 11 Sec. D Manz. 54	3
Circ. 11 Sec. D Manz. 55	3
Circ. 11 Sec. D Manz. 56	3
Circ. 11 Sec. D Manz. 57	3
Circ. 11 Sec. D Manz. 58	3
Circ. 11 Sec. D Manz. 59	3
Circ. 11 Sec. D Manz. 6	2
Circ. 11 Sec. D Manz. 65	3
Circ. 11 Sec. D Manz. 69	3
Circ. 11 Sec. D Manz. 7	2
Circ. 11 Sec. D Manz. 70	3
Circ. 11 Sec. D Manz. 71	3
Circ. 11 Sec. D Manz. 72 Letra Manz. A	3
Circ. 11 Sec. D Manz. 72 Letra Manz. B	3
Circ. 11 Sec. D Manz. 73 Letra Manz. A	3
Circ. 11 Sec. D Manz. 73 Letra Manz. B	3
Circ. 11 Sec. D Manz. 74 Letra Manz. A	3
Circ. 11 Sec. D Manz. 74 Letra Manz. B	3
Circ. 11 Sec. D Manz. 75 Letra Manz. A	3
Circ. 11 Sec. D Manz. 75 Letra Manz. B	3
Circ. 11 Sec. D Manz. 76	3
Circ. 11 Sec. D Manz. 77	3
Circ. 11 Sec. D Manz. 8	2
Circ. 11 Sec. D Manz. 9	2
Circ. 11 Sec. E	2
Circ. 11 Sec. E Ch. 11 Manz. 74	3
Circ. 11 Sec. E F. 1	2

Nomenclatura Manzana	Zona
Circ. 9 Sec. N Manz. 48	2
Circ. 9 Sec. N Manz. 52	2
Circ. 9 Sec. N Manz. 53	2
Circ. 9 Sec. N Manz. 54	2
Circ. 9 Sec. N Manz. 55	2
Circ. 9 Sec. N Manz. 59	2
Circ. 9 Sec. N Manz. 60	2
Circ. 9 Sec. N Manz. 61	2
Circ. 9 Sec. N Manz. 62	2
Circ. 9 Sec. N Manz. 63	2
Circ. 9 Sec. N Manz. 64	2
Circ. 9 Sec. N Manz. 65	2
Circ. 9 Sec. N Manz. 7	2
Circ. 9 Sec. N Manz. 8	2
Circ. 9 Sec. N Manz. 9	2
Circ. 9 Sec. N Manz. 96	3
Circ. 9 Sec. N Manz. 97	3
Circ. 9 Sec. N Manz. 98	3
Circ. 9 Sec. P F. 1	2
Circ. 9 Sec. P F. 2	2
Circ. 9 Sec. P F. 3	2
Circ. 9 Sec. P F. 4	2
Circ. 9 Sec. Q F. 1	2
Circ. 9 Sec. Q F. 2	2
Circ. 9 Sec. R Manz. 100	3
Circ. 9 Sec. R Manz. 100 Letra Manz. A	3
Circ. 9 Sec. R Manz. 101	3
Circ. 9 Sec. R Manz. 102	3
Circ. 9 Sec. R Manz. 103	3
Circ. 9 Sec. R Manz. 104	3
Circ. 9 Sec. R Manz. 105	3
Circ. 9 Sec. R Manz. 106	3
Circ. 9 Sec. R Manz. 107	3
Circ. 9 Sec. R Manz. 108	3
Circ. 9 Sec. R Manz. 111	3
Circ. 9 Sec. R Manz. 112	3
Circ. 9 Sec. R Manz. 113	3
Circ. 9 Sec. R Manz. 114	3
Circ. 9 Sec. R Manz. 115	3
Circ. 9 Sec. R Manz. 116	3
Circ. 9 Sec. R Manz. 117	3
Circ. 9 Sec. R Manz. 118	3
Circ. 9 Sec. R Manz. 75	3
Circ. 9 Sec. R Manz. 75 Letra Manz. A	3
Circ. 9 Sec. R Manz. 76	3
Circ. 9 Sec. R Manz. 76 Letra Manz. A	3
Circ. 9 Sec. R Manz. 77	3



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*



CORRESPONDE EXPTE. N° 17887/22-HCD; 3155/22-D.E.-

Nomenclatura Manzana	Zona
Circ. 11 Sec. E Manz. 1 Letra Manz. D	2
Circ. 11 Sec. E Manz. 1 Letra Manz. E	2
Circ. 11 Sec. E Manz. 10	2
Circ. 11 Sec. E Manz. 108	2
Circ. 11 Sec. E Manz. 109	2
Circ. 11 Sec. E Manz. 11 Letra Manz. A	2
Circ. 11 Sec. E Manz. 11 Letra Manz. B	2
Circ. 11 Sec. E Manz. 110	3
Circ. 11 Sec. E Manz. 111	3
Circ. 11 Sec. E Manz. 112 Letra Manz. A	3
Circ. 11 Sec. E Manz. 112 Letra Manz. B	3
Circ. 11 Sec. E Manz. 113	2
Circ. 11 Sec. E Manz. 114	2
Circ. 11 Sec. E Manz. 115	2
Circ. 11 Sec. E Manz. 116	2
Circ. 11 Sec. E Manz. 116 Letra Manz. A	2
Circ. 11 Sec. E Manz. 116 Letra Manz. B	2
Circ. 11 Sec. E Manz. 117	2
Circ. 11 Sec. E Manz. 118	2
Circ. 11 Sec. E Manz. 119	2
Circ. 11 Sec. E Manz. 12	2
Circ. 11 Sec. E Manz. 120	2
Circ. 11 Sec. E Manz. 121	2
Circ. 11 Sec. E Manz. 122	2
Circ. 11 Sec. E Manz. 123	2
Circ. 11 Sec. E Manz. 124	2
Circ. 11 Sec. E Manz. 125	2
Circ. 11 Sec. E Manz. 13 Letra Manz. A	2
Circ. 11 Sec. E Manz. 13 Letra Manz. B	2
Circ. 11 Sec. E Manz. 13 Letra Manz. C	2
Circ. 11 Sec. E Manz. 14	2
Circ. 11 Sec. E Manz. 15 Letra Manz. A	2
Circ. 11 Sec. E Manz. 15 Letra Manz. B	2
Circ. 11 Sec. E Manz. 2 Letra Manz. A	2
Circ. 11 Sec. E Manz. 21	2
Circ. 11 Sec. E Manz. 22	2
Circ. 11 Sec. E Manz. 23	2
Circ. 11 Sec. E Manz. 24	2
Circ. 11 Sec. E Manz. 25	2
Circ. 11 Sec. E Manz. 26	2
Circ. 11 Sec. E Manz. 27	2
Circ. 11 Sec. E Manz. 28	2
Circ. 11 Sec. E Manz. 29	2
Circ. 11 Sec. E Manz. 3 Letra Manz. A	2
Circ. 11 Sec. E Manz. 3 Letra Manz. B	2

Nomenclatura Manzana	Zona
Circ. 9 Sec. R Manz. 78	3
Circ. 9 Sec. R Manz. 79	3
Circ. 9 Sec. R Manz. 80	3
Circ. 9 Sec. R Manz. 81	3
Circ. 9 Sec. R Manz. 82	3
Circ. 9 Sec. R Manz. 83	3
Circ. 9 Sec. R Manz. 84	3
Circ. 9 Sec. R Manz. 87	3
Circ. 9 Sec. R Manz. 87 Letra Manz. A	3
Circ. 9 Sec. R Manz. 88	3
Circ. 9 Sec. R Manz. 88 Letra Manz. A	3
Circ. 9 Sec. R Manz. 89	3
Circ. 9 Sec. R Manz. 90	3
Circ. 9 Sec. R Manz. 91	3
Circ. 9 Sec. R Manz. 92	3
Circ. 9 Sec. R Manz. 94	3
Circ. 9 Sec. R Manz. 95	3
Circ. 9 Sec. R Manz. 96	3
Circ. 9 Sec. S F. 10	3
Circ. 9 Sec. S F. 11	3
Circ. 9 Sec. S F. 8	3
Circ. 9 Sec. S F. 9	3
Circ. 9 Sec. S Manz. 51	3
Circ. 9 Sec. S Manz. 52	3
Circ. 9 Sec. S Manz. 61	3
Circ. 9 Sec. S Manz. 62	3
Circ. 9 Sec. S Manz. 71	3
Circ. 9 Sec. S Manz. 72	3
Circ. 9 Sec. S Manz. 81	3
Circ. 9 Sec. S Manz. 82	3
Circ. 9 Sec. S Manz. 91	3
Circ. 9 Sec. S Manz. 92	3
Circ. 9 Sec. T	3
Circ. 9 Sec. T Manz. 10	3
Circ. 9 Sec. T Manz. 106	3
Circ. 9 Sec. T Manz. 107	3
Circ. 9 Sec. T Manz. 108	3
Circ. 9 Sec. T Manz. 135	3
Circ. 9 Sec. T Manz. 136	3
Circ. 9 Sec. T Manz. 137	3
Circ. 9 Sec. T Manz. 21	3
Circ. 9 Sec. T Manz. 22	3
Circ. 9 Sec. T Manz. 23	3
Circ. 9 Sec. T Manz. 76	3
Circ. 9 Sec. T Manz. 77	3

Nomenclatura Manzana	Zona
Circ. 11 Sec. E Manz. 3 Letra Manz. D	2
Circ. 11 Sec. E Manz. 30	2
Circ. 11 Sec. E Manz. 31	2
Circ. 11 Sec. E Manz. 32	2
Circ. 11 Sec. E Manz. 33	2
Circ. 11 Sec. E Manz. 34	2
Circ. 11 Sec. E Manz. 35	2
Circ. 11 Sec. E Manz. 36	2
Circ. 11 Sec. E Manz. 37	2
Circ. 11 Sec. E Manz. 4	2
Circ. 11 Sec. E Manz. 40	2
Circ. 11 Sec. E Manz. 44	3
Circ. 11 Sec. E Manz. 45	3
Circ. 11 Sec. E Manz. 46	3
Circ. 11 Sec. E Manz. 47	3
Circ. 11 Sec. E Manz. 5 Letra Manz. A	2
Circ. 11 Sec. E Manz. 5 Letra Manz. B	2
Circ. 11 Sec. E Manz. 5 Letra Manz. C	2
Circ. 11 Sec. E Manz. 5 Letra Manz. D	2
Circ. 11 Sec. E Manz. 5 Letra Manz. E	2
Circ. 11 Sec. E Manz. 6	2
Circ. 11 Sec. E Manz. 65	3
Circ. 11 Sec. E Manz. 66	3
Circ. 11 Sec. E Manz. 68	2
Circ. 11 Sec. E Manz. 69	2

Nomenclatura Manzana	Zona
Circ. 9 Sec. T Manz. 8	3
Circ. 9 Sec. T Manz. 9	3
Circ. 9 Sec. T Manz. 91	3
Circ. 9 Sec. T Manz. 92	3
Circ. 9 Sec. T Manz. 93	3
Circ. 9 Sec. W F. 1	2
Circ. 9 Sec. W F. 2	2
Circ. 9 Sec. W Manz. 40	3
Circ. 9 Sec. W Manz. 41	3
Circ. 9 Sec. W Manz. 42	3
Circ. 9 Sec. W Manz. 43	3
Circ. 9 Sec. W Manz. 50	3
Circ. 9 Sec. W Manz. 51	3
Circ. 9 Sec. W Manz. 52	3
Circ. 9 Sec. W Manz. 53	3
Circ. 9 Sec. W Manz. 60	3
Circ. 9 Sec. W Manz. 61	3
Circ. 9 Sec. W Manz. 62	3
Circ. 9 Sec. W Manz. 63	3



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*



CORRESPONDE EXPTE. N° 17887/22-HCD; 3155/22-D.E.-

ANEXO II: TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE		
<u>Tabla N° 1</u>		
Código	Descripción	Alicuota ‰ (por mil)
11112	CULTIVO DE TRIGO	3,44
11121	CULTIVO DE MAIZ	3,44
11129	CULTIVO DE CEREALES DE USO FORRAJERO N.C.P.	3,44
11211	CULTIVO DE SOJA	3,44
11291	CULTIVO DE GIRASOL	3,44
13011	Producción de semillas híbridas de cereales y oleaginosas	3,44
14113	Cría de ganado bovino, excepto la realizada en cabañas y para la producción de leche (incluye: ganado bubalino)	3,44
14114	Invernada de ganado bovino excepto el engorde en corrales (feed-lot)	3,44
14115	Engorde en corrales (feed-lot)	3,44
14121	Cría de ganado bovino realizada en cabañas (incluye: ganado bubalino y la producción de semen)	3,44
14211	Cría de ganado equino, excepto la realizada en haras (incluye equinos de trabajo, asnos, mulas, burdéganos)	3,44
14221	Cría de ganado equino realizada en haras (incluye la producción de semen)	3,44
14410	Cría de ganado ovino -excepto en cabañas y para la producción de lana y leche-	3,44
14420	Cría de ganado ovino realizada en cabañas	3,44
14430	Cría de ganado caprino -excepto la realizada en cabañas y para producción de pelos y de leche-	3,44
14440	Cría de ganado caprino realizada en cabañas	3,44
14510	Cría de ganado porcino, excepto la realizada en cabañas	3,44
14520	Cría de ganado porcino realizado en cabañas	3,44
14610	Producción de leche bovina (incluye la cría para la producción de leche de vaca y la producción de leche bubalina)	3,44
14620	Producción de leche de oveja y de cabra	3,44

ANEXO II: TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE**Tabla Nº 1**

Código	Descripción	Alicuota % (por mil)
14810	Cría de aves de corral, excepto para la producción de huevos	3,44
14820	Producción de huevos	3,44
14910	Apicultura (incluye la producción de miel, jalea real, polen, propóleo, etc.)	3,44
14920	Cunicultura	3,44
14930	Cría de animales pelíferos, pilíferos y plumíferos, excepto de las especies ganaderas (incluye cría de visón, nutria, chinchilla, reptiles, etc.)	3,44
14990	Cría de animales y obtención de productos de origen animal, n.c.p. (incluye ciervo, gato, gusano de seda, lombriz, pájaro, perro, rana, animales para experimentación, caracoles vivos, frescos, congelados y secos -excepto marinos-, cera de insectos excepto la de abeja, etc.)	3,44
16112	Servicios de pulverización, desinfección y fumigación terrestre	8,26
16113	Servicios de pulverización, desinfección y fumigación aérea	8,26
16120	Servicios de cosecha mecánica (incluye la cosecha mecánica de granos, caña de azúcar, algodón, forrajes, el enfardado, enrollado, etc.)	8,26
16130	Servicios de contratistas de mano de obra agrícola (incluye la poda de árboles, trasplante, cosecha manual de citrus, algodón, etc.)	8,26
16140	Servicios de post cosecha (incluye servicios de lavado de papas, acondicionamiento, limpieza, etc. de granos antes de ir a los mercados primarios), (excluye los servicios de procesamiento de semillas para su siembra)	8,26
16150	Servicios de procesamiento de semillas para su siembra (incluye la selección de semillas)	8,26
16190	Servicios de apoyo agrícolas n.c.p (incluye explotación de sistemas de riego, injertos de plantas, construcción y plantación de almácigos, alquiler de colmenas, etc.), (no incluye mantenimiento de jardines, parques y cementerios: actividad 813000, planificación y diseño paisajista: actividad 711009)	8,26
16210	Inseminación artificial y servicios n.c.p. para mejorar la reproducción de los animales y el rendimiento de sus productos	8,26
16291	Servicios para el control de plagas, baños parasiticidas, etc.	8,26
16292	Albergue y cuidado de animales de terceros	8,26
16299	Servicios de apoyo pecuarios n.c.p.	8,26
32000	Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos	3,44



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*



CORRESPONDE EXPTE. N° 17887/22-HCD; 3155/22-D.E.-

ANEXO II: TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE		
Tabla N° 1		
Código	Descripción	Alicuota % (por mil)
	(acuicultura)	
81300	Extracción de arenas, canto rodado y triturados pétreos	5,5
89900	Explotación de minas y canteras n.c.p.	5,5
101011	Matanza de ganado bovino (incluye búfalos)	4,12
101012	Procesamiento de carne de ganado bovino	4,12
101013	Saladero y peladero de cueros de ganado bovino	4,12
101020	Producción y procesamiento de carne de aves	4,12
101030	Elaboración de fiambres y embutidos	S/Tabla N° 3
101040	Matanza de ganado excepto el bovino y procesamiento de su carne (incluye ganado ovino, porcino, equino, etc.)	4,12
101091	Fabricación de aceites y grasas de origen animal	S/Tabla N° 3
101099	Matanza de animales n.c.p. y procesamiento de su carne, elaboración de subproductos cárnicos n.c.p. (incluye producción de carne fresca, refrigerada o congelada de liebre, conejo, animales de caza, etc.)	4,12
102001	Elaboración de pescados de mar, crustáceos y productos marinos	S/Tabla N° 3
102002	Elaboración de pescados de ríos y lagunas y otros productos fluviales y lacustres	S/Tabla N° 3
102003	Fabricación de aceites, grasas, harinas y productos a base de pescados	S/Tabla N° 3
103011	Preparación de conservas de frutas, hortalizas y legumbres	S/Tabla N° 3
103012	Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas	S/Tabla N° 3
103020	Elaboración de jugos naturales y sus concentrados, de frutas, hortalizas y legumbres (no incluye la elaboración de jugos para diluir o en polvo llamados "sintéticos" o de un contenido en jugos naturales inferior al 50% actividad 110492)	S/Tabla N° 3
103030	Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres congeladas	S/Tabla N° 3
103091	Elaboración de hortalizas y legumbres deshidratadas o desecadas, preparación n.c.p. de hortalizas y legumbres (incluye la elaboración de harina y escamas de papa, sémola de hortalizas y legumbres, hortalizas y legumbres deshidratadas, etc.)	S/Tabla N° 3

ANEXO II: TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE**Tabla Nº 1**

Código	Descripción	Alicuota % (por mil)
103099	Elaboración de frutas deshidratadas o desecadas, preparación n.c.p. de frutas	S/Tabla Nº 3
104011	Elaboración de aceites y grasas vegetales sin refinar	S/Tabla Nº 3
104012	Elaboración de aceite de oliva	S/Tabla Nº 3
104013	Elaboración de aceites y grasas vegetales refinados (no incluye aceite de oliva - actividad 104012-	S/Tabla Nº 3
104020	Elaboración de margarinas y grasas vegetales comestibles similares	S/Tabla Nº 3
105010	Elaboración de leches y productos lácteos deshidratados (incluye la obtención de quesos, helados, manteca, postres lácteos, yogur y otros productos lácteos fermentados o coagulados cuando son obtenidos en forma integrada con la producción de leche)	S/Tabla Nº 3
105020	Elaboración de quesos (incluye la producción de suero)	S/Tabla Nº 3
105030	Elaboración industrial de helados	S/Tabla Nº 3
105090	Elaboración de productos lácteos n.c.p. (incluye la producción de caseínas, manteca, postres, etc., cuando no son obtenidos e forma integrada con la producción de leche)	S/Tabla Nº 3
106110	Molienda de trigo	S/Tabla Nº 3
106120	Preparación de arroz	S/Tabla Nº 3
106131	Elaboración de alimentos a base de cereales	S/Tabla Nº 3
106139	Preparación y molienda de legumbres y cereales n.c.p., excepto trigo y arroz y molienda húmeda de maíz	S/Tabla Nº 3
106200	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón, molienda húmeda de maíz (incluye la elaboración de glucosa y gluten)	S/Tabla Nº 3
107110	Elaboración de galletitas y bizcochos	S/Tabla Nº 3
107121	Elaboración industrial de productos de panadería, excepto galletitas y bizcochos (incluye la elaboración de productos de panadería frescos, congelados y secos)	S/Tabla Nº 3
107129	Elaboración de productos de panadería n.c.p. (incluye la elaboración de pan, facturas, churros, pre-pizzas, masas de hojaldre, masas fritas, tortas, tartas, etc), (no incluye la fabricación desándwich 561040)	S/Tabla Nº 3
107200	ELABORACION DE AZUCAR	S/Tabla Nº 3
107309	Elaboración de productos de confitería n.c.p. (incluye alfajores, caramelos, frutas confitadas, pastillas, gomas de mascar, etc.)	S/Tabla Nº 3



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*



CORRESPONDE EXPTE. Nº 17887/22-HCD; 3155/22-D.E.-

ANEXO II: TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE		
Tabla Nº 1		
Código	Descripción	Alicuota % (por mil)
107410	Elaboración de pastas alimentarias frescas	S/Tabla Nº 3
107420	Elaboración de pastas alimentarias secas	S/Tabla Nº 3
107500	Elaboración de comidas preparadas para reventa (incluye la elaboración de comidas preparadas para reventa en supermercados, kioscos, cafeterías, etc.)	S/Tabla Nº 3
107911	Tostado, torrado y molienda de café	S/Tabla Nº 3
107912	Elaboración y molienda de hierbas aromáticas y especias	S/Tabla Nº 3
107991	Elaboración de extractos, jarabes y concentrados	S/Tabla Nº 3
107999	Elaboración de productos alimenticios n.c.p. (incluye la elaboración de polvos para preparar postres y gelatinas, levadura, productos para copetín, sopas, sal de mesa, mayonesa, mostaza, etc.)	S/Tabla Nº 3
108000	Elaboración de alimentos preparados para animales	S/Tabla Nº 3
109000	Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas (incluye procesos y operaciones que permiten que el producto alimenticio y las bebidas estén en estado higiénico sanitario para consumo humano o para su utilización como materias primas de la industria).	S/Tabla Nº 3
110100	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas	S/Tabla Nº 3
110211	Elaboración de mosto	S/Tabla Nº 3
110212	Elaboración de vinos (incluye el fraccionamiento)	S/Tabla Nº 3
110290	Elaboración de sidra y otras bebidas alcohólicas fermentadas	S/Tabla Nº 3
110300	Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y malta	S/Tabla Nº 3
110411	Embotellado de aguas naturales y minerales	S/Tabla Nº 3
110412	Fabricación de sodas	S/Tabla Nº 3
110420	Elaboración de bebidas gaseosas, excepto soda	S/Tabla Nº 3
110491	Elaboración de hielo	S/Tabla Nº 3
110492	Elaboración de bebidas no alcohólicas n.c.p. (incluye los jugos para diluir o en polvo llamados "sintéticos" o de un contenido en jugos naturales inferior al 50%), (no incluye a los jugos naturales y sus concentrados, de frutas, hortalizas y legumbres - actividad 103020)	S/Tabla Nº 3

ANEXO II: TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE**Tabla Nº 1**

Código	Descripción	Alicuota % (por mil)
120010	Preparación de hojas de tabaco	S/Tabla Nº 3
120091	Elaboración de cigarrillos	S/Tabla Nº 3
120099	Elaboración de productos de tabaco n.c.p.	S/Tabla Nº 3
131110	Preparación de fibras textiles vegetales, desmotado de algodón (incluye la preparación de fibras de yute, ramio, cáñamo y lino)	S/Tabla Nº 3
131131	Fabricación de hilados textiles de lana, pelos y sus mezclas	S/Tabla Nº 3
131132	Fabricación de hilados textiles de algodón y sus mezclas	S/Tabla Nº 3
131139	Fabricación de hilados textiles n.c.p., excepto de lana y de algodón	S/Tabla Nº 3
131201	Fabricación de tejidos (telas) planos de lana y sus mezclas, incluye hilanderías y tejedurías integradas	S/Tabla Nº 3
131202	Fabricación de tejidos (telas) planos de algodón y sus mezclas, incluye hilanderías y tejedurías integradas	S/Tabla Nº 3
131209	Fabricación de tejidos (telas) planos de fibras textiles n.c.p., incluye hilanderías y tejedurías integradas	S/Tabla Nº 3
131300	Acabado de productos textiles	S/Tabla Nº 3
139100	Fabricación de tejidos de punto	S/Tabla Nº 3
139201	Fabricación de frazadas, mantas, ponchos, colchas, cobertores, etc.	S/Tabla Nº 3
139202	Fabricación de ropa de cama y mantelería	S/Tabla Nº 3
139203	Fabricación de artículos de lona y sucedáneos de lona	S/Tabla Nº 3
139204	Fabricación de bolsas de materiales textiles para productos a granel	S/Tabla Nº 3
139209	Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles n.c.p., excepto prendas de vestir	S/Tabla Nº 3
139300	Fabricación de tapices y alfombras	S/Tabla Nº 3
139400	Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes	S/Tabla Nº 3
139900	Fabricación de productos textiles n.c.p.	S/Tabla Nº 3
141110	Confección de ropa interior, prendas para dormir y para la playa	S/Tabla Nº 3
141120	Confección de ropa de trabajo, uniformes y guardapolvos	S/Tabla Nº 3



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*



CORRESPONDE EXPTE. N° 17887/22-HCD; 3155/22-D.E.-

ANEXO II: TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE		
Tabla N° 1		
Código	Descripción	Alicuota % (por mil)
141130	Confección de prendas de vestir para bebés y niños	S/Tabla N° 3
141140	Confección de prendas deportivas	S/Tabla N° 3
141191	Fabricación de accesorios de vestir excepto de cuero	S/Tabla N° 3
141199	Confección de prendas de vestir n.c.p., excepto prendas de piel, cuero y de punto	S/Tabla N° 3
141201	Fabricación de accesorios de vestir de cuero	S/Tabla N° 3
141202	Confección de prendas de vestir de cuero	S/Tabla N° 3
142000	Terminación y teñido de pieles, fabricación de artículos de piel	S/Tabla N° 3
143010	Fabricación de medias	S/Tabla N° 3
143020	Fabricación de prendas de vestir y artículos similares de punto	S/Tabla N° 3
149000	Servicios industriales para la industria confeccionista (incluye procesos de planchado y acondicionamiento de prendas: teñido, gastado a la piedra (stone wash), impermeabilizado, lavaderos y secaderos industriales, etc.)	S/Tabla N° 3
151100	Curtido y terminación de cueros	S/Tabla N° 3
151200	Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero n.c.p.	S/Tabla N° 3
152011	Fabricación de calzado de cuero, excepto calzado deportivo y ortopédico	S/Tabla N° 3
152021	Fabricación de calzado de materiales n.c.p., excepto calzado deportivo y ortopédico	S/Tabla N° 3
152031	Fabricación de calzado deportivo	S/Tabla N° 3
152040	Fabricación de partes de calzado	S/Tabla N° 3
161001	Aserrado y cepillado de madera nativa	S/Tabla N° 3
161002	Aserrado y cepillado de madera implantada	S/Tabla N° 3
162100	Fabricación de hojas de madera para enchapado, fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y tableros y paneles n.c.p. (incluye la fabricación de madera terciada y machimbre)	S/Tabla N° 3
162201	Fabricación de aberturas y estructuras de madera para la construcción	S/Tabla N° 3
162202	Fabricación de viviendas prefabricadas de madera	S/Tabla N° 3

ANEXO II: TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE**Tabla Nº 1**

Código	Descripción	Alicuota % (por mil)
162300	Fabricación de recipientes de madera	S/Tabla Nº 3
162901	Fabricación de ataúdes	S/Tabla Nº 3
162902	Fabricación de artículos de madera en tornerías	S/Tabla Nº 3
162903	Fabricación de productos de corcho	S/Tabla Nº 3
162909	Fabricación de productos de madera n.c.p, fabricación de artículos de paja y materiales trenzables (incluye enmarcado de cuadros, carpintería cuando no explicita especialidad)	S/Tabla Nº 3
170102	Fabricación de papel y cartón excepto envases	S/Tabla Nº 3
170201	Fabricación de papel ondulado y envases de papel	S/Tabla Nº 3
170202	Fabricación de cartón ondulado y envases de cartón	S/Tabla Nº 3
170910	Fabricación de artículos de papel y cartón de uso doméstico e higiénico sanitario	S/Tabla Nº 3
170990	Fabricación de artículos de papel y cartón n.c.p. (no incluye el papel de lija: 239900)	S/Tabla Nº 3
181101	Impresión de diarios y revistas	2,76
181109	Impresión n.c.p., excepto de diarios y revistas	2,76
181200	Servicios relacionados con la impresión	2,76
182000	Reproducción de grabaciones	5,5
201110	Fabricación de gases industriales y medicinales comprimidos o licuados	S/Tabla Nº 3
201210	Fabricación de alcohol	S/Tabla Nº 3
201220	Fabricación de biocombustibles excepto alcohol	S/Tabla Nº 3
201300	Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno	S/Tabla Nº 3
201401	Fabricación de resinas y cauchos sintéticos	S/Tabla Nº 3
201409	Fabricación de materias plásticas en formas primarias n.c.p.	S/Tabla Nº 3
202101	Fabricación de insecticidas, plaguicidas y productos químicos de uso agropecuario	S/Tabla Nº 3
202200	Fabricación de pinturas, barnices y productos de revestimiento similares, tintas de imprenta y masillas	S/Tabla Nº 3
202311	Fabricación de preparados para limpieza, pulido y saneamiento	S/Tabla Nº 3
202312	Fabricación de jabones y detergentes	S/Tabla Nº 3



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*



CORRESPONDE EXPTE. N° 17887/22-HCD; 3155/22-D.E.-

ANEXO II: TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE		
Tabla N° 1		
Código	Descripción	Alicuota % (por mil)
202320	Fabricación de cosméticos, perfumes y productos de higiene y tocador	S/Tabla N° 3
202907	Fabricación de colas, adhesivos, aprestos y cementos excepto los odontológicos obtenidos de sustancias minerales y vegetales	S/Tabla N° 3
202908	Fabricación de productos químicos n.c.p. (incluye la producción de aceites esenciales, tintas excepto para imprenta, etc.)	S/Tabla N° 3
204000	Servicios industriales para la fabricación de sustancias y productos químicos	S/Tabla N° 3
210010	Fabricación de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos	S/Tabla N° 3
210020	Fabricación de medicamentos de uso veterinario	S/Tabla N° 3
210090	Fabricación de productos de laboratorio y productos botánicos de uso farmacéutico n.c.p.	S/Tabla N° 3
221110	Fabricación de cubiertas y cámaras	S/Tabla N° 3
221120	Recauchutado y renovación de cubiertas	S/Tabla N° 3
221901	Fabricación de autopartes de caucho excepto cámaras y cubiertas	S/Tabla N° 3
221909	Fabricación de productos de caucho n.c.p.	S/Tabla N° 3
222010	Fabricación de envases plásticos	S/Tabla N° 3
222090	Fabricación de productos plásticos en formas básicas y artículos de plástico n.c.p., excepto muebles	S/Tabla N° 3
231010	Fabricación de envases de vidrio	S/Tabla N° 3
231020	Fabricación y elaboración de vidrio plano	S/Tabla N° 3
231090	Fabricación de productos de vidrio n.c.p.	S/Tabla N° 3
239100	Fabricación de productos de cerámica refractaria	S/Tabla N° 3
239201	Fabricación de ladrillos	S/Tabla N° 3
239202	Fabricación de revestimientos cerámicos	S/Tabla N° 3
239209	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural n.c.p.	S/Tabla N° 3
239310	Fabricación de artículos sanitarios de cerámica	S/Tabla N° 3

ANEXO II: TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE**Tabla Nº 1**

Código	Descripción	Alicuota % (por mil)
239391	Fabricación de objetos cerámicos para uso doméstico excepto artefactos sanitarios	S/Tabla Nº 3
239399	Fabricación de artículos de cerámica no refractaria para uso no estructural n.c.p.	S/Tabla Nº 3
239410	Elaboración de cemento	S/Tabla Nº 3
239421	Elaboración de yeso	S/Tabla Nº 3
239422	Elaboración de cal	S/Tabla Nº 3
239510	Fabricación de mosaicos	S/Tabla Nº 3
239591	Elaboración de hormigón	S/Tabla Nº 3
239592	Fabricación de premoldeadas para la construcción	S/Tabla Nº 3
239593	Fabricación de artículos de cemento, fibrocemento y yeso excepto hormigón y mosaicos	S/Tabla Nº 3
239600	Corte, tallado y acabado de la piedra (incluye mármoles y granitos, etc.)	S/Tabla Nº 3
239900	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.	S/Tabla Nº 3
241001	Laminación y estirado. producción de lingotes, planchas o barras fabricadas por operadores independientes	8,26
241009	Fabricación en industrias básicas de productos de hierro y acero n.c.p. (incluye la producción de hojalata)	8,26
242090	Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos n.c.p. y sus semielaborados	8,26
243100	Fundición de hierro y acero	8,26
243200	Fundición de metales no ferrosos	8,26
251101	Fabricación de carpintería metálica	S/Tabla Nº 3
251102	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	S/Tabla Nº 3
251200	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal (incluye la fabricación de silos)	S/Tabla Nº 3
259100	Forjado, prensado, estampado y laminado de metales, pulvimetalurgia	S/Tabla Nº 3
259200	Tratamiento y revestimiento de metales y trabajos de metales en general	S/Tabla Nº 3
259301	Fabricación de herramientas manuales y sus accesorios	S/Tabla Nº 3
259302	Fabricación de artículos de cuchillería y utensilios de mesa y de cocina	S/Tabla Nº 3



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*



CORRESPONDE EXPTE. N° 17887/22-HCD; 3155/22-D.E.-

ANEXO II: TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE		
Tabla N° 1		
Código	Descripción	Alicuota % (por mil)
259309	Fabricación de cerraduras, herrajes y artículos de ferretería n.c.p.	S/Tabla N° 3
259910	Fabricación de envases metálicos	S/Tabla N° 3
259991	Fabricación de tejidos de alambre	S/Tabla N° 3
259992	Fabricación de cajas de seguridad	S/Tabla N° 3
259993	Fabricación de productos metálicos de tornería y/o matricería	S/Tabla N° 3
259999	Fabricación de productos elaborados de metal n.c.p.	S/Tabla N° 3
261000	Fabricación de componentes electrónicos	S/Tabla N° 3
262000	Fabricación de equipos y productos informáticos	S/Tabla N° 3
263000	Fabricación de equipos de comunicaciones y transmisores de radio y televisión	S/Tabla N° 3
264000	Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos	S/Tabla N° 3
265101	Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales	S/Tabla N° 3
265102	Fabricación de equipo de control de procesos industriales	S/Tabla N° 3
265200	Fabricación de relojes	S/Tabla N° 3
266010	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos principalmente electrónicos y/o eléctricos	S/Tabla N° 3
266090	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos n.c.p.	S/Tabla N° 3
267001	Fabricación de equipamiento e instrumentos ópticos y sus accesorios	S/Tabla N° 3
267002	Fabricación de aparatos y accesorios para fotografía excepto películas, placas y papeles sensibles	S/Tabla N° 3
268000	Fabricación de soportes ópticos y magnéticos	S/Tabla N° 3
271010	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	S/Tabla N° 3
271020	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	S/Tabla N° 3
272000	Fabricación de acumuladores, pilas y baterías primarias	S/Tabla N° 3
274000	Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación	S/Tabla N° 3

ANEXO II: TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE**Tabla Nº 1**

Código	Descripción	Alicuota % (por mil)
275020	Fabricación de heladeras, "freezers", lavarropas y secarropas	S/Tabla Nº 3
275091	Fabricación de ventiladores, extractores de aire, aspiradoras y similares	S/Tabla Nº 3
275092	Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos, tostadoras y otros aparatos generadores de calor	S/Tabla Nº 3
275099	Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p.	S/Tabla Nº 3
279000	Fabricación de equipo eléctrico n.c.p.	S/Tabla Nº 3
281100	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas	S/Tabla Nº 3
281201	Fabricación de bombas	S/Tabla Nº 3
281301	Fabricación de compresores, grifos y válvulas	S/Tabla Nº 3
281400	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranaje y piezas de transmisión	S/Tabla Nº 3
281500	Fabricación de hornos, hogares y quemadores	S/Tabla Nº 3
281600	Fabricación de maquinaria y equipo de elevación y manipulación (incluye la fabricación de ascensores, escaleras mecánicas, montacargas, etc.)	S/Tabla Nº 3
281700	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina, excepto equipo informático	S/Tabla Nº 3
281900	Fabricación de maquinaria y equipo de uso general n.c.p. (incluye la fabricación de equipos de aire acondicionado, matafuegos, etc.)	S/Tabla Nº 3
282110	Fabricación de tractores	S/Tabla Nº 3
282120	Fabricación de maquinaria y equipo de uso agropecuario y forestal	S/Tabla Nº 3
282130	Fabricación de implementos de uso agropecuario	S/Tabla Nº 3
282200	Fabricación de máquinas herramienta	S/Tabla Nº 3
282300	Fabricación de maquinaria metalúrgica	S/Tabla Nº 3
282400	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción (incluye la fabricación de máquinas y equipos viales, equipos para la extracción de petróleo y gas, etc.)	S/Tabla Nº 3
282500	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	S/Tabla Nº 3
282600	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	S/Tabla Nº 3



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*



CORRESPONDE EXPTE. Nº 17887/22-HCD; 3155/22-D.E.-

ANEXO II: TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE		
Tabla Nº 1		
Código	Descripción	Alicuota % (por mil)
282901	Fabricación de maquinaria para la industria del papel y las artes gráficas	S/Tabla Nº 3
282909	Fabricación de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	S/Tabla Nº 3
291000	Fabricación de vehículos automotores (incluye la fabricación de motores para automotores)	S/Tabla Nº 3
292000	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores, fabricación de remolques y semirremolques	S/Tabla Nº 3
293011	Rectificación de motores	2,76
293090	Fabricación de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores n.c.p.	S/Tabla Nº 3
301100	Construcción y reparación de buques (incluye construcción de estructuras flotantes)	13,76
301200	Construcción y reparación de embarcaciones de recreo y deporte	13,76
302000	Fabricación y reparación de locomotoras y de material rodante para transporte ferroviario	S/Tabla Nº 3
303000	Fabricación y reparación de aeronaves	S/Tabla Nº 3
309100	Fabricación de motocicletas	S/Tabla Nº 3
309200	Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas ortopédicos	S/Tabla Nº 3
309900	Fabricación de equipo de transporte n.c.p.	S/Tabla Nº 3
310010	Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera	S/Tabla Nº 3
310020	Fabricación de muebles y partes de muebles, excepto los que son principalmente de madera (metal, plástico, etc.)	S/Tabla Nº 3
310030	Fabricación de somieres y colchones	S/Tabla Nº 3
321011	Fabricación de joyas finas y artículos conexos	S/Tabla Nº 3
321012	Fabricación de objetos de platería	S/Tabla Nº 3
321020	Fabricación de bijouterie (incluye la fabricación de joyas de fantasía y accesorios similares)	S/Tabla Nº 3
322001	Fabricación de instrumentos de música	S/Tabla Nº 3

ANEXO II: TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE**Tabla Nº 1**

Código	Descripción	Alicuota % (por mil)
323001	Fabricación de artículos de deporte (incluye equipos de deporte para gimnasia y campos de juegos, equipos de pesca y camping, etc., excepto indumentaria deportiva: 141040)	S/Tabla Nº 3
324000	Fabricación de juegos y juguetes	S/Tabla Nº 3
329010	Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, sellos y artículos similares para oficinas y artistas	S/Tabla Nº 3
329020	Fabricación de escobas, cepillos y pinceles	S/Tabla Nº 3
329030	Fabricación de carteles, señales e indicadores -eléctricos o no-	S/Tabla Nº 3
329040	Fabricación de equipo de protección y seguridad, excepto calzado	S/Tabla Nº 3
329090	Industrias manufactureras n.c.p. (incluye fabricación de paraguas, termos, pelucas, etc.)	S/Tabla Nº 3
331101	Reparación y mantenimiento de productos de metal, excepto maquinaria y equipo	5,5
331210	Reparación y mantenimiento de maquinaria de uso general	5,5
331220	Reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo de uso agropecuario y forestal	5,5
331290	Reparación y mantenimiento de maquinaria de uso especial n.c.p.	5,5
331301	Reparación y mantenimiento de instrumentos médicos, ópticos y de precisión, equipo fotográfico, aparatos para medir, ensayar o navegar, relojes, excepto para uso personal o doméstico	5,5
331400	Reparación y mantenimiento de maquinaria y aparatos eléctricos	5,5
331900	Reparación y mantenimiento de máquinas y equipo n.c.p.	5,5
332000	Instalación de maquinaria y equipos industriales	2,76
351110	Generación de energía térmica convencional (incluye la producción de energía eléctrica mediante máquinas turbo-gas, turbo vapor, ciclo combinado y turbo diesel)	8,26
351120	Generación de energía térmica nuclear (incluye la producción de energía eléctrica mediante combustible nuclear)	8,26
351130	Generación de energía hidráulica (incluye la producción de energía eléctrica mediante centrales de bombeo)	8,26
351190	Generación de energía n.c.p. (incluye la producción de energía eléctrica mediante fuentes de energía solar, biomasa, eólica, geotérmica, mareomotriz, etc.)	8,26
351201	Transporte de energía eléctrica	12,38



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*



CORRESPONDE EXPTE. Nº 17887/22-HCD; 3155/22-D.E.-

ANEXO II: TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE		
Tabla Nº 1		
Código	Descripción	Alicuota % (por mil)
351310	Comercio mayorista de energía eléctrica	12,38
351320	Distribución de energía eléctrica	12,38
352020	Distribución de combustibles gaseosos por tuberías (no incluye el transporte por gasoductos)	12,38
353001	Suministro de vapor y aire acondicionado	12,38
360010	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes subterráneas	12,38
360020	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes superficiales	12,38
370000	Servicios de depuración de aguas residuales, alcantarillado y cloacas	12,38
381100	Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos no peligrosos	12,38
381200	Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos	12,38
382010	Recuperación de materiales y desechos metálicos	12,38
382020	Recuperación de materiales y desechos no metálicos	12,38
390000	Descontaminación y otros servicios de gestión de residuos	12,38
410011	Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales (incluye la construcción, reforma y reparación de viviendas unifamiliares y multifamiliares, bungaloes, cabañas, casas de campo, departamentos, albergues para ancianos, niños, estudiantes, etc.)	8,26
410021	Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales (incluye construcción, reforma y reparación de restaurantes, bares, campamentos, bancos, oficinas, galerías comerciales, estaciones de servicio, edificios para tráfico y comunicaciones, garajes, edificios industriales y depósitos, escuelas, etc.)	8,26
421000	Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura para el transporte (incluye la construcción, reforma y reparación de calles, autopistas, carreteras, puentes, túneles, vías férreas y pistas de aterrizaje, la señalización mediante pintura, etc.)	8,26
422100	Perforación de pozos de agua	8,26
422200	Construcción, reforma y reparación de redes distribución de electricidad, gas, agua, telecomunicaciones y de otros servicios públicos	8,26
429010	Construcción, reforma y reparación de obras hidráulicas (incluye obras fluviales y canales, acueductos, diques, etc.)	8,26

ANEXO II: TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE**Tabla Nº 1**

Código	Descripción	Alicuota ‰ (por mil)
429090	Construcción de obras de ingeniería civil n.c.p. (incluye los trabajos generales de construcción para la minería y la industria, de centrales eléctricas y nucleares, excavaciones de sepulturas, etc.)	8,26
431100	Demolición y voladura de edificios y de sus partes (incluye los trabajos de limpieza de escombros asociada a la demolición, los derribos y demolición de edificios y obras de ingeniería civil, los trabajos de voladura y remoción de rocas)	8,26
431210	Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras (incluye el drenaje, excavación de zanjas para construcciones diversas, el despeje de capas superficiales no contaminadas, movimientos de tierras para hacer terraplenes o desmontes previos a la construcción de vías, carreteras, autopistas, ffcc, etc.)	8,26
431220	Perforación y sondeo, excepto perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos y prospección de yacimientos de petróleo (incluye los trabajos de perforación, sondeo y muestreo con fines de construcción o para estudios geofísicos, geológicos u otros similares, las perforaciones horizontales para el paso de cables o cañerías de drenaje, etc.), (no incluye los servicios de perforación relacionados con la extracción de petróleo y gas, actividad 091000, ni los trabajos de perforación de pozos hidráulico	8,26
432110	Instalación de sistemas de iluminación, control y señalización eléctrica para el transporte	8,26
432190	Instalación, ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas, electromecánicas y electrónicas n.c.p. (incluye la instalación de antenas, pararrayos, sistemas de alarmas contra incendios y robos, sistemas de telecomunicación, etc.)	8,26
432200	Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos conexos (incluye la instalación de compactadores, calderas, sistemas de calefacción central, etc.)	8,26
432910	Instalaciones de ascensores, montacargas y escaleras mecánicas	8,26
432920	Aislamiento térmico, acústico, hídrico y antivibratorio	8,26
432990	Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil n.c.p. (incluye instalación de puertas automáticas o giratorias)	8,26
433010	Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística (incluye instalación de puertas y ventanas, carpintería metálica y no metálica, etc.)	5,5
433020	Terminación y revestimiento de paredes y pisos (incluye yesería, salpicré, el pulido de pisos y la colocación de revestimientos de cerámicas, de piedra tallada, de suelos flexibles, parqué, baldosas, empapelados, etc.)	5,5



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*



CORRESPONDE EXPTE. Nº 17887/22-HCD; 3155/22-D.E.-

ANEXO II: TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE		
Tabla Nº 1		
Código	Descripción	Alicuota % (por mil)
433030	Colocación de cristales en obra (incluye la instalación y revestimiento de vidrio, espejos y otros artículos de vidrio, etc.)	5,5
433040	Pintura y trabajos de decoración	5,5
433090	Terminación de edificios n.c.p. (incluye trabajos de ornamentación, limpieza exterior de edificios recién construídos, etc.)	5,5
439100	Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios	8,26
439910	Hincado de pilotes, cimentación y otros trabajos de hormigón armado	8,26
439990	Actividades especializadas de construcción n.c.p. (incluye el alquiler, montaje y desmantelamiento de andamios, la construcción de chimeneas y hornos industriales, el acorazamiento de cajas fuertes y cámaras frigoríficas, el armado e instalación de compuertas para diques, etc.)	8,26
451110	Venta de autos, camionetas y utilitarios nuevos (incluye taxis, jeeps, 4x4 y vehículos similares)	5,5
451190	Venta de vehículos automotores nuevos n.c.p. (incluye casas rodantes, trailers, camiones, remolques, ambulancias, ómnibus, microbuses y similares, cabezas tractoras, etc.)	5,5
451210	Venta de autos, camionetas y utilitarios, usados (incluye taxis, jeeps, 4x4 y vehículos similares)	5,5
451290	Venta de vehículos automotores usados n.c.p. (incluye, casas rodantes, trailers, camiones, remolques, ambulancias, ómnibus, microbuses y similares, cabezas tractoras, etc.)	5,5
452101	Lavado automático y manual de vehículos automotores	5,5
452210	Reparación de cámaras y cubiertas (incluye reparación de llantas)	5,5
452220	Reparación de amortiguadores, alineación de dirección y balanceo de ruedas	5,5
452300	Instalación y reparación de parabrisas, lunetas y ventanillas, cerraduras no eléctricas y grabado de cristales (incluye instalación y reparación de aletas, burletes y colisas)	5,5
452401	Reparaciones eléctricas del tablero e instrumental, reparación y recarga de baterías, instalación de alarmas, radios, sistemas de climatización	5,5
452500	Tapizado y retapizado de automotores	5,5

ANEXO II: TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE**Tabla Nº 1**

Código	Descripción	Alicuota % (por mil)
452600	Reparación y pintura de carrocerías, colocación y reparación de guardabarros y protecciones exteriores	5,5
452700	Instalación y reparación de caños de escape y radiadores	5,5
452800	Mantenimiento y reparación de frenos y embragues	5,5
452910	Instalación y reparación de equipos de gnc	5,5
452990	Mantenimiento y reparación del motor n.c.p., mecánica integral (incluye auxilio y servicios de grúa para automotores)	5,5
453100	Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores	4,12
453210	Venta al por menor de cámaras y cubiertas	4,12
453220	Venta al por menor de baterías	4,12
453291	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios nuevos n.c.p.	4,12
453292	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios usados n.c.p.	4,12
454010	Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	5,5
454020	Mantenimiento y reparación de motocicletas	5,5
461011	Venta al por mayor en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas	5,5
461012	Venta al por mayor en comisión o consignación de semillas	5,5
461013	Venta al por mayor en comisión o consignación de frutas (incluye acopiadores y receptoras)	5,5
461014	Acopio y acondicionamiento en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas	11
461019	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas n.c.p.	5,5
461021	Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado bovino en pie (incluye consignatarios de hacienda y ferieros)	5,5
461022	Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado en pie excepto bovino	5,5
461029	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos pecuarios n.c.p.	5,5
461031	Operaciones de intermediación de carne - consignatario directo -	5,5
461032	Operaciones de intermediación de carne excepto consignatario directo (incluye mataderos, abastecedores de carne, etc.)	5,5



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*



CORRESPONDE EXPTE. N° 17887/22-HCD; 3155/22-D.E.-

ANEXO II: TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE		
Tabla N° 1		
Código	Descripción	Alicuota % (por mil)
	matarifes abastecedores de carne, etc.)	
461039	Venta al por mayor en comisión o consignación de alimentos, bebidas y tabaco n.c.p.	5,5
461040	Venta al por mayor en comisión o consignación de combustibles (no incluye electricidad)	16,5
461091	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos textiles, prendas de vestir, calzado excepto el ortopédico, artículos de marroquinería, paraguas y similares y productos de cuero n.c.p.	5,5
461092	Venta al por mayor en comisión o consignación de madera y materiales para la construcción	5,5
461093	Venta al por mayor en comisión o consignación de minerales, metales y productos químicos industriales	5,5
461094	Venta al por mayor en comisión o consignación de maquinaria, equipo profesional industrial y comercial, embarcaciones y aeronaves	5,5
461095	Venta al por mayor en comisión o consignación de papel, cartón, libros, revistas, diarios, materiales de embalaje y artículos de librería	5,5
461099	Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías n.c.p.	5,5
462110	Acopio de algodón	11
462120	Venta al por mayor de semillas y granos para forrajes	11
462131	Venta al por mayor de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas	11
462132	Acopio y acondicionamiento de cereales y semillas, excepto de algodón y semillas y granos para forrajes	11
462190	Venta al por mayor de materias primas agrícolas y de la silvicultura n.c.p. (incluye el acopio y venta al por mayor de materiles, desperdicios, subproductos agrícola usados como alimentos para animales)	11
462201	VENTA AL POR MAYOR DE LANAS, CUEROS EN BRUTO Y PRODUCTOS AFINES	11
462209	Venta al por mayor de materias primas pecuarias n.c.p. incluso animales vivos (incluye pieles y cueros en bruto)	11
463111	Venta al por mayor de productos lácteos	5,5

ANEXO II: TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE**Tabla Nº 1**

Código	Descripción	Alicuota % (por mil)
463112	Venta al por mayor de fiambres y quesos	5,5
463121	Venta al por mayor de carnes rojas y derivados (incluye abastecedores y distribuidores de carne)	5,5
463129	Venta al por mayor de aves, huevos y productos de granja y de la caza n.c.p. (incluye la venta al por mayor de carne de ave fresca, congelada o refrigerada)	5,5
463130	Venta al por mayor de pescado	5,5
463140	Venta al por mayor y empaque de frutas, de legumbres y hortalizas frescas	5,5
463151	Venta al por mayor de pan, productos de confitería y pastas frescas	5,5
463152	VENTA AL POR MAYOR DE AZÚCAR	5,5
463153	Venta al por mayor de aceites y grasas	5,5
463159	Venta al por mayor de productos y subproductos de molinería n.c.p.	5,5
463160	Venta al por mayor de chocolates, golosinas y productos para kioscos y polirrubros n.c.p., excepto cigarrillos	5,5
463170	Venta al por mayor de alimentos balanceados para animales	5,5
463180	Venta al por mayor en supermercados mayoristas de alimentos	5,5
463191	Venta al por mayor de frutas, legumbres y cereales secos y en conserva	5,5
463199	Venta al por mayor de productos alimenticios n.c.p. (incluye la venta de miel y derivados, productos congelados, etc.)	5,5
463211	Venta al por mayor de vino	5,5
463212	Venta al por mayor de bebidas espirituosas	5,5
463219	Venta al por mayor de bebidas alcohólicas n.c.p. (incluye la venta de aperitivos con alcohol, cerveza, sidra, etc.)	5,5
463220	Venta al por mayor de bebidas no alcohólicas (incluye la venta de aguas, sodas, bebidas refrescantes, jarabes, extractos, concentrados, gaseosas, jugos, etc.)	5,5
463300	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco	27,5
464111	Venta al por mayor de tejidos (telas)	5,5
464112	Venta al por mayor de artículos de mercería (incluye la venta de puntillas, galones, hombreras, agujas, botones, etc.)	5,5



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*



CORRESPONDE EXPTE. N° 17887/22-HCD; 3155/22-D.E.-

ANEXO II: TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE		
Tabla N° 1		
Código	Descripción	Alicuota % (por mil)
464113	Venta al por mayor de mantelería, ropa de cama y artículos textiles para el hogar	5,5
464114	Venta al por mayor de tapices y alfombras de materiales textiles	5,5
464119	Venta al por mayor de productos textiles n.c.p.	5,5
464121	Venta al por mayor de prendas de vestir de cuero	5,5
464122	Venta al por mayor de medias y prendas de punto	5,5
464129	Venta al por mayor de prendas y accesorios de vestir n.c.p., excepto uniformes y ropa de trabajo	5,5
464130	Venta al por mayor de calzado excepto el ortopédico (incluye venta de calzado de cuero, tela, plástico, goma, etc.)	5,5
464141	Venta al por mayor de pieles y cueros curtidos y salados	5,5
464142	Venta al por mayor de suelas y afines (incluye talabarterías, artículos regionales de cuero, almacenes de suelas, etc.)	5,5
464149	Venta al por mayor de artículos de marroquinería, paraguas y productos similares n.c.p.	5,5
464150	Venta al por mayor de uniformes y ropa de trabajo	5,5
464211	Venta al por mayor de libros y publicaciones	5,5
464212	Venta al por mayor de diarios y revistas	5,5
464221	Venta al por mayor de papel y productos de papel y cartón excepto envases	5,5
464222	Venta al por mayor de envases de papel y cartón	5,5
464223	Venta al por mayor de artículos de librería y papelería	5,5
464310	Venta al por mayor de productos farmacéuticos (incluye venta de medicamentos y kits de diagnóstico como test de embarazo, hemoglucotest, vacunas, etc.)	11
464320	Venta al por mayor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería (incluye venta de artículos para peluquería excepto equipamiento)	11
464330	Venta al por mayor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos (incluye venta de vaporizadores, nebulizadores, masajeadores, termómetros, prótesis, muletas, plantillas, calzado ortopédico y otros artículos similares de uso personal o doméstico)	11

ANEXO II: TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE**Tabla Nº 1**

Código	Descripción	Alicuota % (por mil)
464340	Venta al por mayor de productos veterinarios	5,5
464410	Venta al por mayor de artículos de óptica y de fotografía (incluye venta de lentes de contacto, líquidos oftalmológicos, armazones, cristales ópticos, películas fotográficas, cámaras y accesorios para fotografía, etc.)	5,5
464420	Venta al por mayor de artículos de relojería, joyería y fantasías	5,5
464501	Venta al por mayor de electrodomésticos y artefactos para el hogar excepto equipos de audio y video	5,5
464502	Venta al por mayor de equipos de audio, video y televisión	5,5
464610	Venta al por mayor de muebles excepto de oficina, artículos de mimbre y corcho, colchones y somieres	5,5
464620	Venta al por mayor de artículos de iluminación	5,5
464631	Venta al por mayor de artículos de vidrio	5,5
464632	Venta al por mayor de artículos de bazar y menaje excepto de vidrio	5,5
464910	Venta al por mayor de cd's y dvd's de audio y video grabados.	5,5
464920	Venta al por mayor de materiales y productos de limpieza	5,5
464930	Venta al por mayor de juguetes (incluye artículos de cotillón)	5,5
464940	Venta al por mayor de bicicletas y rodados similares (incluye cochecitos y sillas de paseo para bebés, andadores, triciclos, etc.)	5,5
464950	Venta al por mayor de artículos de esparcimiento y deportes (incluye embarcaciones deportivas, armas y municiones, equipos de pesca, piletas de natación de lona o plástico, etc.)	5,5
464991	Venta al por mayor de flores y plantas naturales y artificiales	5,5
464999	Venta al por mayor de artículos de uso doméstico o personal n.c.p (incluye artículos de platería excepto los incluidos en talabartería, cuadros y marcos que no sean obra de arte o de colección, sahumeros y artículos de santería, parrillas y hogares, etc.)	5,5
465100	Venta al por mayor de equipos, periféricos, accesorios y programas informáticos	5,5
465210	Venta al por mayor de equipos de telefonía y comunicaciones	5,5
465220	Venta al por mayor de componentes electrónicos	5,5



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*



CORRESPONDE EXPTE. N° 17887/22-HCD; 3155/22-D.E.-

ANEXO II: TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE		
Tabla N° 1		
Código	Descripción	Alicuota % (por mil)
465310	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en los sectores agropecuario, jardinería, silvicultura, pesca y caza (incluye venta de tractores, cosechadoras, enfardadoras, remolques de carga y descarga automática, motosierras, cortadoras de césped autopropulsadas, etc.)	5,5
465320	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco (incluye máquinas para moler, picar y cocer alimentos, fabricadora de pastas, bateas, enfriadoras y envasadoras de bebidas, etc.)	5,5
465330	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la fabricación de textiles, prendas y accesorios de vestir, calzado, artículos de cuero y marroquinería (incluye venta de máquinas de coser, de cortar tejidos, de tejer, extender telas, robots de corte y otros equipos para la industria textil y confeccionista, etc.)	5,5
465340	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en imprentas, artes gráficas y actividades conexas (incluye venta de máquinas fotocopiadoras - excepto las de uso personal-, copadoras de planos, máquinas para imprimir, guillotinar, troquelar, encuadernar, etc.)	5,5
465350	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso médico y paramédico (incluye venta de equipos de diagnóstico y tratamiento, camillas, cajas de cirugía, jeringas y otros implementos de material descartable, etc.)	5,5
465360	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la industria del plástico y del caucho (incluye sopladora de envases, laminadora de plásticos, máquinas extrusoras y moldeadoras, etc.)	5,5
465390	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial n.c.p. (incluye motoniveladoras, excavadoras, palas mecánicas, perforadoras-percutoras, etc.)	5,5
465400	Venta al por mayor de máquinas - herramienta de uso general	5,5
465500	Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte ferroviario, aéreo y de navegación	5,5
465610	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para oficinas	5,5
465690	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios n.c.p.	5,5
465910	Venta al por mayor de máquinas y equipo de control y seguridad	5,5
465920	Venta al por mayor de maquinaria y equipo de oficina, excepto equipo informático	5,5

ANEXO II: TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE**Tabla Nº 1**

Código	Descripción	Alicuota % (por mil)
465930	Venta al por mayor de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control n.c.p.	5,5
465990	Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos n.c.p.	5,5
466110	Venta al por mayor de combustibles y lubricantes para automotores	11
466121	Fraccionamiento y distribución de gas licuado	12,38
466129	Venta al por mayor de combustibles, lubricantes, leña y carbón, excepto gas licuado y combustibles y lubricantes para automotores	11
466200	Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos	5,5
466310	Venta al por mayor de aberturas (incluye puertas, ventanas, cortinas de enrollar, madera, aluminio, puertas corredizas, frentes de placard, etc.)	5,5
466320	Venta al por mayor de productos de madera excepto muebles (incluye placas, varillas, parqué, machimbre, etc.)	5,5
466330	Venta al por mayor de artículos de ferretería y materiales eléctricos (incluye la venta de clavos, cerraduras, cable coaxil. etc)	5,5
466340	Venta al por mayor de pinturas y productos conexos	11
466350	Venta al por mayor de cristales y espejos	5,5
466360	Venta al por mayor de artículos para plomería, instalación de gas y calefacción	5,5
466370	Venta al por mayor de papeles para pared, revestimiento para pisos de goma, plástico y textiles, y artículos similares para la decoración	5,5
466391	Venta al por mayor de artículos de loza, cerámica y porcelana de uso en construcción	5,5
466399	Venta al por mayor de artículos para la construcción n.c.p. (no incluye artículos y materiales de demolición: 466990)	5,5
466910	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos textiles	5,5
466920	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos de papel y cartón	5,5
466931	Venta al por mayor de artículos de plástico	11
466932	Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y plaguicidas	11
466939	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos de vidrio, caucho, goma y químicos n.c.p.	11



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*



CORRESPONDE EXPTE. N° 17887/22-HCD; 3155/22-D.E.-

ANEXO II: TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE		
Tabla N° 1		
Código	Descripción	Alicuota % (por mil)
466940	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos metálicos (incluye chatarra, viruta de metales diversos, etc.)	11
466990	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos n.c.p.	11
469010	Venta al por mayor de insumos agropecuarios diversos	11
469090	Venta al por mayor de mercancías n.c.p.	11
471110	Venta al por menor en hipermercados	S/Tabla N° 2
471120	Venta al por menor en supermercados	S/Tabla N° 2
471130	Venta al por menor en minimercados (incluye mercaditos, autoservicios y establecimientos similares que vendan carnes, verduras y demás productos alimenticios en forma conjunta)	S/Tabla N° 2
471190	Venta al por menor en kioscos, polirrubros y comercios no especializados n.c.p.	5,5
471900	Venta al por menor en comercios no especializados, sin predominio de productos alimenticios y bebidas	5,5
472111	Venta al por menor de productos lácteos	5,5
472112	Venta al por menor de fiambres y embutidos	5,5
472120	Venta al por menor de productos de almacén y dietética	5,5
472130	Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos	5,5
472140	Venta al por menor de huevos, carne de aves y productos de granja y de la caza	5,5
472150	Venta al por menor de pescados y productos de la pesca	5,5
472160	Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas	5,5
472171	Venta al por menor de pan y productos de panadería	5,5
472172	Venta al por menor de bombones, golosinas y demás productos de confitería	5,5
472190	Venta al por menor de productos alimenticios n.c.p., en comercios especializados	5,5
472200	Venta al por menor de bebidas en comercios especializados	5,5
472300	Venta al por menor de tabaco en comercios especializados	20,62
473000	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas (incluye la venta al por menor de productos lubricantes y refrigerantes)	5,5

ANEXO II: TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE**Tabla Nº 1**

Código	Descripción	Alicuota % (por mil)
	(incluye la venta al por menor de productos lubricantes y refrigerantes)	
474010	Venta al por menor de equipos, periféricos, accesorios y programas informáticos	5,5
474020	Venta al por menor de aparatos de telefonía y comunicación (incluye teléfonos, celulares, fax, etc)	5,5
475110	Venta al por menor de hilados, tejidos y artículos de mercería (incluye mercerías, sederías, comercios de venta de lanas y otros hilados, etc.)	5,5
475120	Venta al por menor de confecciones para el hogar (incluye la venta al por menor de sábanas, toallas, mantelería, cortinas confeccionadas, colchas, cubrecamas, etc.)	5,5
475190	Venta al por menor de artículos textiles n.c.p. excepto prendas de vestir (incluye la venta al por menor de tapices, alfombras, etc.)	5,5
475210	Venta al por menor de aberturas (incluye puertas, ventanas, cortinas de enrollar de pvc, madera, aluminio, puertas corredizas, frentes de placards, etc.)	5,5
475220	Venta al por menor de maderas y artículos de madera y corcho, excepto muebles	5,5
475230	Venta al por menor de artículos de ferretería y materiales eléctricos	5,5
475240	Venta al por menor de pinturas y productos conexos	5,5
475250	Venta al por menor de artículos para plomería e instalación de gas	5,5
475260	Venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cerramientos	5,5
475270	Venta al por menor de papeles para pared, revestimientos para pisos y artículos similares para la decoración	5,5
475290	Venta al por menor de materiales de construcción n.c.p.	5,5
475300	Venta al por menor de electrodomésticos, artefactos para el hogar y equipos de audio y video	S/Tabla Nº 2
475410	Venta al por menor de muebles para el hogar, artículos de mimbre y corcho	5,5
475420	Venta al por menor de colchones y somieres	5,5
475430	Venta al por menor de artículos de iluminación	5,5
475440	Venta al por menor de artículos de bazar y menaje (incluye venta al por menor de vajilla, cubiertos, etc.)	5,5
475490	Venta al por menor de artículos para el hogar n.c.p. (incluye perchas, marcos, cuadros, etc.)	5,5



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*



CORRESPONDE EXPTE. N° 17887/22-HCD; 3155/22-D.E.-

ANEXO II: TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE		
Tabla N° 1		
Código	Descripción	Alicuota ‰ (por mil)
476110	Venta al por menor de libros	5,5
476120	Venta al por menor de diarios y revistas	5,5
476130	Venta al por menor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería	5,5
476200	Venta al por menor de CD's y DVD's de audio y video grabados (incluye cd's y dvd's vírgenes)	5,5
476310	Venta al por menor de equipos y artículos deportivos (incluye la venta y reparación de bicicletas, la venta de aparatos de gimnasia y de equipos de camping, etc.)	5,5
476320	Venta al por menor de armas, artículos para la caza y pesca	5,5
476400	Venta al por menor de juguetes, artículos de cotillón y juegos de mesa	5,5
477110	Venta al por menor de ropa interior, medias, prendas para dormir y para la playa (incluye corsetería, lencería, camisetas, medias excepto ortopédicas, pijamas, camisones y saltos de cama, salidas de baño, trajes de baño, etc.)	5,5
477120	Venta al por menor de uniformes escolares y guardapolvos	5,5
477130	Venta al por menor de indumentaria para bebés y niños	5,5
477140	Venta al por menor de indumentaria deportiva	5,5
477150	Venta al por menor de prendas de cuero	5,5
477190	Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir n.c.p.	5,5
477210	Venta al por menor de artículos de talabartería y artículos regionales (incluye venta de artículos regionales de cuero, plata, alpaca y similares)	5,5
477220	Venta al por menor de calzado, excepto el ortopédico y el deportivo (no incluye almacenes de suelas 464142)	5,5
477230	Venta al por menor de calzado deportivo	5,5
477290	Venta al por menor de artículos de marroquinería, paraguas y similares n.c.p.	5,5
477310	Venta al por menor de productos farmacéuticos y de herboristería	5,5
477320	Venta al por menor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería	5,5

ANEXO II: TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE**Tabla Nº 1**

Código	Descripción	Alicuota % (por mil)
477330	Venta al por menor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos (incluye venta de vaporizadores, nebulizadores, masajeadores, termómetros, prótesis, muletas, plantillas, calzado ortopédico y otros artículos similares de uso personal o doméstico)	5,5
477410	Venta al por menor de artículos de óptica y fotografía	5,5
477420	Venta al por menor de artículos de relojería y joyería	5,5
477430	Venta al por menor de bijouterie y fantasía	5,5
477440	Venta al por menor de flores, plantas, semillas, abonos, fertilizantes y otros productos de vivero	5,5
477450	Venta al por menor de materiales y productos de limpieza	5,5
477460	Venta al por menor de fuel oil, gas en garrafas, carbón y leña (no incluye las estaciones de servicios que se clasifican en 473000)	5,5
477470	Venta al por menor de productos veterinarios, animales domésticos y alimento balanceado para mascotas	5,5
477480	Venta al por menor de obras de arte	5,5
477490	Venta al por menor de artículos nuevos n.c.p. (incluye la venta realizada en casas de regalos, de artesanías, pelucas, de artículos religiosos -santerías-, recarga de matafuegos, etc.)	5,5
477810	Venta al por menor de muebles usados	5,5
477820	Venta al por menor de libros, revistas y similares usados	5,5
477830	Venta al por menor de antigüedades (incluye venta de antigüedades en remates)	5,5
477840	Venta al por menor de oro, monedas, sellos y similares (incluye la venta de monedas de colección, estampillas, etc.)	5,5
477890	Venta al por menor de artículos usados n.c.p. excepto automotores y motocicletas	5,5
478010	Venta al por menor de alimentos, bebidas y tabaco en puestos móviles y mercados	5,5
478090	Venta al por menor de productos n.c.p. en puestos móviles y mercados	5,5
479101	Venta al por menor por internet	5,5
479109	Venta al por menor por correo, televisión y otros medios de comunicación n.c.p.	5,5
479900	Venta al por menor no realizada en establecimientos n.c.p. (incluye venta mediante máquinas expendedoras, vendedores ambulantes y vendedores a domicilio)	5,5



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*



CORRESPONDE EXPTE. N° 17887/22-HCD; 3155/22-D.E.-

ANEXO II: TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE		
Tabla N° 1		
Código	Descripción	Alicuota % (por mil)
492110	Servicio de transporte automotor urbano y suburbano regular de pasajeros	8,26
492120	Servicios de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises, alquiler de autos con chofer (incluye los radiotaxis)	2,06
492130	Servicio de transporte escolar (incluye el servicio de transporte para colonias de vacaciones y clubes)	2,06
492140	Servicio de transporte automotor urbano y suburbano no regular de pasajeros de oferta libre, excepto mediante taxis y remises, alquiler de autos con chofer y transporte escolar (incluye servicios urbanos especiales como charters, servicios contratados, servicios para ámbito portuario o aeroportuario, servicio de hipódromos y espectáculos deportivos y culturales)	8,26
492150	Servicio de transporte automotor interurbano regular de pasajeros, excepto transporte internacional (incluye los llamados servicios de larga distancia)	5,5
492180	Servicio de transporte automotor turístico de pasajeros	8,26
492190	Servicio de transporte automotor de pasajeros n.c.p.	8,26
492210	Servicios de mudanza (incluye servicios de guardamuebles)	5,5
492221	Servicio de transporte automotor de cereales	5,5
492229	Servicio de transporte automotor de mercaderías a granel n.c.p.	5,5
492230	Servicio de transporte automotor de animales	5,5
492240	Servicio de transporte por camión cisterna	5,5
492250	Servicio de transporte automotor de mercaderías y sustancias peligrosas	5,5
492280	Servicio de transporte automotor urbano de carga n.c.p. (incluye el transporte realizado por fleteros y distribuidores dentro del égido urbano)	8,26
492290	Servicio de transporte automotor de cargas n.c.p. (incluye servicios de transporte de carga refrigerada y transporte pesado)	8,26
502200	Servicio de transporte fluvial y lacustre de carga	13,76
511000	Servicio de transporte aéreo de pasajeros	8,26
521010	Servicios de manipulación de carga en el ámbito terrestre	11
521020	Servicios de manipulación de carga en el ámbito portuario	11

ANEXO II: TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE**Tabla Nº 1**

Código	Descripción	Alicuota % (por mil)
522010	Servicios de almacenamiento y depósito en silos	11
522020	Servicios de almacenamiento y depósito en cámaras frigoríficas	2,06
522092	SERVICIOS DE GESTIÓN DE DEPÓSITOS FISCALES	11
522099	Servicios de almacenamiento y depósito n.c.p.	11
523011	Servicios de gestión aduanera realizados por despachantes de aduana	11
523020	Servicios de agencias marítimas para el transporte de mercaderías	13,76
523039	Servicios de operadores logísticos n.c.p.	11
523090	Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías n.c.p. (incluye las actividades de empresas empaquetadoras para comercio exterior, alquiler de contenedores, etc.)	11
524120	Servicios de playas de estacionamiento y garajes	5,5
524130	Servicios de estaciones terminales de ómnibus y ferroviarias	5,5
524190	Servicios complementarios para el transporte terrestre n.c.p. (incluye servicios de mantenimiento de material ferroviario)	5,5
524210	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte marítimo, derechos de puerto	11
524220	Servicios de guarderías náuticas	11
524230	Servicios para la navegación (incluye servicios de practica y pilotaje, atraque y salvamento)	13,76
524290	Servicios complementarios para el transporte marítimo n.c.p. (incluye explotación de servicios de terminales como puertos y muelles)	13,76
524310	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte aéreo, derechos de aeropuerto	11
524320	Servicios de hangares y estacionamiento de aeronaves	11
524330	Servicios para la aeronavegación (incluye remolque de aeronaves y actividades de control de tráfico aéreo, etc.)	11
530010	Servicio de correo postal (incluye las actividades de correo postal sujetas a la obligación de servicio universal)	27,5



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*



CORRESPONDE EXPTE. N° 17887/22-HCD; 3155/22-D.E.-

ANEXO II: TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE		
Tabla N° 1		
Código	Descripción	Alicuota % (por mil)
530090	Servicios de mensajerías (incluye servicios puerta a puerta de correo y mensajería, comisionistas de encomiendas, transporte de documentos realizados por empresas no sujetas a la obligación de servicio universal)	6,88
551010	Servicios de alojamiento por hora	5,5
551021	Servicios de alojamiento en pensiones	5,5
551022	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que incluyen servicio de restaurante al público	5,5
551023	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que no incluyen servicio de restaurante al público	5,5
551090	Servicios de hospedaje temporal n.c.p. (incluye hospedaje en estancias, residencias para estudiantes y albergues juveniles, apartamentos turísticos, etc.)	5,5
561011	Servicios de restaurantes y cantinas sin espectáculo	6,88
561012	Servicios de restaurantes y cantinas con espectáculo	6,88
561013	Servicios de "fast food" y locales de venta de comidas y bebidas al paso (incluye el expendio de hamburguesas, productos lácteos excepto helados, etc.)	6,88
561014	Servicios de expendio de bebidas en bares (incluye: bares, cervecerías, pubs, cafeterías)	6,88
561019	Servicios de expendio de comidas y bebidas en establecimientos con servicio de mesa y/o en mostrador n.c.p.	6,88
561020	Servicios de preparación de comidas para llevar (incluye rotiserías, casas de empanadas, pizzerías sin consumo en el local)	6,88
561030	Servicio de expendio de helados	4,12
562010	Servicios de preparación de comidas para empresas y eventos (incluye el servicio de catering, el suministro de comidas para banquetes, bodas, fiestas y otras celebraciones, comidas para hospital, etc.)	8,26
562091	Servicios de cantinas con atención exclusiva a los empleados o estudiantes dentro de empresas o establecimientos educativos (incluye cantinas deportivas)	8,26
562099	Servicios de comidas n.c.p.	8,26
581100	Edición de libros, folletos, y otras publicaciones	2,06

ANEXO II: TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE**Tabla Nº 1**

Código	Descripción	Alicuota % (por mil)
581200	Edición de directorios y listas de correos	2,06
581300	Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas	2,06
581900	Edición n.c.p.	2,06
591110	Producción de filmes y videocintas	11
591120	Postproducción de filmes y videocintas	11
591200	Distribución de filmes y videocintas	11
591300	Exhibición de filmes y videocintas	13,76
592000	Servicios de grabación de sonido y edición de música	11
601000	Emisión y retransmisión de radio	41,26
602100	Emisión y retransmisión de televisión abierta	13,76
602200	Operadores de televisión por suscripción.	13,76
602310	Emisión de señales de televisión por suscripción	13,76
602320	Producción de programas de televisión	41,26
602900	Servicios de televisión n.c.p	13,76
611010	Servicios de locutorios	23,38
611090	Servicios de telefonía fija, excepto locutorios	23,38
612000	Servicios de telefonía móvil	23,38
613000	Servicios de telecomunicaciones vía satélite, excepto servicios de transmisión de televisión	23,38
614010	Servicios de proveedores de acceso a internet	23,38
614090	Servicios de telecomunicación vía internet n.c.p.	23,38
619000	Servicios de telecomunicaciones n.c.p. (incluye el servicio de pagers)	23,38
620100	Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática	8,26
620200	Servicios de consultores en equipo de informática	8,26
620300	Servicios de consultores en tecnología de la información	8,26
620900	Servicios de informática n.c.p.	8,26



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*



CORRESPONDE EXPTE. N° 17887/22-HCD; 3155/22-D.E.-

ANEXO II: TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE		
Tabla N° 1		
Código	Descripción	Alicuota % (por mil)
631110	Procesamiento de datos	8,26
631120	Hospedaje de datos	8,26
631190	Actividades conexas al procesamiento y hospedaje de datos n.c.p.	8,26
631200	Portales web	8,26
639100	Agencias de noticias	13,76
639900	Servicios de información n.c.p.	13,76
641100	Servicios de la banca central (incluye las actividades del banco central de la república argentina)	41,26
641910	Servicios de la banca mayorista	41,26
641920	Servicios de la banca de inversión	41,26
641930	Servicios de la banca minorista	41,26
641941	Servicios de intermediación financiera realizada por las compañías financieras	41,26
641942	Servicios de intermediación financiera realizada por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles	41,26
641943	Servicios de intermediación financiera realizada por cajas de crédito	41,26
642000	Servicios de sociedades de cartera	41,26
643001	Servicios de fideicomisos	41,26
643009	Fondos y sociedades de inversión y entidades financieras similares n.c.p.	41,26
649100	Arrendamiento financiero, leasing	41,26
649210	Actividades de crédito para financiar otras actividades económicas	41,26
649220	Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o crédito	41,26
649290	Servicios de crédito n.c.p. (incluye el otorgamiento de préstamos por entidades que no reciben depósitos y que están fuera del sistema bancario y cuyo destino es financiar el consumo, la vivienda u otros bienes)	41,26
649999	Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p. (incluye actividades de inversión en acciones, títulos, la actividad de corredores de bolsa, securitización, mutuales financieras, etc.), (no incluye actividades financieras relacionadas con el	41,26

ANEXO II: TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE**Tabla Nº 1**

Código	Descripción	Alicuota % (por mil)
	otorgamiento de créditos)	
651110	Servicios de seguros de salud (incluye medicina prepaga y mutuales de salud)	8,26
651120	Servicios de seguros de vida (incluye los seguros de vida, retiro y sepelio)	20,62
651130	Servicios de seguros personales excepto los de salud y de vida (incluye los seguros para viajes)	20,62
651210	Servicios de aseguradoras de riesgo de trabajo (art)	20,62
651220	Servicios de seguros patrimoniales excepto los de las aseguradoras de riesgo de trabajo (art)	20,62
651310	Obras sociales	8,26
661111	Servicios de mercados y cajas de valores	41,26
661920	Servicios de casas y agencias de cambio	41,26
661992	Servicios de administradoras de vales y tickets	41,26
661999	Servicios auxiliares a la intermediación financiera n.c.p. (incluye asesoría financiera)	41,26
662010	Servicios de evaluación de riesgos y daños	20,62
662020	Servicios de productores y asesores de seguros	20,62
662090	Servicios auxiliares a los servicios de seguros n.c.p.	20,62
681010	Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares	8,26
681098	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes urbanos propios o arrendados n.c.p.	8,26
681099	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes rurales propios o arrendados n.c.p.	8,26
682099	Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata n.c.p. (incluye compra, venta, alquiler, remate, tasación, administración de bienes, etc., realizados a cambio de una retribución o por contrata, y la actividad de administradores, martilleros, rematadores, Mcomisionistas, etc.)	11
692000	SERVICIOS DE CONTABILIDAD, AUDITORÍA Y ASESORÍA FISCAL	8,26
702010	Servicios de gerenciamiento de empresas e instituciones de salud, servicios de auditoría y medicina legal, servicio de asesoramiento farmacéutico	8,26



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*



CORRESPONDE EXPTE. N° 17887/22-HCD; 3155/22-D.E.-

ANEXO II: TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE		
Tabla N° 1		
Código	Descripción	Alicuota % (por mil)
	auditoria y medicina legal, servicio de asesoramiento farmacéutico	
702099	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial n.c.p.	8,26
711001	Servicios relacionados con la construcción (incluye los servicios prestados por ingenieros, arquitectos y técnicos)	8,26
711003	Servicios relacionados con la electrónica y las comunicaciones	8,26
711009	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico n.c.p.	8,26
712000	Ensayos y análisis técnicos (incluye inspección técnica de vehículos, laboratorios de control de calidad, servicios de peritos calígrafos, servicios de bromatología)	8,26
731001	Servicios de comercialización de tiempo y espacio publicitario	8,26
731009	Servicios de publicidad n.c.p.	8,26
741000	Servicios de diseño especializado (incluye diseño de indumentaria, diseño gráfico, actividades de decoradores, etc.)	8,26
742000	Servicios de fotografía	8,26
749002	Servicios de representación e intermediación de artistas y modelos	8,26
750000	Servicios veterinarios	8,26
771110	Alquiler de automóviles sin conductor	8,26
771190	Alquiler de vehículos automotores n.c.p., sin conductor ni operarios (incluye: camiones, remolques, etc.)	8,26
771210	Alquiler de equipo de transporte para vía acuática, sin operarios ni tripulación	8,26
771220	Alquiler de equipo de transporte para vía aérea, sin operarios ni tripulación	8,26
771290	Alquiler de equipo de transporte n.c.p. sin conductor ni operarios (incluye: equipo ferroviario, motocicletas)	8,26
772010	Alquiler de videos y video juegos (incluye la actividad de los videoclubes)	8,26
772091	Alquiler de prendas de vestir	8,26
772099	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p. (incluye alquiler de artículos deportivos)	8,26

ANEXO II: TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE**Tabla Nº 1**

Código	Descripción	Alicuota % (por mil)
773010	Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario y forestal, sin operarios	8,26
773020	Alquiler de maquinaria y equipo para la minería, sin operarios	8,26
773030	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e ingeniería civil, sin operarios (incluye el alquiler de andamios sin montaje ni desmantelamiento)	8,26
773040	Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras	8,26
773090	Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p., sin personal	8,26
774000	Arrendamiento y gestión de bienes intangibles no financieros	8,26
780000	Obtención y dotación de personal (incluye las actividades vinculadas con la búsqueda, selección y colocación de personal, la actividad de casting de actores, etc.)	8,26
791100	Servicios minoristas de agencias de viajes	8,26
791200	Servicios mayoristas de agencias de viajes	8,26
791901	Servicios de turismo aventura	8,26
791909	Servicios complementarios de apoyo turístico n.c.p.	8,26
801010	Servicios de transporte de caudales y objetos de valor	8,26
801020	Servicios de sistemas de seguridad	8,26
801090	Servicios de seguridad e investigación n.c.p.	8,26
811000	Servicio combinado de apoyo a edificios	8,26
812010	Servicios de limpieza general de edificios	8,26
812020	Servicios de desinfección y exterminio de plagas en el ámbito urbano	8,26
812090	Servicios de limpieza n.c.p.	8,26
813000	Servicios de jardinería y mantenimiento de espacios verdes	8,26
821100	Servicios combinados de gestión administrativa de oficinas	8,26
821900	Servicios de fotocopiado, preparación de documentos y otros servicios de apoyo de oficina	8,26
822000	Servicios de call center	13,76
823000	Servicios de organización de convenciones y exposiciones comerciales, excepto culturales y deportivos	8,26



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*



CORRESPONDE EXPTE. N° 17887/22-HCD; 3155/22-D.E.-

ANEXO II: TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE		
Tabla N° 1		
Código	Descripción	Alicuota % (por mil)
829100	Servicios de agencias de cobro y calificación crediticia	8,26
829200	Servicios de envase y empaque	8,26
829900	Servicios empresariales n.c.p.	8,26
851010	Guarderías y jardines maternales	4,12
851020	Enseñanza inicial, jardín de infantes y primaria	4,12
852100	Enseñanza secundaria de formación general	4,12
852200	Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional	4,12
853100	Enseñanza terciaria	6,18
853201	Enseñanza universitaria excepto formación de posgrado	6,18
853300	Formación de posgrado	6,18
854910	Enseñanza de idiomas	6,18
854920	Enseñanza de cursos relacionados con informática	6,18
854930	Enseñanza para adultos, excepto discapacitados	6,18
854940	Enseñanza especial y para discapacitados	6,18
854950	Enseñanza de gimnasia, deportes y actividades físicas	6,18
854960	Enseñanza artística	6,18
854990	Servicios de enseñanza n.c.p. (incluye instrucción impartida mediante programas de radio, televisión, correspondencia y otros medios de comunicación, escuelas de manejo, actividades de enseñanza a domicilio y/o particulares, etc.)	6,18
855000	Servicios de apoyo a la educación	6,18
861010	Servicios de internación excepto instituciones relacionadas con la salud mental	4,12
861020	Servicios de internación en instituciones relacionadas con la salud mental	4,12
862110	Servicios de consulta médica (incluye las actividades de establecimientos sin internación o cuyos servicios se desarrollen en unidades independientes a las de internación: consultorios médicos, servicios de medicina laboral)	4,12
862120	Servicios de proveedores de atención médica domiciliaria (incluye las actividades llevadas a cabo en domicilios de pacientes con alta precoz, y que ofrecen atención por	4,12

ANEXO II: TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE**Tabla Nº 1**

Código	Descripción	Alicuota % (por mil)
	módulo)	
862200	Servicios odontológicos	4,12
863110	Servicios de prácticas de diagnóstico en laboratorios (incluye análisis clínicos, bioquímica, anatomía patológica, laboratorio hematológico, etc.)	4,12
863120	Servicios de prácticas de diagnóstico por imágenes (incluye radiología, ecografía, resonancia magnética, etc.)	4,12
863190	Servicios de prácticas de diagnóstico n.c.p.	4,12
863200	Servicios de tratamiento (incluye hemodiálisis, cobaltoterapia, etc)	4,12
863300	Servicio médico integrado de consulta, diagnóstico y tratamiento	4,12
864000	Servicios de emergencias y traslados	4,12
869010	Servicios de rehabilitación física (incluye actividades de profesionales excepto médicos: kinesiólogos, fisiatras, etc.)	4,12
869090	Servicios relacionados con la salud humana n.c.p. (incluye servicios de psicólogos, fonoaudiólogos, servicios de enfermería, terapia ocupacional, bancos de sangre, de semen, etc.)	8,26
870100	Servicios de atención a personas con problemas de salud mental o de adicciones, con alojamiento	4,12
870210	Servicios de atención a ancianos con alojamiento	4,12
870220	Servicios de atención a personas minusválidas con alojamiento	4,12
870910	Servicios de atención a niños y adolescentes carenciados con alojamiento	4,12
870920	Servicios de atención a mujeres con alojamiento	4,12
870990	Servicios sociales con alojamiento n.c.p.	4,12
880000	Servicios sociales sin alojamiento	4,12
900011	Producción de espectáculos teatrales y musicales	11
900021	Composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas (incluye a compositores, actores, músicos, conferencistas, pintores, artistas plásticos etc.)	11
900030	Servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales y musicales (incluye diseño y manejo de escenografía, montaje de iluminación y sonido, etc.)	11
900040	Servicios de agencias de ventas de entradas	11



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*



CORRESPONDE EXPTE. N° 17887/22-HCD; 3155/22-D.E.-

ANEXO II: TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE		
Tabla N° 1		
Código	Descripción	Alicuota % (por mil)
900091	Servicios de espectáculos artísticos n.c.p. (incluye espectáculos circenses, de títeres, mimos, etc.)	11
910100	Servicios de bibliotecas y archivos	5,5
910900	Servicios culturales n.c.p. (incluye actividades sociales, culturales, recreativas y de interés local desarrollado por centros vecinales, barrios, sociedades de fomento, clubes no deportivos, etc.)	11
920001	Servicios de recepción de apuestas de quiniela, lotería y similares	16,5
920009	Servicios relacionados con juegos de azar y apuestas n.c.p.	16,5
931010	Servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas en clubes (incluye clubes de fútbol, golf, tiro, boxeo, etc.)	11
931020	Explotación de instalaciones deportivas, excepto clubes	11
931030	Promoción y producción de espectáculos deportivos	11
931050	Servicios de acondicionamiento físico (incluye gimnasios de musculación, pilates, yoga, personal trainer, etc.)	11
931090	Servicios para la práctica deportiva n.c.p.	6,88
939010	Servicios de parques de diversiones y parques temáticos	16,5
939020	Servicios de salones de juegos (incluye salones de billar, pool, bowling, juegos electrónicos, etc.)	16,5
939030	Servicios de salones de baile, discotecas y similares	16,5
939090	Servicios de entretenimiento n.c.p.	16,5
941100	Servicios de organizaciones empresariales y de empleadores	8,26
942000	Servicios de sindicatos	8,26
949910	Servicios de mutuales, excepto mutuales de salud y financieras	41,26
949930	Servicios de cooperativas cuando realizan varias actividades	8,26
949990	Servicios de asociaciones n.c.p.	8,26
951100	Reparación y mantenimiento de equipos informáticos	5,5
951200	Reparación y mantenimiento de equipos de telefonía y de comunicación	5,5

ANEXO II: TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE**Tabla Nº 1**

Código	Descripción	Alicuota ‰ (por mil)
952100	Reparación de artículos eléctricos y electrónicos de uso doméstico (incluye tv, radios, reproductores cd's y dvd's, cámaras de video de uso familiar, heladeras, lavarropas, secarropas, aire acondicionado de menos de 6000 frigorías)	5,5
952200	Reparación de calzado y artículos de marroquinería	5,5
952300	Reparación de tapizados y muebles (incluye la restauración de muebles)	5,5
952910	Reforma y reparación de cerraduras, duplicación de llaves. cerrajerías	5,5
952920	Reparación de relojes y joyas. relojerías	5,5
952990	Reparación de efectos personales y enseres domésticos n.c.p. (incluye la actividad de arreglos de prendas realizadas por modistas), (no incluye la actividad de sastres y modistas que confeccionan prendas: grupo 141)	5,5
960101	Servicios de limpieza de prendas prestado por tintorerías rápidas	8,26
960102	Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco	8,26
960201	Servicios de peluquería	8,26
960202	Servicios de tratamiento de belleza, excepto los de peluquería	8,26
960300	Pompas fúnebres y servicios conexos	8,26
960910	Servicios de centros de estética, spa y similares (incluye baños turcos, saunas, solarios, centros de masajes y adelgazamiento, etc.)	8,26
960990	Servicios personales n.c.p. (incluye actividades de astrología y espiritismo, las realizadas con fines sociales como agencias matrimoniales, de investigaciones genealógicas, de contratación de acompañantes, la actividad de lustrabotas, acomodadores de autos, etc.)	8,26



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*



GESTION
DE LA CALIDAD

IR - 9000 - 1894

Sistema de Gestión de la Calidad
Alcance: Realización administrativa de
Notas, Informes y expedientes.

Certificado por IRAM
Norma: ISO 9001 : 2015



CORRESPONDE EXPTE. N° 17887/22-HCD; 3155/22-D.E.-

Tabla N° 2

Actividades 471110, 471120, 471130

Superficie	Alícuota por mil
< 150 m2	5.500
150 m2 a 300 m2	5.500
300 m2 a 1000 m2	11.000
1000 m2 a 6000 m2	15.120
> 6000 m2	26.120

Actividad 475300

Superficie	Alícuota por mil
< 150 m2	5.500
150 m2 a 300 m2	5.500
300 m2 a 1000 m2	11.000
1000 m2 a 6000m2	15.120
> 6000 m2	26.120

Tabla N° 3

Actividades industriales que liquidan s/ Ingresos

Ingresos totales de actividades industriales	Alícuota por mil
< 10 Millones	3
> 10 Millones	5,5

ANEXO III: TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES		
Código	Descripción	Categoría
854930	Enseñanza para adultos, excepto discapacitados	C
854940	Enseñanza especial y para discapacitados	C
854950	Enseñanza de gimnasia, deportes y actividades físicas	B
854960	Enseñanza artística	B
854990	Servicios de enseñanza n.c.p. (incluye instrucción impartida mediante programas de radio, televisión, correspondencia y otros medios de comunicación, escuelas de manejo, actividades de enseñanza a domicilio y/o particulares, etc.)	A
855000	Servicios de apoyo a la educación	A
861010	Servicios de internación excepto instituciones relacionadas con la salud mental	A
861020	Servicios de internación en instituciones relacionadas con la salud mental	A
862110	Servicios de consulta médica (incluye las actividades de establecimientos sin internación o cuyos servicios se desarrollen en unidades independientes a las de internación: consultorios médicos, servicios de medicina laboral)	A
863200	Servicios de tratamiento (incluye hemodiálisis, cobaltoterapia, etc)	A
863300	Servicio médico integrado de consulta, diagnóstico y tratamiento	A
870100	Servicios de atención a personas con problemas de salud mental o de adicciones, con alojamiento	C
870210	Servicios de atención a ancianos con alojamiento	C
870220	Servicios de atención a personas minusválidas con alojamiento	C
931010	Servicios de organización ,dirección y gestión de practicas deportivas en clubes (incluye clubes de fútbol, golf, tiro, boxeo, etc)	C
931020	Explotación de instalaciones deportivas, excepto clubes	B
931030	Promoción y producción de espectáculos deportivos	B
931050	Servicios de acondicionamiento físico (incluye gimnasios de musculación, pilates, yoga, personal trainer, etc.)	B
939010	Servicios de parques de diversiones y parques temáticos	B
939020	Servicios de salones de juegos (incluye salones de billar, pool, bowling, juegos electrónicos, etc.)	B
939030	Servicios de salones de baile, discotecas y similares	B



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*



CORRESPONDE EXPTE. N° 17887/22-HCD; 3155/22-D.E.-

ANEXO III: TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES		
Código	Descripción	Categoría
960102	Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco	A
960300	Pompas fúnebres y servicios conexos	A
960910	Servicios de centros de estética, spa y similares (incluye baños turcos, saunas, solarios, centros de masajes y adelgazamiento, etc.)	A